

RADICACIÓN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD. 2020-00021 GLOBAL CUSTOMS - DIAN

Jose Alejandro Mercado Ruiz <jmercador@dian.gov.co>

Mié 08/06/2022 16:31

Para: Juzgado 14 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>; Jesus Antonio Herrera Palmera <jherrera@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; carloshernandezvarela@gmail.com <carloshernandezvarela@gmail.com>

Doctora.

MONICA PATRICIA ELLES MORA

Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena
E.S.D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-014-2020-00021-00
	DEMANDANTE	Agencia de Aduanas Global Customs Operador S.A.
	ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2313

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** en el proceso de la referencia.

Se adjunta Expediente RV 2016 2018 5202. A nombre de NUTRISTAR S.A

Cordialmente.

JOSE ALEJANDRO MERCADO RUIZ.

[Jmercador@dian.gov.co](mailto:jmercador@dian.gov.co)

Gestor I

Abogado Representación Externa.

División Jurídica.

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena.

Tel. 6932488

Manga, Avenida 3ª N° 25-76

www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

165
21/08/19



DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expedientes de:
**INVESTIGACIONES EN FISCALIZACIÓN Y
LIQUIDACIÓN**

DIAN
Dirección de Impuestos, Servicios y Comercio Aduanero

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR		ÁREA USUARIA
Tributario <input type="checkbox"/>	Aduanero <input type="checkbox"/>	Cambiario <input type="checkbox"/>
Derechos de Explotación <input type="checkbox"/>	Otro:	
Concepto:	Periodo	Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA	
<input type="checkbox"/> Subdirección	Subproceso: CONTROL ADUANERO
<input type="checkbox"/> Coordinación	Nombre: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
<input type="checkbox"/> Dirección Seccional	División: DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
<input type="checkbox"/> División	
<input type="checkbox"/> Grupo Interno GIT	

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN			
Concepto:	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR	Código RV	
Datos del expediente:			
Código	RV		
AG o AI	2016		
AC	2018		
Consecutivo	5202		
Fecha apertura expediente AAAA MM DD 30/08/2018	Fecha vencimiento expediente AAAA MM DD 18/07/2020	Aprehensión de Mercancías No. DIAM	
Depósito PRELIMINAR	Ciudad 2690 / 2018	Municipio	Departamento

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE			
NIT <input type="checkbox"/>	CE <input type="checkbox"/>	Pasaporte <input type="checkbox"/>	Número:
Otro			900.341.859
NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL NUTRISTAR SAS			
Dirección CARRERA 68 A 19-80			
Compañía de seguros	NIT	Póliza No.	
Fecha Vencimiento Póliza AAAA MM DD	Ciudad BOGOTA	Municipio Tono I	Depto. CUNDINAMARCA

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente	RV 2690 / 2018	Nombre Empleado Público
Nombre o razón social	NUTRISTAR SAS	C.C: o NIT 900.341.859

No. Orden	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	Fi	FF	SFT	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	18	12	4	AUTO APERTURA PRELIMINAR 2690	1	1	1	1	JAIME
2	18	12	4	AUTO DESGLOSE 4681 DE 30/11/2018 Y ANEXOS	2	31	30	31	JAIME
4	18	12	4	PLANILLA REPARTO PRELIMINAR	32	32	1	32	JAIME
5	18	12	05	Plan de Auditoria	33	33	01	33	[Firma]
6	18	12	05	OF Rad. N° 003E2018901761 Respuesta hup.	34	56	23	56	[Firma]
7	18	12	06	OF. N° 1-03-201-245-001841 del 27/11/18	57	57	01	57	[Firma]
8	18	12	06	Apoyo Técnico N° 1-03-201-245-0159-A 27/11/18	58	74	17	74	[Firma]
9	18	12	10	Plan de Apertura Exp 5202	75	75	1	75	[Firma]
10	18	12	10	Planilla Reparto Exp 1039	76	76	1	76	[Firma]
11	18	12	10	Oficio N° 400227342 110-377-782	77	78	02	78	[Firma]
12	18	12	10	Circular N° 2398 del 14/04/18 Copia	79	79	01	79	[Firma]
12	18	12	11	Circular N° 2398 del 14/04/18 Copia	80	83	04	83	[Firma]
13	18	12	10	OF N° 100228345 - 0163962/000	84	84	01	84	[Firma]
14	18	12	11	Informe de Accion de Psicología	85	85	01	85	[Firma]
15	18	12	14	R.E.A. N° 01-03-238-419-435-B-0004814	86	90	05	90	[Firma]
16	19	01	09	OF Rad. N° 003E 2018 056614 del 28/12/18	91	123	33	123	[Firma]
17	19	01	21	Notificación REA	124	134	11	134	[Firma]
18	19	01	22	Planilla Traslado 22	135	135	01	135	[Firma]
19	19	01	22	Rad. 003E2019002093. 15-01-19	136	142	07	142	[Firma]
20	19	02	06	planilla Asignación # 63	143	143	1	143	Jessica
21	19	02	06	planilla Reparto # 63	144	144	1	144	Jessica
22	19	05	06	Of. Ofc. Psicología 1905-29-3-F	145	167	23	167	[Firma]
23	19	05	06	Retorno Trabajo 18709-29-04-19	168	198	31	198	[Firma]
24	19	05	06	Planilla Traslado 103	199	199	1	199	[Firma]
25	19	05	06	Ofc 1-3-241-420-151	200	200	1	200	[Firma]
SUBDIRECCION GRJ									
26	20	02	14	RECURSO	201	224	24	224	[Firma]
27	20	02	14	RESOLUCION 6282	225	255	31	255	[Firma]
28	20	02	14						

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO				
Nombre da la actuación	Numero	AAAA	MM	DD
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

Espacio reservado para la DIAN

 Número Auto de Apertura **2690**

Nombre del proceso		Id		25. Nombre Subproceso		Id	
FISCALIZACION Y LIQUIDACION				<input checked="" type="checkbox"/> INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES <input checked="" type="checkbox"/> DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES <input type="checkbox"/> DEVOLUCION DE AUTOMOTORES EN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNAC. <input type="checkbox"/> DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVIDAD <input type="checkbox"/> DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS <input type="checkbox"/> APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS			
Nombre del Procedimiento		Id		Fecha Apertura		Fecha Vencimiento	
<input checked="" type="checkbox"/> GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL <input checked="" type="checkbox"/> INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION <input checked="" type="checkbox"/> APREHENSION DE MERCANCIAS				4 / 1 2 / 2 0 1 8		19 / 04 / 2019	
No. Preliminar				día mes año		día mes año	
2690 de 2018							
Datos Generales	Direccion Seccional/Subdireccion		Codigo	Dependencia:		Codigo	
	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA		3	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION		2 3 8	
	Numero de Identificacion: 900341859		DV	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos			
		NUTRISTAR SAS					
Direccion		Municipio	Departamento				
CRA 68 A 19-80		BOGOTA	CUNDINAMARCA.				

suscrito funcionario de Gestion de Fiscalización de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, en uso de las facultades que le confieren la RESOLUCIÓN 0011, del 4 de Noviembre de 2008; Artículo 62

ORDENA:

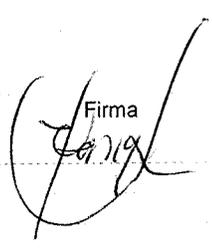
PRIMERO: Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central _____, Direccion seccional -X, Usuario _____, a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

Enviar de suspartida

N° Insumo: _____ del _____

Aperturo el Expediente _____

SEGUNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificacion	Cargo	Firma
FANG ROJAS JAIME ALFONSO	8666855	Gestor III	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE,

Firma funcionario autorizado

 Apellidos y Nombres: TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA

 Cargo.: Jefe GIT Secretaría de Fiscalización (A)

 Area: División Gestion Fiscalización

 Dependencia: GIT Secretaría de Fiscalización

 Lugar Administrativo Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá

Funcionario Digitador

Funcionario que Revisó

 43. Nombre: LEON QUINTANA JAIME ISAAC

46. Nombre: _____

 44. C.C.No.: 19311203

47. C.C. No. _____

45. Cargo: _____

48. Cargo: _____

Fecha Elaboración: 4/12/2018 10:32:02 a. m.

AUTO DE DESGLOSE 1-03-238-419-142-1

31

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS DE UN PRELIMINAR

PRELIMINAR	2229 / 2018	30 NOV 2018 0 0 0 4 6 8 1
INVESTIGADO	NUTRISTAR S.A.S.	
NIT	900.341.859	

EL FUNCIONARIO DELEGADO DEL G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 46 y artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, artículo 66 y numerales 2 y 8 del artículo 113 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, numeral 7 del artículo 1 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 007 de 2008, Resolución 00030 del 15 de enero de 2014, y en aplicación de la Ley 1437 de 2011 de 1984, artículo 116 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias

CONSIDERANDO

Que este Despacho bajo el Preliminar No 2229 / 2018 adelanta una investigación a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859 por error de la subpartida arancelaria declarada para el producto "Alimentos completos para perros y gatos".

Que las declaraciones de importación investigadas corresponden a los años 2015, 2016 y 2017, las cuales presentan diferentes fechas de presentación y firmeza de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999.

Que se hace necesario desglosar las declaraciones de importación, teniendo en cuenta la presentación y firmeza de cada una de ellas.

Entre las declaraciones de importación se encuentra la identificada con autoadhesivo No 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto el funcionario del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

DISPONE

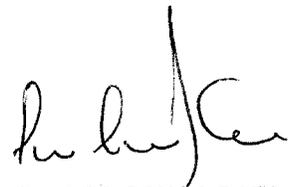
PRIMERO: Desglosar del preliminar 2229 / 2018 los documentos obrantes a folios: 3 a 5, 14 y 15, 43 y 44, 81 y 82, 85, 90 a 92, 98 a 120, 137, 194 y 195 correspondiente a la declaración de importación con autoadhesivo No 07500281107895 del 22 de enero de 2016, con los cuales se conformará un nuevo preliminar.

SEGUNDO: Dejar copia de los folios 3 a 5, 14 y 15, 43 y 44, 81 y 82, 85, 90 a 92, 98 a 120, 137, 194 y 195 en el Preliminar 2229 / 2018.

CUMPLASE



JAIME ALFONSO FANG ROJAS
FUNCIONARIO DELEGADO G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIVISION GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA



VoBo. **JUAN CARLOS OCHOA DAZA**
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División Gestión de Fiscalización.
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Oficio No. 1-48-238-0487

 1494 → 27/06/2018
CORREO CERTIFICADO

Cartagena de Indias D.T. y C., mayo 23 de 2018

30 MAY 2018

003007

 Doctora
ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ
 Jefe División de Gestión de Fiscalización (a)
 Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
 Avenida Calle 26 No. 92-32, módulos G4-G5, piso 3
 Centro Empresarial CONNECTA
 Bogotá, D.C


 No. Radicado 00312018000733
 Fecha 2018-08-12 12:59:56 PM
 Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
 Depen DIV GES FISCALIZACION
 Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
 Depen DIV GES FISCALIZACION

ASUNTO: Continuación investigación Nutristar.


Cordial saludo Doctora Adriana Marcela,

Teniendo en cuenta la investigación realizada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante pronunciamiento técnico establecieron que la mercancía alimento completo para gatos y perros presenta error clasificación arancelaria por lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 390 de 2016, reglamentado por el Artículo 6to de la Resolución 64; este Despacho mediante los emplazamientos números 01, 02 y 03 de 31 de enero de 2018, se está invitando a presentar las correcciones correspondientes a las Declaraciones de Importación sin que al momento se tenga respuesta del importador.

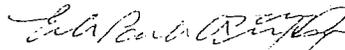
A continuación, se relacionan las Declaraciones de Importación de los Emplazamientos antes nombrados:

NÚMERO DE FORMULARIO	AUTOADHESIVO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ARANCEL VARIABLE	IVA
482015000160698-5	23830017090309	27/04/2015	62.00%	5%
482015000205773-5	23830017109447	28/05/2015	61.00%	5%
482015000243402-1	23830017122187	25/06/2015	68.00%	5%
482015000278214-2	23830017136342	21/07/2015	62.00%	5%
482015000341076-1	23830017161804	28/08/2015	60.00%	5%
482015000370962-6	23830017177087	18/09/2015	69.00%	5%
482015000409098-8	23830017191775	15/10/2015	67.00%	5%
482015000472377-5	07500290843697	26/11/2015	60.00%	5%
482015000513084-1	07500300204838	28/12/2015	68.00%	5%
482016000023943-1	07500281107895	22/01/2016	71.00%	5%
482016000060785-1	07500290873730	19/02/2016	66.00%	5%
482016000101562-1	07500271283391	17/03/2016	74.00%	5%
482016000141405-4	07500310012945	19/04/2016	70.00%	5%
482016000199139-1	07500271311624	28/05/2016	63.00%	5%
482016000244542-8	07500290917230	24/06/2016	58.00%	5%
482016000299153-2	07500281153666	22/07/2016	51.00%	5%
482016000371919-4	07500300268125	30/08/2016	62.00%	5%
482016000431055-4	07500300276051	28/09/2016	72.00%	5%
482016000525125-6	07500271370780	10/11/2016	70.00%	5%
482016000587245-7	07500271383235	13/12/2016	70.00%	5%
482017000029925-5	07500310113953	18/01/2017	73.00%	5%
482017000046810-9	07500291004623	26/01/2017	73.00%	5%
482017000157183-5	07500291029773	25/03/2017	67.00%	5%
482017000164738-1	07500310142436	30/03/2017	67.00%	5%
482017000193830-5	07500291041444	18/04/2017	57.00%	5%
482017000213978-3	07500261002887	27/04/2017	57.00%	5%
482017000261317-1	07500300336468	26/05/2017	60.00%	5%
482017000286816-1	07500261018952	07/06/2017	60.00%	5%

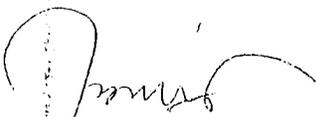
82017000319107-1	07500271427810	23/06/2017	57.00%	5%
82017000336074-9	07500261032343	01/07/2017	56.00%	5%
82017000379410-5	07500300344394	26/07/2017	59.00%	5%
82017000394552-5	07500271445845	03/08/2017	58.00%	5%
82017000437094-1	07500300363711	24/08/2017	57.00%	5%
82017000457691-2	07500300371014	02/09/2017	58.00%	5%
82017000486009-2	07500310171051	16/09/2017	63.00%	5%
82017000522423-3	07500300384876	06/10/2017	66.00%	5%

Teniendo en cuenta lo expresado en el Numeral 7 de la Resolución 7 de 2008 "La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario"; por ser competencia de esa Dirección Seccional dado que el importador tiene domicilio fiscal en Bogotá, se remite los antecedentes de la investigación con el fin de que se continúe con la misma de acuerdo a procedimiento establecido en el Artículo 5to de Resolución 64 de 28 de septiembre de 2016.

Atentamente,



ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA
 Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



LUIS BELTRÁN ROA
 Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Karla Tréspalacios

Paula Fukuana
 22/06/2018
 10:00 am
 ↓ folio.

Oscar Alejandro Lopez Diaz

ESB

De: Juan Carlos Ochoa Daza
Enviado el: miércoles, 30 de mayo de 2018 7:10 p. m.
Para: Oscar Alejandro Lopez Diaz
CC: Leidi Yojanna Diaz Trujillo; Adriana Marcela Gelvez Gomez; Jorge Eliecer Suancha Talero
Asunto: RV: Emplazamientos
Datos adjuntos: oficio 487_201805301001.pdf

4

1348

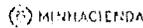
Buenas noches apreciado Oscar Alejandro:

En atención al correo de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, abajo inserto, por favor proceder a generar una transacción para la Doctora Leidi Yojanna Diaz Trujillo del Grupo de Insumos, con el fin de que se direcciona el insumo al GIT Investigaciones Aduaneras I, para adelantar la investigación respectiva por el presunto error en la clasificación arancelaria declarada por el importador Nutristar S.A.S. con NIT 900.341.859.

Muchas gracias.

Atentamente

JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av. Calle 26 No 92 32 Módulos G4 G5 piso 3
PBX 4256360 - Extensiones: 901223 / 937044



De: Erika Paola Arciniegas Mazuera
Enviado el: miércoles, 30 de mayo de 2018 4:24 p. m.
Para: Adriana Marcela Gelvez Gomez <agelvezg@dian.gov.co>; Juan Carlos Ochoa Daza <jochoad@dian.gov.co>
Asunto: Emplazamientos

Cartagena D.T. y C., mayo 30 de 2018

Cordial saludo Dra. Adriana Marcela / Dr. Ochoa,

En el archivo adjunto remito Oficio No. 1-48-238-0487 de 23 de mayo de 2018 (número de documentación 003087 de 30 de mayo 2018) mediante el cual se remiten unos emplazamientos realizados a la empresa Nutristar S.A.S. NIT 900.341.859, sobre los cuales no presentaron respuesta ante esta Dirección Seccional; por lo anterior remito a su despacho por corresponder al domicilio fiscal principal de la enunciada empresa para que procedan a proferir los Requerimientos Especiales Aduaneros que correspondan.

Atentamente,

ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3ª Avenida No. 25-76
PBX 6700111 Ext. IP 967551
earciniegasm@dian.gov.co
Cartagena



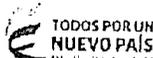
 GOBIERNO DE COLOMBIA

De: Karla María Trespalcios Rodríguez
Enviado el: miércoles, 30 de mayo de 2018 10:59 a. m.
Para: Erika Paola Arciniegas Mazuera <earciniegasm@dian.gov.co>
Asunto: Emplazamientos

Buenos Días Jefe,
Le comparto el Oficio con los emplazamientos.

Atentamente,

Karla María Trespalcios Rodríguez
Asistente División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3ª Avenida No. 25-76
ktrespalciosr@dian.gov.co
PBX 6700111 Ext. IP 967515
Cartagena



Proceso: Fiscalización y Liquidación	
Emplazamiento Persuasivo Aduanero	No. Emplazamiento: 31 ENE 2018 000002
Código 1193	Fecha Emplazamiento: 2018

Nombre:	JOHN EDUARD JEREZ RAMIREZ
Documento de identificación:	79.844.069
Cargo:	REPRESENTANTE LEGAL
Razón Social:	NUTRISTAR S.A.S.
NIT:	900.341.859-7
Dirección:	CRA 68 A 19 80
Ciudad / Municipio y Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico:	Jerez76@yahoo.com

En desarrollo de las facultades de fiscalización y control contenidas en los artículos 500, 501 y 503 del Decreto 390 de 2016, artículos 5 y 6 de la Resolución 064 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38 numeral 14 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho realizó una verificación de las importaciones de los productos ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS, y ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS, realizadas por la empresa NUTRISTAR S.A.S. NIT. 900.341.859-7, por la presunta errónea clasificación arancelaria al haberlas declarado por la subpartida 2309.90.20.00, correspondiente a "PREMEZCLAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES", siendo correcta la subpartida 2309.10.90.00 denominada "ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONCIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR", EN LAS DEMAS PRESENTACIONES DIFERENTES A PRESENTADOS EN LATAS HERMÉTICAS.

A continuación, y con el propósito de determinar plena e inequívocamente la subpartida aplicable, la Jefe del GIT de Importaciones de esta Dirección Seccional, mediante SOLICITUD DE APOYO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO EN LA OPERACIÓN ADUANERA No. 0475 del 28/09/2017, solicitó al Grupo Técnica Cartagena de la División de Gestión de la Operación aduanera de esta Dirección Seccional, la verificación de la Subpartida arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310171051 del 16/09/2017, aceptación No. 482017000486009 del 16/09/2017, anexando las fichas técnicas del producto amparado en la citada declaración, consistente en ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS, y ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS.

Evaluada la anterior información por parte del Grupo Técnica Cartagena de la División de Gestión de la Operación aduanera de esta Dirección Seccional, fue emitido el oficio No. 1 48 201 245 2733(A), de fecha 29/09/2017, en el que sugieren que dicha mercancía debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309 10.90.00, de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016, en el cual se expresa lo siguiente:

"la mercancía se trata de diferentes alimentos completos para perros y gatos, de las diferentes referencias monello, fabricados por la empresa NUTRISTAR INDUSTRIA DE ALIMENTOS, empacados en bolsas de diferentes tamaños, en la partida 2309 se clasifican las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales, por lo anterior a estos alimentos de perros y gatos empacados en bolsas se les sugiere en dicha partida a nivel de segundo Renglón la subpartida 2309 10.90.00, de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016."

Por lo antes expuesto, y según lo previsto en el artículo 503 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución DIAN 064 de 2016, se invita a la empresa NUTRISTAR SAS NIT. 900.341.859, a corregir las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, con las cuales importó el producto ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS, y, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS, utilizando la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, y, en consecuencia, las clasifique por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00, la cual prevé la aplicación de arancel variable abajo relacionado y/o un IVA del 5%, y realice los pagos a que haya lugar, acogiéndose al beneficio de la reducción de la sanción según los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016.

NÚMERO DE FORMULARIO	AUTOADHESIVO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ARANCEL VARIABLE	IVA
482016000023943-1	07500281107895	22/01/2016	71.00%	5%
482016000060785-1	07500290873730	19/02/2016	66.00%	5%
482016000101562-1	07500271283391	17/03/2016	74.00%	5%
482016000141405-4	07500310012945	19/04/2016	70.00%	5%

cf. b



Emplazamiento
31 ENE 2018 000002

Proceso: Fiscalización y Liquidación

482016000199139-1	07500271311624	28/05/2016	63.00%	5%
482016000244542-8	07500290917230	24/06/2016	58.00%	5%
482016000299153-2	07500281153666	22/07/2016	51.00%	5%
482016000371919-4	07500300268125	30/08/2016	62.00%	5%
482016000431055-4	07500300276051	28/09/2016	72.00%	5%
482016000525125-6	07500271370780	10/11/2016	70.00%	5%
482016000587245-7	07500271383235	13/12/2016	70.00%	5%

Una vez aceptada la propuesta del emplazamiento, deberá remitir dentro del mes siguiente a la notificación del mismo, las declaraciones corregidas, así como el recibo oficial de pago correspondiente en el Formulario 690 "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias", dirigido a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en Manga 3ª Avenida calle 28 No. 25 - 76, de la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar.

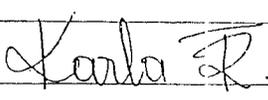
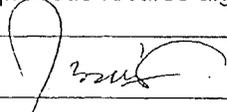
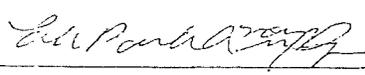
Cuando no se corrija la declaración aduanera en el término antes indicado o habiéndola corregido no se subsanen en debida forma las inconsistencias detectadas, se iniciará el proceso formal de fiscalización tendiente a proferir la liquidación oficial, conforme lo señalado en los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016.

La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

El presente emplazamiento se notificará de conformidad con lo señalado en el artículo 664 y subsidiariamente por el artículo 665 del Decreto 390 de 2016, mediante correo enviado a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente, así como con lo previsto en el artículo 656 ibídem ibídem a Nutristar S.A.S. en la Cra 68ª 19 80 en la ciudad de Bogotá D.C. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo en la dirección informada.

Notifíquese

Se declara al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Funcionario que proyectó: 	Funcionario que revisó: 
31. Nombre: KARLA MARIA TRESPALACIOS RODRIGUEZ	33. Nombre: LUIS MARIA BELTRAN ROA
32. Cargo: FACILITADOR III DE PROCESOS	34. Cargo: JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A)
Firma del funcionario autorizado: 	
984. Nombre: ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA	
985. Cargo: JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION (A)	
990. Lugar administrativo: DIRECCION SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición 30/01/2018

6

		Declaración de Importación			Privada	500																																																								
1 Año 2016 Espacio reservado para la DIAN (Área de información tributaria y aduanera)					4 Número de formulario 482016000141405-4																																																									
5 Número de identificación Tributaria (NIT) 900341859		6 DV 7	11. Apellidos y nombres o Razón Social NUTRISTAR SAS																																																											
13 Dirección CR 69 A 37 B 38 SUR		15. Teléfono 4530673		12. Cod. Admón 48	16. Cod. Dpto 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																								
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 807000355		25 DV 7	26 Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2			27 Tipo usuario 26	28 Cod. usuario																																																							
29 Número documento de identificación 1047435409		30 Apellidos y nombres GONZALES SALAS GINA MARCELA																																																												
31 Clase Importador 02	32 Tipo declaración Inicial	33 Cod. 1	34 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36 Cod. Admón. XX	37 Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX	38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39 Cod. Admón. XX																																																						
40 Cod. Lugar ingreso de las mercancías CTG	41 Cod. Depósito 7201	42 Manifiesto de carga No. 116575006847352		43 Año - Mes - Día 2016 - 04 - 09	44 Documento de transporte No. 690612		45 Año - Mes - Día 2016 - 03 - 23																																																							
46 Nombre exportador o proveedor en el exterior NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA					47 Ciudad GARIBALDI,RS	48 Cod. País Exportador 105																																																								
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior RST 453 S/N KM 88.6 RODOVIA ROTA DO SOL CEP.95720-					50 E-mail 55-54-34648700																																																									
51. No. de factura 12/16-CO	52 Año - Mes - Día 2016 - 02 - 19	53. Cod. país procedencia 105	54 Cod. Modo Transporte 1	55 Código de Bandera 434	56 Cod. Depto destino 11	57 Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.	58 Tasa de cambio \$ cvs 3,000.78																																																							
59 Subpartida arancelaria 2309502000	60 Cod. Complementario XX	61 Cod. Suplementario XX	62 Cod. Modalidad C100	63 No. cuotas o meses XX	64 Valor cuota USD XXXX	65 Periodicidad del pago de la cuota XX	66 Cod. país de origen 105	67 Cod. Acuerdo XXX																																																						
68 Forma de pago de la importación 01	69 Tipo de importación 01	70 Cod. país compra 105	71 Peso bruto kgs 357,575.47	72 Peso neto kgs 353,956.08	73 Código embalaje PK	74 No. bultos 24714	75 Subpartidas 1	76 Cod. unidad comercial kg	77 Cantidad dcms 353,956.08																																																					
78 Valor FOB USD 141,867.97	79 Valor fletes USD 13,120.00	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>10.00</td> <td>467,213.374</td> <td>46,721.000</td> <td>46,721.000</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I V A</td> <td>5.00</td> <td>513,934.374</td> <td>25,697.000</td> <td>25,697.000</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sancion</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td> <td>72,418,000</td> <td></td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>							Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	10.00	467,213.374	46,721.000	46,721.000	0	I V A	5.00	513,934.374	25,697.000	25,697.000	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sancion	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			72,418,000		0
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																									
Arancel	10.00	467,213.374	46,721.000	46,721.000	0																																																									
I V A	5.00	513,934.374	25,697.000	25,697.000	0																																																									
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																									
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																									
Sancion	0	0	0	0	0																																																									
Rescate	0	0	0	0	0																																																									
Total			72,418,000		0																																																									
80 Valor Seguros USD 709.34	81 Valor Otros Gastos USD 0.00	82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 13,829.34	83 Ajuste valor USD 0.00	84 Valor aduana USD 155,697.31	85 Código registro o licencia R	86 Número 21727212	87 Cod. oficina 3	88 Año 2016	89 Programa No XXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0																																																				
11. Descripción de las mercancías (según la clasificación de las mercancías en el Nomenclador de Aduanas de la Subpartida Arancelaria, Tarifa y Subpartidas, según el caso, y el Código de Comercio Exterior, según el caso)																																																														
00CTGE1604007 -PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS.-MERCANCIA NUEVA Y DE PRIMERA CALIDAD.-CODIGO SEGUN FACTURA.NI6102, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILIHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CRISIN; HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION.2016.-FECHA DE FABRICACION. 22.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 (continúa al respáldo)																																																														
127. Valor pagos anteriores: 0			128 Recibo oficial de pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXX			129 Fecha: XXXX XX XX																																																								
130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior			131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores			132 No. Aceptación declaración 482016000141405 133 Fecha 2016 04 18																																																								
134 Levante No 482016000119816		135 Fecha 2016 - 04 - 19		Firma funcionario responsable			136 Nombre 137 C.C. No																																																							
Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			980. Pago Total \$ 72,418,000 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500310012945 Fecha presentación 2016-04-19 14:19:00 Valor pagado \$72,418,000																																																								

Fecha de Impresión: 2018-11-21 14:06:25

20162855615114

 <p>DIAN REPUBLICA DE COLOMBIA</p>	 <p>MUSA Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca</p>	<p>Declaración de Importación</p>	<p>Aceptación : 482016000141405-4 Subpartida : 2309902000</p> <p style="text-align: right;">Página 1 de 2</p>
<p>135 Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, seriales y otros)</p>			
<p>LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16104, PR DUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VA LIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION: 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.- FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16105, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: H ARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION: 02.02.2016, FECHA DE V ENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.- FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.-CODIGO SEG UN FACTURA.N16106, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-0035 48-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, USO: ALIMEN TO PARA CONSUMO ANIMAL. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FAB RICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.- FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22. 05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION: 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.-CODIGO SEGUN FACTURA.N165 03, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BO LSAS DE 1 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012 . USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS . AÑO DE PRODUCCION 2016. FECHA DE FABRICACION: 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- CODIGO SEGUN FACTURA. N16504, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTR AS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION: 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16505, PRODUCTO: MONELLO PREMI UM TRADICIONAL, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANIT ARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCI ON. 2016.- FECHA DE FABRICACION: 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220129.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16506, PRODUCT O: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSA S DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION: 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- FECHA DE FABRICACIO N. 21.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 21.04.2017 LOTE: 209991.- FECHA DE FABRICACION: 17.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.03.2017 LOTE: 203813.- FECHA DE FABRICACION: 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 05.05.2017 LOTE: 210084.- FECHA DE FABRICACION: 08.01.201 6, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209827.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16202, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMEN TO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 D E MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA : MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABR ICACION: 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.- FECHA DE FABRICACION: 03.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 03.1 2.2017 LOTE: 209639.- FECHA DE FABRICACION: 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.-CODIGO SEGUN FACTURA.N1620 4, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMP AQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 1 6-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPE CIE ANIMAL, AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION: 21.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION: 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.- FECHA DE FABRICACION: 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE FABRICACION: 19.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.-CODIGO SEGUN FACTURA.N 16205, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS. PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.116 55 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION: 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.-C ODIGO SEGUN FACTURA.N16002, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACI ON/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 500 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VEN TA No. 12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE FABRICACION: 2016, FECHA DE FABRICACION: 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.-CODIGO SEGUN FACTURA. N16006, MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESE NTACION. BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12185 AL DE 09-04-2013.- USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION: 07.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.- F ECHA DE FABRICACION: 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.- FECHA DE FABRICACION: 17.02.2016, FECHA DE VENCI MIENTO: 17.05.2017 LOTE: 210083.- FECHA DE FABRICACION: 07.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.-CODIGO SEGUN F ACTURA.N16009, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EM PAQUE: BOLSAS DE 15 kg. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.-LICENCIA DE VENTA No.12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, O TRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION: 03.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 03.04.2017 LOTE: 209929.- FECH A DE FABRICACION: 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.- FECHA DE FABRICACION: 07.02.2016, FECHA DE VENCIME NTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.-SEGUN FACTURA N16503, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL DOG, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 100 Kg. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION: 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIEN TO: 05.05.2017 LOTE: 210027.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16600, PRODUCTO: MONELLO DELICE, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TO DAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 70 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE M AYO DE 2016.-LICENCIA DE VENTA No. 12205 AL DE 16-04-2013, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN</p>			
<p style="text-align: center;">Firma y sello del declarante y del representante autorizado</p>			
<p>482016000141405-4</p>			

8
8

Ana Lucia Espinosa Pinilla

De: Ana Lucia Espinosa Pinilla
Enviado el: lunes, 30 de julio de 2018 3:33 p. m.
Para: Rina De La Candel Herrera Baena
C: Karla María Trespalacios Rodríguez; Luis María Beltrán Roa
Asunto: SOLICITUD ENVIO APOYO TECNICO

Importancia: Alta

Doctora
RINA HERRERA BAENA
Jefe División Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Cordial saludo doctora Rina,

En atención al oficio No. 1-48-238-0487-003087 de mayo 30 de 2018, por medio del cual esta División recibió antecedentes de la investigación iniciada en esa Dirección Seccional por error en clasificación arancelaria, adelantada al importador NUTRISTAR S.A.S con NIT 900.341.859-7, con emplazamientos 1193-001 / 002 y 003 de enero 31 de 2018, para treinta y seis (36) declaraciones de importación que van desde abril 27 de 2015 hasta octubre 6 de 2017, en las cuales se señala el APOYO TECNICO Y/O ANALISIS FISICOQUIMICO EN LA OPERACION ADUANERA No. 0475 DE 17/09/2017, el cual no fue remitido con los anexos siendo preciso que obre en el expediente a aperturar como soporte de la investigación.

De acuerdo a lo señalado agradezco a la mayor brevedad posible remitir el señalado apoyo técnico, toda vez que al momento de recibirlo ya se encuentran algunas declaraciones en firme.

Atenta otra oportunidad

ANA LUCIA ESPINOSA PINILLA
Gestor III
S.N.F. Insumos - Despacho
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Cv. Cl 26 No. 92 - 32 Módulos G4 y G5 Piso 3

Ana Lucia Espinosa Pinilla

De: Ana Lucia Espinosa Pinilla
Enviado el: miércoles, 15 de agosto de 2018 9:08 a. m.
Para: Rina De La Candel Herrera Baena
CC: Leidi Yojanna Diaz Trujillo
Asunto: RV: SOLICITUD ENVIO APOYO TECNICO

Cordial saludo doctora Rina, reitero la solicitud del correo adjunto, los términos son perentorios por las declaraciones que ya están en firme sin que esta Dirección Seccional pueda aperturar la investigación hasta que su Despacho remita el apoyo técnico.

Muchas gracias y buen día.

ANA LUCIA ESPINOSA PINILLA

Gestor III
G.N.F. Insumos - Despacho
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av. Cl 26 No. 92 - 32 Módulos G4 y G5 Piso 3

C.C. Dra. LEIDI DIAZ TRUJILLO
Jefe G.N.F insumos

De: Ana Lucia Espinosa Pinilla
Enviado el: lunes, 30 de julio de 2018 3:33 p. m.
Para: Rina De La Candel Herrera Baena <rherrerab@dian.gov.co>
CC: Karla Maria Trespalcacios Rodriguez <ktrespalcaciosr@dian.gov.co>; Luis Maria Beltran Roa <lbeltranr@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ENVIO APOYO TECNICO
Importancia: Alta

Doctora

RINA HERRERA BAENA

Jefe División Gestión de Fiscalización (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Oficio No. 1-48-238-0793

CORREO CERTIFICADO

Cartagena de Indias D.T. y C., julio 31 de 2018

13 JUL 2018

004290

Doctora
ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32, módulos G4-G5, piso 3
Centro Empresarial CONNECTA
Bogotá, D.C

ASUNTO: Envió apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico en la operación aduanera

Cordial saludo Doctora Adriana Marcela,

Teniendo en cuenta la investigación realizada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, y la información solicitada por correo electrónico, a continuación, se relaciona la documentación solicitada:

- Formulario del Registro Único Tributario de NUTRISTAR S.A.S (folios 4)
- Oficio N° 148201245 3142 del 08 de noviembre del 2017 (folios 5)
- Solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico en la operación aduanera (folios 27)

Atentamente,

RINA DE LA CANDELARIA HERRERA BAENA
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

LUIS BELTRÁN ROA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Karla Trespalacios

Oficio N° 1 48 201 245 3142

08 NOV 2017

005015

Cartagena de Indias D., T., y C. 8 de noviembre del 2017.

Doctora
CLAUDIA MARIA GAVIRIA VASQUEZ
DIRECCION DE GESTION DE ADUANAS
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Referencia: Propuesta Inicial de Control

Dada la necesidad de gestionar programas que permitan una disminución en las acciones que presuman cuestionamientos de carácter técnico que se presenten a nivel nacional, y ante actuaciones que se presentaron en esta Dirección seccional que ameritan su seguimiento y control por parte de la Dirección de Gestión de Aduanas, enviamos relación de las operaciones realizadas por el importador NUTRISTAR S.A.S identificada con NIT 900.341.859, en la que se confirma una omisión en la liquidación de los aranceles variables a los que tenía la obligación de liquidar, para que se inicien los programas de control y fiscalización que permitan realizar los recaudos de las omisiones presentadas por el importador y los demás usuarios que presenten la misma situación.

Para la emisión del programa remitimos la siguiente documentación:

- Relación detallada de las declaraciones presentadas en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con la clasificación arancelaria errada, durante las vigencias gravables 2015, 2016 y 2017, la cual contiene lo siguiente: número de la declaración, fecha de aceptación, valor en aduanas, base gravable, arancel variable, arancel que debió pagar, base gravable para el IVA, IVA que debió pagar, tributos pagados, diferencia de arancel y los intereses por mora. Es decir, cálculo de la gestión efectiva actualizada con intereses calculados al 10 de noviembre del 2017.
- Concepto de la técnica de la clasificación correcta de la mercancía clasificada por la subpartida 23.09.90.20.00.
- Declaraciones de importaciones presentadas por Cartagena: cada una de las declaraciones desde el año 2015 a la fecha, en donde se cometió el error en la clasificación.
- Consulta detallada del arancel histórico a la fecha de la aceptación: detalle de los aranceles históricos, de cada una de las declaraciones aceptadas por el periodo de referencia y el porcentaje del arancel histórico aplicable a cada una de las declaraciones.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

08 NOV 2017 005015



MINHACIENDA



www.dian.gov.co

Metodología en la elaboración de la Iniciativa de control

- ❖ Se seleccionaron las declaraciones presentadas sin firmeza de los años 2015, 2016 y 2017, para poder hacer exigibles los tributos dejados de pagar.
- ❖ Una vez obtenidas las declaraciones, se depuró de las bases de datos teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - I. Que las declaraciones fueran automáticas.
 - II. Que sean las importaciones por esta dirección seccional.
 - III. Que la subpartida declarada sea la 2309.90.20.00.

Una vez verificados los criterios se procedió a determinar el número de declaraciones con las características mencionadas, se procedió a recalcular los tributos aduaneros como daba lugar, estableciendo las diferencias dejadas de pagar teniendo en cuenta el arancel variable, por cada compra, para terminar, calculando el total a recaudar como gestión efectiva del programa de \$ 10.230.740.303, con unos intereses de mora calculados al 10 de noviembre del 2017 en \$ 3.745.948.000.

Esperando que la información suministrada sea de gran ayuda para la consecución de las metas de gestión de la entidad y poder aportar iniciativas que disminuyan la evasión fiscal y el contrabando técnico por parte de los usuarios.

Nota: Copia Dr. Javier Francisco Reina Sanchez, Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, para lo de su competencia.

Cordialmente,

BLANCA LEONOR BASTO RINCON

JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA

John Jairo Rizo Mejía
Inspector III 307 07
Revisó

Antonio Swoboda García
Grupo Técnica Cartagena
Proyectó



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSH de la DIAN
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

Oficio No. 148201245-2733(A).

Cartagena, 29 de septiembre de 2017

Dña.
MATILDE MEZA MORENO
Jefe G.I.T. Importaciones.
Dirección seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: Respuesta oficio rad. 0475 el 28-09-2017. Funcionaria: Olga Lucía Gómez

Atendiendo a lo señalado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008, donde se establecen como funciones de la División, servir de apoyo en clasificación arancelaria, origen y valoración en la Dirección Seccional correspondiente, se procedió al estudio de la muestra del importador NUTRISTAR S.A.S. con N.I.T. 900.341.859. el cual presentó los siguientes documentos soportes: Declaración de importación No 07500310171051 de sept 16/17, el documento de transporte No RIGCTGT17000317, la factura comercial 103/17-CO, fichas técnicas de los alimentos y demás documentos soportes.

La mercancía fue declarada así: PRODUCTO: MONELLO CAT SALMON ATUN Y POLLO, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO EMPAQUE: BOLSAS DE 20X0,500RG. ZOOSANITARIO N° SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA N° 14118 AL DE 12.09.2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 08.08.2017 FECHA DE VENCIMIENTO: 08.11.2018. LOTE: 223617.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16004, PRODUCTO: MONELLO CAT SALMON, ATUN, Y POLLO, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 KG ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14118 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 08.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 08.11.2018. LOTE: 223617CODIGO SEGUN FACTURA.N16808, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION/ TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 10.1 kg. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014.- AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHADE FABRICACION: 08.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 08.11.2018. LOTE: 223660.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16009, PRODUCTO: MONELLO CAT SALMON, ATUN, Y POLLO, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG. ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No.14118 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 17.07.2017, 08.08. 2017.FECHA DE VENCIMIENTO: 17.10.2018, 08.11.2018. LOTE: 223530. 223617.- CODIGO SEGUN FACTURA.N16902, PRODUCTO: MONELLO DOG RAZAS PEQUEÑAS SELECT, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE RAZAS PEQUEÑAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 kg. ZOOSANITARIO No SA---016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14507 AL DE 26-04-2017. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 11.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 11.11.2018. LOTE: 223706.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16304, PRODUCTO: MONELLO DOG POLLO & VEGETALES, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 kg. ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14115 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION. 2017. FECHA DE FABRICACION: 27.06.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 27.09.2018. LOTE: 223421.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16305, PRODUCTO: MONELLO DOG POLLO & VEGETALES, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 kg. ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14115 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION. 2017. FECHA DE FABRICACION: 27.06.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 27.09.2018. LOTE: 223569.-CODIGO SEGUN



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSA de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

FACTURA.N00505, PRODUCTO: MONELLO D'VERSAO, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/ TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 300 GR, MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 12775 AL DE 12-06-2014.-AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 31.07.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 11.10.2018. LOTE: 223569.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16205, PRODUCTO: MONELLO DOG RAZAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE RAZAS PEQUEÑAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 kg. ZOOSANITARIO No SA-016207-17 DE 23 DE AGOSTO 2017.VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14111 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 15.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 15.11.2018. LOTE: 223705.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16106, PRODUCTO: MONELLO DOG CACHORROS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, SUMINISTRE COMO ALIMENTO A PARTIR DEL DESTETE, PRESENTACION/ TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 KG, ZOOSANITARIO No. SA-016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. LICENCIA DE VENTA No. 14120 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/ NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 11.07.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 11.10.2018. LOTE: 223507.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16105, PRODUCTO: MONELLO DOG CACHORROS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, SUMINISTRE COMO ALIMENTO A PARTIR DEL DESTETE, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG. ZOOSANITARIO No. SA-016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. LICENCIA DE VENTA No. 14120 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO /NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 11.07.2017, 02.08.2017, 02.08.2018. FECHA DE VENCIMIENTO: 11.10.2018, 02.08.2018. LOTE: 223507, 223614.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16506, PRODUCTO: MONELLO DOG TRADICIONAL, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 KG. ZOOSANITARIO No. SA-016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14117 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 04.08.2017, 31.07.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 04.11.2018, 31.10.2018. LOTE: 223616, 223608.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16505, PRODUCTO: MONELLO DOG TRADICIONAL, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG, ZOOSANITARIO No SA-016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. LICENCIA DE VENTA No. 14117 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 04.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 04.11.2018. LOTE: 223616.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16504, PRODUCTO: MONELLO DOG TRADICIONAL, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 KG, ZOOSANITARIO No SA-016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. LICENCIA DE VENTA No. 14117 AL DE 12-09-2016. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 04.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 04.11.2018. LOTE: 223616.-CODIGO SEGUN FACTURA. N16207, PRODUCTO: MONELLO DOG RAZAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE RAZAS PEQUEÑAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG. ZOOSANITARIO No SA--016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No 14111 AL DE 12-09-2016. USO ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 26.07.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 26.10.2018. LOTE: 223564.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16202, PRODUCTO: MONELLO DOG RAZAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE RAZAS PEQUEÑAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 kg. ZOOSANITARIO No SA--016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 14111 AL DE 12-09-2016. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, PROTEINAS CRUDA, GRASAS, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2017. FECHA DE FABRICACION: 15.08.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 15.11.2018. LOTE: 223705.- CODIGO SEGUN FACTURA.N16600, PRODUCTO: MONELLO DELICE, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 70 GR. ZOOSANITARIO No SA-016239-17 DE 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, LICENCIA DE VENTA No. 12205 AL DE 16-04-2013, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE FABRICACION 2017. FECHA DE FABRICACION: 31.05.2017. FECHA DE VENCIMIENTO: 31.05.2018. LOTE: 223329.CIS-10-006438-17 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 NACIONALIZACION TOTAL.



13

La mercancía se trata de diferentes alimentos completos para perros y gatos, de las diferentes referencias monello, fabricados por la empresa NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS, empacados en bolsas de diferentes tamaños, en la partida 23 09 se clasifican las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales, por lo anterior a estos alimentos de perros y gatos empacados en bolsas se les sugiere en dicha partida a nivel de segundo Renglón la subpartida 23 09 10 90 00, de conformidad con las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016.

Subpartida declarada 23 09 90 20 00

Atentamente,



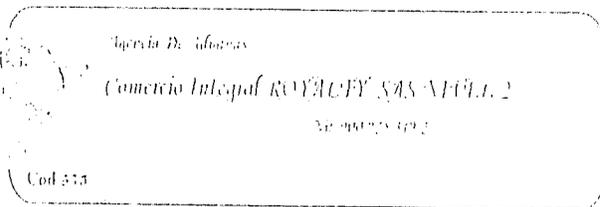
MARIBEL DIAZ CUETER

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena


Proyectó: Antonio Swoboda García
Grupo Técnica Cartagena


Dolia Riquelme
29-09-2017





19

030032

Cartagena, 25 de septiembre de 2017

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIVISION COMERCIO EXTERIOR
Olga Gomez Herrera
LC

Asunto : radicación fichas técnicas

Muy atentamente estamos radicando las fichas técnicas solicitadas a través del acta de inspección 482017000032081 con fecha 19/09/2017,

Atentamente


Agencia de Aduanas 3
Comercio Integral Royalty S.A.S.
Nivel 2 Cod. 0573
Tel 900.928.318-8
Anibal agamez luna
coordinador

15

Nutrire

Valorizamos que en valoriza ver

Monello Diversão

Sabor: Tocino

Alimento Completo para Perros Adultos.

Dientes más limpios

Textura Crujiente

Cocido al vapor

Galletas Vitaminadas

Ayuda en el Control de Sarro

Peso Neto

300g

Indicación de uso: Alimento completo para perros adultos.

Ingredientes:

Maíz integral molido, arroz quebrado, harina de vísceras de aves, harina de trigo, salvado de trigo, aditivo saborizante (sobre la base de hígado de pollo), aceite de vísceras de aves, vitaminas (A, D3, E, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (óxido de manganeso, óxido de zinc, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio) cloruro de sodio, fibra de colágeno, sodio hexametáfosfato, colorantes (rojo ponceau 4R, amarillo crepúsculo), aroma de bacon, sorbato de potasio, ácido propiónico, antioxidantes (BHA y BHT).

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	190g/kg (19%)
Lípidos (mín.)	80g/kg (8%)
Fibra cruda (máx.)	30g/kg (3%)
Cenizas (máx.)	80g/kg (8%)
Calcio (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Sodio (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Sodio hexametáfosfato (mín.)	3000mg/kg (0.3%)
Humedad(máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable: 3370kcal/kg

Nutrire

Valoriza os pequenos valores.

*El reemplazo de otro alimento por Monella Dog Razas Pequeñas debe ser gradual y progresivo por un período mínimo de cinco días hasta la adaptación total.
Conservar el alimento en espacio fresco, seco y al abrigo de la luz solar.
Mantenga la bolsa cerrada después de usarla.*

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y Abastecimiento.

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

RST 453 KM 88,6 – Rodovia Rota do Sol

Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714

Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS

Inscrição Estadual 050/0055246

CNPJ 04.693.895/0001-48

INDÚSTRIA BRASILEIRA

E-mail: nutrire@nutrire.ind.br

Site: www.nutrire.ind.br

Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:

sac@nutrire.ind.br

Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 100g, 1kg, 8kg, 15kg, 25kg

Fecha de expiración: 15 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTA D.C.TEL.
(1)7412764 MOVIL 3134055428. – Colombia. Registro ICA n° 14111 AL

Ana Martha Hosni

Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos
Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

Nutrire

Valorizame quem colheitas em A

Enriquecimiento por kilogramo del producto:

Vitamina A (mín.) 9000UI, vitamina D3 (mín.) 800UI, vitamina E (mín.) 50UI, vitamina K3 (mín.) 2mg, vitamina B1 (mín.) 5mg, vitamina B2 (mín.) 5mg, vitamina B6 (mín.) 5mg, vitamina B12 (mín.) 25mcg, ácido pantoténico (mín.) 10mg, niacina (mín.) 20mg, ácido fólico (mín.) 0,2mg, biotina (mín.) 0,07mg, manganeso (mín.) 5mg, zinc (mín.) 100mg, hierro (mín.) 35mg, cobre (mín.) 2mg, cobalto (mín.) 10mg, yodo (mín.) 1,5mg, selenio (mín.) 0,15mg.

Tabla de alimentación diaria:

	Cantidad indicada como snack.	Cantidad indicada como alimento completo.
Peso del perro	Galletitas por día	Porciones por día
de 1 a 5kg	2-3	30 - 100g
de 6 a 10 kg	3-4	110 - 170g
de 11 a 15kg	4-5	180 - 220g
de 16 a 20kg	5-6	230 - 280g
de 21 a 30kg	6-7	290 - 380g
de 31 kg a 40kg	7-8	390 - 470g

01 taza de té (200ml) contiene cerca de 90g de Monello Diversão. Las cantidades indicadas pueden cambiar de acuerdo con la raza del perro y su nivel de actividad.

Recomendaciones:

Lleve a su perro al veterinario regularmente.

Tenga siempre agua fresca a la disposición de su perro.

Conservar el alimento en espacio fresco y seco y lejos de la luz solar.

Mantenga la bolsa cerrada después de la utilización.

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y Abastecimiento.

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

Nutrire
Valorizamos quem valoriza você.

NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.
RST 453 KM 88,6 – Rodovia Rota do Sol
Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714
Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS
Inscrição Estadual 050/0055246
CNPJ 04.693.895/0001-48
INDÚSTRIA BRASILEIRA
E-mail: nutrire@nutrire.ind.br
Site: www.nutrire.ind.br
Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:
sac@nutrire.ind.br
Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 300g
Fecha de expiración: 15 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTÁ D.C TEL.
(1)74.12764 MOVIL 3134055428. – Colombia Registro ICA n° 12775 AL.

Ana Martha Hosni
Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos
Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

10
107

Nutrire

Calidad antes que en cantidad

Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Sodio (mín.)	2500mg/kg (0.25%)
Magnésio (mín. /máx.)	700mg/kg -1000mg/kg (0,07-0.1%)
Potasio (mín.)	5000mg/kg
Ómega 3 (EPA+DHA) (mín.)	2000mg/kg (0,2%)
Ómega 6 (Ácido Linoleico) (mín.)	10g/kg (1%)
Saponina (mín.)	10mg/kg
Taurina (mín.)	1000mg/kg
Metionina (mín.)	6200mg/kg
Colina (mín.)	2000mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0,30mg/kg
Humedad(máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable: 3500kcal/kg

Enriquecimiento por kilogramo del producto:

Vitamina A (mín.) 10800 UI, vitamina D3 (mín.) 960 UI, vitamina K3 (mín.) 4,8mg, vitamina B1 (mín.) 8mg, vitamina E2 (mín.) 6mg, vitamina B6 (mín.) 6mg, vitamina B12 (mín.) 30mcg, ácido pantoténico (mín.) 12mg, niacina (mín.) 50mg, ácido fólico (mín.) 0,8mg, biotina (mín.) 0,08mg, manganeso (mín.) 7,5mg, zinc (mín.) 100mg, zinc orgánico (mín.) 30mg, hierro (mín.) 80mg, cobre (mín.) 7mg, cobalto (mín.) 10mg, yodo (mín.) 1,5mg, selenio orgánico (mín.) 0,1mg.

Tabla de alimentación diaria:

Peso del gato adulto	Porciones por día	
	Gato con peso ideal	Gato con sobrepeso
até 2kg	40g	-
3-4kg	55-70g	-
5-6kg	85-95g	70-75g
7-8kg	-	80-85g
9-10kg	-	90-95g

Nutrire

Substituir os nutrientes cat

Debido a la reducción de la ingesta de energía, este alimento no se debe administrar a gatitos y gatos en el embarazo y la lactancia.

0,1 taza para té (200ml) contiene cerca de 70g de Monello Cat Castrados. Estas son las cantidades recomendadas. Las porciones pueden variar según la edad, la actividad y el temperamento de su gato.

Recomendaciones:

Lleve a su gato al veterinario regularmente.

Tenga siempre agua fresca a disposición de su gato.

El reemplazo de otro alimento por Monello Cat Castrados debe ser gradual y progresivo por un período mínimo de cinco días hasta la adaptación total.

Conservar el alimento en lugar fresco, seco y al abrigo de la luz solar.

Mantenga la bolsa cerrada después de usarla.

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y Abastecimiento.

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

RST 453 KM 88,6 – Rodovia Rota do Sol

Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714

Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS

Inscrição Estadual 050/0055246

CNPJ 04.693.895/0001-48

INDÚSTRIA BRASILEIRA

E-mail: nutrire@nutrire.ind.br

Site: www.nutrire.ind.br

Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:

sac@nutrire.ind.br

Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 100g, 1kg, 8kg, 10,1kg

Fecha de expiración: 15 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTÁ D.C TEL.
(1)7412764 MOVIL 3134055428. – Colombia. Registro ICA n° 13055 AL.

Nutrire

Valores que crecen con la vida

Ana Martha Hosni
Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos
Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

1A
106

Nutrire

Valorizamos quem valoriza você.

19

Monello Dog Pollo y Vegetales

Alimento Completo para Perros Adultos.

Sin colorantes y sabores artificiales

Alta digestibilidad

Complejo Antioxidante: Vitamina E + Vitamina C, Aceite de Girasol, Aceite de Oliva y los minerales Zinc y Selenio.

Reducción del olor de las heces: con Yucca schidigera

Con 7 Vegetales - fuente de fibra y vitaminas.

Peso Neto

100g, 8kg, 15kg

Indicación de uso: Alimento completo para perros Adultos.

Ingredientes:

Maíz molido, harina de vísceras de aves, salvado de trigo, salvado de soya, salvado de gluten de maíz 21, aceite de vísceras de aves, aditivo saborizante (hígado de pollo, sorbato de potasio, goma de xantano, ácido fosfórico, ácido cítrico, galato de propilo), linaza integral molido, aceite de girasol, aceite de oliva, vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc, zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio, selenio orgánico), vegetales deshidratados (zanahoria, apio, remolacha, perejil, lechuga, berros, espinaca), cloruro de sodio, extracto de Yucca schidigera, colorante natural caramelo, propionato de calcio, antioxidantes (BHA, BHT).

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	230g/kg (23%)
Lípidos (mín.)	110g/kg (11%)
Fibra cruda (máx.)	40g/kg (4%)
Cenizas (máx.)	100g/kg (10%)
Calcio (mín. / máx.)	10g/kg - 24g/kg (1.0-2.4%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Sodio (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Omega 3 (mín.)	2000mg/kg (0.2%)

Nutrire

Valeríamos quien saludara a usted

Ómega 6 (mín.)	20g/kg (2%)
Saponina (mín.)	10mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0,3mg/kg
Humedad(máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable: 3600kcal/kg

Enriquecimiento por kilogramo del producto:

Vitamina A (mín.) 9000 UI, vitamina D3 (mín.) 800 UI, vitamina E (mín.) 200 UI, vitamina C (mín.) 100mg, vitamina K3 (mín.) 4mg, vitamina B1 (mín.) 7mg, vitamina B2 (mín.) 5mg, vitamina B6 (mín.) 5mg, vitamina B12 (mín.) 25mcg, ácido pantoténico (mín.) 10mg, niacina (mín.) 50mg, ácido fólico (mín.) 1mg, biotina (mín.) 0,07mg, manganeso (mín.) 5mg, zinc (mín.) 100mg, zinc orgánico (mín.) 30mg, hierro (mín.) 80mg, cobre (mín.) 7mg, cobalto (mín.) 10mg, yodo (mín.) 1,5mg, selenio (mín.) 0,25mg, selenio orgánico (mín.) 0,05mg.

Tabla de alimentación diaria:

Peso del perro	Porciones por día
de 1 a 5kg	30-90g
de 6 a 10kg	110-150g
de 11 a 15kg	170-210g
de 16 a 20kg	220-260g
de 21 a 30kg	270-350g
de 31 a 40kg	370-440g
de 41 a 50kg	450-520g
de 51 a 60kg	530-600g

01 taza para té (200ml) contiene cerca de 85g de Monello Dog Pollo y Vegetales. Estas son las cantidades recomendadas. Las porciones pueden variar según la edad, la actividad y el temperamento de su perro.

Recomendaciones:

Lleve a su perro al veterinario regularmente.

Nutrire
NUTRIRIA INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA

20

*Tenga siempre agua fresca a la disposición de su perro.
El reemplazo de otro alimento por Monello Dog Pollo y Vegetales debe ser gradual y progresivo
por un período mínimo de cinco días hasta la adaptación total.
Conservar el alimento en espacio fresco, seco y al abrigo de la luz solar.
Mantenga la bolsa cerrada después de usarla.*

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y
Abastecimiento.

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.
RST 453 KM 88,6 – Rodovia Rota do Sol
Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714
Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS
Inscrição Estadual 050/0055246
CNPJ 04.693.895/0001-48
INDÚSTRIA BRASILEIRA
E-mail: nutrire@nutrire.ind.br
Site: www.nutrire.ind.br
Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:

sac@nutrire.ind.br
Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 100g, 8kg, 15kg

Fecha de expiración: 15 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTÁ D.C TEL.
(1)7417764 MOVIL 3134055428. – Colombia. Registro ICA n° 14115 AL.

Ana Martha Hosni
Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos
Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

Nutrire

Valorizamos que sea saludable para

Monello Delice
Sabor Solomillo

Alimento Completo para Perros Adultos.

*Sabrosos trozos suaves
+ sabroso Con carne
+ saludable cocido al vapor
Yucca schidigera: Reducción del olor de las heces*

Peso Neto
70g

Indicación de uso: Alimento completo para perros adultos.

Ingredientes:

Aroz quebrado, carne de pollo, harina de trigo, harina de vísceras de aves, harina de carne y huesos, salvado de trigo, aceite de vísceras de aves, aditivo saborizante (sobre la base de hígado de pollo), vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc, zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio, selenio orgánico), extracto de Yucca schidigera, cloruro de sodio, azúcar, aditivos humectantes (sorbitol, propilenglicol), sorbato de potasium, ácido propiónico, colorante rojo ponceau 4R, aroma de solomillo, antioxidantes (BHA, BHT).

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	200g/kg (20%)
Lípidos (mín.)	70g/kg (7%)
Fibra cruda (máx.)	25g/kg (2,5%)
Cenizas (máx.)	80g/kg (8%)
Calcio (mín. / máx.)	8000mg/kg - 15g/kg (0.8-1.5%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 15g/kg (0.8-1.5%)
Sodio (mín.)	3000mg/kg (0.3%)
Saponina (mín.)	7mg/kg
Ômega 6 (mín.)	10g/kg (1%)
Humedad(máx.)	200g/kg (20%)

Nutrire

Calentamos quem cal viva veçê.

Enriquecimiento por kilogramo del producto:

Vitamina A (mín.) 9000 UI, vitamina D3 (mín.) 800UI, vitamina E (mín.) 200UI, vitamina C (mín.) 100mg, vitamina K3 (mín.) 4mg, vitamina B1 (mín.) 7mg, vitamina B2 (mín.) 5mg, vitamina B6 (mín.) 5mg, vitamina B12 (mín.) 25mcg, ácido pantoténico (mín.) 10mg, niacina (mín.) 50mg, ácido fólico (mín.) 1mg, biotina (mín.) 0,07mg, manganeso (mín.) 5mg, zinc (mín.) 100mg, zinc orgánico (mín.) 30mg, hierro (mín.) 80mg, cobre (mín.) 7mg, cobalto (mín.) 10mg, yodo (mín.) 1.5mg, selenio (mín.) 0,3mg, selénio orgánico (mín.) 0,05mg.

Tabla de alimentación diaria:

Peso del perro	Porciones por día
Hasta 5kg	Hasta 130g
de 5 - 10kg	10-220g
de 10 - 15kg	200-300g
de 15 - 20kg	300-370g
de 20 - 25kg	370-440g
de 25 - 30kg	440-510g
de 30 - 40kg	510-630g
De 40 - 50kg	630-750g

Como aperitivo: Proporcionar a las partículas como un aperitivo o una recompensa.

01 taza de té (200ml) contiene cerca de 80g de Monellia Delice. Estas son las cantidades recomendadas. Las porciones pueden cambiar de acuerdo con la edad, actividad o temperamento de su perro.

Recomendaciones:

Lleve a su perro al veterinario regularmente.

Tenga siempre agua fresca a disposición de su perro.

Conservar en lugar fresco y seco al abrigo de la luz solar.

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y Abastecimiento.

Nutrife

Valorizamos quem valoriza você

22

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

NUTRIFE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

RST 453 KM 88,6 – Rodovia Rota do Sol

Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714

Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS

Inscrição Estadual 050/0055246

CNPJ 04.693.895/0001-48

INDÚSTRIA BRASILEIRA

E mail: nutrife@nutrife.ind.br

Site: www.nutrife.ind.br

Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:

sac@nutrife.ind.br

Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 70g

Fecha de expiración: 12 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTÁ D.C TEL.
(1)7412764 MOVIL 3134055428. – Colombia. Registro ICA n° 12205 AL.

Ana Martha Hosni

Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos
Nutrife Indústria de Alimentos Ltda

Nutrire

Validaciones quem calorías por E

23

Monello Cat Salmón, Atún y Pollo

Alimento Completo para Gatos Adultos.

Alta digestibilidad

Con partículas rellenas

A-Z - Formulación equilibrada de calidad para el bienestar animal

Salud del tracto urinario

Reducción del olor de las heces: con Yucca schidigera

Complejo Antioxidante: Vitamina E + Vitamina C, Aceite de Girasol, Aceite de Oliva y los minerales Zinc y Selenio.

Cuidados con la visión y corazón a través de la Taurina, aminoácido esencial para la dieta del gato.

Peso Neto

100g, 500g, 1kg, 3kg, 15kg

Indicación de uso: Alimento completo para gatos adultos.

Ingredientes:

Harina de vísceras de aves, maíz integral molido, salvado de gluten de maíz 60, arroz quebrado, salvado de trigo, salvado de soya, concentrado de proteína de pescado (harina de salmón, atún y sardina), aceite de vísceras de aves, aditivo saborizante (hígado de pollo, sorbato de potasio, goma de xantano, galato de propilo, levadura seca de caña de azúcar, tocoferoles concentrados, aceite refinado de soya, fosfato trisódico), harina de trigo, linaza integral molido, levadura de cerveza seca, aceite de girasol, aceite de oliva, vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc, zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio, selenio orgánico), cloruro de sodio, taurina, DL-metionina, cloruro de colina, cloruro de potasio, extracto de Yucca schidigera, aditivo corrector de la acidez (ácido fosfórico, ácido cítrico, sabor cítrico, dióxido de silicio), colorantes (caramelo, amarillo crepusculo, tartrazina, rojo ponceau 4R, dióxido de titanio), sorbato de potasio, ácido propiónico, antioxidantes (BHA, BHT).

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	310g/kg (31%)
Lípidos (mín.)	120g/kg (12%)
Fibra cruda (máx.)	30g/kg (3%)

Nutrire

nutrición para perros y gatos

Cenizas (máx.)	80g/kg (8%)
Calcio (mín. /máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Sodio (mín.)	2500mg/kg (0.25%)
Magnésio (mín. /máx.)	700mg/kg -1000mg/kg (0,07-0.1%)
Potasio (mín.)	5000mg/kg
Ómega 3 (EPA+DHA) (mín.)	2000mg/kg (0,2%)
Ómega 6 (Ácido Linoleico) (mín.)	20g/kg (2%)
Saponina (mín.)	10mg/kg
Taurina (mín.)	1000mg/kg
Metionina (mín.)	6200mg/kg
Colina (mín.)	2000mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0,30mg/kg
Humedad(máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable: 3880kcal/kg

Enriquecimiento por kilogramo del producto:

Vitamina A (mín.) 10800 UI, vitamina D3 (mín.) 960 UI, vitamina K3 (mín.) 4,8mg, vitamina B1 (mín.) 8mg, vitamina B2 (mín.) 6mg, vitamina B5 (mín.) 6mg, vitamina B12 (mín.) 30mcg, ácido pantoténico (mín.) 12mg, niacina (mín.) 60mg, ácido fólico (mín.) 0,8mg, biotina (mín.) 0,08mg, manganeso (mín.) 7,5mg, zinc (mín.) 100mg, zinc orgánico (mín.) 30mg, hierro (mín.) 80mg, cobre (mín.) 7mg, cobalto (mín.) 10mg, yodo (mín.) 1,5mg, selenio (mín.) 0,2mg, selenio orgánico (mín.) 0,1mg.

Tabla de alimentación diaria:

Peso del gato	Porciones por día
2- 3kg	40- 55g
4- 5kg	65- 75g
6- 8kg	85- 105g

1/2 taza para té (200ml) contiene cerca de 80g de Monello Cat Salmón, Atún y Pollo. Estas son las cantidades recomendadas. Las porciones pueden variar según la edad, la actividad y el temperamento de su gato.

24

Nutrire

Valutazioni queu salmón noré.

Recomendaciones:

Lleve a su gato al veterinario regularmente.

Tenga siempre agua fresca a disposición de su gato.

El reemplazo de otro alimento por Monello Cat Salmón, Atún y Pollo debe ser gradual y progresivo por un período mínimo de cinco días hasta la adaptación total.

Conservar el alimento en espacio fresco, seco y al abrigo de la luz solar.

Mantenga la bolsa cerrada después de usarla.

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y Abastecimiento.

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

RST 453 KM 88,G – Rodovia Rota do Sol

Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714

Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS

Inscrição Estadual 050/0055246

CNPJ 04.693.895/0001-48

INDÚSTRIA BRASILEIRA

E-mail: nutrire@nutrire.ind.br

Site: www.nutrire.ind.br

Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:

sac@nutrire.ind.br

Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 100g, 500g, 1kg, 8kg, 15kg

Flecha de expiración: 15 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTA D.C, TEL.
(1)7412764 MOVIL 3.134055428. – Colombia. Registro ICA n° 14118 AL

Ana Martha Hosni

Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos

Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

Nutrire

Valores nutricionales

Monello Dog Cachorros

Alimento Completo para Cachorros.

Con partículas rellenas

Alta digestibilidad

Complejo Antioxidante: Vitamina E + Vitamina C, Aceite de Girasol, Aceite de Oliva y los minerales Zinc y Selenio.

Salud Intestinal y Reducción del Olor de las heces: con prebiótico y Yucca schidigera.

ÓMEGAS 3 E 6- Ácidos grasos esenciales, en equilibrio, ayudan a mantener la piel y el pelaje.

Peso Neto

100g, 1kg, 8kg, 15kg, 25kg

Indicación de uso: Alimento completo para cachorros.

Ingredientes:

Maíz integral molido, arroz quebrado, harina de vísceras de aves, salvado de gluten de maíz 60, salvado de trigo, salvado de soya, aceite de vísceras de aves, aditivo saborizante (hígado de pollo, sorbato de potasio, goma de xantano, ácido fosfórico, ácido cítrico, galato de propilo), linaza integral molido, harina de trigo, aceite de girasol, aceite de oliva, vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc, zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio, selenio orgánico), aditivo prebiótico (paredes celulares de levadura - mannanoligosacarídeos- MOS), extracto de Yucca schidigera, leche entera en polvo, cloruro de sodio, colorantes (natural caramelo, rojo ponceau 4R, amarillo crepúsculo, amarillo tartrazina, dióxido de titanio), cloruro de potasio, dióxido de silicio, hidróxido de amoníaco, ácido sorbico, ácido propiónico, propionato de calcio, antioxidantes (BHA, BHT).

Con la adición de 0,2% de leche entera en polvo equivalente a 1,5% de leche entera en la forma original.

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	300g/kg (30%)
Lípidos (mín.)	120g/kg (12%)

Nutrire

¡Solo damos lo que se merece a un perro!

Fibra cruda (máx.)	28g/kg (2.8%)
Cenizas (máx.)	90g/kg (9%)
Calcio (mín. /máx.)	10g/kg - 18g/kg (1.0-1.8%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Sodio (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Ómega 3 (mín.)	2000mg/kg (0,2%)
Ómega 6 (mín.)	20g/kg (2%)
B50 (máx.)	4mg/kg
Saponina (mín.)	12mg/kg
Mannanoligosacarídeos (mín.)	70mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0,3mg/kg
Potasio (mín.)	5000mg/kg
Humedad(máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable: 3680kcal/kg

Enriquecimiento por kilogramo del producto:

Vitamina A (mín.) 9000 UI, vitamina D3 (mín.) 800 UI, vitamina E (mín.) 200 UI, vitamina C (mín.) 100mg, vitamina K3 (mín.) 4mg, vitamina B1 (mín.) 7mg, vitamina B2 (mín.) 5mg, vitamina B6 (mín.) 5mg, vitamina B12 (mín.) 25mcg; ácido pantoténico (mín.) 10mg, niacina (mín.) 50mg, ácido fólico (mín.) 1mg, biotina (mín.) 0,07mg, manganeso (mín.) 5mg, zinc (mín.) 100mg, zinc orgánico (mín.) 30mg, hierro (mín.) 80mg, cobre (mín.) 7mg, cobalto (mín.) 10mg, yodo (mín.) 1,5mg, selenio (mín.) 0,25mg, selenio orgánico (mín.) 0,05mg.

Tabla de alimentación diaria:

Porciones por día			
Edad del perro	Perro Pequeño	Perro Medio	Perro Grande
Peso estimado del perro adulto.	hasta 12kg	hasta 25kg	arriba de 30kg

Nutrire

Valorizamos quem valoriza você

1 a 3 meses	60g-215g	165g-365g	315g-580g
4 a 5 meses	230g-255g	380g-435g	590g-660g
6 a 8 meses	260g-250g	440g-445g	665g-670g
9 a 12 meses	245g-240g	435g-420g	690g-680g
12 a 18 meses	-	-	690g-650g
Desde 12 meses	Monello Dog Razas Pequeñas	Monello Dog: Razas Pequeñas, Tradicional, Pollo y Vegetales	A partir de 18 meses: Monello Dog: Tradicional, Pollo y Vegetales

01 taza para té (200 ml) contiene cerca de 80g de Monello Dog Cachorros. Estas son las cantidades recomendadas. Las porciones pueden variar según la edad, la actividad y el temperamento de su perro.

Recomendaciones:

Lleve a su perro al veterinario regularmente.

Tenga siempre agua fresca a la disposición de su perro.

El reemplazo de otro alimento por Monello Dog Cachorros debe ser gradual y progresivo por un período mínimo de cinco días hasta la adaptación total.

Conservar el alimento en espacio fresco, seco y al abrigo de la luz solar.

Mantenga la bolsa cerrada después de la utilización.

Producto exento de registro en el Ministerio da Agricultura, pecuaria y Abastecimiento.

USO PROHIBIDO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES

Datos del fabricante:

NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.

RST 453 KM 88,6 – Rodovia Rota do Sol

Fone: 55 54 3464.8700 – Fax: 55 54 3464.8714

Cx. Postal 107 – CEP 95720 000 – Garibaldi – RS

Inscrição Estadual 050/0055246

CNPJ 04.693.895/0001-48

INDÚSTRIA BRASILEIRA

E-mail: nutrire@nutrire.ind.br

Site: www.nutrire.ind.br

Nutrire
Valo fazemos que eu colozita voce

Hecho en Brasil

Atendimento ao consumidor:

sac@nutrire.ind.br

Fone: 90 xx (54) 3464.8777

Embalaje: 100g, 1kg, 8kg, 15kg, 25kg

Fecha de expiración: 15 meses

En Colombia - NUTRISTAR SAS, Av. CRA 80 N. 2-51 Bodega 79 Local 3 BOGOTA D.C TEL.
(1)7412764 MOVIL 3134055428. - Colombia. Registro ICA n° 14120 AL

Ana Martha Hosni
Gerente de Pesquisa y Desarrollo de Productos
Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

OF. 01-03-238-419-1530

Bogotá D.C., Octubre 24 de 2018

24 OCT 2018 13001

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
Nutristar S.A.S.
NIT 900.341.859
CRA 68 A No 19 – 80
Bogotá D.C.

REF.: Documentos soporte de declaraciones de importación.

De conformidad con las facultades de Fiscalización y Control de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá establecidas en artículo 46 numeral 1 y artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, artículo 66 de la Resolución 0011 del 4 de noviembre de 2008, numeral 7 del artículo 1 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, le corresponde a este Grupo adelantar investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Con base en las normas citadas, nos permitimos solicitar allegar a este Despacho fotocopia de los documentos soporte señalados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 de las siguientes declaraciones de importación:

	AUTOADHESIVO No	FECHA
1	07500281107895	20160122
2	07500290873730	20160219
3	07500271283391	20160317
4	07500310012945 ✓	20160419
5	07500271311624	20160528
6	07500290917230	20160624
7	07500281153666	20160722
8	07500300268125	20160830
9	07500300276051	20160928
10	07500271370780	20161110
11	07500271383235	20161213

El contenido de los documentos solicitados deberá ser claro, legible y con las anotaciones que se encuentren al respaldo de los mismos.

La información es requerida en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, radicándola en la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional ubicada en la Calle 26 No 92 – 32 G4-G5 Piso 3, dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, GIT de Investigaciones Aduaneras I.

De otra parte nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, que: ***"a las personas naturales o jurídicas a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido***

información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario –UVT–, por cada requerimiento incumplido.”

Cualquier información adicional sobre lo requerido, favor comunicarse al número telefónico 4 25 63 60 Ext. 937106

Atentamente,



JAIME ALFONSO FANG ROJAS
Funcionario GIT de Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001763

(28 FEB 2018)

Por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria

**LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Mediante radicado SIE-SARP No. ESGTA201701445 del 05 de diciembre de 2017, el Sr. Emiliano Leal Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.131, representante legal de la sociedad L&L International de Forwarder S.A.S., con NIT No. 900.172.898-9 mandatario de la sociedad Nutristar S.A.S., con NIT 900.341.859-7, presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado para la mercancía denominada técnica y comercialmente como "ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS".

El interesado adjuntó los siguientes documentos: formularios de solicitud en un (1) folio; descripción de la mercancía en un (1) folio; información técnica del producto en dos (2) folios; autorización simple para el trámite en un (1) folio.

Con escrito radicado DIAN No. 000E2017044609 del 13 de diciembre de 2017, el interesado anexó el comprobante de transferencia bancaria en un (1) folio y una (1) muestra del producto de un (1) kg de peso neto.

El solicitante pagó trescientos sesenta y nueve mil pesos m/cte (\$ 369.000), según el comprobante de transferencia CIONNUTRIS del 11 de diciembre de 2017 desde el Banco Bancolombia al Banco de Bogotá.

Con oficio No. 100227342-0014 del 05 de enero de 2018, la Coordinación del Servicio de Arancel solicitó al interesado seleccionar una sola presentación del producto, ampliar la información acerca del empaque y aclarar el nombre del mandatario. El interesado dio respuesta con escritos Nos. 000E2018000730 del 12 de enero de 2018 y 000E2018002372 del 29 de enero de 2018 y anexó una muestra de ocho (8) kg de peso neto, para la cual solicita la clasificación.

Por medio del formato de solicitud, el interesado indicó que se notifique a Jimmy Javier Jerez Ramírez en la carrera 68 A No. 19-80 de Bogotá D.C.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), adoptado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), adoptado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 812 de 2016, de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante el cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

Decreto No. 390 de 2016 del Gobierno Nacional, artículos 151 a 154, mediante los cuales se regula la expedición de resoluciones de clasificación arancelaria a petición de particulares.

Artículo 151 del Decreto 390 de 2016: "... para las resoluciones de clasificación arancelaria no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías".

Decreto 2153 de 2016, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"

Partida 23.09:

"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales".

Regla General Interpretativa 6:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Resolución 0072 del 29 de noviembre de 2016, y sus modificaciones, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Artículos 17 al 23, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de clasificación arancelaria a petición de particular o de cualquier interesado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante en los radicados Nos. ESGTA201701445 del 05 de diciembre de 2017, 000E2017044609 del 13 de diciembre de 2017.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

2017, 000E2018000730 del 12 de enero de 2018 y 000E2018002372 del 29 de enero de 2018, la mercancía a clasificar es un producto presentado en forma de gránulos o "pellets", con las siguientes características:

Ingredientes: maíz molido; arroz quebrantado; sorgo molido; harina de vísceras de aves; salvado de gluten de maíz, trigo, soya; aceite de vísceras de aves; saborizantes, colorantes, antioxidantes, vitaminas y minerales; levadura de cerveza; cloruro de sodio; extracto de yuca; propionato de calcio y otros.

Análisis garantizado: se resalta el contenido de proteína cruda: 23 %; grasa cruda: 11 %, fibra cruda: 3,5 %; cenizas: 10 %; humedad máxima del 10 %, entre otros.

Uso y presentación: el producto se utiliza como alimento completo para perros adultos y se presenta para su venta en forma de gránulos o "pellets" empacados en bolsas o envases plásticos, sellados herméticamente, de ocho (8) kg de peso neto.

Acorde con la información aportada por el interesado, y la muestra aportada para revisión visual, y teniendo en cuenta las características técnicas y uso del producto, se concluye que la mercancía a clasificar es un alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentado en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10 %, que en aplicación de la Regla General Interpretativa 1, se clasifica en la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado. En aplicación de la Regla General Interpretativa 6, la subpartida correspondiente es la 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución, en la subpartida 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, como un alimento para perros, presentado para su venta al por menor en envase hermético, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por correo o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, al Sr. Jimmy Javier Jerez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.661 en calidad de representante legal de la sociedad Nutristar S.A.S., en la carrera 68 A No. 19-80 de Bogotá D.C., de conformidad con los Artículos 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, el artículo 23 de la Resolución 0072 de 2016 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

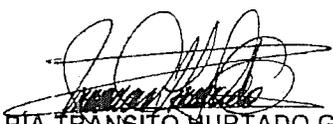
ARTÍCULO CUARTO. Ordenar una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

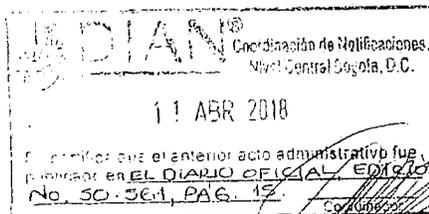
ARTÍCULO QUINTO. Remitir una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB 2018


MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (a) de la Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Proyectó: Roque Amado Flórez 
Revisó: Claudia Alejandra Jurado Zapata 



Formato que deben utilizar las Dependencias diferentes a la División de Gestión de la Operación Aduanera

No. de Oficio:	01-03-238-419-1620	Fecha(dd/mm/aa):	9/11/2018	Número de hojas	Hoja #	de	#			
Doctor(a):	DIANA PATRICIA SILVARÁ RODRIGUEZ			ESPACIO RESERVADO PARA RECIBIR LA SOLICITUD						
Cargo:	JEFE DIVISION DE GESTION DE LA OPERACIÓN ADUANERA									
Dependencia:	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA									
Correo electrónico:	dsilvarar@dian.gov.co									
Materia	<input checked="" type="checkbox"/>	Arancel		Origen	No. de Radicado Interno			Fecha: dd/mm/año		
		Laboratorio		Valoración						
		Otro	Indique:							
Nombre del usuario o empresa				Identificación:						
NUTRISTAR S.A.S.				900.341.859						
Fecha(dd/mm/aa) del apoyo										

Tema/Asunto*	Mercancía	Anexa muestra?	Seleccione con (x)	SI	No	X
Clasificación Arancelaria	Alimento para perros y gatos	Cantidad	Unidad de medida			

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso.

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	dd/mm/año	Tipo de documento	No. documento	dd/mm/año
DECLARACION DE IMPORTACION	07500310012945	19/04/2016	19/04/2019			

Motivo de la solicitud

El importador declaró la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 y se sugiere la subpartida arancelaria 2309.10.90.00, a la cual le corresponde un arancel variable.

Anexos y documentos soportes

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Total folios:	Verificación de folios por quien recibe
Declaracion de importación	07500310012945	19/04/2016	3	
Total de folios			3	

Datos del solicitante

Nombre jefe	JUAN CARLOS OCHOA DAZA	Firma del jefe:
Dependencia	GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A) DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACION	
Dirección Seccional	ADUANAS DE BOGOTA	
Correo electrónico	jochoad@dian.gov.co	

OF. 01-03-238-419-1658

23 NOV 2018

14130

Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2018

Doctora:

MARIA TRANSITO HURTADO GARCIA

Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel.
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Bogotá D.C.

Asunto: Clasificación Arancelaria de "Alimento completo para perros adultos".

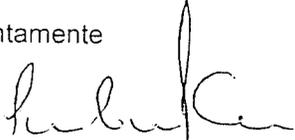
Cordial saludo doctora María Tránsito:

Este Despacho bajo el Preliminar No 2229 / 2018 lleva a cabo una investigación a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859 por errada clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en "Alimentos completos para perros y/o gatos" las cuales vienen en diferentes referencias y empacadas en bolsas herméticas de distintos tamaños, declaradas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de 2017.

Ahora bien, la Coordinación a su cargo profirió la Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual clasificó la mercancía "alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%" en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Teniendo en cuenta que hasta el 31 de diciembre de 2016 estuvo vigente el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, este Despacho comedidamente solicita nos informe la subpartida arancelaria por la cual se debe clasificar la mercancía en comento para los años 2015 y 2016, así mismo a partir del 15 de marzo de 2018, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 519 de la misma fecha, el cual modificó parcialmente el Arancel de Aduanas.

Atentamente



JUAN CARLOS OCHOA DAZA

Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I (A)
División Gestión de Fiscalización.
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Proyectó: Jaime A Fang Rojas
Funcionario GIT de Investigaciones Aduaneras I.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN.

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Av. Calle 26 No. 92-32 Edificio Connecta Piso 3
Módulo G4 - G5 PBX 4251360
Código postal 110931

32

DIAN **PLANILLA REPARTO PRELIMINARES - ELMAR**

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA REPARTO 4/12/2018

Nombre_Dependencia: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

Numero_planilla: 166

8666855 FANG ROJAS JAIME ALFONSO

Cargo:

Preliminar	NIT	RAZON SOCIAL	Insumo	Fecha Objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
2693 / 2018	900341859	NUTRISTAR SAS		3/01/2019	22/07/2019	32		230
2692 / 2018	900341859	NUTRISTAR SAS		3/01/2019	24/06/2019	32		202
2691 / 2018	900341859	NUTRISTAR SAS		3/01/2019	28/05/2019	32		175
2690 / 2018	900341859	NUTRISTAR SAS		3/01/2019	19/04/2019	32		136
2689 / 2018	900341859	NUTRISTAR SAS		3/01/2019	17/03/2019	32		103
2688 / 2018	900341859	NUTRISTAR SAS		3/01/2019	18/02/2019	32		76

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: martes, 4 de diciembre de 2018 **el funcionario:** FANG ROJAS JAIME ALFONSO

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

En la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del preliminar No. _____ relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Preliminares: 6

Funcionario que realizo el reparto: LEON QUINTANA JAIME ISAAC

→ FIRMA _____

Funcionario que recibe: FANG ROJAS JAIME ALFONSO

→ FIRMA _____

Jefe GIT Secretaria: TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA

→ FIRMA _____

y se incorporan al expediente a folios Nos:

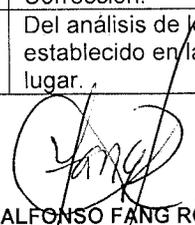
32

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I
PLAN DE AUDITORIA
(INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 00003 DE ABRIL DE 2010)**

PRELIMINAR No	2690 / 2018
INTERESADO	NUTRISTAR S.A.S.
NIT	900.341.859
DIRECCIÓN	CRA 68 A No 19 – 80
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.
FECHA DE ELABORACIÓN	05/12/2018
FECHA DE VENCIMIENTO	19/04/2019

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

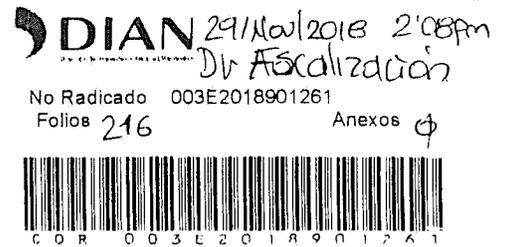
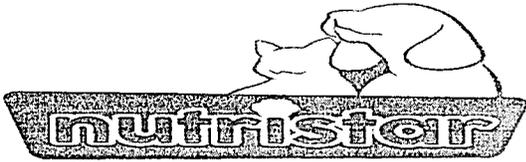
ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Origen de la investigación	Revisión de insumos
2	Determinar competencia.	Consultar RUT de la sociedad investigada.
3	Solicitar información al importador	Enviar Requerimiento Ordinario de Información.
4	Clasificación Arancelaria	Solicitar apoyo técnico a Operación Aduanera.
5	Análisis de las pruebas.	Establecer si procede o no formular la Liquidación Oficial de Corrección.
6	Proferir Acto Administrativo	Del análisis de los documentos, proferir dentro del término establecido en la norma el Acto Administrativo a que haya lugar.



JAIME ALFONSO FANG ROJAS
Funcionario Delegado GIT de Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá



VoBo. JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá



NUTRISTAR S.A.S

NIT. 900.341.859-7

5403

Bogotá D.E. 27 de noviembre de 2018

Señor
JAIME ALFONSO FANG ROJAS
Funcionario Git Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Calle 26 No. 92-32 G4-G5
Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO 01-03-238-419-1530

Respetado Señor,

Yo, Jimmy Javier Jerez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No 79.900.661 actuando en mi calidad de representante legal de la Sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT Nro. 900.341.859-7, mediante el presente escrito damos respuestas al OFICIO 01-03-238-419-1530 de octubre 24 de 2018 y preliminar No. 13001, con la presente hacemos entrega de la documentación requerida por Ud que detallamos a continuación:

- 1.- Copia de las Declaraciones de Importación solicitadas.
- 2.- Copia de las Facturas Comerciales correspondientes a las declaraciones solicitadas.
- 3.- Copia de las Listas de Empaque correspondientes a las declaraciones solicitadas.
- 4.- Copia de los Conocimientos de Embarque correspondientes a las declaraciones solicitadas.
- 5.- Copia de las Facturas de Flete correspondientes a las declaraciones solicitadas.
- 6.- Copia de la Certificación de Seguro correspondiente a las declaraciones solicitadas.

BOGOTA, COLOMBIA CR 68A N° 19 – 80 TEL: 4208086

07/12/18

BOGOTÁ, COLOMBIA CR 68A Nº 19 -- 80 TEL: 4208086



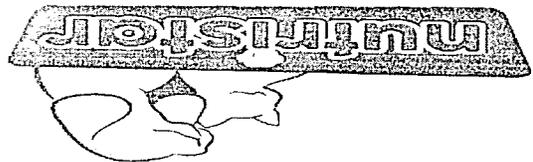
Jimmy Javier Jerez Ramírez
C.C. 79.900.661

Cordialmente,

Agradecemos la atención prestada,

ANEXOS: 214

- 8.- Copia de los Permisos Ica correspondientes a las declaraciones solicitadas.
- 7.- Copia de los Zoosanitarios de Origen correspondientes a las declaraciones solicitadas.



Año **2016**
 4 Número de formulario
482016000141405-4

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) **900341859**
 6 DV **7**
 11 Apellidos y nombres o Razón Social **NUTRISTAR SAS**
 13 Dirección **CR 69 A 37 B 38 SUR**
 15 Teléfono **4530673**
 12 Cód Admón **48**
 16 Cód Lien **11**
 17 Cód Ciudad/Municipio **001**

24 Número de Identificación Tributaria (NIT) **807000355**
 25 DV **7**
 26 Razón social del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S A S NIVEL 2**
 29 Número documento de identificación **1047435409**
 30 Apellidos y nombres **GONZALES SALAS GINA MARCELA**

31 Clase Importador **02**
 32 Tipo declaración **Inicial**
 33 Cod **1**
 34 No Formulario Anterior **XXXXXXXXXXXXXX**
 35 Año - Mes - Día **XXXX - XX - XX**
 36 Cod Admón **XX**
 37 Declaración de Exportación No **XXXXXXXXXXXXXX**
 38 Año - Mes - Día **XXXX - XX - XX**
 39 Tipo de mercancías **CTG**
 40 Cod lugar ingreso de las mercancías **7201**
 41 Cod Depósito **7201**
 42 Manifiesto de carga No **116575006847352**
 43 Año - Mes - Día **2016 - 04 - 09**
 44 Documento de transporte No **690612**
 45 Tipo de transporte **2016-04-09**

46 Nombre exportador o proveedor en el exterior **NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA**
 47 Ciudad **BARIBALDERS**
 48 País **105**
 49 Dirección exportador o proveedor en el exterior **RST 453 S/N KM 88 6 RODOVIA ROTA DO SOL CEP 95720-**
 50 Email **95-54-34648700**

51 No de factura **12/16-CO**
 52 Año - Mes - Día **2016 - 02 - 19**
 53 Cod país procedencia **105**
 54 Cod Modo Transporte **1**
 55 Código de Bandera **434**
 56 Cod Deplo Jeringo **11**
 57 Empresa transportadora **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S A**
 58 Tasa de cambio **105**

59 Subpágina arancelaria **S**
 60 Cod Complementario **XX**
 61 Cod Suplementario **XX**
 62 Cod Modalidad **C100**
 63 No cuotas a meses **XX**
 64 Valor cuota USD **XXXX**
 65 Especificidad del pago de cuota **XX**
 66 Cod país de origen **105**

68 Forma de pago de la importación **01**
 69 Tipo de importación **01**
 70 Cod país compra **105**
 71 Peso bruto kgs **357.575 47**
 72 Peso neto kgs **353 956 08**
 73 Código embalaje **PK**
 74 No de unidades **24714**
 75 Subpágina arancelaria **1**
 76 Tipo de unidad arancelaria **kg**

78 Valor FOB USD	79 Valor fletes USD	Autoducción		Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total a pagar en \$
141.867 97	13 120 00	Concepto	%	Base		
80 Valor Seguros USD	31 Valor Otros Gastos USD	Arancel	10 00	467 213 374	467 213 374	467 213 374
709 34	0 00	Iv A	5 00	517 934 271	25 896 697	25 896 697
82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83 Ajuste valor USD	Salvaguardia	0 00	0	0	0
13.829 34	0 00	Derechos Compensatorios	0 00	0	0	0
84 Valor aduana USD	85 Código registro o licencia	Derechos Antidumping	0	0	0	0
155.697 31	R	Sancion	0	0	0	0
86 Cod oficina	88 Año	89 Programa No	90 Cod Interno del Producto	Pescate	0	0
3	2016	XXXXXXXXXX	0	Total	72 418,000	

127. Valor pagos anteriores: **0**
 128 Recibo oficial de pago anterior No **XXXXXXXXXXXXXX**
 130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Levante automático
 No hay declaración posterior
 131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
482016000141405
 133 Fecha **2016-04-18**

134 Levante No **482016000119816**
 135 Fecha **2016-04-19**
 136 Firmas
 137 Cód. Imp.

Firma declarante
 997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
 980. Pago Total \$ **72,418,000**
 BANCOLOMBIA S A
 Autoadhesivo 07500310012945
 Fecha presentación 2016-04-19 14:19:00
 Valor pagado \$72,418,000

FACTURA COMERCIAL 12/16 - CO

Garibaldi | RS | Brazil, 19 de Febrero de 2016

Aplicante	Consignado
NUTRISTAR SAS Corabastos Bodega 79 local 3 Bogotá - Colômbia	NUTRISTAR SAS Corabastos Bodega 79 local 3 Bogotá - Colômbia

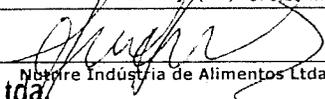
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA					
Codigo	Descripción de la mercancía	Cantidad	Precio Unit. USD	Precio Total USD	Camión
N16002	Monello Cat 20 x 0,500Kg	576	USD 11,33	USD 6.526,08	1º Contenedor
N16009	Monello Cat 15Kg	1.232	USD 12,24	USD 15.079,68	1º Contenedor
N16702	Monello Cat Filhotes 10 X 1kg	192	USD 12,06	USD 2.315,52	1º Contenedor
N16006	Monello Cat 8Kg	121	USD 5,32	USD 643,72	1º Contenedor
N16006	Monello Cat 8Kg	1.694	USD 5,32	USD 9.012,08	2º Contenedor
N16802	Monello Cat Castrado 10 X 1kg	288	USD 11,48	USD 3.306,24	2º Contenedor
N16807	Monello Cat Castrado 8kg	363	USD 7,42	USD 2.693,46	2º Contenedor
N16302	Monello Dog Frango & Vegetais 10 x 1Kg	192	USD 5,98	USD 1.148,16	2º Contenedor
N16304	Monello Dog Frango & Vegetais 8Kg	605	USD 2,95	USD 1.784,75	2º Contenedor
N16305	Monello Dog Frango & Vegetais 15Kg	112	USD 8,62	USD 965,44	2º Contenedor
N16102	Monello Dog Filhotes 10 x 1Kg	1.920	USD 6,67	USD 12.806,40	3º Contenedor
N16105	Monello Dog Filhotes 15Kg	560	USD 9,49	USD 5.314,40	3º Contenedor
N16106	Monello Dog Filhotes 25Kg	1.080	USD 17,56	USD 18.964,80	4º Contenedor
N16106	Monello Dog Filhotes 25Kg	1.080	USD 17,56	USD 18.964,80	5º Contenedor
N16305	Monello Dog Frango & Vegetais 15Kg	224	USD 8,62	USD 1.930,88	6º Contenedor
N16502	Monello Dog Tradicional 10 x 1Kg	672	USD 3,97	USD 2.667,84	6º Contenedor
N16504	Monello Dog Tradicional 8Kg	2.178	USD 1,80	USD 3.920,40	6º Contenedor
N16104	Monello Dog Filhotes 8Kg	2.420	USD 3,42	USD 8.276,40	7º Contenedor
N16106	Monello Dog Filhotes 25Kg	240	USD 17,56	USD 4.214,40	7º Contenedor
N16202	Monello Dog Raças Pequenas 10 x 1Kg	192	USD 6,20	USD 1.190,40	7º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	1.080	USD 12,11	USD 13.078,80	8º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	1.080	USD 12,11	USD 13.078,80	9º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	1.080	USD 12,11	USD 13.078,80	10º Contenedor
N16500	Muestras/sample Monello Dog Tradicional 100g	40	USD 7,50	USD 300,00	10º Contenedor
N16205	Monello Dog Raças Pequenas 25Kg	1.080	USD 16,60	USD 17.928,00	11º Contenedor
N16505	Monello Dog Tradicional 15Kg	336	USD 6,09	USD 2.046,24	12º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	440	USD 12,11	USD 5.328,40	12º Contenedor
N16205	Monello Dog Raças Pequenas 25Kg	440	USD 16,60	USD 7.304,00	12º Contenedor
N16600	Monello Delice 60 x 70g - Picanha	45	USD 20,33	USD 914,85	12º Contenedor
N16202	Monello Dog Raças Pequenas 10 x 1Kg	1.152	USD 6,20	USD 7.142,40	13º Contenedor
N16204	Monello Dog Raças Pequenas 8Kg	1.936	USD 3,19	USD 6.001,60	13º Contenedor
N60540	Bobina Monello	10	USD 31,56	USD 315,60	13º Contenedor
N60553	Banner Monello	54	USD 2,67	USD 144,00	13º Contenedor
Total		24.714		USD 208.387,34	

Detalles de Banco	
Standard Chartered Bank - New York - USA	
Campo 59 Beneficiary Name: Nutrire Indústria de Alimentos Ltda. - RST 453 Km	
88,6 - Agência: 1097 - Conta corrente: 13000422-1	
Swift (BIC CODE): SCBLUS33XXX	
Clearing Code: ABA 026002561 / CHIPS UID 0256	
Campo 57 Account Number: 3544034644001	
Beneficiary Bank: Banco Santander (Brasil) S.A.	
Swift (BIC CODE): BSCHBRSP	
Campo 59 Beneficiary Name: Nutrire Indústria de Alimentos Ltda. - RST 453 Km	
88,6 - Agência: 1097 - Conta corrente: 13000422-1	

- Flete pagadero em destino.
- Seguro por cuenta de los compradores.
- Pais de procedencia y origen: Brasil
- Embarque: FOB - Rio Grande Port | RS | Brazil
- Destino: Porto de destino Cartagena

Total	USD 208.387,34
Flete	USD 19.140,00
Descuento MFT	USD 84.800,40
Descuento Materiales	USD 759,60
Descuento Productos	USD 518,38
Total FOB (Inconterms 2000)	USD 141.867,97

Cantidad Volumenes:	24.714
Peso Neto (Kg):	353.956,08 Kg
Peso Lordo (Kg):	357.575,47 Kg
Cubicaje (m³):	876,13 m³



 Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

Nutrire Indústria de Alimentos Ltda

RST 453, s/n | Km 88,6 | Rodovia Rota do Sol | CEP: 95720-000 | Garibaldi | RS | Brasil
 CNPJ: 04.693.895/0001-48 | Telefone: 55 54 3464-8700



LISTA DE EMPAQUE 12/16 - CO

Garibaldi | RS | Brasil, 19 de Febrero de 2016

Aplicante	Consignado
NUTRISTAR SAS Corabastos Bodega 79 local 3 Bogotá - Colômbia	NUTRISTAR SAS Corabastos Bodega 79 local 3 Bogotá - Colômbia

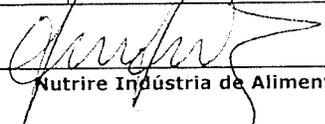
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA						
Codigo	Descripcion de la mercancia	Cantidad	Peso Neto (Kg)	Peso Lordo (Kg)	Cubicaje (m³)	Camión
N16002	Monello Cat 20 x 0,500Kg	576	5.760,00 Kg	5.926,81 Kg	20,22 m³	1º Contenedor
N16009	Monello Cat 15Kg	1.232	18.480,00 Kg	18.642,87 Kg	43,12 m³	1º Contenedor
N16702	Monello Cat Filhotes 10 X 1kg	192	1.920,00 Kg	1.957,36 Kg	5,61 m³	1º Contenedor
N16006	Monello Cat 8Kg	121	968,00 Kg	978,58 Kg	1,87 m³	1º Contenedor
N16006	Monello Cat 8Kg	1.694	13.552,00 Kg	13.700,06 Kg	26,23 m³	2º Contenedor
N16802	Monello Cat Castrado 10 X 1kg	288	2.880,00 Kg	2.936,04 Kg	8,41 m³	2º Contenedor
N16807	Monello Cat Castrado 8kg	363	2.904,00 Kg	2.935,73 Kg	5,62 m³	2º Contenedor
N16302	Monello Dog Frango & Vegetais 10 x 1Kg	192	1.920,00 Kg	1.957,36 Kg	5,61 m³	2º Contenedor
N16304	Monello Dog Frango & Vegetais 8Kg	605	4.840,00 Kg	4.892,88 Kg	9,37 m³	2º Contenedor
N16305	Monello Dog Frango & Vegetais 15Kg	112	1.680,00 Kg	1.694,81 Kg	3,92 m³	2º Contenedor
N16102	Monello Dog Filhotes 10 x 1Kg	1.920	19.200,00 Kg	19.573,63 Kg	56,06 m³	3º Contenedor
N16105	Monello Dog Filhotes 15Kg	560	8.400,00 Kg	8.474,03 Kg	19,60 m³	3º Contenedor
N16106	Monello Dog Filhotes 25Kg	1.080	27.000,00 Kg	27.203,26 Kg	69,12 m³	4º Contenedor
N16106	Monello Dog Filhotes 25Kg	1.080	27.000,00 Kg	27.203,26 Kg	69,12 m³	5º Contenedor
N16305	Monello Dog Frango & Vegetais 15Kg	224	3.360,00 Kg	3.389,61 Kg	7,84 m³	6º Contenedor
N16502	Monello Dog Tradicional 10 x 1Kg	672	6.720,00 Kg	6.855,74 Kg	19,62 m³	6º Contenedor
N16504	Monello Dog Tradicional 8Kg	2.178	17.424,00 Kg	17.604,77 Kg	33,73 m³	6º Contenedor
N16104	Monello Dog Filhotes 8Kg	2.420	19.360,00 Kg	19.571,51 Kg	37,48 m³	7º Contenedor
N16106	Monello Dog Filhotes 25Kg	240	6.000,00 Kg	6.045,17 Kg	15,36 m³	7º Contenedor
N16202	Monello Dog Raças Pequenas 10 x 1Kg	192	1.920,00 Kg	1.957,36 Kg	5,61 m³	7º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	1.080	27.000,00 Kg	27.183,60 Kg	69,12 m³	8º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	1.080	27.000,00 Kg	27.183,60 Kg	69,12 m³	9º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	1.080	27.000,00 Kg	27.183,60 Kg	69,12 m³	10º Contenedor
N16500	Muestras/sample Monello Dog Tradicional 100g	40	400,00 Kg	407,60 Kg	1,17 m³	10º Contenedor
N16205	Monello Dog Raças Pequenas 25Kg	1.080	27.000,00 Kg	27.203,26 Kg	69,12 m³	11º Contenedor
N16505	Monello Dog Tradicional 15Kg	336	5.040,00 Kg	5.080,32 Kg	11,76 m³	12º Contenedor
N16506	Monello Dog Tradicional 25Kg	440	11.000,00 Kg	11.074,80 Kg	28,16 m³	12º Contenedor
N16205	Monello Dog Raças Pequenas 25Kg	440	11.000,00 Kg	11.082,81 Kg	28,16 m³	12º Contenedor
N16600	Monello Delice 60 x 70g - Picanha	45	189,00 Kg	240,53 Kg	3,02 m³	12º Contenedor
N16202	Monello Dog Raças Pequenas 10 x 1Kg	1.152	11.520,00 Kg	11.744,18 Kg	33,64 m³	13º Contenedor
N16204	Monello Dog Raças Pequenas 8Kg	1.936	15.488,00 Kg	15.657,21 Kg	29,98 m³	13º Contenedor
N60540	Bobina Monello	10	30,00 Kg	32,00 Kg	0,08 m³	13º Contenedor
N60553	Banner Monello	54	1,08 Kg	1,13 Kg	0,16 m³	13º Contenedor
Total		24.714	353.956,08 Kg	357.575,47 Kg	876,13 m³	

- Flete pagadero em destino.
- Seguro por cuenta de los compradores.
- Pais de procedencia y origen: Brazil
- Condiciones de Embarque: FCA - Garibaldi - RS
- Embarque: FOB - Rio Grande Port | RS | Brazil
- Destino: Porto de destino Cartagena

Cantidad Volumenes: 24.714
Peso Neto (Kg): 353.956,08 Kg
Peso Lordo (Kg): 357.575,47 Kg
Cubicaje (m³): 876,13 m³

	Cantidad	Peso Neto (Kg)	Peso Lordo (Kg)	Cubicaje (m³)
1º Contenedor	2.121	27.128,00 Kg	27.505,62 Kg	70,82 m³

2º Contenedor	3.254	27.776,00 Kg	28.116,87 Kg	59,16 m³
3º Contenedor	2.480	27.600,00 Kg	28.047,66 Kg	75,66 m³
4º Contenedor	1.080	27.000,00 Kg	27.203,26 Kg	69,12 m³
5º Contenedor	1.080	27.000,00 Kg	27.203,26 Kg	69,12 m³
6º Contenedor	3.074	27.504,00 Kg	27.850,13 Kg	61,19 m³
7º Contenedor	2.852	27.280,00 Kg	27.574,04 Kg	58,44 m³
8º Contenedor	1.080	27.000,00 Kg	27.183,60 Kg	69,12 m³
9º Contenedor	1.080	27.000,00 Kg	27.183,60 Kg	69,12 m³
10º Contenedor	1.120	27.400,00 Kg	27.591,20 Kg	70,29 m³
11º Contenedor	1.080	27.000,00 Kg	27.203,26 Kg	69,12 m³
12º Contenedor	1.261	27.229,00 Kg	27.478,45 Kg	71,10 m³
13º Contenedor	3.152	27.039,08 Kg	27.434,52 Kg	63,86 m³


Nutrire Indústria de Alimentos Ltda
Nutrire Indústria de Alimentos Ltda.

410

Shipper

COMBINED TRANSPORT
BILL OF LADING

B/L No. 690612

Ref. No.

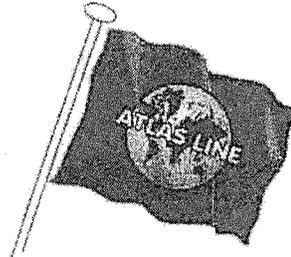
NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA
RST 453, S/N KM 88,6 RODOVIA ROTA
DO SOL CEP: 95720-000 GARIBALDI-RS-BRAZIL
PHONE: 55 54 3464-8700
CNPJ: 04693895/0001-48

Consignee (if 'To Order' so indicate)

NUTRISTAR SAS
CORABASTOS BODEGA 79 LOCAL 3
BOGOTA - COLOMBIA
NIT 900.341.859-7

ATLAS LINE

Atlas Line International Limited
107 Cleethorpe Road - Grimsby
North East Lincolnshire - DN31 3EP
United Kingdom
www.atlasline.net



Notify Party (No claim shall attach for failure to notify)

NUTRISTAR SAS
CORABASTOS BODEGA 79 LOCAL 3
BOGOTA - COLOMBIA
NIT 900.341.859-7

For delivery of the goods apply to:

EURO SHIPPING SERVICES S.A.
NIT: 830.048.268-5
AVENIDA EL DORADO 85D-55 OF 254
MOD AMARILLO HONE: 571-294 5410
BOGOTA-COLOMBIA

Place of Receipt		Port of Loading		For delivery of the goods apply to: EURO SHIPPING SERVICES S.A. NIT: 830.048.268-5 AVENIDA EL DORADO 85D-55 OF 254 MOD AMARILLO HONE: 571-294 5410 BOGOTA-COLOMBIA	
		RIO GRANDE			
Vessel	Voy. No.	Port of Discharge	Place of Delivery	No. of Original B(s)/L issued	
ZANTE - 1608N		CARTAGENA		3	
Marks & Numbers		No of P'kgs. or Shipping Units	Description of Goods & P'kgs.	Gross in Weight in Kilos	Measurement
00001 TO 24714		13 - 40 HC	13 X 40'HC SAID TO CONTAIN 24714 PACKAGES WITH DOG AND CAT RATION AS PER COMMERCIAL INVOICE 12/16 CO COUNTRY OF ORIGIN: BRAZIL FREIGHT COLLECT CLEAN ON BOARD	357.575,470 KGS	M3 876,13 M3
MEDU8119093 SEAL EU07607266 TARE: 3940,00 KG G.W: 27505,620 KG 2121 PACKAGES		TCNU5764917 SEAL EU07607264 TARE: 3840,00 KG G.W: 27203,260 KG 1080 PACKAGES	RE: 16/0353227-009 DDE: 21650870361 NCM: 2309.90.10 / 3920.10.99 / 4821.90.00	NET WEIGHT 353.956,080	
TGHU8537971 SEAL EU07607265 TARE: 3870,00 KG G.W: 28116,870 KG 3254 PACKAGES		MEDU8900207 SEAL EU07607335 TARE: 3840,00 KG G.W: 27203,260 KG 1080 PACKAGES	Wooden package: not applicable 1/2		
CAIU9026950 SEAL EU07607270 TARE: 3830,00 KG G.W: 28047,660 KG 2480 PACKAGES					
Type of Service	Total	Loaded into consolidated container		Freight payable at:	
		No			

Particulars furnished by shipper

COPY NON NEGOTIABLE

FREIGHT AS PER AGREEMENT

Excess Value Declaration : Refer to Clause 4 (B+C+D) on reverse side

Attention is drawn to the carriers tariff (clause 2) relating to free storage time and to container and vehicle demurrage or detention. Copies of the relevant provisions of the applicable Tariff are obtainable from the Carrier and/or from the Carrier's agents in the port of loading and/or in the port of discharge.

RECEIVED by the Carrier the Goods as specified above in apparent good order and conditions unless otherwise stated, to be transported to such place as agreed, authorised or permitted herein and subject to all the terms and conditions appearing on the front and reverse to this Bill of Lading to which the Merchant agrees by accepting this Bill of Lading, any local customs notwithstanding.

Weight, measure, marks, numbers, quality, contents, nature and value, if mentioned in the Bill of Lading, are to be considered unknown, unless the contrary has been expressly acknowledged and agreed to. The signing of this Bill of Lading is not to be considered as such an agreement.

In accepting this Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its stipulations, exceptions and conditions on both pages, whether written, printed, stamped or otherwise incorporated as fully as they were all signed by the Merchant.

In WITNESS whereof one (1) original Bill of Lading has been signed if not otherwise stated above, the same being accomplished the other(s), if any, to be void. If required by the Carrier one (1) original Bill of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods of delivery order.

Place and date of issue

For and behalf of carrier.

RIO GRANDE

03/23/2016

Vanessa G. Sampaio
CPF: 162.332.658-35

ACTION AGENCIAMENTO DE CARGAS LTDA

CONTINUED ON REVERSE SIDE

Shipper

COMBINED TRANSPORT
BILL OF LADING

B/L No. 690612

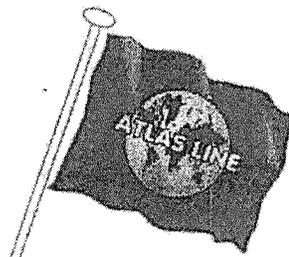
Ref. No.

NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA
RST 453, S/N KM 88,6 RODOVIA ROTA
DO SOL CEP: 95720-000 GARIBALDI-RS-BRAZIL
PHONE: 55 54 3464-8700
CNPJ: 04693895/0001-48

Consignee (if 'To Order' so indicate)

NUTRISTAR SAS
CORABASTOS BODEGA 79 LOCAL 3
BOGOTA - COLOMBIA
NIT 900.341.859-7

ATLAS LINE



Atlas Line International Limited
107 Cleethorpe Road - Grimsby
North East Lincolnshire - DN31 3ER
United Kingdom
www.atlasline.net

Notify Party (No claim shall attach for failure to notify)

NUTRISTAR SAS
CORABASTOS BODEGA 79 LOCAL 3
BOGOTA - COLOMBIA
NIT 900.341.859-7

For delivery of the goods apply to:

EURO SHIPPING SERVICES S.A.
NIT: 830.048.268-5
AVENIDA EL DORADO 85D-55 OF 254
MOD AMARILLO HONE: 571-294 5410
BOGOTA-COLOMBIA

Place of Receipt		Port of Loading RIO GRANDE		
Vessel ZANTE - 1608N	Voy. No.	Port of Discharge CARTAGENA	Place of Delivery	No. of Original B(s)/L issued 3
Marks & Numbers	No of P'kgs. or Shipping Units	Description of Goods & P'kgs.	Gross in Weight in Kilos	Measurement
TCNU8985700 SEAL EU07607269 TARE: 3810,00 KG G.W:27850,130 KG 3074 PACKAGES	MEDU8471972 SEAL EU07607268 TARE:3940,00 KG G.W: 27183,600 KG 1080 PACKAGES	DRYU9072154 SEAL EU07607334 TARE: 3820,00 KG G.W: 27478,450 KG 1281 PACKAGES	357.575,470 KGS	M3
FSCU8014930 SEAL EU07607333 TARE: 3830,00 KG G.W: 27574,040 KG 2852 PACKAGES	TCLU9854729 SEAL EU07607261 TARE: 3890,00 KG G.W: 27591,200 KG 1120 PACKAGES	CXDU2154897 SEAL EU07607267 TARE: 3870,00 KG G.W: 27434,520 KG 3162 PACKAGES	NET WEIGHT 353.956,080	
INKU6662602 SEAL EU07607262 TARE: 3890,00 KG G.W: 27183,500 KG 1080 PACKAGE	CAIU9522306 SEAL EU07607263 TARE: 3830,00 KG G.W: 27203,260 KG 1080 PACKAGES			
Type of Service	Total	COPY NON NEGOTIABLE kg loaded into consolidated container		

Particulars furnished by shipper

FCL/FCL
Freight and charges

Freight payable at

FREIGHT AS PER AGREEMENT

Excess Value Declaration : Refer to Clause 4 (B+C+D) on reverse side

Attention is drawn to the carriers tariff (clause2) relating to free storage time and to container and vehicle demurrage or detention. Copies of the relevant provisions of the applicable Tariff are obtainable from the Carrier and/or from the Carrier's agents in the port of loading and/or in the port of discharge.

RECEIVED by the Carrier the Goods as specified above in apparent good order and conditions unless otherwise stated, to be transported to such place as agreed, authorised of permitted herein and subject to all the terms and conditions appearing on the front and reverse to this Bill of Lading to which the Merchant agrees by accepting this Bill of Lading, any local customs notwithstanding.

Weight, measure, marks, numbers, quality, contents, nature and value, if mentioned in the Bill of Lading, are to be considered unknown, unless the contrary has been expressly acknowledged and agreed to. The signing of this Bill of Lading is not to be considered as such an agreement.

In accepting this Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its stipulations, exceptions and conditions on both pages, whether written, printed, stamped or otherwise incorporated as fully as they were all signed by the Merchant.

In WITNESS whereof one (1) original Bill of Lading has been signed if not otherwise stated above, the same being accomplished the others, if any, to be void. If required by the Carrier one (1) original Bill of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods of delivery order.

Place and date of issue

For and behalf of carrier.

RIO GRANDE

03/23/2016

ACTION AGENCIAMENTO DE CARGAS LTDA

Vanessa G. Sampaio
CPF: 182.332.688-35

CONTINUED ON REVERSE SIDE

ORIGINAL



REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL/ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
 MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO/ MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO

CERTIFICADO SANITÁRIO/ CERTIFICADO SANITARIO

PARA ALIMENTOS PARA ANIMAIS DE COMPANHIA DESTINADOS À COLÔMBIA/ PARA ALIMENTOS PARA MASCOTAS
 DESTINADOS A COLOMBIA

Nº:00004002/2016-SVAPRGD/RS

I - IDENTIFICAÇÃO DA(S) MERCADORIA(S)/ IDENTIFICACIÓN DE LA(S) MERCANCÍA(S)

Nome do Produto/ Nombre del Producto	Número de Registro do produto ⁽¹⁾ / Número de Registro del Producto ⁽¹⁾	Tipo de Embalagem / Tipo de Embalaje	Número de Embalagens/ Número de Embalajes	Data da Fabricação/ Fecha de Fabricación	Data da Validade/ Fecha de Vencimiento	Número do Lote/ Número de Lote	Peso (kg)/ Peso (kg)
MONELLO CAT 20X0,500KG	ISENTO	FARDOS 20X500KG	575 FARDOS	17.02.2016	17.05.2017	220128	5760,00KG
MONELLO CAT 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	504 SACOS	08.01.2016	08.04.2017	209929	7560,00KG
MONELLO CAT 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	448 SACOS	17.02.2016	17.05.2017	220128	6720,00KG
MONELLO CAT 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	280 SACOS	07.03.2016	07.06.2017	220176	4200,00KG
MONELLO CAT FILHOTES 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	70 FARDOS	19.02.2016	19.05.2017	220052	700,00KG
MONELLO CAT FILHOTES 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	112 FARDOS	04.03.2016	04.06.2017	220130	1220,00KG
MONELLO CAT 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	121 SACOS	07.03.2016	07.06.2017	220176	968,00KG
MONELLO CAT 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	605 SACOS	17.02.2016	17.05.2017	220128	4840,00KG
MONELLO CAT 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	847 SACOS	17.02.2016	17.05.2017	210083	6776,00KG
MONELLO CAT 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	242 SACOS	07.03.2016	07.06.2017	220176	1936,00KG
MONELLO CAT CASTRADO 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	288 FARDOS	10.02.2016	10.05.2017	209993	2880,00KG
MONELLO CAT CASTRADO 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	363 SACOS	10.02.2016	10.05.2017	209993	2904,00KG
MONELLO DOG FRANGO E VEGETAIS 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	192 FARDOS	16.02.2016	16.05.2017	210082	1920,00KG
MONELLO DOG FRANGO E VEGETAIS 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	484 SACOS	16.02.2016	16.05.2017	210082	3872,00KG
MONELLO DOG FRANGO E VEGETAIS 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	121 SACOS	19.01.2016	19.04.2017	209854	968,00KG
MONELLO DOG FRANGO E VEGETAIS 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	112 SACOS	18.01.2016	18.04.2017	209854	1680,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	576 FARDOS	22.02.2016	22.05.2017	220069	5760,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	1344 FARDOS	22.02.2016	22.05.2017	220127	13440,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	188 SACOS	02.02.2016	02.05.2017	209989	2520,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	332 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220069	5880,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	1650 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220127	27000,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	600 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220069	15000,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	400 SACOS	02.02.2016	02.05.2017	209989	10000,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	80 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220127	2000,00KG
MONELLO DOG FRANGO E VEGETAIS 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	224 SACOS	16.02.2016	16.05.2017	210082	3360,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	672 FARDOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	6720,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	2178 SACOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	17424,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	847 SACOS	02.02.2016	02.05.2017	209989	6776,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	605 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220069	4840,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	968 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220127	7744,00KG
MONELLO DOG FILHOTES 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	240 SACOS	22.02.2016	22.05.2017	220127	6000,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	192 FARDOS	10.02.2016	10.05.2017	220126	1920,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	1080 SACOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	27000,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	1080 SACOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	27000,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	1080 SACOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	27000,00KG
MUESTRAS/SAMPLES MONELLO DOG TRADICIONAL 100G	ISENTO	FARDOS 100X100G	40 FARDOS	05.02.2016	05.05.2017	210027	400,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	1080 SACOS	10.02.2016	10.05.2017	220126	27000,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 15KG	ISENTO	SACOS 15KG	336 SACOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	5040,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	160 SACOS	21.01.2016	21.04.2017	209991	4000,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	40 SACOS	17.12.2015	17.03.2017	203813	1000,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	40 SACOS	05.02.2016	05.05.2017	210084	1000,00KG
MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	40 SACOS	08.01.2016	08.04.2017	209857	1000,00KG

Caroline de Medeiros Menezes
 CAROLINE DE MEDEIROS MENEZES
 FISCAL FEDERAL AGROPECUÁRIO
 Carteira Fiscal nº 3818
 Médico Veterinário
 CRMV-RS 11833

⁽¹⁾ Usar tinta de cor azul para carimbagem e assinatura/ Usar tinta de color azul para el sello y firma

Número do Certificado de Conformidade/ Número del Certificado de Conformidad 024 UNICONS 2016

AMIGO



REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL/ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
 MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO/ MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO
 CERTIFICADO SANITÁRIO/ CERTIFICADO SANITARIO
 PARA ALIMENTOS PARA ANIMAIS DE COMPANHIA DESTINADOS À COLÔMBIA/ PARA ALIMENTOS PARA MASCOTAS
 DESTINADOS A COLOMBIA

Nº:00004002/2016-SVAPRGD/RS

MONELLO DOG TRADICIONAL 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	160 SACOS	25.02.2016	25.05.2017	220129	4000,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	40 SACOS	10.02.2016	10.05.2017	220126	1000,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	280 SACOS	01.02.2016	01.05.2017	209990	7000,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 25KG	ISENTO	SACOS 25KG	120 SACOS	01.02.2016	01.05.2017	210029	3000,00KG
MONELLO DELICE 60X70G - Picanha	ISENTO	CAIXAS 60X70G	45 CAIXAS	03.12.2015	03.12.2016	209659	189,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	672 FARDOS	01.02.2016	01.05.2017	210029	6720,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 10X1KG	ISENTO	FARDOS 10X1KG	480 FARDOS	10.02.2016	10.05.2017	220126	4800,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	242 SACOS	01.02.2016	01.05.2017	210029	1936,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	968 SACOS	01.02.2016	01.05.2017	209990	7744,00KG
MONELLO DOG RAÇAS PEQUENAS 8KG	ISENTO	SACOS 8KG	726 SACOS	10.02.2016	10.05.2017	220126	5808,00KG

Peso Líquido Total (kg):/ Peso Neto Total (kg): 353.925,00 KGS

(¹)Quando se tratar de produto dispensado de registro, inserir a expressão "isento de registro"./ (¹)En el caso de los productos exentos de registro, insertar las palabras "registro exento".

II - PLANTA DE PROCESSAMENTO/ PLANTA DE PROCESSAMIENTO

Nome:/ Nombre:	NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA - SIF RS 10413
Endereço:/ Dirección:	RST 453, S/N - KM 88,6 RODOVIA ROTA DO SOL - GARIBALDI - RS - BRASIL
Nome e Número de Registro no Conselho de Classe do Responsável Técnico:/ Nombre y Número de Registro en el Consejo de Clase del Responsable Técnico:	VLADIMIR FAY DA SILVA - CRMV RS 07583
Nome e Número de Registro das Graxarias que Fornecem Farinhas de Origem de Ruminantes:/ Nombre y Número de Registro de las Graxarias que Proveen las Harinas de Origen de Ruminantes:	Frigorífico Nicolini Ltda. SIF: 3169, A&R Nutrição Animal - SIF: PR-58229, Far'os Indústria de Farinha de Ossos Ltda. - SIF: 4131, Farol Indústria e Comércio Ltda. ME - SIF: 3022.

III - EXPORTADOR/ EXPORTADOR

Nome:/ Nombre:	NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA - SIF RS 10413
Endereço:/ Dirección:	RST 453, S/N - KM 88,6 RODOVIA ROTA DO SOL - GARIBALDI - RS - BRASIL

IV - IMPORTADOR/ IMPORTADOR

Nome:/ Nombre:	NUTRISTAR SAS
Endereço:/ Dirección:	CORABASTOS BODEGA 79 LOCAL 3 BOGOTA - COLOMBIA

V - DADOS RELATIVOS À CARGA/ DATOS RELATIVOS A LA CARGA

Data da Partida:/ Fecha de Salida:	
Número da Fatura:/ Número de la Factura:	12/16-CO
Peso Bruto (kg):/ Peso Bruto (kg):	353.925,00 KGS
Meio de Transporte (número da placa, número de matrícula, nome do navio ou número do voo):/ Medio de Transporte (chapas, número de la matrícula, nombre del buque o número del vuelo):	
Número do Lacre e Número do Container:/ Número del Precinto y Número del Container:	MEDU8119093 AA016181; FSCU8014930 AA016180; INKU6662602 AA0161176; MEDU8471972 AA016172; TCLU9854729 AA016177; CAIU9522306 AA016167; DRYU9072154 AA016173; CXDU2154897 AA016142; TGHU8537971 AA016136; CAIU9026950 A051937; TCNU5764917 AA016171; MEDU8900207 AA016139; TCNU8985700 AA016175.

VI - INFORMAÇÕES SANITÁRIAS/ INFORMACIONES SANITARIAS

O Fiscal Federal Agropecuário abaixo assinado, por parte do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento do Brasil, certifica, para fins de exportação, da(s) mercadoria(s) acima especificadas, que:/ El Médico Veterinario Oficial que firma, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Abastecimiento de Brasil, certifica, para fines de exportación de la(s) mercancía(s) arriba especificadas, que:

1 - O Brasil é reconhecido pela Organização Mundial de Saúde Animal (OIE) como país de risco insignificante para a Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) e mantém um programa de vigilância para a doença, implantado nos moldes preconizados pela OIE./ Brasil es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país de riesgo insignificante para la Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) y mantiene un programa de vigilancia de la enfermedad, desplegada a lo largo de las líneas recomendadas por la OIE.

Caroline de Medeiros Wenezes
 CAROLINE DE MEDEIROS WENEZES
 FISCAL FEDERAL AGROPECUÁRIO
 Carteira Fiscal nº 2818
 Médico Veterinário 2/3
 CRMV RS 16990

(¹)Usar tinta de cor azul para carimbagem e assinatura/ Usar tinta de color azul para el sello y firma.
 Número do Certificado de Conformidade/ Número del Certificado de Conformidad 024 UNVECS 2016



ORIGINAL

REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL/ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO/ MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO
CERTIFICADO SANITÁRIO/ CERTIFICADO SANITARIO
PARA ALIMENTOS PARA ANIMAIS DE COMPANHIA DESTINADOS À COLÔMBIA/ PARA ALIMENTOS PARA MASCOTAS
DESTINADOS A COLOMBIA

Nº:00004002/2016-SVAPRGD/RS

- 2 - No Brasil é proibido alimentar ruminantes com proteína ou gordura de origem animal, com exceção do leite./ En Brasil es prohibido alimentar ruminantes con proteína o grasa de origen animal, con excepción del leche.
- 3 - Está proibida a importação proteína de ruminantes, exceto lácteos, provenientes de países com incidência de EEB./ Está prohibida la importación de proteínas provenientes de ruminantes, excepto lácteos procedientes de países con incidência de la EEB.
- 4 - As matérias-primas utilizadas para a fabricação destas mercadorias não são de origem de bovinos, caprinos, ovinos, cervídeos e outras espécies susceptíveis a Encefalopatas Espongiformes provenientes de países com status sanitário para EEB inferior ao Brasil, bem como de que não existe a possibilidade de contaminação cruzada com esses produtos durante o processo de elaboração ou armazenamento. Com exceção do leite, proteínas lácteas e sebo desproteínado o qual deve conter um máximo de impurezas insolúveis de 0,15% de seu peso./ Las materias primas utilizadas para la fabricación de estas mercancías no son de origen Bovino, Caprino, Ovino, Venado y otras especies susceptibles de Encefalopatas Espongiformes procedentes de países con estatus sanitario de la EEB inferior a Brasil, y no existe posibilidad de contaminación cruzada con dichos productos durante el proceso de fabricación o almacenamiento. Se exceptúa el leche, proteínas lactea y sebo desproteínado el cual debe contener un máximo de impurezas insolubles de 0.15% de su peso.
- 5 - Existe um programa oficial de controle da Febre Aftosa que inclui a vacinação sistemática dos bovinos utilizando-se vacinas aprovadas segundo normas da OIE./ Existe un programa oficial de control del Fiebre Aftosa que incluye la vacunación sistemática de los bovinos utilizando vacunas aprobadas, según las normas de la OIE.
- 6 - O Brasil é livre de Peste Bovina, Peste Suína Africana, Doença Vesicular Suína e Pleuropneumonia Contagiosa Bovina./ Brasil es libre de Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Del Cerdo y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina.
- 7 - As mercadorias exportadas procedem de estabelecimento fiscalizado pela autoridade competente do Brasil e todo seu equipamento é submetido a processos de limpeza e desinfecção que asseguram a ausência de resíduos de matérias-primas que não faz parte da formulação do produto./ Las mercancías exportadas son originarios de un establecimiento inspeccionado por la autoridad competente de Brasil y todo el equipo se somete a procesos de limpieza y desinfección que aseguran la ausencia de residuos de materias primas que non fazem parte de la formulación.
- 8 - As farinhas de origem animal utilizadas na fabricação do produto são provenientes de matadouros autorizados pelas autoridades competentes e seguem todas as condições de higiene, inspeção *ante-mortem* e *post-mortem*./ Las harinas de origen animal utilizadas en la fabricación del producto proceden de un matauero autorizado por la autoridad competente y siguen todas las condiciones de higiene, inspección *ante-mortem* y *post-mortem*.
- 9 - A farinha de carne e ossos de ruminantes utilizada nas mercadorias acima especificadas foi reduzida a tamanho de até 50 mm (milímetros) e foi submetida a uma temperatura mínima de 133°C, durante no mínimo 20 minutos a 3 bars./ La harina de carne y hueso de ruminantes utilizada en las mercancías arriba mencionadas fue reducida a tamaño de la hasta 50 mm (milímetros) y fue sometida a una temperatura mínima de 133°C por tiempo no menor que 20 minutos a 3 bars.
- 10 - Durante o processo de fabricação são feitos controles com resultados satisfatórios./ Durante el proceso de fabricación se han hecho controles con resultados satisfactorios.
- 11 - Quando extrusados, as mercadorias são submetidas a uma temperatura mínima de 70°C na pré-extrusão por um período de 20 a 180 segundos, podendo atingir 100°C na saída da extrusão. O tempo médio de residência no processo de extrusão é de 35 segundos. Após a extrusão, as mercadorias são secas a uma temperatura de 100°C à 160°C por pelo menos 20 minutos./ Cuando extruidos, las mercancías son sometidas a una temperatura mínima de 70°C en la preextrusión por un período de 20 a 180 segundos, pudiendo alcanzar 100°C en la salida de la extrusión. El tiempo medio de permanencia en el proceso de extrusión es de 35 segundos. Después de la extrusión, las mercancías son secadas a una temperatura de 100°C a 160°C al menos por 20 minutos.
- 12 - As mercadorias não contêm componentes derivados da espécie ovina ou caprina de países com ocorrência de Prurido Lombar (Scrapie)./ Las mercancías no contienen componentes derivados de la especie ovina o caprina de países con presencia de Prurigo Lumbar (Scrapie).
- 13 - O alimento enlatado é fechado hermeticamente em embalagens plásticas ou metálicas e processado a temperaturas e pressões até alcançar uma esterilidade comercial. As embalagens fechadas hermeticamente são submetidas a tratamento térmico com um valor de Fo de 3 ou mais./ El alimento enlatado es sellado herméticamente en contenedores plásticos o metálicos y procesado a temperaturas y presiones hasta alcanzar una esterilidad comercial. Los contenedores sellados herméticamente han sido sometidos a tratamiento térmico con un valor Fo de 3 o más.
- 14 - Quando acondicionados em sachês de alumínio, as mercadorias são embalados em recipientes hermeticamente fechados após esse acondicionamento são esterilizados por autoclavagem a 125°C por 30 minutos, atingindo um valor mínimo de Fo de 3.0./ Cuando acondicionados en sacos de aluminio, las mercancías son embaladas en recipientes herméticamente cerrados; posterior a ese acondicionamiento, son esterilizados por autoclave a 125°C por 30 minutos, hasta alcanzar un valor mínimo de Fo de 3.0.
- 15 - As mercadorias foram empacotadas imediatamente após fabricação em embalagens novas./ Las mercancías fueron empacadas inmediatamente después del producción en empaques nuevos.
- 16 - As mercadorias estão livres de todo microorganismo capaz de crescer em alimentos para animais sob condições normais de armazenamento e distribuição sem refrigeração./ Las mercancías estan libres de todo microorganismo capaz de crecer en alimentos para

Usar tinta de cor azul para carimbagem e assinatura/ Usar tinta de color azul para el sello y firma

Número do Certificado de Conformidade/ Número del Certificado de Conformidad 024096653 2016

CAROLINE DE MEDEIROS MEDEIROS
FISCAL FEDERAL AGROPECUÁRIO
Carteira Fiscal nº 3818
Médico Veterinário
CRMV-RS 11832

3/3



REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL/ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
 MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO/ MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO
 CERTIFICADO SANITÁRIO/ CERTIFICADO SANITARIO
 PARA ALIMENTOS PARA ANIMAIS DE COMPANHIA DESTINADOS À COLÔMBIA/ PARA ALIMENTOS PARA MASCOTAS
 DESTINADOS A COLOMBIA

Nº:00004002/2016-SVAPRGD/RS

animales bajo condiciones normales de almacenamiento y distribución sin refrigeración.

17 – As mercadorias se comercializam sem restrição alguma no Brasil e para tanto não apresentam perigo algum para saúde humana nem animal./ Las mercancías se comercializan sin restricción alguna en Brasil y por lo tanto no reviste peligro alguno para la salud humana ni animal.

18 – As condições de manipulação, carga e transporte se ajustam as formas de higiene e sanidade recomendadas internacionalmente e evitam o contato dos produtos com qualquer fonte potencial de contaminação./ Las condiciones de manipulación, carga y transporte se ajustan a las formas de higiene y sanidad recomendadas internacionalmente y evitan el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de contaminación.

19 – Após a elaboração das mercadorias foram tomadas as precauções necessárias para que os mesmos não se contaminassem antes de serem embarcados./ Después de elaborados las mercancías se han tomado las precauciones necesarias para asegurar que no se contaminen antes de ser embarcados.

20 – As mercadorias acima especificadas estão livres de Salmonella e E. coli (25g) de acordo com laudo nº 16720/2016, 16725/2016, 16725/2016, 16723/2016, 9198/2016, 16987/2016, 10284/2016, 16721/2016, 10283/2016, 9197/2016, 16724/2016, 9009/2016, 9008/2016, 9005/2016, 18997/2016, 18995/2016, 18996/2016, 17328/2016, 16985/2016, 16988/2016, 17329/2016 anexo./ Las mercancías arriba especificadas estan libres de Salmonella y de E. Coli (25g), según laudo nº ° 16720/2016, 16725/2016, 16725/2016, 16723/2016, 9198/2016, 16987/2016, 10284/2016, 16721/2016, 10283/2016, 9197/2016, 16724/2016, 9009/2016, 9008/2016, 9005/2016, 18997/2016, 18995/2016, 18996/2016, 17328/2016, 16985/2016, 16988/2016, 17329/2016 anexo.

Local e Data/ Local y Fecha

MINISTÉRIO DA AGRICULTURA
 PECUARIA E ABASTECIMENTO
 MAPA/SDA/VIAGRO
 SERVIÇO DE INSPEÇÃO FEDERAL

* 22 MAR. 2016 *

SVA PORTO DE RIO GRANDE
 ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL
 BRASIL

Nome do Fiscal Federal Agropecuário / Nombre del Fiscal Federal Agropecuário

Caroline de Medeiros Menezes

Assinatura e Carimbo do Fiscal Federal Agropecuário / Firma y Sello del Fiscal Federal Agropecuário ⁽¹⁾

CAROLINE DE MEDEIROS MENEZES
 FISCAL FEDERAL AGROPECUÁRIO
 Carteira Fiscal nº 3618
 Médico Veterinário
 CRMV-RS 11933



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
SANIDAD ANIMAL
DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACION
(NO VALIDO PARA NACIONALIZACION)
(AMPARA UN SOLO EMBARQUE)



FECHA EXPEDICION: martes, 01 de marzo de 2016	FECHA VALIDEZ: lunes, 30 de mayo de 2016	No. DE ORDEN: SA-003548-16
IMPORTADOR: NUTRISTAR S.A.S		
DIRECCION: AV CRA 80 N. 2 - 51 BODEGA 79 LOCAL 3 CORABASTOS		
OBJETO DE LA IMPORTACION: CONSUMO ANIMAL		

PRODUCTOS								
CANTIDAD	UNIDAD	PRODUCTO	PRESENTACION	ESPECIE	RAZA	LINEA	SEXO	EDAD
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11653 AL) MONELLO PREMIUM FILHOTES	1.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11653 AL) MONELLO PREMIUM FILHOTES	8.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11653 AL) MONELLO PREMIUM FILHOTES	15kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11653 AL) MONELLO PREMIUM FILHOTES	25kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11654 AL) MONELLO PREMIUN TRADICIONAL	1.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11654 AL) MONELLO PREMIUN TRADICIONAL	8.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11654 AL) MONELLO PREMIUN TRADICIONAL	15kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11654 AL) MONELLO PREMIUN TRADICIONAL	25kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11655 AL) MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS	1.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11655 AL) MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS	8.0kg	ALIMENTOS				

VER REQUISITOS ANEXOS		
EXPORTADOR:	NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.	
DIRECCION EXPORTADOR:	RST 453, S/N, KM 88.6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS, BRASIL.	
USO:	CONSUMO ANIMAL	
LUGAR SALIDA:	RIO GRANDE - PUERTO, BRASIL	
PAIS ORIGEN:	BRASIL	PAIS PROCEDENCIA: BRASIL
ESTABLECIMIENTO ORIGEN:	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	DIRECCION ESTABLECIMIENTO ORIGEN RTS 453 km 88.6, Rodovia Rota do sol, Garibaldi,RS
RUTA DE VIAJE:	BRASIL - Cartagena - Puerto marítimo	
LUGAR DE LLEGADA:	Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA	
OBSERVACIONES:		
Establecimiento Destino	NUTRISTAR S.A.S	

ATENCION: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN ICA No. 1079 DE 2004

VISTOS BUENOS

Diego Mauricio Soler L

DIEGO MAURICIO SOLER LOZANO

DOCUMENTO EMITIDO DE
MANERA ELECTRONICA

AUTORIDAD SANITARIA

Fabio A Mesa T

FABIO ANDRES MESA DELGADO

ELABORADO POR: FABIO ANDRES MESA DELGADO

DOCUMENTO No.: SA-003548-16

ID SOLICITUD: 399357



ID SOLICITUD: 399357

REMITENTE: NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA

DIRECCION REMITENTE: RST 453, S/N, KM 88,6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS, BRASIL.

PAIS ORIGEN: BRASIL

LUGAR DE LLEGADA: Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA

El presente embarque cumple con los siguientes requisitos:



REQUISITOS



COMUNIDAD ANDINA

El Médico Veterinario Oficial que firma, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil, certifica, para fines de exportación de la(s) mercancía(s) arriba especificadas, que: /O Médico Veterinário Oficial abaixo assinado, por parte do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento do Brasil, certifica, para fins de exportação, da(s) mercadoria(s) acima especificadas, que:

- 1 - O Brasil é reconhecido pela Organização Mundial de Saúde Animal (OIE) como país de risco insignificante para a Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) e mantém um programa de vigilância para a doença, implantado nos moldes preconizados pela OIE./ Brasil es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y mantiene un programa de vigilancia de la enfermedad, desplegada a lo largo de las líneas recomendadas por la OIE.
- 2 - No Brasil é proibido alimentar ruminantes com proteína ou gordura de origem animal, com exceção do leite./ En Brasil es prohibido alimentar ruminantes con proteína o grasa de origen animal, con excepción del leche.
- 3 - Está proibida a importação de proteínas de ruminantes, exceto lácteos, provenientes de países com incidência de EEB./ Está prohibida la importación de proteínas provenientes de ruminantes, excepto lácteos procedentes de países con incidencia de la EEB.
- 4 - As matérias-primas utilizadas para a fabricação destas mercadorias não são de origem de bovinos, caprinos, ovinos, cervídeos e outras espécies susceptíveis a Encefalopatias Espongiformes provenientes de países com status sanitario para EEB inferior ao Brasil, bem como de que não existe a possibilidade de contaminação cruzada com esses produtos durante o processo de elaboração ou armazenamento. Com exceção do leite, proteínas lácteas e sebo desproteínado o qual deve conter um máximo de impurezas insolúveis de 0,15% de seu peso./ Las materias primas utilizadas para la fabricación de estas mercancías no son de origen Bovino, Caprino, Ovino, Venado y otras especies susceptibles de Encefalopatías Espongiformes procedentes de países con estatus sanitario de la EEB inferior a Brasil, y no existe posibilidad de contaminación cruzada con dichos productos durante el proceso de fabricación o almacenamiento. Se exceptúa el leche, proteínas láctea y sebo desproteínado el cual debe contener un máximo de impurezas insolubles de 0.15% de su peso.
- 5 - Existe um programa oficial de controle da Febre Aftosa que inclui a vacinação sistemática dos bovinos utilizando-se vacinas aprovadas segundo normas da OIE./ Existe un programa oficial de control de Fiebre Aftosa que incluye la vacunación sistemática de los bovinos utilizando vacunas aprobadas, según las normas de la OIE.
- 6 - O Brasil é livre de Peste Bovina, Peste Suína Africana, Doença Vesicular Suína e Pleuropneumonia Contagiosa Bovina./ Brasil es libre de Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Del Cerdo y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina.
- 7 - As mercadorias exportadas procedem de estabelecimento fiscalizado pela autoridade competente do Brasil e todo seu equipamento é submetido a processos de limpeza e desinfecção que asseguram a ausência de resíduos de matérias-primas que não faz parte da formulação do produto./ Las mercancías exportadas son originarias de un establecimiento inspeccionado por la autoridad competente de Brasil y todo el equipo se somete a procesos de limpieza y desinfección que aseguran la ausencia de residuos de materias primas que no hacen parte de la formulación.
- 8 - As farinhas de origem animal utilizadas na fabricação do produto são provenientes de matadouros autorizados pelas autoridades competentes e seguem todas as condições de higiene, inspeção ante-mortem e post-mortem./ Las harinas de origen animal utilizadas en la fabricación del producto proceden de un matadero autorizado por la autoridad competente y siguen todas las condiciones de higiene, inspección ante-mortem y post-mortem.
- 9 - A farinha de carne e ossos de ruminantes utilizados nas mercadorias acima especificadas foi reduzida o tamanho de até 50 mm (milímetros) e foi submetida a uma temperatura mínima de 133°C, durante no mínimo 20 minutos a 3 bars./ La harina de carne y hueso de ruminantes utilizada en las mercancías arriba mencionadas fue reducida a tamaño de la hasta 50 mm (milímetros) y fue sometida a una temperatura mínima de 133°C por tiempo no menor que 20 minutos a 3 bares.
- 10 - Durante o processo de fabricação são feitos controles com resultados satisfatórios./ Durante el proceso de fabricación se han hecho controles con resultados satisfactorios.
- 11 - Quando extrusados, as mercadorias são submetidas a uma temperatura mínima de 70°C na pré-extrusão por um período de 20 a 180 segundos, podendo atingir 100°C na saída da extrusão. O tempo médio de residência no processo de extrusão é de 35 segundos. Após a extrusão, as mercadorias são secas a uma temperatura de 100°C a 160°C por pelo menos 20 minutos./ Cuando extruidos, las mercancías son sometidas a una temperatura mínima de 70°C en la pre-extrusión por un período de 20 a 180 segundos, pudiendo alcanzar 100°C en la salida de la extrusión. El tiempo medio de permanencia en el proceso de extrusión es de 35 segundos. Después de la extrusión, las mercancías son secadas a una temperatura de 100°C a 160°C al menos por 20 minutos.
- 12 - As mercadorias não contêm componentes derivados da espécie ovina ou caprina de países com ocorrência de Prurido Lombar (Scrapie)./ Las mercancías no contienen componentes derivados de la especie ovina o caprina de países con presencia de Prurigo Lumbar (Scrapie).
- 13 - O alimento enlatado é fechado herméticamente em embalagens plásticas ou metálicas e processado a temperaturas e pressões até alcançar uma esterilidade comercial. As embalagens fechadas herméticamente são submetidas a tratamento térmico com um valor de Fo de 3 ou mais./ El alimento enlatado es sellado herméticamente en contenedores plásticos o metálicos y procesado a temperaturas y presiones hasta alcanzar una esterilidad comercial. Los contenedores sellados herméticamente han sido sometidos a tratamiento térmico con un valor Fo de 3 o más.
- 14 - Quando acondicionados em sachês de alumínio, as mercadorias são embaladas em recipientes herméticamente fechados após esse acondicionamento são esterilizados por autoclavagem a 125°C por 30 minutos, atingindo um valor mínimo de Fo de 3.0./ Cuando acondicionados en sacos de aluminio, las mercancías son embaladas en recipientes herméticamente cerrados; posterior a ese acondicionamiento, son esterilizados por autoclave a 125°C por 30 minutos, hasta alcanzar un valor mínimo de Fo de 3.0.
- 15 - As mercadorias foram empacotadas imediatamente após fabricação em embalagens novas./ Las mercancías fueron empacadas inmediatamente después de la producción en empaques nuevos.
- 16 - As mercadorias estão livres de todo microorganismo capaz de crescer em alimentos para animais sob condições normais de armazenamento e distribuição sem refrigeração./ Las mercancías están libres de todo microorganismo capaz de crecer en alimentos para animales bajo condiciones normales de almacenamiento y distribución sin refrigeración.
- 17 - As mercadorias se comercializam sem restrição alguma no Brasil e para tanto não apresentam perigo algum para saúde humana nem animal./ Las mercancías se comercializan sin restricción alguna en Brasil y por lo tanto no reviste peligro alguno para la salud humana ni animal.
- 18 - As condições de manipulação, carga e transporte se ajustam as formas de higiene e sanidade recomendadas internacionalmente e evitam o contato dos produtos com qualquer fonte potencial de contaminação./ Las condiciones de manipulación, carga y transporte se ajustan a las formas de higiene y sanidad recomendadas internacionalmente y evitan el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de contaminación.
- 19 - Após a elaboração das mercadorias foram tomadas as precauções necessárias para que os mesmos não se contaminassem antes de serem embarcados./ Después de elaborada las mercancías se han tomado las precauciones necesarias para asegurar que no se contaminen antes de ser embarcados.
- 20 - As mercadorias acima especificadas estão livres de Salmonella e E. coli (25g) de acordo com laudo n° _____, em anexo./ Las mercancías arriba especificadas están libres de Salmonella y de E. Coli (25g), según laudo n° _____, en anexo.

Comunicacion MAPA 16/02/2015

FIN REQUISITOS

FABIO ANDRES MESA DELGADO - No. Solicitud: 399357 - SA Generado: SA-003548-16



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
SANIDAD ANIMAL
DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACION
(NO VALIDO PARA NACIONALIZACION)
(AMPARA UN SOLO EMBARQUE)



FECHA EXPEDICION: lunes, 29 de febrero de 2016
FECHA VALIDEZ: domingo, 29 de mayo de 2016
No. DE ORDEN: SA-003528-16

IMPORTADOR: NUTRISTAR S.A.S

DIRECCION: AV CRA 80 N. 2 - 51 BODEGA 79 LOCAL 3 CORABASTOS

OBJETO DE LA IMPORTACION: CONSUMO ANIMAL

PRODUCTOS

CANTIDAD	UNIDAD	PRODUCTO	PRESENTACION	ESPECIE	RAZA	LINEA	SEXO	EDAD
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11655-AL) MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS	25kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12185-AL) MONELLO PREMIUN CAT	500gr	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12185-AL) MONELLO PREMIUN CAT	8.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12185-AL) MONELLO PREMIUN CAT	15kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(11654-AL) MONELLO PREMIUN TRADICIONAL	100gr	ALIMENTOS				
10000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12205-AL) MONELLO DELICE	70gr	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12774-AL) MONELLO PREMIUN FRANGO & VEGETAIS	1kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12774-AL) MONELLO PREMIUN FRANGO & VEGETAIS	8.0kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(12774-AL) MONELLO PREMIUN FRANGO & VEGETAIS	15kg	ALIMENTOS				
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(13055-AL) MONELLO CAT-CASTRADOS	1kg	ALIMENTOS				

VER REQUISITOS ANEXOS

EXPORTADOR:	NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.		
DIRECCION EXPORTADOR:	RST 453, S/N, KM 88.6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS, BRASIL.		
USO:	CONSUMO ANIMAL		
LUGAR SALIDA:	RIO GRANDE - PUERTO, BRASIL		
PAIS ORIGEN:	BRASIL	PAIS PROCEDENCIA:	BRASIL
ESTABLECIMIENTO ORIGEN:	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	DIRECCION ESTABLECIMIENTO ORIGEN	RTS 453 km 88.6, Rodovia Rota do sol, Garibaldi,RS
RUTA DE VIAJE:	BRASIL - Cartagena - Puerto marítimo		
LUGAR DE LLEGADA:	Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA		
OBSERVACIONES:			
Establecimiento Destino	NUTRISTAR S.A.S		

ATENCION: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCION ICA No. 1079 DE 2004

VISTOS BUENOS

Diego Mauricio Soler L

DIEGO MAURICIO SOLER LOZANO

DOCUMENTO EMITIDO DE MANERA ELECTRONICA

AUTORIDAD SANITARIA

Luis Amancio Arias P.

LUIS AMANCIO ARIAS PALACIOS



Item	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ID SOLICITUD: 399359

REMITENTE: NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS
LTDADIRECCION REMITENTE: RST 453, S/N, KM 88,6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS,
BRASIL

PAIS ORIGEN: BRASIL

LUGAR DE LLEGADA: Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA

El presente embarque cumple con los siguientes requisitos:



REQUISITOS



COMUNIDAD ANDINA

El Médico Veterinario Oficial que firma, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil, certifica, para fines de exportación de la(s) mercancía(s) arriba especificadas, que: /O Médico Veterinário Oficial abaixo assinado, por parte do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento do Brasil, certifica, para fins de exportação, da(s) mercadoria(s) acima especificadas, que:

1 - O Brasil é reconhecido pela Organização Mundial de Saúde Animal (OIE) como país de risco insignificante para a Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) e mantém um programa de vigilância para a doença, implantado nos moldes preconizados pela OIE. / Brasil es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y mantiene un programa de vigilancia de la enfermedad, desplegado a lo largo de las líneas recomendadas por la OIE.

2 - No Brasil é proibido alimentar ruminantes com proteína ou gordura de origem animal, com exceção do leite. / En Brasil es prohibido alimentar ruminantes con proteína o grasa de origen animal, con excepción del leche.

3 - Está proibida a importação de proteínas de ruminantes, exceto lácteos, provenientes de países com incidência de EEB. / Está prohibida la importación de proteínas provenientes de ruminantes, excepto lácteos procedentes de países con incidencia de la EEB.

4 - As matérias-primas utilizadas para a fabricação destas mercadorias não são de origem de bovinos, caprinos, ovinos, cervídeos e outras espécies susceptíveis a Encefalopatias Espongiformes provenientes de países com status sanitário para EEB inferior ao Brasil, bem como de que não existe a possibilidade de contaminação cruzada com esses produtos durante o processo de elaboração ou armazenamento. Com exceção do leite, proteínas lácteas e sebo desproteínado o qual deve conter um máximo de impurezas insolúveis de 0,15% de seu peso. / Las materias primas utilizadas para la fabricación de estas mercancías no son de origen Bovino, Caprino, Ovíno, Venado y otras especies susceptibles de Encefalopatías Espongiformes procedentes de países con estatus sanitario de la EEB inferior a Brasil, y no existe posibilidad de contaminación cruzada con dichos productos durante el proceso de fabricación o almacenamiento. Se exceptúa el leche, proteínas láctea y sebo desproteínado el cual debe contener un máximo de impurezas insolubles de 0.15% de su peso.

5 - Existe um programa oficial de controle da Febre Aftosa que inclui a vacinação sistemática dos bovinos utilizando-se vacinas aprovadas segundo normas da OIE. / Existe un programa oficial de control de Fiebre Aftosa que incluye la vacunación sistemática de los bovinos utilizando vacunas aprobadas, según las normas de la OIE.

6 - O Brasil é livre de Peste Bovina, Peste Suína Africana, Doença Vesicular Suína e Pleuropneumonia Contagiosa Bovina. / Brasil es libre de Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Del Cerdo y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina.

7 - As mercadorias exportadas procedem de estabelecimento fiscalizado pela autoridade competente do Brasil e todo seu equipamento é submetido a processos de limpeza e desinfecção que asseguram a ausência de resíduos de matérias-primas que não faz parte da formulação do produto. / Las mercancías exportadas son originarias de un establecimiento inspeccionado por la autoridad competente de Brasil y todo el equipo se somete a procesos de limpieza y desinfección que aseguran la ausencia de residuos de materias primas que no hacen parte de la formulación.

8 - As farinhas de origem animal utilizadas na fabricação do produto são provenientes de matadouros autorizados pelas autoridades competentes e seguem todas as condições de higiene, inspeção ante-mortem e post-mortem. / Las harinas de origen animal utilizadas en la fabricación del producto proceden de un matadero autorizado por la autoridad competente y siguen todas las condiciones de higiene, inspección ante-mortem y post-mortem.

9 - A farinha de carne e ossos de ruminantes utilizados nas mercadorias acima especificadas foi reduzida o tamanho de até 50 mm (milímetros) e foi submetida a uma temperatura mínima de 133°C, durante no mínimo 20 minutos a 3 bars. / La harina de carne y hueso de ruminantes utilizada en las mercancías arriba mencionadas fue reducida a tamaño de la hasta 50 mm (milímetros) y fue sometida a una temperatura mínima de 133°C por tiempo no menor que 20 minutos a 3 bares.

10 - Durante o processo de fabricação são feitos controles com resultados satisfatórios. / Durante el proceso de fabricación se han hecho controles con resultados satisfactorios.

11 - Quando extrusados, as mercadorias são submetidas a uma temperatura mínima de 70°C na pré-extrusão por um período de 20 a 180 segundos, podendo atingir 100°C na saída da extrusão. O tempo médio de residência no processo de extrusão é de 35 segundos. Após a extrusão, as mercadorias são secas a uma temperatura de 100°C à 160°C por pelo menos 20 minutos. / Cuando extruidos, las mercancías son sometidas a una temperatura mínima de 70°C en la pre extrusión por un periodo de 20 a 180 segundos, pudiendo alcanzar 100°C en la salida de la extrusión. El tiempo medio de permanencia en el proceso de extrusión es de 35 segundos. Después de la extrusión, las mercancías son secadas a una temperatura de 100°C a 160°C al menos por 20 minutos.

12 - As mercadorias não contém componentes derivados da espécie ovina ou caprina de países com ocorrência de Prurido Lombar (Scrapie). / Las mercancías no contienen componentes derivados de la especie ovina o caprina de países con presencia de Prurigo Lumbar (Scrapie).

13 - O alimento enlatado é fechado hermeticamente em embalagens plásticas ou metálicas e processado a temperaturas e pressões até alcançar uma esterilidade comercial. As embalagens fechadas hermeticamente são submetidas a tratamento térmico com um valor de Fo de 3 ou mais. / El alimento enlatado es sellado herméticamente en contenedores plásticos o metálicos y procesado a temperaturas y presiones hasta alcanzar una esterilidad comercial. Los contenedores sellados herméticamente han sido sometidos a tratamiento térmico con un valor Fo de 3 o más.

14 - Quando acondicionados em sachês de alumínio, as mercadorias são embaladas em recipientes hermeticamente fechados após esse acondicionamento são esterilizados por autoclavagem a 125°C por 30 minutos, atingindo um valor mínimo de Fo de 3.0. / Cuando acondicionados en sacos de aluminio, las mercancías son embaladas en recipientes herméticamente cerrados; posterior a ese acondicionamiento, son esterilizados por autoclave a 125°C por 30 minutos, hasta alcanzar un valor mínimo de Fo de 3.0.

15 - As mercadorias foram empacotadas imediatamente após fabricação em embalagens novas. / Las mercancías fueron empacadas inmediatamente después de la producción en empaques nuevos.

16 - As mercadorias estão livres de todo microorganismo capaz de crescer em alimentos para animais sob condições normais de armazenamento e distribuição sem refrigeração. / Las mercancías están libres de todo microorganismo capaz de crecer en alimentos para animales bajo condiciones normales de almacenamiento y distribución sin refrigeración.

17 - As mercadorias se comercializam sem restrição alguma no Brasil e para tanto não apresentam perigo algum para saúde humana nem animal. / Las mercancías se comercializan sin restricción alguna en Brasil y por lo tanto no reviste peligro alguno para la salud humana ni animal.

18 - As condições de manipulação, carga e transporte se ajustam as formas de higiene e sanidade recomendadas internacionalmente e evitam o contato dos produtos com qualquer fonte potencial de contaminação. / Las condiciones de manipulación, carga y transporte se ajustan a las formas de higiene y sanidad recomendadas internacionalmente y evitan el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de contaminación.

19 - Após a elaboração das mercadorias foram tomadas as precauções necessárias para que os mesmos não se contaminassem antes de serem embarcados. / Después de elaborada las mercancías se han tomado las precauciones necesarias para asegurar que no se contaminen antes de ser embarcados.

20 - As mercadorias acima especificadas estão livres de Salmonella e E. coli (25g) de acordo com laudo n° _____, em anexo. / Las mercancías arriba especificadas están libres de Salmonella y de E. Coli (25g), según laudo n° _____, en anexo.

Comunicacion MAPA 16/02/2015

-----FIN REQUISITOS-----

LUIS AMANCIO ARIAS P.

LUIS AMANCIO ARIAS PALACIOS - No. Solicitud: 399359 - SA Generado: SA-003528-16



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
SANIDAD ANIMAL
DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACION
(NO VALIDO PARA NACIONALIZACION)
(AMPARA UN SOLO EMBARQUE)



FECHA EXPEDICION: martes, 01 de marzo de 2016
FECHA VALIDEZ: lunes, 30 de mayo de 2016
No. DE ORDEN: SA-003549-16

IMPORTADOR: NUTRISTAR S.A.S
DIRECCION: AV CRA 80 N. 2 - 51 BODEGA 79 LOCAL 3 CORABASTOS
OBJETO DE LA IMPORTACION: CONSUMO ANIMAL

PRODUCTOS								
CANTIDAD	UNIDAD	PRODUCTO	PRESENTACION	ESPECIE	RAZA	LINEA	SEXO	EDAD
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(13056-AL) MONELLO CAT FILHOTES / MONELLO CAT GATITOS	1kg	ALIMENTOS				

VER REQUISITOS ANEXOS			
EXPORTADOR:	NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.		
DIRECCION EXPORTADOR:	RST 453, S/N, KM 88,6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS, BRASIL.		
USO:	CONSUMO ANIMAL		
LUGAR SALIDA:	RIO GRANDE - PUERTO, BRASIL		
PAIS ORIGEN:	BRASIL	PAIS PROCEDENCIA:	BRASIL
ESTABLECIMIENTO ORIGEN:	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	DIRECCION ESTABLECIMIENTO ORIGEN	RTS 453 km 88.6, Rodovia Rota do sol, Garibaldi,RS
RUTA DE VIAJE:	BRASIL - Cartagena - Puerto marítimo		
LUGAR DE LLEGADA:	Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA		
OBSERVACIONES:			
Establecimiento Destino	NUTRISTAR S.A.S		

ATENCION: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCION ICA No. 1079 DE 2004

VISTOS BUENOS <i>Diego Mauricio Soler L</i> DIEGO MAURICIO SOLER LOZANO	DOCUMENTO EMITIDO DE MANERA ELECTRONICA	AUTORIDAD SANITARIA <i>Fabio A Mesa</i> FABIO ANDRES MESA DELGADO
---	---	---

ELABORADO POR: FABIO ANDRES MESA DELGADO DOCUMENTO No.: SA-003549-16
ID SOLICITUD: 399361

ID SOLICITUD: 399361

REMITENTE: NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS
LTDADIRECCION REMITENTE: RST 453, S/N, KM 88,6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS,
BRASIL

PAIS ORIGEN: BRASIL

LUGAR DE LLEGADA: Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA

El presente embarque cumple con los siguientes requisitos:



REQUISITOS



COMUNIDAD ANDINA

El Médico Veterinario Oficial que firma, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil, certifica, para fines de exportación de la(s) mercancía(s) arriba especificadas, que: /O Médico Veterinário Oficial abaixo assinado, por parte do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento do Brasil, certifica, para fins de exportação, da(s) mercadoria(s) acima especificadas, que:

- 1 - O Brasil é reconhecido pela Organização Mundial de Saúde Animal (OIE) como país de risco insignificante para a Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) e mantém um programa de vigilância para a doença, implantado nos moldes preconizados pela OIE./ Brasil es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país de riesgo insignificante para la Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) y mantiene un programa de vigilancia de la enfermedad, desplegado a lo largo de las líneas recomendadas por la OIE.
- 2 - No Brasil é proibido alimentar ruminantes com proteína ou gordura de origem animal, com exceção do leite./ En Brasil es prohibido alimentar ruminantes con proteína o grasa de origen animal, con excepción del leche.
- 3 - Está proibida a importação de proteínas de ruminantes, exceto lácteos, provenientes de países com incidência de EEB./ Está prohibida la importación de proteínas provenientes de ruminantes, excepto lácteos procedentes de países con incidencia de la EEB.
- 4 - As matérias-primas utilizadas para a fabricação destas mercadorias não são de origem de bovinos, caprinos, ovinos, cervídeos e outras espécies susceptíveis a Encefalopatias Espongiformes provenientes de países com status sanitário para EEB inferior ao Brasil, bem como de que não existe a possibilidade de contaminação cruzada com esses produtos durante o processo de elaboração ou armazenamento. Com exceção do leite, proteínas lácteas e sebo desproteínado o qual deve conter um máximo de impurezas insolúveis de 0,15% de seu peso./ Las materias primas utilizadas para la fabricación de estas mercancías no son de origen Bovino, Caprino, Ovino, Venado y otras especies susceptibles de Encefalopatías Espongiformes procedentes de países con estatus sanitario de la EEB inferior a Brasil, y no existe posibilidad de contaminación cruzada con dichos productos durante el proceso de fabricación o almacenamiento. Se exceptúa el leche, proteínas láctea y sebo desproteínado el cual debe contener un máximo de impurezas insolubles de 0.15% de su peso.
- 5 - Existe um programa oficial de controle da Febre Aftosa que inclui a vacinação sistemática dos bovinos utilizando-se vacinas aprovadas segundo normas da OIE./ Existe un programa oficial de control de Fiebre Aftosa que incluye la vacunación sistemática de los bovinos utilizando vacunas aprobadas, según las normas de la OIE.
- 6 - O Brasil é livre de Peste Bovina, Peste Suína Africana, Doença Vesicular Suína e Pleuropneumonia Contagiosa Bovina./ Brasil es libre de Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Del Cerdo y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina.
- 7 - As mercadorias exportadas procedem de estabelecimento fiscalizado pela autoridade competente do Brasil e todo seu equipamento é submetido a processos de limpeza e desinfecção que asseguram a ausência de resíduos de matérias-primas que não faz parte da formulação do produto./ Las mercancías exportadas son originarias de un establecimiento inspeccionado por la autoridad competente de Brasil y todo el equipo se somete a procesos de limpieza y desinfección que aseguran la ausencia de residuos de materias primas que no hacen parte de la formulación.
- 8 - As farinhas de origem animal utilizadas na fabricação do produto são provenientes de matadouros autorizados pelas autoridades competentes e seguem todas as condições de higiene, inspeção ante-mortem e post-mortem./ Las harinas de origen animal utilizadas en la fabricación del producto proceden de un matadero autorizado por la autoridad competente y siguen todas las condiciones de higiene, inspección ante-mortem y post-mortem.
- 9 - A farinha de carne e ossos de ruminantes utilizados nas mercadorias acima especificadas foi reduzida o tamanho de até 50 mm (milímetros) e foi submetida a uma temperatura mínima de 133°C, durante no mínimo 20 minutos a 3 bars./ La harina de carne y hueso de ruminantes utilizada en las mercancías arriba mencionadas fue reducida a tamaño de la hasta 50 mm (milímetros) y fue sometida a una temperatura mínima de 133°C por tiempo no menor que 20 minutos a 3 bares.
- 10 - Durante o processo de fabricação são feitos controles com resultados satisfatórios./ Durante el proceso de fabricación se han hecho controles con resultados satisfactorios.
- 11 - Quando extrusados, as mercadorias são submetidas a uma temperatura mínima de 70°C na pré-extrusão por um período de 20 a 180 segundos, podendo atingir 100°C na saída da extrusão. O tempo médio de residência no processo de extrusão é de 35 segundos. Após a extrusão, as mercadorias são secas a uma temperatura de 100°C a 160°C por pelo menos 20 minutos./ Cuando extruidos, las mercancías son sometidas a una temperatura mínima de 70°C en la pre extrusión por un periodo de 20 a 180 segundos, pudiendo alcanzar 100°C en la salida de la extrusión. El tiempo medio de permanencia en el proceso de extrusión es de 35 segundos. Después de la extrusión, las mercancías son secadas a una temperatura de 100°C a 160°C al menos por 20 minutos.
- 12 - As mercadorias não contêm componentes derivados da espécie ovina ou caprina de países com ocorrência de Prurido Lombar (Scrapie)./ Las mercancías no contienen componentes derivados de la especie ovina o caprina de países con presencia de Prurigo Lumbar (Scrapie).
- 13 - O alimento enlatado é fechado hermeticamente em embalagens plásticas ou metálicas e processado a temperaturas e pressões até alcançar uma esterilidade comercial. As embalagens fechadas hermeticamente são submetidas a tratamento térmico com um valor de Fo de 3 ou mais./ El alimento enlatado es sellado herméticamente en contenedores plásticos o metálicos y procesado a temperaturas y presiones hasta alcanzar una esterilidad comercial. Los contenedores sellados herméticamente han sido sometidos a tratamiento térmico con un valor Fo de 3 o más.
- 14 - Quando acondicionados em sachês de alumínio, as mercadorias são embaladas em recipientes hermeticamente fechados após esse acondicionamento são esterilizados por autoclavagem a 125°C por 30 minutos, atingindo um valor mínimo de Fo de 3.0./ Cuando acondicionados en sacos de aluminio, las mercancías son embaladas en recipientes herméticamente cerrados; posterior a ese acondicionamiento, son esterilizados por autoclave a 125°C por 30 minutos, hasta alcanzar un valor mínimo de Fo de 3.0.
- 15 - As mercadorias foram empacotadas imediatamente após fabricação em embalagens novas./ Las mercancías fueron empacadas inmediatamente después de la producción en empaques nuevos.
- 16 - As mercadorias estão livres de todo microorganismo capaz de crescer em alimentos para animais sob condições normais de armazenamento e distribuição sem refrigeração./ Las mercancías están libres de todo microorganismo capaz de crecer en alimentos para animales bajo condiciones normales de almacenamiento y distribución sin refrigeración.
- 17 - As mercadorias se comercializam sem restrição alguma no Brasil e para tanto não apresentam perigo algum para saúde humana nem animal./ Las mercancías se comercializan sin restricción alguna en Brasil y por lo tanto no reviste peligro alguno para la salud humana ni animal.
- 18 - As condições de manipulação, carga e transporte se ajustam as formas de higiene e sanidade recomendadas internacionalmente e evitam o contato dos produtos com qualquer fonte potencial de contaminação./ Las condiciones de manipulación, carga y transporte se ajustan a las formas de higiene y sanidad recomendadas internacionalmente y evitan el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de contaminación.
- 19 - Após a elaboração das mercadorias foram tomadas as precauções necessárias para que os mesmos não se contaminassem antes de serem embarcados./ Después de elaboración las mercancías se han tomado las precauciones necesarias para que os mismos no se contaminasen antes de ser embarcados.
- 20 - As mercadorias acima especificadas estão livres de Salmonella e E. coli (25g) de acordo com laudo n° _____, em anexo./ Las mercancías arriba especificadas estan libres de Salmonella y de E. Coli (25g), según laudo n° _____, en anexo.

Comunicacion MAPA 16/02/2015

FIN REQUISITOS

FABIO ANDRES MESA DELGADO - No. Solicitud: 399361 - SA Generado: SA-003549-16



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
SANIDAD ANIMAL
DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACION
(NO VALIDO PARA NACIONALIZACION)
(AMPARA UN SOLO EMBARQUE)



FECHA EXPEDICION: viernes, 01 de abril de 2016
FECHA VALIDEZ: jueves, 30 de junio de 2016
No. DE ORDEN: SA-005433-16

IMPORTADOR: NUTRISTAR S.A.S

DIRECCION: AV CRA 80 N. 2 - 51 BODEGA 79 LOCAL 3 CORABASTOS

OBJETO DE LA IMPORTACION: CONSUMO ANIMAL

PRODUCTOS

CANTIDAD	UNIDAD	PRODUCTO	PRESENTACION	ESPECIE	RAZA	LINEA	SEXO	EDAD
100000	KILOGRAMO S(Kg) / KILOGRAMS (Kg)	(13055-AL) MONELLO CAT CASTRADOS	8kg	ALIMENTOS				

VER REQUISITOS ANEXOS

EXPORTADOR:	NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS LTDA.		
DIRECCION EXPORTADOR:	RST 453, S/N, KM 88,6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS, BRASIL.		
USO:	CONSUMO ANIMAL		
LUGAR SALIDA:	RIO GRANDE - PUERTO, BRASIL		
PAIS ORIGEN:	BRASIL	PAIS PROCEDENCIA:	BRASIL
ESTABLECIMIENTO ORIGEN:	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	DIRECCION ESTABLECIMIENTO ORIGEN	RTS 453 km 88,6, Rodovia Rota do sol, Garibaldi, RS
RUTA DE VIAJE:	BRASIL - Cartagena - Puerto marítimo		
LUGAR DE LLEGADA:	Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA		
OBSERVACIONES:			
Establecimiento Destino	NUTRISTAR S.A.S		

ATENCIÓN: A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2005 TODAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LAS QUE SE UTILICE EMBALAJE DE MADERA DEBEN CUMPLIR CON LA RESOLUCION ICA No. 1079 DE 2004

VISTOS BUENOS

Diego Mauricio Soler L

DIEGO MAURICIO SOLER LOZANO

DOCUMENTO EMITIDO DE MANERA ELECTRONICA

AUTORIDAD SANITARIA

Leonarda Reyes Badillo

LEONARDA REYES BADILLO

ELABORADO POR: LEONARDA REYES BADILLO DOCUMENTO No.: SA-005433-16

ID SOLICITUD: 401334

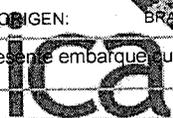
ID SOLICITUD: 401334

REMITENTE: NUTRIRE INDÚSTRIA DE ALIMENTOS
LTDADIRECCION REMITENTE: RST 453, S/N, KM 88,6, RODOVIA ROTA DO SOL, GARIBALDI, RS,
BRASIL.

PAIS ORIGEN: BRASIL

LUGAR DE LLEGADA: Cartagena - Puerto marítimo - COLOMBIA

El presente embarque cumple con los siguientes requisitos:



REQUISITOS

COMUNIDAD ANDINA

El Médico Veterinario Oficial que firma, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil, certifica, para fines de exportación de la(s) mercancía(s) arriba especificadas, que: /O Médico Veterinário Oficial abaixo assinado, por parte do Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento do Brasil, certifica, para fins de exportação, da(s) mercadoria(s) acima especificadas, que:

1 - O Brasil é reconhecido pela Organização Mundial de Saúde Animal (OIE) como país de risco insignificante para a Encefalopatia Espongiforme Bovina (EEB) e mantém um programa de vigilância para a doença, implantado nos moldes preconizados pela OIE./ Brasil es reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como país de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y mantiene un programa de vigilancia de la enfermedad, desplegada a lo largo de las líneas recomendadas por la OIE.

2 - No Brasil é proibido alimentar ruminantes com proteína ou gordura de origem animal, com exceção do leite./ En Brasil es prohibido alimentar ruminantes con proteína o grasa de origen animal, con excepción del leche.

3 - Está proibida a importação proteína de ruminantes, exceto lácteos, provenientes de países com incidência de EEB./ Está prohibida la importación de proteínas provenientes de ruminantes, excepto lácteos procedentes de países con incidencia de la EEB.

4 - As matérias-primas utilizadas para a fabricação destas mercadorias não são de origem de bovinos, caprinos, ovinos, cervídeos e outras espécies susceptíveis a Encefalopatias Espongiformes provenientes de países com status sanitário para EEB inferior ao Brasil, bem como de que não existe a possibilidade de contaminação cruzada com esses produtos durante o processo de elaboração ou armazenamento. Com exceção do leite, proteínas lácteas e sebo desproteinado o qual deve conter um máximo de impurezas insolúveis de 0,15% de seu peso./ Las materias primas utilizadas para la fabricación de estas mercancías no son de origen Bovino, Caprino, Ovíno, Venado y otras especies susceptibles de Encefalopatías Espongiformes procedentes de países con estatus sanitario de la EEB inferior a Brasil, y no existe posibilidad de contaminación cruzada con dichos productos durante el proceso de fabricación o almacenamiento. Se exceptúa el leche, proteínas láctea y sebo desproteinado el cual debe contener un máximo de impurezas insolubles de 0.15% de su peso.

5 - Existe um programa oficial de controle da Febre Aftosa que inclui a vacinação sistemática dos bovinos utilizando-se vacinas aprovadas segundo normas da OIE./ Existe un programa oficial de control de Fiebre Aftosa que incluye la vacunación sistemática de los bovinos utilizando vacunas aprobadas, según las normas de la OIE.

6 - O Brasil é livre de Peste Bovina, Peste Suína Africana, Doença Vesicular Suína e Pleuroneumonia Contagiosa Bovina./ Brasil es libre de Peste Bovina, Peste Porcina Africana, Enfermedad Vesicular Del Cerdo y Pleuroneumonia Contagiosa Bovina.

7 - As mercadorias exportadas procedem de estabelecimento fiscalizado pela autoridade competente do Brasil e todo seu equipamento é submetido a processos de limpeza e desinfecção que asseguram a ausência de resíduos de matérias-primas que não faz parte da formulação do produto./ Las mercancías exportadas son originarias de un establecimiento inspeccionado por la autoridad competente de Brasil y todo el equipo se somete a procesos de limpieza y desinfección que aseguran la ausencia de residuos de materias primas que no hacen parte de la formulación.

8 - As farinhas de origem animal utilizadas na fabricação do produto são provenientes de matadouros autorizados pelas autoridades competentes e seguem todas as condições de higiene, inspeção ante-mortem e post-mortem./ Las harinas de origen animal utilizadas en la fabricación del producto proceden de un matadero autorizado por la autoridad competente y siguen todas las condiciones de higiene, inspección ante-mortem y post-mortem.

9 - A farinha de carne e ossos de ruminantes utilizados nas mercadorias acima especificadas foi reduzida o tamanho de até 50 mm (milímetros) e foi submetida a uma temperatura mínima de 133°C, durante no mínimo 20 minutos a 3 bars./ La harina de carne y hueso de ruminantes utilizada en las mercancías arriba mencionadas fue reducida a tamaño de la hasta 50 mm (milímetros) y fue sometida a una temperatura mínima de 133°C por tiempo no menor que 20 minutos a 3 bares.

10 - Durante o processo de fabricação são feitos controles com resultados satisfatórios./ Durante el proceso de fabricación se han hecho controles con resultados satisfactorios.

11 - Quando extrusados, as mercadorias são submetidas a uma temperatura mínima de 70°C na pré-extrusão por um período de 20 a 180 segundos, podendo atingir 100°C na saída da extrusão. O tempo médio de residência no processo de extrusão é de 35 segundos. Após a extrusão, as mercadorias são secas a uma temperatura de 100°C a 160°C por pelo menos 20 minutos./ Cuando extruidos, las mercancías son sometidas a una temperatura mínima de 70°C en la pre extrusión por un período de 20 a 180 segundos, pudiendo alcanzar 100°C en la salida de la extrusión. El tiempo medio de permanencia en el proceso de extrusión es de 35 segundos. Después de la extrusión, las mercancías son secadas a una temperatura de 100°C a 160°C al menos por 20 minutos.

12 - As mercadorias não contém componentes derivados da espécie ovina ou caprina de países com ocorrência de Prurido Lombard (Scrapie)./ Las mercancías no contienen componentes derivados de la especie ovina o caprina de países con presencia de Prurigo Lumbar (Scrapie).

13 - O alimento enlatado é fechado hermeticamente em embalagens plásticas ou metálicas e processado a temperaturas e pressões até alcançar uma esterilidade comercial. As embalagens fechadas hermeticamente são submetidas a tratamento térmico com um valor de Fo de 3 ou mais./ El alimento enlatado es sellado herméticamente en contenedores plásticos o metálicos y procesado a temperaturas y presiones hasta alcanzar una esterilidad comercial. Los contenedores sellados herméticamente han sido sometidos a tratamiento térmico con un valor Fo de 3 o más.

14 - Quando acondicionados em sachês de alumínio, as mercadorias são embaladas em recipientes hermeticamente fechados após esse acondicionamento são esterilizados por autoclavagem a 125°C por 30 minutos, atingindo um valor mínimo de Fo de 3,0./ Cuando acondicionados en sacos de aluminio, las mercancías son embaladas en recipientes herméticamente cerrados; posterior a ese acondicionamiento, son esterilizados por autoclave a 125°C por 30 minutos, hasta alcanzar un valor mínimo de Fo de 3.0.

15 - As mercadorias foram empacotadas imediatamente após fabricação em embalagens novas./ Las mercancías fueron empacadas inmediatamente después de la producción en empaques nuevos.

16 - As mercadorias estão livres de todo microorganismo capaz de crescer em alimentos para animais sob condições normais de armazenamento e distribuição sem refrigeração./ Las mercancías están libres de todo microorganismo capaz de crecer en alimentos para animales bajo condiciones normales de almacenamiento y distribución sin refrigeración.

17 - As mercadorias se comercializam sem restrição alguma no Brasil e para tanto não apresentam perigo algum para saúde humana nem animal./ Las mercancías se comercializan sin restricción alguna en Brasil y por lo tanto no reviste peligro alguno para la salud humana ni animal.

18 - As condições de manipulação, carga e transporte se ajustam as formas de higiene e sanidade recomendadas internacionalmente e evitam o contato dos produtos com qualquer fonte potencial de contaminação./ Las condiciones de manipulación, carga y transporte se ajustan a las formas de higiene y sanidad recomendadas internacionalmente y evitan el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de contaminación.

19 - Após a elaboração das mercadorias foram tomadas as precauções necessárias para que os mesmos não se contaminassem antes de serem embarcados./ Después de elaborada las mercancías se han tomado las precauciones necesarias para asegurar que no se contaminen antes de ser embarcados.

20 - As mercadorias acima especificadas estão livres de Salmonella e E. coli (25g) de acordo com laudo nº _____, em anexo./ Las mercancías arriba especificadas estan libres de Salmonella y de E. Coli (25g), según laudo nº _____, en anexo.

Comunicacion MAPA 16/02/2015

FIN REQUISITOS

LEONARDA REYES BADILLO - No. Solicitud: 401334 - SA Generado: SA-005433-16

1-03.201.245- 001841

Bogotá D.C, 27 NOV 2018

Doctor
JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
U.A.E- DIAN

ASUNTO: Envío Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-259-A del 27/11/2018

Cordial saludo Doctor Ochoa,

De manera atenta me permito remitir el documento de la referencia, por medio del cual se da respuesta a su solicitud de apoyo técnico de clasificación arancelaria contenida en el Formato FT-OA-2038, asociado al oficio No 01.03.238.419.1620 del 9-11-2018, enviado por correo electrónico del 13-11-2018 y radicado interno 0690 del 15-11-2018, para la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19-04-2016, presentada por el declarante **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2** a nombre del importador **NUTRISTAR S.A.S**

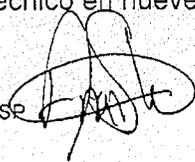
Agradezco su atención,



LEONARDO RIVERA VALDES
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Centro Administrativo de Carga
Tel: 6543232
Bogotá D.C.

Anexo: Apoyo Técnico en nueve (09) folios.

Proyecto: ACARDENASR



APOYO TÉCNICO No. 1-03-201-245-0259-A del 27/11/2018

DECLARANTE: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOM
OPERATOR SAS NIVEL 2.
NIT: 807.000.355-7
IMPORTADOR: NUTRISTAR SAS
NIT: 900.341.859-7
DECLARACION DE IMPORTACION No.: 07500310012945 del 19/04/2016.
SOLICITANTE: JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A)
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION.
OFICIO RADICADO: 01-03-238-419-1620 del 9/11/2018.
Correo electrónico del 13-11-2018
Radicado Interno No. 0690 del 19/11/2018.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En ejercicio de la facultad asignada a la División de Gestión de la Operación Aduanera, con fundamento en lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008 de la DIAN y del procedimiento de Operación Aduanera PR-OA-0190, se profiere el presente estudio de apoyo técnico en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante formato FT-OA-2038 "Solicitud de Apoyo Técnico y/o Análisis Fisicoquímico", asociado al oficio No. 01-03-238-419-1620 del 09/11/2018 recibido por correo electrónico del 13-11-2018, recibida en este despacho con radicado Interno No. 0690 del 15/11/2018, el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicita se brinde apoyo técnico de clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en ALIMENTO PARA PERROS Y GATOS", amparadas en la declaración de importación No. 07500310012945 del 19/04/2016.

Con la solicitud se adjuntan los siguientes soportes e información técnica en fotocopias:

- Formato FT-OA-2038, "Solicitud de Apoyo Técnico y/o Análisis Fisicoquímico", asociado al Oficio No. 01-03-238-419-1620 del 09/11/2018.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

- Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19/04/2016.
- Información técnica en 18 folios.

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. 07500310012945 del 19/04/2016., están clasificadas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, como:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en latas herméticas
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00	- - Premezclas

Descripción Casilla 91.

DO#CTGE1604007 -PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS.

1.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. USO ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

2.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. MARCA: MONELLO/NUTRIRE,

3.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
 Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

4.PRODUCTO: MONELLO PREMIUN FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

5.PRODUCTO: MONELLO PREMIUN TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

6.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

7.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS,

8.PRODUCTO: MONELLO PREMIUN TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

9.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

10.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL

11.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS. PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

DE 25 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

12.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 500 Gr. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

13.MONELLO PREMIU CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION. BOLSAS DE 8 KG, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

14.PRODUCTO: MONELLO PREMIUN CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EM PAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, O TRAS SUSTANCIAS.

15.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL DOG, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 100 Kg. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

16.PRODUCTO: MONELLO DELICE, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 70 Gr. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

17.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 KG. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

18.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 KG. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELL O NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

19.PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG.USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

20. PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

21. PRODUCTO: MONELLO CAT FILHOTES/MONELLO CAT GATITOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATITOS, GATAS EN GESTACION Y LACTANCIA, TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE,

22. PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION: BOLSAS DE 8 Kg. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.

ANALISIS TECNICO.

Se adjunta a la solicitud información técnica en idioma español, en 18 folios:

Alimento completo para perros adultos de razas pequeñas.

Es un complejo antioxidante; vitamina E + vitamina C, Aceite de girasol, Aceite de oliva, y los minerales zinc y selenio.

Salud intestinal y reducción del olor de las heces: con prebiótico y yucca schidigera.

OMEGAS 3 E 6- Ácidos grasos esenciales, en equilibrio, ayudan a mantener la piel y el pelaje.

Peso Neto: 100g, 70kg, 1kg, 8kg, 15kg y 25kg.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

Monello Dog Tradicional

Monello Dog Tradicional es un alimento premium especial que reúne todas las características nutricionales de perros adultos. Los ingredientes seleccionados presentes en el alimento, tales como proteína de origen animal y vegetal, vitaminas y minerales, proporcionan salud y energía a su pet. Monello Dog Tradicional se de la calidad de la proporción de salud y energía a su pet. Monello Dog Tradicional se de la calidad de la absorción, y es enriquecido con Omega 3 y 6, que actúan en la belleza de la piel y de la piel de su perro, ayudando en la prevención de enfermedades cutáneas. Sus fuentes de fibra diferencian el producto para un mejor volumen de materia fecal, facilitando la limpieza, reduciendo el olor y proporcionando un ambiente higiénico.

Este producto tiene el sello de garantía 100%. Ver el reglamento. **¡Cita aquí!**

Niveles de Garantía

Proteína Cruda (mín.)	230g/kg (23%)
Lípidos (mín.)	110g/kg (11%)
Fibra Cruda (máx.)	35g/kg (3.5%)
Cenizas (máx.)	120g/kg (12%)
Calcio (mín./máx.)	10g/kg-24g/kg (1.0 - 2.4%)
Fósforo (mín./máx.)	8000mg/kg-16g/kg (0.8% - 1.6%)
Sodio (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Omega 3 (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Omega 6 (mín.)	20g/kg (2%)
Saponina (mín.)	10mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0.3mg/kg
Humedad (máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable 3500kcal/kg

Peso Cod. Barras

- 1Kg
- 7Kg
- 8Kg
- 15Kg
- 25Kg

Birbo Premium Razas Pequeñas

Birbo Premium Razas Pequeñas es un alimento desarrollado para atender las necesidades nutricionales de perros de pequeño tamaño. Sus ingredientes seleccionados y con el extracto de *Yucca Schottigera* que, a través de la saponina, reduce el volumen de la materia fecal, facilitando la limpieza y contribuyendo para un ambiente más higiénico. Nutrición completa y saludable para que su perro de pequeño tamaño se mantenga activo y con ganas de jugar.

Niveles de Garantía

Proteína Cruda (mín.)	220g/kg (22%)
Lípidos (mín.)	110g/kg (11%)
Fibra Cruda (máx.)	40g/kg (4%)
Cenizas (máx.)	100g/kg (10%)
Calcio (mín./máx.)	10g/kg-24g/kg (1.0 - 2.4%)
Fósforo (mín./máx.)	8000mg/kg-16g/kg (0.8 - 1.6%)
Sodio (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Saponina (mín.)	7mg/kg
Humedad (máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable 3500kcal/kg

Peso

- 1Kg
- 7Kg
- 15Kg

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
 Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)
 Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

Peso Neto
 100g, 1kg, 8kg, 15kg, 25kg

Indicación de uso: Alimento completo para perros adultos de razas pequeñas.

Ingredientes:

Maíz integral molido, harina de vísceras de aves, arroz avebrado, salvado de trigo, salvado de gluten de maíz 60, salvado de soya, aceite de vísceras de aves, hidrolizado de hígado de pollo, linaza integral molido, harina de trigo, aceite de girasol, aceite de oliva, vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc-zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio, selenio orgánico), aditivo prebiótico (paredes celulares de levadura mannanoligosacarídeos- MOS), extracto de Yucca schottigera, cloruro de sodio, colorantes (natural caramelo, rojo ponceau 4R, amarillo crepusculo, amarillo tartrazina, dióxido de titanio), cloruro de potasio, antioxidantes (BHA, BHT).

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	230g/kg (23%)
Lípidos (mín.)	120g/kg (12%)
Fibra cruda (máx.)	30g/kg (3%)
Cenizas (máx.)	100g/kg (10%)
Calcio (mín. / máx.)	10g/kg - 22g/kg (1.0 - 2.2%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8 - 1.6%)
Sodio (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Ómega 3 (mín.)	2000mg/kg (0.2%)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
 Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

Ómega 6 (mín.)	20g/kg (2%)
Saponina (mín.)	12mg/kg
Mannanligosacáridos (mín.)	70mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0.3mg/kg
Potasio (mín.)	5000mg/kg
Humedad(máx.)	100g/kg (10%)

Energía Metabolizable: 3660kcal/kg

Peso Neto
70g

Indicación de uso: Alimento completo para perros adultos.

Ingredientes:
Arroz quebrado, carne de pollo, harina de trigo, harina de vísceras de aves, harina de carne y huesos, salvado de trigo, aceite de vísceras de aves, aditivo saborizante (sobre la base de hígado de pollo), vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc, zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de sodio, selenio orgánico), extracto de Yucca schidigera, cloruro de sodio, azúcar, aditivos humectantes (sorbitol, propilenglicol), sorbato de potasio, ácido propiónico, colorante rojo ponceau 4R, aroma de solomillo, antioxidantes (BHA, BHT).

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

ácido propiónico, colorante rojo ponceau 4R, sorbato de potasio, ácido fólico, ácido ascórbico y BHT).

Análisis garantizado:

Proteína cruda (mín.)	200g/kg (20%)
Lípidos (mín.)	70g/kg (7%)
Fibra cruda (máx.)	25g/kg (2,5%)
Cenizas (máx.)	80g/kg (8%)
Calcio (mín. / máx.)	8000mg/kg - 15g/kg (0.8-1.5%)
Fósforo (mín. / máx.)	8000mg/kg - 15g/kg (0.8-1.5%)
Sodio (mín.)	3000mg/kg (0.3%)
Saponina (mín.)	7mg/kg
Ómega 6 (mín.)	10g/kg (1%)
Humedad(máx.)	200g/kg (20%)

Peso Neto
 100g, 500g, 1kg, 8kg, 15kg

Indicación de uso: Alimento completo para gatos adultos.

Ingredientes:

Harina de vísceras de aves, maíz integral molido, salvado de gluten de maíz 60, arroz quebrado, salvado de trigo, salvado de soya, concentrado de proteína de pescado (harina de salmón, atún y sardina), aceite de vísceras de aves, aditivo saborizante (hígado de pollo, sorbato de potasio, goma de xantano, galato de propilo, levadura seca de caña de azúcar, tocoferoles concentrados, aceite refinado de soya, fosfato trisódico), harina de trigo, linaza integral molido, levadura de cerveza seca, aceite de girasol, aceite de oliva, vitaminas (A, D3, E, C, K3, B1, B2, B6, B12, ácido pantoténico, niacina, ácido fólico, biotina), minerales (sulfato de manganeso, sulfato de zinc, zinc orgánico, sulfato de hierro, sulfato de cobre, sulfato de cobalto, yodato de calcio, selenito de sodio, selenio orgánico), cloruro de sodio, taurina, DL-metionina, cloruro de colina, cloruro de potasio, extracto de Yucca schidigera, aditivo corrector de la acidez (ácido fosfórico, ácido cítrico, sabor cítrico, dióxido de silicio), colorantes (carameño, amarillo crepusculo, tartrazina, rojo ponceau 4R, dióxido de titanio), sorbato de potasio, ácido propiónico, antioxidantes (BHA, BHT).

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
 Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

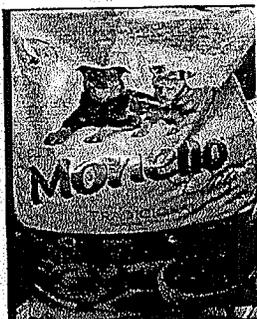
Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

Nutrire

Cenizas (máx.)	80g/kg (8%)
Calcio (mín./máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Fósforo (mín./máx.)	8000mg/kg - 16g/kg (0.8-1.6%)
Sodio (mín.)	2500mg/kg (0.25%)
Magnesio (mín./máx.)	200mg/kg - 1000mg/kg (0.02-0.1%)
Potasio (mín.)	5000mg/kg
Omega 3 (EPA+DHA) (mín.)	2000mg/kg (0.2%)
Omega 6 (Acido Linoleico) (mín.)	20g/kg (2%)
Sarcosina (mín.)	10mg/kg
Taurina (mín.)	1000mg/kg
Metionina (mín.)	6200mg/kg
Colina (mín.)	2000mg/kg
Vitamina E (mín.)	200UI/kg
Vitamina C (mín.)	100mg/kg
Zinc (mín.)	130mg/kg
Selenio (mín.)	0.30mg/kg
Humedad (máx.)	100g/kg (10%)
Metabolizable BBB (kcal/kg)	

El contenido energético del producto es de 371 kcal/kg (1552 kJ/kg). El contenido de proteína es de 35.0g/kg (3.5%) y el contenido de grasa es de 17.0g/kg (1.7%). El contenido de fibra es de 1.0g/kg (0.1%) y el contenido de cenizas es de 8.0g/kg (0.8%). El contenido de calcio es de 16.0g/kg (1.6%) y el contenido de fósforo es de 16.0g/kg (1.6%). El contenido de sodio es de 2.5g/kg (0.25%) y el contenido de magnesio es de 1000mg/kg (0.1%). El contenido de potasio es de 5000mg/kg (0.5%) y el contenido de omega 3 es de 2000mg/kg (0.2%). El contenido de omega 6 es de 20g/kg (2%) y el contenido de sarcosina es de 10mg/kg (0.1%). El contenido de taurina es de 1000mg/kg (0.1%) y el contenido de metionina es de 6200mg/kg (0.62%). El contenido de colina es de 2000mg/kg (0.2%) y el contenido de vitamina E es de 200UI/kg (0.2%) y el contenido de vitamina C es de 100mg/kg (0.1%) y el contenido de zinc es de 130mg/kg (0.13%) y el contenido de selenio es de 0.30mg/kg (0.03%) y el contenido de humedad es de 100g/kg (10%) y el contenido de metabolizable BBB es de 371kcal/kg (1552kJ/kg).

Las imágenes se consultan en la página <https://www.nutrire.ind.br/es/produtos/monello-cat/salmaa-atum-e-frango>, textos de la información aportada, así:



Nutrición completa para su gato desde los 2 meses hasta los 12 meses.

Los gatitos en crecimiento requieren una formulación y dieta equilibrada para un desarrollo saludable. Contiene leche, además de tener 0% colorantes y saborizantes artificiales. Tiene alta digestibilidad y la adición de taurina, que opera en una visión saludable y del corazón, también tiene ingredientes que contribuyen

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
 Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

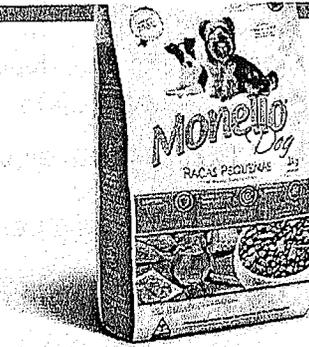
Conmutador: 4256350 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

a la prevención de cálculos urinarios y un desarrollo más sano en los gaticos.

Monello Dog Razas Pequeñas

Monello Dog Razas Pequeñas es un alimento premium especial que atiende las necesidades nutricionales de perros adultos de razas pequeñas. El alimento posee ingredientes seleccionados, como proteínas de origen animal y vegetal, vitaminas y minerales. Monello Dog Razas Pequeñas contiene semilla de linaza, aceite de oliva, que auxilia en la belleza del pelo y de la piel y Mananoligosacaridos (MOS), que proporcionan una mejor digestión y absorción por el organismo de su perro. Contiene Yucca Schidigera, que, a través de la saponina, reduce el volumen de la materia fecal, facilitando la limpieza y contribuyendo para un ambiente más higiénico. Y posee nuggets rellenos, para una comida con mucho más sabor.



Este producto tiene el sello de Garantía 100%. Ver el reglamento:

Peso

Cod. Barras

1Kg	7898349700780
7Kg	7898349701701
8Kg	7898349700797
15Kg	7898349701299
25Kg	7898349700810



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

Sabroso, saludable y divertido para su perro.

La línea Monello Delice es la diversión de su mejor amigo. Con suavidad y sabor inconfundible de deliciosos aperitivos harán la alegría de los perros, que complementa su dieta. Su Sabor especial a tocineta.

Monello tradicional es un alimento con digestibilidad de más del 80%:

Salud en la piel y pelo

Ayuda al sistema inmunológico

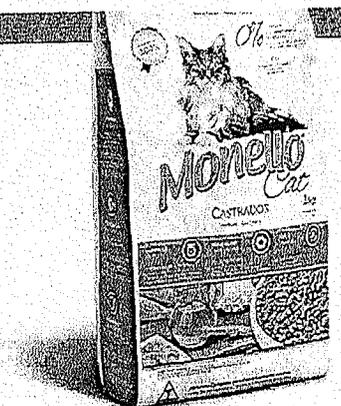
Omega 3 y 6, Linaza y aceite vegetal

Contiene Yuca Schidigera

Monello Cat Castrados

Monello Cat Castrados es un alimento premium especial desarrollado para atender las necesidades de gatos adultos castrados. La castración del felino contribuye para que sea menos activo, aumentando el riesgo de sobrepeso. Por eso, Monello Cat Castrados contiene Cartinina, además de control en la energía ofertada, para el mantenimiento saludable del peso de los felinos. Exento de colorantes y aromatizantes artificiales, el alimento cuenta también con la adición de Taurina, que actúa en la salud de la visión y del corazón, y cuidados especiales para la prevención de cálculos urinarios.

Este producto tiene el sello de Garantía 100%. Ver el reglamento:



Peso

Cod. Barras

1kg

7898349701350

8kg

7898349701435

Monello Dog Filhotes (cachorros) es un alimento con digestibilidad superior a 80%, desarrollado especialmente para perros en fase de crecimiento.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018



**MONELLO
CACHORROS 15 KG**

Monello Dog tradicional es un alimento con digestibilidad de más del 80%, especialmente desarrollado para perros adultos.



**MONELLO DOG
TRADICIONAL 15KG**

Una vez realizado el análisis técnico a la mercancía declarada, se determina que los productos fabricados por Nutrire y marca Monello, corresponden a una preparación del tipo utilizada como alimentos para perros y gatos, con propiedades nutricionales principalmente de proteínas, lípidos, fibra cruda, calcio, fósforo, sodio, omega, vitaminas, minerales y material inorgánico. El producto está listo para el consumo animal, se presenta acondicionado para la venta al por menor empacados en varias presentaciones.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018



Es un alimento PREMIUM ESPECIAL cuidadosamente diseñado para satisfacer las necesidades de los perros adultos. El Monello Dog pollo y vegetales tiene proteínas de pollo, linaza, aceite de oliva y una mezcla de siete vegetales que proporcionan una mejor digestión y absorción por el organismo de su perro. También cuenta con Omegas 3 y 6, necesarios para la belleza de la piel y pelaje de su perro, y ayuda a prevenir enfermedades cardiovasculares. Además, no tiene colorantes y saborizantes artificiales!

FUNDAMENTO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

“a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

1. Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
2. Aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;
3. Seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis de la mercancía a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada en el Decreto 4927 de 2011.

Conforme lo anterior, este despacho establece que las mercancías declaradas corresponden a Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en alimentos para animales acondicionados para venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00	- - Premezclas
2309.90.30.00	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00	- - Las demás

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92- 32 Módulo G4 y G5 P3
 Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)
 Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

Las mercancías declaradas y que fueron determinadas en el análisis técnico como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la subpartida **2309.10.90.00**, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

APOYO TÉCNICO

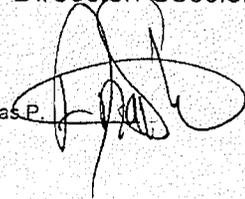
Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho concluye que las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19/04/2015, determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la subpartida 2309.10.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

El presente estudio se expide dentro de los términos señalados en el PR-OA-0190, en atención a la solicitud de apoyo técnico para la clasificación arancelaria, realizada mediante Oficio No. 01-03-238-419-1468 del 09/10/2018, recibida por correo electrónico del 13-11-2018, recibida en este despacho con el radicado interno 0690 del 15/11/2018, realizada por el jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I (A), de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.



LEONARDO WELLINGTON RIVERA VALDES
Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyecto: Ana Silvia Cárdenas P.



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G4 y G5 P3
Avenida El Dorado # 106-39 piso 2 (Sede Centro Administrativo de Carga)

Conmutador: 4256360 Código postal 110931

Continuación Apoyo Técnico 1-03-201-245 – 0259 -A del 27/11/2018

1. Año **2018**

2. Concepto **4**

Código **134**

Página / / de / /

Espacio reservado para la DIAN

Número Auto de Apertura **5202**

24. Nombre del proceso		Id. 25. Nombre Subproceso		Id.	
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES			
26. Nombre del Procedimiento		Id. 27. No. de Expediente		28. Fecha	
GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION APREHENSION DE MERCANCIAS		R V 2 0 1 6 2 0 1 8 5 2 0 2		10/12/2018	
		CP AG AC CS		día mes año	
Dirección Seccional/Subdirección		Codigo Dependencia		Codigo	
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA		3 DIVISION DE GESTION FISCALIZACION		2 3 8	
Numero de Identificación:		DV Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos			
900341859		NUTRISTAR SAS			
Dirección		Municipio		Departamento	
CRA 68 A 19-80		BOGOTA		CUNDINAMARCA.	

El suscrito funcionario, de la DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA o Subdirección de Gestion de Fiscalización Aduanera, en uso de sus facultades que le confiere

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigación a solicitud del Nivel Central _____, Dirección seccional 0, Usuario _____, otro cuál _____, a la persona natural _____ o jurídica _____ identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

Error de Subpartida Arancelaria

Preliminar que lo origino 2690 de 2018

N° Insumo

de

N° Acta Aprehension:

Fecha:

SECONDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificación	Cargo	Firma
FANG ROJAS JAIME ALFONSO	8666855	203 3	Reparto Inicial
FANG ROJAS JAIME ALFONSO	8666855	GESTOR 304 4	Reasignación (Arch -Sec)

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
43. Nombre: <u>BERMUDEZ NOHORA ISABEL</u>	46. Nombre: _____
44. C.C.No.: <u>41722833</u>	47. C.C. No. _____
45. Cargo: <u>203 3</u>	48. Cargo: _____
Firma funcionario autorizado	
984. Apellidos y Nombres: <u>TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA</u>	992. Area: <u>División Gestion Fiscalización</u>
985. Cargo: <u>Jefe GIT Secretaria de Fiscalización (A)</u>	990. Lugar Administrativo: <u>Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá</u>
989. Dependencia: <u>GIT Secretaria de Fiscalización</u>	

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA REPARTO 10/12/2018

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

NUMERO PLANILLA: 1039

8666855 FANG ROJAS JAIME ALFONSO

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3RV 2016 2018 5199	900341859	NUTRISTAR SAS		10/01/2019	18/02/2019	61		70
3RV 2016 2018 5201	900341859	NUTRISTAR SAS		10/01/2019	17/03/2019	63		97
3RV 2016 2018 5202	900341859	NUTRISTAR SAS		10/01/2019	19/04/2019	76		130

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: lunes, 10 de diciembre de 2018 el funcionario: FANG ROJAS JAIME ALFONSO

con cargo:

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

En la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. 5202 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 3

Funcionario que realizo el Reparto: BERMUDEZ NOHORA ISABEL

→ FIRMA [Firma]
 → FIRMA [Firma]
 → FIRMA [Firma]

Funcionario que recibe: FANG ROJAS JAIME ALFONSO

Jefe GIT Secretaria : TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA

y se incorporan al expediente a folios Nos: 76

100227342 – 110 – 357 - 1782 = a]

Bogotá D.C., **07 DIC. 2018**

CORREO ELECTRÓNICO

Doctor
JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe (A) GIT de Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Correo electrónico: jochoad@dian.gov.co; jfangr@dian.gov.co

Asunto: Solicitud de Apoyo Técnico para clasificación arancelaria. Producto:
"Alimento completo para perros adultos".

Cordial saludo doctor Juan Carlos:

Con base en las facultades establecidas en el artículo 42 de la Resolución DIAN No. 11 de noviembre 4 de 2008 para Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria, me permito dar respuesta a la inquietud planteada en el oficio No. 103238419-1658-1413 del 23 de noviembre de 2018, con radicado Nivel Central No. 000I2018029099 de la misma fecha.

En su escrito manifiesta:

"Este Despacho bajo el Preliminar No. 2229 / 2018 lleva a cabo una investigación a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859 por errada clasificación de las mercancías consistentes en "*Alimentos completos para perros y/o gatos*" las cuales vienen en diferentes referencias y empacados en bolsa herméticas de distintos tamaños, declaradas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de 2017.

Ahora bien, la Coordinación a su cargo profirió la Resolución No. 001763 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual clasificó la mercancía "alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima de 10%" en la subpartida 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Teniendo en cuenta que hasta el 31 de diciembre de 2016 estuvo vigente el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, este Despacho comedidamente solicita nos informe la subpartida arancelaria por la cual se debe clasificar la mercancía en comento para los años 2015 y 2016, así mismo a partir del 15 de marzo de 2018, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 519 de la misma fecha, el cual modificó parcialmente el Arancel de Aduanas".

En atención a su solicitud me permito aclarar que la subpartida 2309.10 de la nomenclatura del Sistema Armonizada no ha tenido cambios en los años objeto de su interés, no obstante, la nomenclatura NANDINA, y por tanto el Arancel de Aduanas de Colombia, ha tenido las siguientes modificaciones:

Nomenclatura vigente desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, establecida por el Decreto 4927 de 2011:

Código	Designación de la Mercancía
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en latas herméticas
2309.10.90.00	- - Los demás

Nomenclatura vigente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018, según lo establecido en el Decreto 2153 de 2016:

Código	Designación de la Mercancía
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás

Nomenclatura vigente desde el 15 de marzo de 2018, en aplicación del Decreto 519 de la misma fecha:

Código	Designación de la Mercancía
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.20.00	- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60 %
2309.10.90.00	- - Los demás

78

En cuanto al producto clasificado con la Resolución No. 001763 del 28 de febrero de 2018, el mismo fue descrito así:

"... un producto presentado en forma de gránulos o "pellets", con las siguientes características:

Ingredientes: maíz molido; arroz quebrantado; sorgo molido; harina de vísceras de aves; salvado de gluten de maíz, trigo, soya; aceite de vísceras de aves; saborizantes, colorantes, antioxidantes, vitaminas y minerales; levadura de cerveza; cloruro de sodio; extracto de yuca; propionato de calcio y otros.

Análisis garantizado: se resalta el contenido de proteína cruda: 23 %; grasa cruda: 11 %, fibra cruda: 3,5 %; cenizas: 10 %; humedad máxima del 10 %, entre otros.

Uso y presentación: el producto se utiliza como alimento completo para perros adultos y se presenta para su venta en forma de gránulos o "pellets" empacados en bolsas o envases plásticos, sellados herméticamente, de ocho (8) kg de peso neto".

Teniendo en cuenta que se trata de alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor en envases plásticos sellados herméticamente y con humedad máxima del 10 %, el producto antes descrito, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, ha cambiado su clasificación en el Arancel de Aduanas de Colombia para los años 2015 a 2018, así:

Período	Subpartida	Norma
Años 2015 y 2016	2309.10.90.00	Decreto 4927 de 2011
Del 1 de enero de 2017 al 14 de marzo de 2018	2309.10.10.00	Decreto 2153 de 2016
Del 15 de marzo de 2018 a la fecha	2309.10.90.00	Decreto 519 de 2018

Atentamente,



MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
 Jefe (A) Coordinación del Servicio de Arancel

Proyectó: Roque Amado Flórez
 SISCO: 1901-20181127_DGFA-Boogotá_Clasificación alimentos para perros y gatos

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera
 Coordinación del Servicio de Arancel
 Página 3 de 3

Carrera 7 N° 6C-54 piso 8° Bogotá D.C.
 PBX 607 9999 ext. 966401-906451-909667/61
 Código postal 111711

14/04/2016



Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



(415)7707212489984(8020) 001275700000239 8

Circular No. 12757000002398

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 ^{da} 6, 0 ^{ta} 4, 1 ^{er} 6	2 0 ^{da} 6, 0 ^{ta} 4, 3 ^{er} 0

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

[Handwritten signature]

984. Nombre GAVIRIA MASQUEZ CLAUDIA MARIA
 985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS
 989. Dependencia Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área Dirección General
 990. Lugar admittivo. Nivel Central
 991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición 13 ABR 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Página 3 de 6 Hoja No. 2



(415)7707212489984(8020) 001275700000239 8

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcader	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	90			
6			0405200000	90			
7			0405902000	90			
8			0405909000	90			
9			0406300000	90			
10			0406904000	90			
11			0406905000	90			
12			0406906000	90			
13			0406909000	90			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	35	X		
15			1001991010	35			
16			1001991090	35			
17			1001992000	54			
18			1101000000	54			
19			1103110000	54			
20			1108110000	54			
21			1902190000	54			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	17	X		
23			1003900090	17			
24			1107100000	17			
25			1107200000	17			
26	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	70	X		
27			0207240000	70			
28			0207250000	70			
29			0207410000	70			
30			0207420000	70			
31			0207510000	70			
32			0207520000	70			
33			0207600000	70			
34			1005903000	70			
35			1005904000	70			
36			1005909000	70			
37			1007900000	70			
38			1108120000	70			
39			1108190000	70			
40			1702302000	70			
41			1702309000	70			
42			1702401000	70			
43			1702402000	70			
44			2302100000	70			
45			2302300000	70			
46			2302400000	70			
47			2308009000	70			
48			2309109000	70			
49			2309901000	70			



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

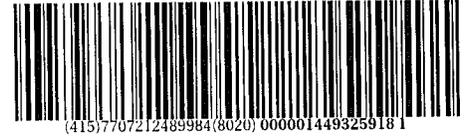


001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14493259181



(415)7707212489984(8020) 0000014493259181

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
9 0 0 3 4 1 8 5 9

6. DV
7

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico
3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:
Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

Razón social:

NUTRISTAR SAS

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:
COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:
Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio:
Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal
CR 68 A 19 80

42. Correo electrónico:
jerez76@yahoo.com

43. Código postal

44. Teléfono 1:

4 2 0 8 0 8 6

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:
4 6 2 0

47. Fecha inicio actividad:
2 0 1 0 0 2 2 2

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1 2

51. Código:

52. Número establecimientos
0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 9 1 1 1 0 1 4 4 2

Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

09- Retención en la fuente en el impuesto

11- Ventas régimen común

10- Obligado aduanero

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código: 2 2 2 3

55. Forma: 3
56. Tipo: 1
57. Modo: 1 2 3
58. CPC: 1 2 3

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 8 1 1 3 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: JEREZ RAMIREZ JOHN EDUARD
985. Cargo: Representante legal Certificado



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14469605775



(415)7707212489984(8020)0000014469605775

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 0 7 0 0 0 3 5 5 -

6. DV
7

12. Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:
Persona jurídica

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

Razón social:

AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

GLOBALCO S.A.S

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

41. Dirección principal

AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA 1

42. Correo electrónico:

info@globalco.com.co

43. Código postal

44. Teléfono 1:

4 1 4 7 6 6 2

45. Teléfono 2:

3 1 1 5 9 2 3 1 2 1

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

51. Código

52. Número establecimientos

46. Código:
5 2 2 9

47. Fecha inicio actividad:
1 9 9 5 0 8 3 1

48. Código:
8 2 9 9

49. Fecha inicio actividad:
1 9 9 5 0 8 3 1

50. Código:
1 2

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

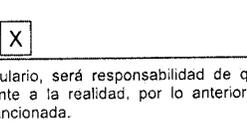
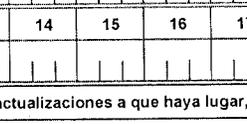
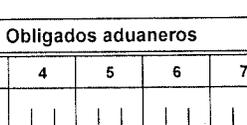
09- Retención en la fuente en el impuesto

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

10- Obligado aduanero

42- Obligado a llevar contabilidad



IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios:

61. Fecha:

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre OVIEDO RODRIGUEZ ALEYDA

985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14484531965



(415)7707212489984(8020) 0000014484531965

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 6 0 0 7 0 3 7 4

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:
Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

Razón social:

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA

36. Nombre comercial:

37. Sigla:
CONFIANZA S.A.

UBICACION

38. País:
COLOMBIA

1

6

9

39. Departamento:
Bogotá D.C.

1

1

40. Ciudad/Municipio:
Bogotá, D.C.

0

0

1

41. Dirección principal
CL 82 11 37 P 7

42. Correo electrónico:
ccorreos@confianza.com.co

43. Código postal
5 6 9 6 5

44. Teléfono 1:
6 1 0 8 7 0 0

45. Teléfono 2:
6 4 4 4 6 9 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:
6 5 1 1

47. Fecha inicio actividad:
1 9 7 9 0 6 0 4

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:
1 2

51. Código:

52. Número establecimientos:
2 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:
3 5 7 8 9 1 1 1 3 1 4 2 4 0 1 8 4 1 4 2 3 7

- 05- Impcto. renta y compl. régimen ordinari
- 07- Retención en la fuente a título de rent
- 08- Retención timbre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto
- 11- Ventas régimen común
- 13- Gran contribuyente
- 14- Informante de exogena
- 02- Gravamen a los movimientos financier
- 40- Impuesto a la Riqueza
- 18- Precios de transferencia
- 41- Declaración anual de activos en el exte
- 42- Obligado a llevar contabilidad
- 37- Obligado a Facturar Electrónicamente

Obligados aduaneros

Exportadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

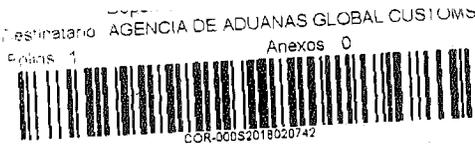
60. No. de Folios: 1

61. Fecha: 2 0 1 8 0 9 2 7

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ACOSTA MARTTA CAMILO ORLANDO
985. Cargo: Analista IV



Señores

AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S

Atc. Sra. Aleyda Oviedo Rodríguez

Representante Legal

AC 24 No. 95 A - 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I

Bogotá, D.C.

REF.: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S como Agencia de Aduanas (Resolución de Homologación No.02849 del 26 de Marzo de 2010, modificada por Resolución 04679 del 13 de Junio de 2014.), Código 395.

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016425 Certificado 31 DL 030675 del 21 de Junio de 2018 y Certificado 31 DL030754 del 23 de Julio de 2018 expedida por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCO S.A.S con NIT. 807.000.355-7 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de \$781'242.000,00 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.), con vigencia desde el 4 de Octubre de 2018 hasta el 5 de Octubre de 2020, ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE..."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5º del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5º de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

Cordialmente,

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe de la Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	06	08	18

INFORME DE ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE No.	RV 2016 2018 5202
INTERESADO	NUTRISTAR S.A.S.
NIT	900.341.859-7
DIRECCION	CRA 68 A No 19 – 80
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.
OPORTUNIDAD	19/04/2019
FECHA DE ELABORACIÓN	10/12/2018

HECHOS

Mediante oficio No 01-48-238-0487 del 23 de mayo de 2018 la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la jefe de esta División (A), los documentos correspondientes a la investigación adelantada por esa Dirección Seccional a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 declarada para la mercancía "alimento para gatos y perros"

Dentro de los documentos remitidos se encuentran:

--Emplazamiento No 02 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena invitó a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 a corregir voluntariamente las declaraciones de importación presentadas en el año 2016, que amparan las mercancías "alimento completo para perros y alimento completo para gatos" por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00.

-Declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7.

-Oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria para el producto "alimentos completos para perros y gatos".

-Fichas técnicas de los productos importados.

A través del oficio No 01-03-238-419-1530 del 24 de octubre de 2018, este Despacho solicitó al representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. allegar los documentos soporte de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

Este Despacho mediante la Solicitud de Apoyo Técnico No 01-03-238-419-1620 del 09 de noviembre de 2018, requirió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional determinar la subpartida arancelaria para las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7.

Mediante oficio No 01-02-238-419-1658 del 20 de noviembre de 2018, este Despacho solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera determinar para los años 2015, 2016 y desde el 15 de marzo de 2018 a la fecha, la subpartida arancelaria para el producto "alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%".

Con escrito del 27 de noviembre de 2018, radicado No 003E2018901261 del 29 del mismo mes y año, el representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. adjuntó fotocopia de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y sus documentos soporte.

Con el oficio No 1-03-201-245-001841 del 27 de noviembre de 2018 la jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional remitió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No 1-03-201-245-0259-A de la misma fecha.

La jefe del G.I.T. de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 para lo cual se apertura con auto No. 134-5202 del 10 de diciembre de 2018 y se radica bajo el numero RV 2016 2018 5202.

Con oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió a este Despacho el Apoyo Técnico de clasificación arancelaria para el producto "Alimento completo para perros adulto.

HALLAZGOS

Encuentra el Despacho que el importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7, presentó a través del declarante autorizado la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, la cual ampara las mercancías consistentes en "Alimentos completos para perros o gatos."

Las anteriores mercancías fueron declaradas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, la cual tiene un gravamen del 10% y 5% de IVA y de acuerdo con el Arancel de Aduanas corresponde a:

"2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90. – Las demás

(....)

2309.90.20.00 -- Premezclas.

(.....)"

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación investigadas se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 con un gravamen arancelario del 10% y 5% de IVA como las declaró la sociedad NUTRISTAR S.A.S.

EXPEDIENTE No. RV 2016 2018 5202

IMPORTADOR: NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7

Por lo anterior, se hace necesario establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparada en las declaraciones de importación objeto de estudio, para tal efecto, se deben tenerse en cuenta las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas.

Analizada la descripción de las mercancías en la casilla 91 de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y en todas las declaraciones de importación presentadas bajo la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, el Despacho observa que tanto el importador la sociedad NUTRISTAR S.A. como la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 describen y especifica que son "Alimento completo para perros o gatos", cuya presentación es en bolsas herméticas de varios tamaños.

Al respecto tenemos que, a solicitud de clasificación arancelaria realizada por el importador NUTRISTAR S.A., la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN mediante la Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018 resolvió clasificar la mercancía "alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%" en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Así mismo, con el oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, determinó que para los años 2015 y 2016 la mencionada mercancía debe clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 de conformidad con el Decreto 4927 de 2011 Por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones, vigente al momento de la presentación de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

De otra parte, el jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No. 1-03-201-245-0259-A del 27 de noviembre de 2018, en el cual se estableció que las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para Animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente por la subpartida 2309.10.90.00 en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

CONCLUSIÓN.

Con base a lo anterior, se deduce que las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, no se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.20.00.00, si no que, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, que constituyen el fundamento técnico-jurídico de la presente liquidación oficial de revisión, las mercancías amparadas en la citada declaración de importación deben clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 como:

"2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00 -- Presentados en latas herméticas.
2309.10.90.00 -- Los demás."

Lo anterior, es suficiente para entender que el importador NUTRISTAR S.A.S. clasificó erradamente las mercancías objeto de investigación, por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de las mercancías amparadas en en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

Elaboró: JAIME ALFONSO FANG ROJAS
FUNCIONARIO GI/INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

2. Concepto: <i>POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION</i>	Numero Acto Administrativo: 01-03-238-419-435-8
Código 435-8	14 DIC 2018 0004814

Datos

Número del Expediente
RV 2016 2018 5202

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	900.341.859-7	NUTRISTAR S.A.S.		
	26. Dirección: CRA 68 A No 19 - 80		28. Dpto.: BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.	
Datos de la Agencia de Aduanas - Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	807.000.355-7	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2		
	26. Dirección: AC 24 No 95 A 80 OF. 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I		28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.	
Datos del Representante Legal de la Agencia de Aduanas - Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	C.C.	13.509.058	GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO		
	26. Dirección: CL 3 No 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL		28. Dpto. NORTE DE SANTANDER	29. Ciudad: CUCUTA.	
Datos Garante Compañía Aseguradora De la Agencia de Aduanas - Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA		
	26. Dirección: CL 82 11 37 P 7		28. Dpto. Bogotá D.C.	29. Ciudad Bogotá D.C.	
	Póliza No.31 DL030675 Certificado 01 DL019804 Certificado 31 DL030754 del 23/07/18 con vigencia del 04/10/18 al 05/10/20.			Valor Asegurado: \$781.242.000	
Valor R.E.A.	Arancel \$280.328.000	IVA \$14.016.000	Sanción Importador (Núm. 2.2 Art. 482 D.2685/99) \$ 29.434.000	Total Importador	\$ 323.778.000
			Sanción Declarante (Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99) \$ 64.756.000	Total Agencia de Aduanas	\$ 64.756.000
			TOTAL REA		\$ 388.534.000

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 486 a 488, 491, 500 y 501, 582 a 586 del Decreto 390 de 2016, Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2008, numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2008, artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 7542 de 2018), Resolución 30 del 15 de enero de 2014, Resolución 1136 del 27 de julio de 2016, Resolución 6637 del 30 agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No 01-48-238-0487 del 23 de mayo de 2018 la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la jefe (A) de esta División, los documentos correspondientes a la investigación adelantada por esa Dirección Seccional a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 declarada para la mercancía "alimento completo para perros o gatos" (Folio 3)

Dentro de los documentos remitidos se encuentran:

-Emplazamiento No 02 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena invitó a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 a corregir voluntariamente las declaraciones de importación presentadas en el año 2016, que amparan las mercancías *"alimento completo para perros y alimento completo para gatos"* por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00. (Folio 05)

-Declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7. (Folios 6 y 7)

-Oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria para el producto *"alimentos completos para perros y gatos"*. (Folios 12 y 13)

-Fichas técnicas de los productos importados. (Folios 14 a 26)

A través del oficio No 01-03-238-419-1530 del 24 de octubre de 2018, este Despacho solicitó al representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. allegar los documentos soporte de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016. (Folio 27)

Este Despacho mediante la Solicitud de Apoyo Técnico No 01-03-238-419-1620 del 09 de noviembre de 2018, requirió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional determinar la subpartida arancelaria para las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No.07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7. (Folio 30)

Mediante oficio No 01-02-238-419-1658 del 20 de noviembre de 2018, este Despacho solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera determinar para los años 2015, 2016 y desde el 15 de marzo de 2018 a la fecha, la subpartida arancelaria para el producto *"alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%"*. (Folio 31)

Con escrito del 27 de noviembre de 2018, radicado No 003E2018901261 del 29 del mismo mes y año, el representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. adjuntó fotocopia de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y sus documentos soporte. (Folios 34 a 56)

Con el oficio No 1-03-201-245-001841 del 27 de noviembre de 2018 el jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de esta Dirección Seccional remitió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No 1-03-201-245-0259-A de la misma fecha. (Folios 57 a 74)

La jefe del G.I.T. de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 para lo cual se apertura con auto No. 134-5202 del 10 de diciembre de 2018 y se radica bajo el numero RV 2016 2018 5202. (Folio 75)

Con oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió a este Despacho el Apoyo Técnico de clasificación arancelaria para el producto *"Alimento completo para perros adulto."* (Folios 77 y 78)

3. ACERVO PROBATORIO

Los medios probatorios que obran en la presente investigación son todos los documentos allegados a ésta y mencionados en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. Obligación aduanera.
- Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera.
- Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la obligación aduanera.
- Artículo 27-2. del Decreto 2685 de 1999. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008 Responsabilidad de las Agencias de Aduanas

- Artículo 27-4. del Decreto 2685 de 1999. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008 Responsabilidad de las Agencias de Aduanas
- Artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 Liquidación de Tributos Aduaneros
- Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999. Firmeza de la Declaración.
- Artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 Presentación y aceptación de la declaración. PARÁGRAFO 3o. Párrafo adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007.
- Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 24 del Decreto 1232 de 2001 y por el Decreto 3600 de 2005. Declaración de Corrección.
- Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 señala las sanciones aplicables a los declarantes en el Regimen de Importación. Inciso adicionado por el art. 4 del Decreto 2883 de 2008
- Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, Modificado art 39 Decreto 1232/2001, Modificado art 6 Decreto 2883/2008. Infracciones Aduaneras de las agencias de aduanas. Numeral 2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.
- Artículo 505 del Decreto 390 del 2016. Solidaridad Subsidiaridad
- Artículo 518 del Decreto 390 de 2016- Reducción de la sanción "El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:
1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.
(...)"
- Artículo 519 del Decreto 390 de 2016- Allanamiento: "El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.,
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes, así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

(...)"

- Artículo 580 del Decreto 390 de 2016- Facultad de revisión
- Artículo 582 del Decreto 390 de 2016- Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.
- Artículo 583 del Decreto 390 de 2016. Oportunidad para formular el Requerimiento Especial Aduanero
- Artículo 584 del Decreto 390 de 2016-Vinculación de terceros al proceso.
- Artículo 585 del Decreto 390 de 2016- Contenido del requerimiento especial aduanero.
- Artículo 586 del Decreto 390 de 2016- Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.
- Artículo 627 del Decreto 390 de 2016 -Remisión al Estatuto Tributario.

- Decreto 4927 de 2011 Por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones
- Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera: Por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria.

- Artículo 8 de la Resolución 64 de 2016 Solidaridad
- Artículo 9 de la Resolución 64 de 2016 Subsidiaridad

- Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 48 modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedara así: "Artículo 468-1 Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1º de enero de 2013,

los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de proferir Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación.

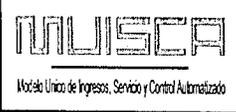
La declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7, puede ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Encuentra el Despacho que el importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7, presentó a través del declarante autorizado la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 la declaración de importación citada anteriormente, la cual ampara la siguiente mercancía:

*PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS.-MERCANCIA NUEVA Y PRIMERA CALIDAD.-CODIGO SEGUN FACTURA N16102. PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS, LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.-FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16104, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012.USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. MARCA: MONELLO/NUTRIRE AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16105, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16106, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 209989.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16502, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016. FECHA DE FABRICACION. 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- CODIGO SEGUN FACTURA.N16504, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016. FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220129.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16506, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- FECHA DE FABRICACION. 21.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 21.04.2017 LOTE: 209991.- FECHA DE FABRICACION. 17.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.03.2017 LOTE: 203813.- FECHA DE FABRICACION. 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 05.05.2017 LOTE: 210084.- FECHA DE FABRICACION. 08.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209857.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16202, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.- FECHA DE FABRICACION. 03.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 03.12.2017 LOTE: 209659.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016 FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16204, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16205, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS. PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2013, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16002, BOLSAS DE 500 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12185 AL DE 09-04-2013 USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE FABRICACION: 2016, FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.-CODIGO SEGUN



Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202



FACTURA. N16006, MONELLO PREMIU CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION. BOLSAS DE 8 KG, ZOOSANITARIO NO. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA NO. 12185 AL DE 09-04-2013.- USO ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.- FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 210083.- FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16009, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg, ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.-LICENCIA DE VENTA No.12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 08.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209929.- FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.- FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.-SEGUN FACTURA N16500, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL DOG, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 100 Kg, SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 05.05.2017 LOTE: 210027.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16600, PRODUCTO: MONELLO DELICE, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 70 Gr, ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12205 AL DE 16-04-2013, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.-CODIGO SEGUN FACTURA N16302, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 KG, ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16304, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 KG, ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.- FECHA DE FABRICACION. 19.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 19.04.2017 LOTE: 209854.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16305, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG, ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 18.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 18.04.2017 LOTE: 209854.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16802, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg, MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014.- AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 209993.-CODIGO SEGUN FACTURA. N16702, PRODUCTO: MONELLO CAT FILHOTES/MONELLO CAT GATITOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATITOS, GATAS EN GESTACION Y LACTANCIA, TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ZOOSANITARIO No. SA-003549 DE 01 DE MARZO DEL 2016 VALIDO: 30 MAYO DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.13056 AL DE 20-10-2014. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 19.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 19.05.2017 LOTE: 220052.- FECHA DE FABRICACION. 04.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 04.06.2017 LOTE: 220130.-CODIGO SEGUN FACTURA: N16807, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION: BOLSAS DE 8 Kg, ZOOSANITARIO No. SA-005433-16 DE 01 DE ABRIL DEL 2016 VALIDO: 30 DE JUNIO DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 209993.-CIS-10-002185-16, CIS-10-002188-16, CIS-10-002187-16, CIS-10-002186-16 DE FECHA 16/04/20" (Negrilla fuera del texto)

Las anteriores mercancías fueron declaradas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, la cual tiene un gravamen del 10% y 5% de IVA y de acuerdo con el Arancel de Aduanas corresponde a:

"2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

- 2309.90. - Las demás
- (....)
- 2309.90.20.00 - - Premezclas.
- (.....)"

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si las mercancías descritas en la declaración de importación investigada se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 con un gravamen arancelario del 10% y 5% de IVA como las declaró la sociedad NUTRISTAR S.A.S.

Por lo anterior, se hace necesario establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparada en la declaración de importación objeto de estudio, para tal efecto, se deben tenerse en cuenta las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas.

De acuerdo con lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien"

entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se “desdoblan” en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Analizada la descripción de las mercancías en la casilla 91 de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y en todas las declaraciones de importación presentadas bajo la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, el Despacho observa que tanto el importador la sociedad NUTRISTAR S.A. como la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 describen y especifica que son **“Alimento completo para perros o gatos”**, cuya presentación es en bolsas herméticas de diferentes tamaños.

Al respecto tenemos que, a solicitud de clasificación arancelaria realizada por el importador NUTRISTAR S.A., la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN mediante la Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018 resolvió clasificar la mercancía “alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%” en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones

Así mismo, con el oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN determinó que para los años 2015 y 2016 la mencionada mercancía debe clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 de conformidad con el Decreto 4927 de 2011 Por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones, vigente al momento de la presentación de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

De otra parte, el jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No. 1-03-201-245-0259-A del 27 de noviembre de 2018, en el cual se estableció que:

“(.....)

Una vez realizado el análisis técnico a la mercancía declarada, se determina que los productos fabricados por Nutrire y marca Monello, corresponden a una preparación del tipo utilizada como alimentos para perros y gatos, con propiedades nutricionales principalmente de proteínas, lípidos, fibra cruda, calcio, fósforo, sodio, omega, vitaminas, minerales y material inorgánico. El producto está listo para el consumo animal, se presenta acondicionado para la venta al por menor empacados en varias presentaciones. (Subrayado del texto original)

(.....)

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:

23.09 – Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con malezas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) *Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *Completar los piensos producidos en la explotación agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos completos);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materiales vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materiales vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal originaria ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Despacho concluye que las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19/04/2016, determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para Animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente por la subpartida 2309.10.90.00 en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones." (Subrayado del texto original)

(...)”

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, este Despacho se permite precisar que consultado el Sistema Informático SIFARO de la DIAN se determinó que la sociedad NUTRISTAR S.A.S. a partir del mes de octubre de 2017 y hasta la fecha del presente Acto Administrativo, en las declaraciones de importación presentadas ha declarado las mismas descripciones de las mercancías objeto de este Requerimiento Especial Aduanero, esto es *“alimentos para el consumo animal, perros y gatos”* las cuales las ha clasificado por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 tal como lo determinó la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en los citados Apoyos Técnicos y la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, como se puede observar en el siguiente cuadro:

AUTOADHESIVO No	FECHA	EXPORTADOR	SUBPARTIDA
07500291129973	20171021	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017441620	20171025	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
07500291133320	20171026	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017448169	20171116	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017452472	20171123	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017463001	20171220	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017468104	20180109	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017469926	20180118	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017471624	20180131	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017477426	20180223	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017477433	20180223	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017479264	20180306	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017486683	20180326	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017487595	20180327	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
12055030963314	20180426	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017498652	20180426	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017502671	20180511	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017506665	20180524	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
07085310321231	20180525	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017507015	20180525	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017513207	20180621	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017514688	20180704	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017516992	20180727	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017519220	20180810	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017521860	20180823	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017526791	20180912	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017532666	20181004	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
92481810692689	20181009	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000

Con base a lo anterior, se deduce que las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, no se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.20.00.00, si no que, en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, que constituyen el fundamento técnico-jurídico de la presente liquidación oficial de revisión, las mercancías amparadas en la citada declaración de importación deben clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 como:

*“2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
 2309.10.10.00 - - Presentados en latas herméticas.
 2309.10.90.00 - - Los demás.”*

Lo anterior, es suficiente para entender que el importador NUTRISTAR S.A.S. clasificó erradamente las mercancías objeto de investigación, por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 20% de arancel y 5% de IVA.

Ahora bien, en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió la Circular No 12757000002398 del 14 de abril de 2016, vigente del 16 al 30 de abril de 2016, mediante la cual fijó un Gravamen Ad-Valorem del 70% para la subpartida arancelaria 2309.10.90.00. (Folio 79)

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 17 del Decreto 390 de 2016 señala el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente en aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará al declarante autorizado: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, y la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 en dichas declaraciones de importación, las mercancías amparada en ella se clasificaron erróneamente por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 con un gravamen arancelario del 10% e IVA del 5%, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 con gravamen arancelario del SAFP del 70% e IVA del 5%, de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores tributos aduaneros y la correspondiente sanción.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que el declarante autorizado: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior, la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

6. PROPONE

PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

Declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19/04/16			
CONCEPTO	LIQUIDACION	LIQUIDACION	MAYOR VALOR
	PRIVADA	PROPUESTA	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2309.90.20.00	2309.10.90.00	-
VALOR FOB USD	141,867.97	141,867.97	0
VALOR FLETES USD	13,120.00	13,120.00	0
VALOR SEGURO USD	709.34	709.34	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	155,697.31	155,697.31	0
TASA DE CAMBIO \$	3,000.78	3,000.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	467,213,374	467,213,374	0



**Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202**



TARIFA ARANCEL %	10	70	-
TOTAL ARANCEL \$	46,721,000	327,049,000	280,328,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	513,934,374	794,262,374	0
TARIFA IVA %	5	5	-
TOTAL IVA \$	25,697,000	39,713,000	14,016,000
SANCION \$	0	29,434,000	29,434,000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	72,418,000	396,196,000	323,778,000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL \$	280.328.000
IVA \$	14.016.000
SANCION \$	29.434.000
TOTAL \$	323.778.000

Del total de los tributos liquidados por el importado NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y el total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$323.778.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 64.756.000)**.

MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCION RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCION Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCION
\$323.778.000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	\$64.756.000

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión por correo, de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el inciso primer del artículo 657 Ibidem, modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018, al representante legal o quien haga sus veces de:

- Importador: **NUTRISTAR S.A.S.** con NIT **900.341.859-7** a la dirección: **CRA 68 A No 19 - 80 de la ciudad de BOGOTA D.C.**
- Agencia de Aduanas - Declarante Autorizado: **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7** a la dirección **AC 24 No 95 A 80 OF. 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I** de la ciudad de Bogotá D.C.
- Representante legal del Declarante Autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2: **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO** con C.C. No **13.509.058** a la dirección **CL 3 No 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL** de la ciudad de CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.
- Garante- Compañía aseguradora del Declarante Autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2: **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con Nit **860.070.374-9** a la dirección **CL 82 11 – 37 P. 7** de la ciudad de Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

148.0200004814



Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202



Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en el cual se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de derechos e impuestos a la importación, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, y numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 588 del Decreto 390 de 2016.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación con autcadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

Firma de la Funcionaria Autorizada:

33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELYEZ GOMEZ

34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)

35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Vo. Bo. Jefe de Grupo:

36. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA

37. Cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)

38. División de Gestión de Fiscalización

Funcionario que proyectó:

Firma

Funcionario que revisó:

Firma

39. Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS

41. Cargo: Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I - División Gestión de Fiscalización - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

40. Nombre: OSWALDO DAZA ROSALES

42. Cargo: Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I - División Gestión de Fiscalización - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

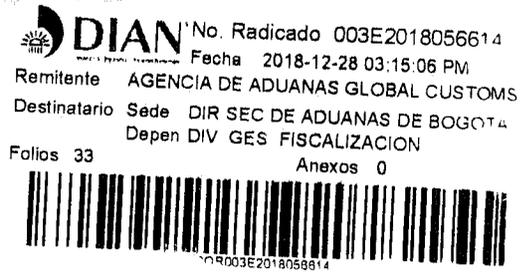
Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición: Diciembre de 2018



Bogotá, 28 de diciembre de 2018

Folios: 33.



Señores

**División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas**

Bogotá, D.C.

Asunto: **Respuesta a Requerimiento Especial Aduanero**

Requerimiento No: 0004814 del 14 de diciembre de 2018

Expediente No.: **RV 2016 2018 5202**

Interesado: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR
S.A.S. NIVEL 2 - GLOBALCO SAS. NIT. 807.000.355-7

Respetados señores:

ALEYDA OVIEDO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, presento respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0004814 del 14 de diciembre de 2018 (en adelante, REA), con el fin de desvirtuar el fundamento de la propuesta sancionatoria; y en consecuencia, con la solicitud de que se archive el acto administrativo.

1. OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 586 del Decreto 390 de 2016, reglamentado por la resolución 000064 de 2016, esta respuesta se presenta dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del



Nit. 807.000.355-7

92
REA practicada el 26 de diciembre de 2018, con vencimiento el 18 de enero de 2019.

2. HECHOS Y PROPUESTA SANCIONATORIA

- 2.1 GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 agenció operación de importación de la compañía NUTRISTAR S.A.S., NIT. 900.3418959-7, según la declaración de importación relacionada en el REA.
- 2.2 Se profiere REA al importador NUTRISTAR con la propuesta de liquidación oficial de revisión respecto de los derechos e impuestos que corresponde pagar por la mercancía importada de acuerdo con el desconocimiento de subpartida arancelaria, según lo expuesto en la parte motiva.
- 2.3 Con base en la liquidación oficial, en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del REA se propone imponer sanción a la sociedad que represento con fundamento en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que contempla una sanción del 20% por mayor valor a pagar determinado en el liquidación oficial, incluida las sanciones, bajo el cargo de hacer incurrir al mandante en el pago de mayores tributos, multa que asciende a \$64.756.000.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD



93

Se imputa a 2.1.1 GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 incurrir en infracción al numeral 2.6 del artículo 485 que tipifica como infracción aduanera la siguiente conducta:

“2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción”.

Nota: Este artículo fue derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675.

Expone la DIAN que la agencia de aduanas 2.1.1 GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, no declaró las mercancías por la subpartida correcta, lo que implica para el importador el pago de mayores tributos y sanciones; y por consecuencia, amerita la imposición de sanción equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, como lo prevé la norma en cita.

En adelante, se exhibirán los motivos de inconformidad que ameritan la revocatoria del acto administrativo por su manifiesta ilegalidad.

3.1 ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR HABER SIDO DEROGADA POR EL DECRETO 390 DE 2016 CONSAGRATORIO DE UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. EL RÉGIMEN SANCIONATORIO VIGENTE NO CONSAGRA LA SANCIÓN PROPUESTA. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.



COD. DIAN 0395
Nit. 807.000.355-7

94

El reproche administrativo (sanción) tiene su origen en una conducta expresamente consagrada (tipicidad), por lo que el operador jurídico, debe escoger entre las múltiples conductas imputables aquella que en su parecer, acorde con las pruebas allegadas (hechos), es la que cometió el supuesto infractor. En este caso, la conducta imputada vicia el acto de falsa y errónea motivación ya que la conducta típica fue retirada del nuevo régimen sancionatorio aduanero (Decreto 390 de 2016), antes de la ejecutoria del acto que imponga la sanción.

Como ya se vio, se pretende aplicar sanción por la conducta tipificada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999:

“ Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones(...) o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Empero, el régimen sancionatorio consagrado en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 para las agencias de aduanas quedó derogado por el Decreto 390 de 2016 consagratorio del nuevo régimen aduanero. En su artículo 538, para las agencias de aduanas conservó algunas conductas y excluyó otras; no obstante, por una errónea interpretación de la DIAN, o una errónea consagración del legislador aduanero -según la óptica de donde se aborde-, la entidad de control no aplicar el nuevo régimen porque, según su parecer -expuesto doctrinalmente-, no ha entrado en vigencia POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN, excusa que resulta inverosímil por no decir que cándida en la medida que la derogatoria de conductas típicas no requiere de reglamento para su aplicación.



Solo bajo una explicación muy convincente -y por ende razonable-, se podría aceptar que, a pesar de la diferencia textual entre las conductas típicas y las sanciones de la norma anterior y las de la nueva, se requiera de un reglamento para la entrada en vigencia del nuevo régimen sancionatorio. Tal criterio no tendría un mínimo de credibilidad, pues por más que sea laxo el principio de legalidad, no puede sentarse el principio que una conducta típica requiera de reglamento para ser aplicada por el operador jurídico, MÁS AÚN CUANDO EN LA NUEVA NORMA LA CONDUCTA ES INEXISTENTE; ESTO ES, CUANDO ES IMPOSIBLE DE REGLAMENTAR LO INEXISTENTE, lo que convierte este principio en una falacia, en un absurdo desde la más elemental lógica.

No se puede argumentar que está pendiente de reglamento una norma derogatoria de conductas típicas y que por tanto continúan vigentes las que has dejado de existir. En gracia de discusión podría discutirse la eventual entrada en vigencia de una norma con vocación de existencia o vigencia -ya sea del mismo tenor que la anterior o modificada-, pero no una inexistente en el nuevo régimen. Este argumento, a pesar de su falacia sería admisible si la norma de referencia existiera y estuviera llamada a entrar en vigencia, pero la norma cuya aplicación se hace pender de reglamento, en este caso, no existe ni existirá, mientras no se tipifique de nuevo como conducta infractora.

La norma típica para sancionar por la conducta de "Hacer incurrir", no aparece en la norma vigente, razón por la cual se puede predicar abiertamente que el régimen aduanero la suprimió; y por tanto no puede materialmente reglamentarse, ni puede un funcionario acometer su aplicación; ni voluntariamente ni por constreñimiento de



COD. DIAN 0395

Nit. 807.000.355-7

un superior, sin adentrarse en abuso de autoridad o extralimitación de funciones.

Como ejemplo de la entrada en vigencia, veamos el artículo 475 del régimen anterior, versus el artículo 502 del nuevo régimen en el primero dice 10 salarios y el segundo 200 UVT, aquí la norma es aplicable por existencia de norma más benigna.

Pero en el caso que nos ocupa el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al confrontarla con el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 y con las demás normas de carácter sancionatorio, encontramos que desapareció del régimen sancionatorio aduanero; no es más o menos benigna, es atípica por simple sustracción de materia. Corolario de lo anterior no se puede reglamentar por ser inexistente; y por tanto, no puede negarse la entrada en vigencia de la norma que la derogó so pretexto de un reglamento que declare su derogatoria.

No resulta por tanto aceptable, ni con la mayor laxitud de criterio, predicar que la aplicación del principio de favorabilidad se encuentra suspendido porque las nuevas normas típicas no se encuentran vigentes, so pretexto de que requieren de reglamento para ser aplicadas; y en consecuencia, que las derogadas expresa, tácitamente o por subrogación se encuentran vigentes.

Causa perplejidad la interpretación -con mayor grado de asombro, si está plasmada en conceptos de la DIAN-, de que una norma sancionatoria derogada o una norma típica cualquiera no han entrado en vigencia hasta que no se reglamenten. Elementalmente, es un contrasentido afirmar que una conducta sancionable suprimida o una



Nit. 807.000.355-7

98
Sanción atenuada no pueden aplicarse porque dependen de una condición administrativa: la expedición de un reglamento.

Podemos notar de manera ostensible que el artículo 538, consagratorio de un nuevo régimen sancionatorio, tipifica algunas conductas distintas y conservó otras del anterior régimen; y, al revisar minuciosamente el texto del Decreto 390 de 2016, se verifica que no existe disposición expresa que consagre sanción por la conducta de "Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones(...) o la liquidación de mayores tributos aduaneros".

Así las cosas, la mentada conducta imputada hoy no es sancionable; por tanto, en el evento de imponer sanción se produciría violación al artículo 29 Constitucional por ilegalidad manifiesta.

Y la DIAN no puede pregonar algo distinto por tratarse de un elemental principio de derecho. Según el Concepto de la DIAN 089 de 2001 (febrero 28), SI ES VIABLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA CUANDO LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO INFRACCIÓN en norma anterior, NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN EN LA NUEVA NORMATIVIDAD ADUANERA.

Este concepto se emitió en una situación similar, por tránsito de legislación entre el Decreto 1909 de 1992 y el Decreto 2685 DE 1999.

Veamos lo que dijo en su momento:

Av Calle 24 # 95A-80 T1 Of 404 - Edificio Colfecar Business Center – Bogotá – Tel 4147662

“INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

Como bien lo señaló este despacho en el Concepto General No.148 del 11 de agosto de 2000, la aplicación del principio de **favorabilidad** en materia de infracciones administrativas implica "analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto **2685** de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del Decreto **2685** de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación".

Además el tenor literal de la norma es claro, al señalar que si se expide una norma que favorece al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, siempre y cuando se cumpla el requisito previsto en la norma, esto es, que la norma más favorable sea anterior a la expedición del acto administrativo que decida de fondo el proceso administrativo. Ahora bien en cuanto a la aplicación obligatoria de dicho principio por parte de las autoridades aduaneras, incluso así no sea invocada por el interesado, tampoco amerita pronunciamiento doctrinal pues el mandato legal es expreso al disponer que si aplicación es forzosa de manera oficiosa por los funcionarios y su no aplicación constituye la comisión de una presunta falta disciplinaria".

Como bien lo señaló este despacho en el Concepto General No.148 del 11 de agosto de 2000, la aplicación del principio de **favorabilidad** en materia de infracciones administrativas implica "analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto **2685** de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del Decreto **2685** de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación".

Aplicando el mismo Concepto al caso que nos ocupa, podemos concluir en el mismo sentido; esto es, que el tenor literal de la norma es claro al señalar que si se expide una norma que favorece al

99

interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, siempre y cuando se cumpla el requisito previsto en la norma, esto es, que la norma más favorable sea anterior a la expedición del acto administrativo que decida de fondo el proceso administrativo. Ahora bien en cuanto a la aplicación obligatoria de dicho principio por parte de las autoridades aduaneras, incluso así no sea invocada por el interesado, tampoco amerita pronunciamiento doctrinal pues el mandato legal es expreso al disponer que su aplicación es forzosa, de manera oficiosa, y su no aplicación constituye la comisión de una presunta falta disciplinaria.

De tal manera que la aplicación del principio de favorabilidad en materia de infracciones administrativas aduaneras implica analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 390 de 2016 y si la conducta es imputable, conforme al texto del mismo Decreto. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta o no exista conducta típica sancionable se procederá al archivo de la investigación, entre otras razones por cuanto la adecuación típica en materia aduanera es rigurosa ya que no permite interpretación, , como lo dispuso expresamente el mismo Decreto 390 de 2016 mediante dos reglas monumentalmente diáfanas:

“Artículo 2°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y



decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;

g) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;"

3.2 FALSA MOTIVACIÓN POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

El Decreto 390 de 2016 consagró un nuevo régimen sancionatorio:

TÍTULO XV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

"Artículo 511. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes, operadores de comercio exterior y demás sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente decreto, así como las sanciones aplicables".

Con claro propósito de abarcar completamente a todos los intervinientes en el proceso aduanero, en el título XV (artículos 511 a 549) se tipificaron las conductas que la autoridad aduanera consideró vitales para el buen ejercicio de la actividad de comercio exterior.

Específicamente, para las agencias de aduanas también contemplo un régimen nuevo:

“Artículo 538. Infracciones de las agencias de aduana. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de operador de comercio exterior que se le hubiere otorgado, al agente de aduanas que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:”.

A continuación enlistó 18 conductas que consideró como reprobables, reemplazando de esta manera la norma similar del Decreto 2685 de 1999, que contenía 28. En adición, en el capítulo III del Título XV, artículos 526 y 527, el mismo Decreto 390 de 2016 consagró 19 sanciones de carácter común por su calidad de operador de comercio exterior, calidad que tienen las agencias de aduana (artículo 43 ibíd.) entre las que tampoco se encuentra la imputada en esta situación concreta. Aunque aumentó de 28 a 37 las conductas típicas; es muy claro que no tipificó la conducta acá imputada.

Precisado lo anterior, pasaremos a estudiar lo relacionado con la vigencia las normas:

Dispuso el artículo 676 del Decreto 390 de 2016 que quedarán derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999, a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675 del mismo decreto.

En el caso del régimen sancionatorio, si bien la DIAN considera que la aplicación del principio de favorabilidad depende de la entrada en vigencia de las normas de carácter punitivo, en el erróneo entendimiento de que la vigencia de este tipo de normas puede ser diferida por reglamento, olvida que en esta materia la entrada en vigencia acaeció una vez expedido el Decreto 390 de 2016, por la potísima razón de que nada hay que reglamentar para su aplicación,



COD. DIAN 0395
Nit. 807.000.355-7

104

ya que, inclusive, el procedimiento de aplicación de sanciones no ha tenido interrupciones.

No obstante, por vía de conceptos ha sujetado la DIAN la entrada en vigencia de normas de carácter punitivo a una condición que por su naturaleza sancionadora no es aplicable, porque para hacerlas efectivas no se requiere de norma reglamentaria; en especial, porque el procedimiento de imposición –parte adjetiva del régimen punitivo– hace parte del mismo régimen sancionatorio, y se encuentra tan vigente, como que todos los días se expiden cientos de actos de naturaleza sancionatoria en todas las direccionales seccionales de aduana, sin acusar en ninguna de ellas carencia de reglamento.

Si se aceptara la errónea interpretación de la DIAN, las conductas típicas del Decreto 390 de 2016 estarían llamadas a permanecer escritas pero no aplicadas, ya que por su naturaleza no son reglamentables; esto es, que para su eficaz aplicación no dependen de reglamento; entre otras cosas, porque el procedimiento de imposición se encuentran reglado e implementado de antaño y las normas sancionatorias no son pasibles de interpretación ni de reglamento para imponerlas, por su carácter típico.

En ese sentido, al haber diferido la entrada en vigencia del régimen sancionatorio aduanero a la eventualidad de un reglamento que no ha de llegar, se configura una violación al ordenamiento constitucional y legal, por cuanto la Ley 1609 de 2013 (artículo 4, párrafo 4)¹

¹ Ley 1609 de 2013, artículo 4, **PARÁGRAFO 4o.** Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun
Av Calle 24 # 95A-80 T1 Of 404 - Edificio Colfecar Business Center – Bogotá -- Tel 4147662

703

consagra la aplicación oficiosa de las normas favorables mientras que los decretos reglamentarios del régimen aduanero consagran como regla primordial la aplicación de las normas una vez EXPEDIDAS, lo **que significa ni más ni menos, que está prohibido el aplazamiento de su entrada en vigencia.**

Consagra la Ley 1609 de 2013:

“Artículo 4°. Principios Generales.

(...)

Parágrafo 4°, Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se exceptiona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros”.

Por otro lado, reza el artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

“Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) Principio de eficiencia. (...)

cuando no haya sido solicitada o alegada. Se exceptiona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

el *Diario Oficial*. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

La Ley Marco consagró la regla de que las normas aduaneras no entran en vigencia desde su inserción en el Diario Oficial, sino dentro de un lapso mínimo de quince (15) días y mayor a noventa (90) desde su publicación en el Diario Oficial; empero, han transcurrido más de dos años desde la publicación del Decreto 390 de 2016 (D.O 49.808, marzo 7 de 2016), y aún no se aplica su régimen sancionatorio, el cual entró a regir el 22 de marzo de 2016, es decir quince (15) días comunes luego de su publicación en el Diario Oficial, por la simple razón de que no se motivó en el mismo decreto su entrada inmediata en vigencia.

Ello significa, sin lugar a discusión, que en materia aduanera la Ley Marco consagra una limitación al legislador de segundo nivel (Presidente), por cuanto este no puede disponer más allá de los límites de vigencia, y sin embargo, el artículo 674 del Decreto 390 excedió el límite al pasarlo de 90 a 180 días, con el yerro protuberante de que no distinguió con precisión entre normas reglamentables (procedimiento aduanero) y normas sancionatorias (régimen punitivo), vacío que no fue superado por la DIAN mediante interpretación con autoridad doctrinal, más bien, ahondó el descalabro normativo con unos conceptos en nuestro sentir lamentables por su estruendosa irracionalidad.

Y nótese que la única excepción que consagra la Ley Marco es la de permitir la entrada en vigencia inmediata, exclusivamente, de aquellas normas aduaneras respecto de las cuales la autoridad que

Av Calle 24 # 95A-80 T1 Of 404 - Edificio Colfecar Business Center – Bogotá – Tel 4147662

104

de las expida motive las razones que lo justifiquen, oportunidad en la cual el mismo Decreto 390 de 2016 omitió declarar expresamente la entrada en vigencia inmediata del nuevo régimen punitivo.

Así que, sentados estos principios por la Ley Marco, que consagran el lapso de entrada en vigencia, causa perplejidad el hecho de que hasta la fecha el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 no se esté aplicando, como sucede en esta caso concreto en el que se propone aplicar retroactivamente una norma ahora no vigente.

Las cuestiones a resolver en este punto en particular son, ni más ni menos, la más consustanciales a todo proceso sancionatorio: el esfuerzo intelectual de adecuación típica y el principio de legalidad; verificar, primero, si la conducta se realizó, y segundo, constatar si se encuentra tipificada como infracción en una norma vigente.

Verificado que el actual Decreto 390 de 2016 no consagra norma similar a la del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, lo cual se constata con su simple lectura; específicamente la del artículo 538 del Decreto 390 que contiene las "Infracciones de las agencias de aduana", debemos pasar a la comprobación de su vigencia, la cual no ofrece ninguna dificultad como paso a explicarlo, partiendo de la transcripción de la norma a examinar:

"Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente Decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510, 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entraran a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un

Av Calle 24 # 95A-80 T1 Of 404 - Edificio Colfecar Business Center – Bogotá – Tel 4147662



término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente en la medida que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático”.

Examinemos una por una las situaciones que regula esta disposición:

Conforme a su primer párrafo, el Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 entró a regir el 22 de marzo de 2016, es decir 15 días comunes luego de su publicación en el Diario Oficial No. 49808 del 7 de marzo de 2016.

Pero la entrada en vigencia no cubrió todo el articulado sino que fue escalonada conforme las siguientes reglas:

La primera regla (numeral 1) comprende taxativamente las que entraron en vigencia inmediatamente transcurridos los quince (15) días comunes siguientes al 7 de marzo; esto es, los artículos 1 a 4 (rango del cual se halla el principio de favorabilidad); 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510, 550 a 561; 611 a 673.

Se observa que esta regla acata fielmente el lapso mínimo que determina la Ley Marco.

100

La segunda regla (numeral 2) sometió las demás normas a la expedición de un reglamento ("Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales") y para la expedición de tal reglamento concedió 180 días (*"para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto"*). Ello quiere decir, que transcurridos estos 180 días entraron en vigencia aunque no se hubiesen reglamentado, por expiración del plazo concedido dentro del cual estuvo suspendida su entrada en vigencia.

Se observa de manera inconcusa una trasgresión a la Ley Marco en cuanto en cuanto se excedió el término de los noventa (90) días; sin embargo, haciendo caso omiso de esta omisión, se debe reconocer que los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del decreto fenecieron hace más de un año.

Como complemento a esta segunda regla, previendo el legislador aduanero que alguna parte del reglamento vigente sobre la materia podría ser aplicado sin la necesidad de modificación o expedición de uno nuevo, concedió a la DIAN facultad para precisar las **normas reglamentarias** que podrían mantenerse vigentes: *"No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente en la medida que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"*. Se advierte, trata únicamente sobre vigencia de normas reglamentarias.

Ello significa que, en caso de no requerirse reglamento nuevo, para las disposiciones del Decreto 390 de 2016 –como en caso de normas literal o sustancialmente idénticas –, la DIAN debió indicarlo en un acto de carácter general. Hasta la fecha no lo ha hecho, lo cual



Nit. 807.000.355-7

109

Significa que las demás normas reglamentables entraron en vigencia 180 días después del 7 de marzo de 2016.

La tercera regla (numeral 3) sometió la entrada en vigencia de normas que requieran para su aplicación del sistema informático, la actualización tecnológica de la DIAN o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, para lo cual le otorgó un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, dice la regla, **"...las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático".** Nótese, se trata de normas cuya aplicación la DIAN implementa a través de la plataforma tecnológica, básicamente relacionadas con las formalidades y los procedimientos aduaneros; ello, sin perjuicio de que tales procedimientos puedan adelantarse manualmente o mediante procedimientos "alternativos". Se pregunta entonces ¿requiere de plataforma la implementación del régimen sancionatorio y la aplicación del principio de favorabilidad? La respuesta de una monumental obviedad es, NO.

Las normas cuya aplicación requieren de ajustes o implementación de los Sistemas Informáticos Electrónicos, son las relacionadas con formalidades que se implementan a través de plataforma tecnológica, y se encuentran definidos en el párrafo transitorio del artículo 4 del Decreto 390, señala:

"Parágrafo transitorio. *Cuando no se hayan desarrollado o implementado servicios informáticos electrónicos para algunas de las formalidades aduaneras*



COD. DIAN 0395

Nit. 807.000.355-7

previstas en este Decreto se podrán utilizar procedimientos alternativos conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Por un lado entonces, puede la DIAN utilizar “procedimientos alternativos” –funcionalmente denominados “procedimientos manuales”-, y por el otro, tiene un plazo de 24 meses para actualizar su plataforma tecnológica para las formalidades aduaneras.

De todo lo anterior deviene con diáfana claridad que las normas típicas entraron en vigencia inmediatamente por su naturaleza de ser normas sancionatoria, además vinculadas al principio de favorabilidad, que contradictoriamente se encuentra anulado de facto dos años después de expedidas las normas .

Ahora bien, la Resolución 64 de 2016, reglamentaria del Decreto 390 de 2016, en su parte considerativa, sobre la vigencia, recordó:

“Que el artículo 674 de dicho ordenamiento, estableció su aplicación escalonada, determinando en el numeral 1 que los artículos allí enumerados entran a regir en la misma fecha en que entra en vigencia el decreto, es decir, quince (15) días comunes después de su publicación y en el numeral 2 del citado artículo, prevé que los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados.

Que revisado el artículo 674 y los artículos sobre control posterior y de fiscalización del Decreto 390 de 2016, algunos requieren ser reglamentados a fin de dar claridad a los usuarios sobre las actividades o trámites a seguir en sus diferentes operaciones y otros requieren de ajustes o modificaciones a los sistemas informáticos electrónicos.”

Se advierte que la misma aduana señala una de las finalidades del reglamento “aclarar las actividades o trámites”.



con mayor acierto, la Resolución 72 del 29 de noviembre de 2016, en su parte motiva recordó:

Párrafo 2:

“Que el artículo 674 de dicho ordenamiento, estableció su aplicación escalonada, determinando en el numeral 2 que los demás artículos que no entraron en vigencia conforme al numeral 1, entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del Decreto 390 de 2016”.

Párrafo 7:

“Que teniendo en cuenta que el plazo para que entren en vigencia las disposiciones que requieren de reglamentación del Decreto 390 de 2016, vence el 30 de noviembre de 2016, se hace necesario acogernos a la excepción consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, para que la presente resolución entre a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

No cabe duda que estos actos administrativos reglamentan lo reglamentable del régimen aduanero, de competencia de la DIAN; lo concerniente a actividades y trámites.

La pregunta obvia, hasta para el más profano en asuntos jurídicos es: Si existe plazo máximo para la entrada en vigencia de las normas reglamentables, ¿qué pasa con las no reglamentables?

Y llama la atención otra pregunta elemental luego de que han pasado más dos años y el régimen sancionatorio, según la oficina jurídica de la DIAN, no ha entrado en vigencia, supuestamente por ausencia de reglamentación. Y surge naturalísimamente una pregunta elemental: ¿Qué se puede reglamentar a una norma sancionatoria para hacerla



Nit. 807.000.355-7

112

entrar en vigencia?; y con mayor razón, ¿Qué se puede reglamentar a una norma inexistente?

En la medida que no le es posible al ejecutivo diferir la entrada en vigencia de normas de carácter sancionatorio, so pretexto de la necesidad de reglamento para su aplicación, en especial porque el ejecutivo no tiene potestad para ello, y más aún cuando en este caso el principio de favorabilidad aplica de manera inmediata, se produce violación al debido proceso y al principio de legalidad, al pretender aplicar una norma que ha sido derogada.

La potestad reglamentaria de la DIAN, en el ámbito aduanero tributario y cambiario, implica dictar las normas que conduzcan a la cumplida aplicación de las obligaciones, precisar definiciones propias de cada materia o llenar los espacios que este requiera; y en este sentido, la norma superior del estatuto aduanero (Decreto 2685 o Decreto 390), depende de una norma reglamentaria para su debida ejecución, dictada por el Director General de La DIAN, que instruya sobre el cumplimiento de las formalidades aduaneras impuestas mediante Decreto, la forma de interacción entre los usuarios y la DIAN a través de los sistema etc. Pero en materia sancionatoria, las normas que tipifican conductas nuevas, sustituyen las previas, las aligeran, derogan o subrogan, son de aplicación inmediata (una vez expedidas dicen los dos decretos en relación con el principio de favorabilidad), por la sencilla razón de que el procedimiento de aplicación o ritualidad adjetiva, se encuentra consagrada en los decretos y estos son **de competencia del Presidente de La República.**



113

claro está, el principio de favorabilidad es una norma propia del régimen sancionatorio que no puede quedar desvinculada del mismo, de ahí la consagración de su vigencia inmediata como lo consagró la primera parte del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.²

De lo anterior se evidencia que en el caso bajo examen, la condición de que se expida reglamento para que una norma sustantiva de tipo sancionatorio entre en vigencia, es ilegal, en cuanto una norma de este tipo no depende de norma de nivel inferior para su aplicación.

Por ello, extraña que al ser la DIAN una entidad de la cual hacen parte eminentes juristas, no haya procedido a aplicar el nuevo régimen sancionatorio, y en cambio pretexto la no entrada en vigencia por falta de un reglamento que esa entidad no puede expedir, imponiendo un obstáculo falaz para eludir su aplicación inmediata a sabiendas de que las resoluciones reglamentarias del régimen aduanero no son necesarias para aplicar las sanciones.

En efecto, ninguna de las resoluciones reglamentarias en toda la historia de la DIAN hasta la fecha ha reglamentado el procedimiento de imposición, ya que las normas procesales, de obligatorio cumplimiento, son propias del estatuto aduanero.

Es evidente que no se trata de imputar al Gobierno Nacional haberse extralimitado en la designación de las reglas de entrada en vigencia al omitir mencionar en el Decreto 390 de 2016 la entrada en vigencia de las normas de carácter punitivo; más que ello, podríamos admitir

² El numeral 1 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 determinó que el principio de favorabilidad entró a regir de manera inmediata.



114

Un yerro de la DIAN, ya que este “vacío” podía ser superado con un poco de esfuerzo interpretativo como operador jurídico ampliamente facultado para ello, tan solo con el reconocimiento de la regla básica de que el régimen sancionatorio es de aplicación inmediata conforme al artículo 674; y por tanto, que su aplicación inmediata no depende de reglas de vigencia escalonada basadas en la dependencia de reglamento o de adecuaciones técnicas propias de los procedimientos operativos.

Al decir lo opuesto, además de contrariar el espíritu del legislador aduanero, se ha edificado la absurda regla de que una norma sustancial del régimen aduanero nunca entrará en vigencia por cuanto no existe la posibilidad de una norma del Director que modifique o cree normas adjetivas, ni proclame justificadamente su entrada en vigencia, lo que se demuestra claramente con el hecho de que han transcurrido dos años y la DIAN no se ha pronunciado ni siquiera en el sentido de indicar cuales normas de su reglamento anterior continúan vigentes como lo ordenó el artículo 674-2 del Decreto 390 de 2016.

Y para agravar más su contradicción, y el caos reinante sobre la materia la parte motiva del Decreto 349 de 2018 del 20 de febrero de 2018 le recuerda a la autoridad aduanera cuáles son las normas que permiten diferir su entrada en vigencia:

“Que en desarrollo de la directriz establecida por el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, el Decreto 390 de 2016 estableció una aplicación escalonada, sujeta a su reglamentación y al desarrollo del sistema informático electrónico aduanero”.



115

Elementalmente, el apartado en subraya del Decreto 349 de 2018 recuerda, una vez más, que la aplicación escalonada recae sobre normas sujetas a reglamentación y a la implementación del sistema informático, aspecto que no requiere explicación.

Y como se ha expuesto hasta la saciedad, las normas sancionatorias no dependen de reglamento ni del sistema informático que es la herramienta básica de las operaciones aduaneras, en la práctica un sistema de alta complejidad tecnológica que requiere mucho tiempo para su implementación y consolidación.

Y para complementar la contrariedad con el ordenamiento jurídico en materia aduanera, por la no aplicación del nuevo régimen sancionatorio, el Decreto 349 de 2018, en la medida que no es de su resorte subsanar la inaplicación del Decreto 390 de 2016 mantuvo la regla de la entrada en vigencia:

Artículo 203. Vigencia. (...)

“Los artículos que modifican el Decreto 390 de 2016, entrarán a regir atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto”.

Y como las reglas establecidas en el artículo 674 están encaminadas a definir la entrada en vigencia de dos (2) tipos de normas; i) las que dependan de disposiciones reglamentarias y, ii) las que establecen los procedimientos de aduana dependientes del sistema informático, queda claro que este último decreto no se podía referir a la entrada en vigencia de las normas de carácter sancionatorio; las cuales, de hecho se encuentran vigentes desde la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016.



COD. DIAN 0395

Nit. 807.000.355-7

CONCLUSIÓN

Como se ha demostrado, son tan evidentes las inconsistencias que exhibe esta actuación administrativa que la convierten en una actuación carente de motivos serios y poco razonables, tendiente tan solo a imponer la autoridad por encima de la razón y de la verdad real, lo que materializa falsa y errónea motivación y violación de las siguientes normas y de las demás que se mencionan en esta respuesta:

La Ley 1609 de 2013 (artículo 4, párrafo 4) consagra la aplicación oficiosa de las normas favorables relacionadas con el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías como regla primordial del régimen aduanero.

Los artículos 520 del Decreto 2685 de 1999 y 2b del Decreto 390 de 2016, consagratorios del principio de favorabilidad en el sentido de que si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se **expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero; veamos:

Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 520. DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 10. numeral 10. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016> Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, **se expide** una

AV Calle 24 # 50A-00 11 01 504 - EDIFICIO COMERCIAL BUSINESS CENTER - BOGOTÁ - TEL 5147002

norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios Generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso **se expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;

Valga aclarar que el Decreto 349 de 2018, cuya disposición sobre favorabilidad no es aplicable a este caso concreto,³ modificó la regla anterior para consagrar la favorabilidad a partir de la entrada en vigencia de las normas, la que antes era al momento de la expedición:

“Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, cual quedará así: "b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra

³ Contradictoriamente, si se aplicara ésta norma a situaciones regidas por las anteriores, sería desfavorable porque aquellas consagran el momento de la expedición de la norma, ésta, el momento de su entrada en vigencia.

a regir una norma que favorezca interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

Sí la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas infracciones que se cometieron durante su vigencia”.

El numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por indebida aplicación y violación al principio de legalidad, por cuanto no procede la sanción por inexistencia de norma que tipifique la misma conducta en el Decreto 390 de 2016 consagratorio del nuevo régimen sancionatorio.

Correlativamente, el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 por falta de aplicación al obviar que constituye el nuevo régimen punitivo en materia aduanera pero que no contempla el canon típico derogado; y por ende por errónea interpretación al considerar que este artículo no se encuentra vigente a pesar de su derogatoria.

El artículo 555 del Decreto 390 de 2016 (entró en vigencia de manera inmediata) por violación directa al no aplicar los principios que este ordena, en especial el de la sana crítica probatoria y los artículos 164 y siguientes del CGP.

El artículo 30 del Código Civil por cuanto esta propuesta de sanción adolece de falta de interpretación armónica de las normas aplicables, pues las disposiciones relativas a la entrada en vigencia de las normas sancionatorias expedidas con el Decreto 390 de 2016, no permiten suponer, ni siquiera con falacia, que estas no han entrado en vigencia, amén de que tanto el Decreto 2685 como el Decreto 390 consagraron el momento de la expedición, vigente hasta el Decreto 349 de 2018.

Como consecuencia de la violación directa o indirecta de las normas anteriores se produjo también la violación de los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política y de los artículos del CPACA y del Decreto 2685 de 1999, citadas como transgredidas.

Finalmente, con el acostumbrado respeto, me tomo licencia para recordar que nos hallamos aún dentro de una etapa que la Doctrina llama "*oportunidad fácil*" para que la administración corrija sus desaciertos y evite el desgaste para las partes, consecuencia que puede obviarse si la administración advierte y reconoce razonadamente la inconveniencia o la ilegalidad de su actuar antes del vencimiento del término para acudir ante los tribunales administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o mejor aún, evite la controversia judicial mediante la decisión favorable a este recurso.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se declare improcedente el REA No. 0004814 del 14 de diciembre de 2018 por ser manifiestamente contrario a la C.P., la Ley y el reglamento aduanero, y por causar agravio injustificado en términos económicos y morales a la compañía AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2.

DERECHO:

Además de las normas mencionadas, esta respuesta se sustenta en las siguientes disposiciones:

Preámbulo de la C.P. y sus artículos 6, 29, 58, 83, 209.

Av Calle 24 # 95A-80 T1 Of 404 - Edificio Colfecar Business Center -- Bogotá -- Tel 4147662



Nit. 807.000.355-7

Artículos 2, 3, 476, numeral 2.6 del artículo 485.

Artículos 2b, 511, 527, 538 y 609 del Decreto 390 de 2016.

Circular 20 de 2018 del Director General de la DIAN

Código General del Proceso artículos 164 y siguientes.

Ley 1437, artículo 3.

Cordialmente,

Aleyda Oviedo R
ALEYDA OVIEDO RODRIGUEZ

C.C. No. 65.741.084

Representante Legal

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la dirección que obra en el expediente

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
PRESENTACION PERSONAL

CIUDAD Y FECHA: *Bogotá 28 12 2018*

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Aleyda Oviedo Rodríguez
C.C.No. *65 741 084* DE *Idague*

Aleyda Oviedo R
FIRMA DEL INTERESADO

Av Calle 24 # 95A-80 T1 Of 404 - Edificio Colfecar Business Center Bogotá - Tel 4477550

120

121

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B180383972FEE9

27 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:14:12

AB18038397 PAGINA: 1 de 3
* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2.
GLOBALCO S.A.S
N.I.T. : 807000355-7
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02819835 DEL 23 DE MAYO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 2,519,609,588
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Av. Cl. 24 95A 80 Of. 404
Edificio Colfecar Business Center Etapa
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@globalco.com.co
DIRECCION COMERCIAL : Av. Cl. 24 95A 80 Of. 404 Edificio Colfecar
Business Center Etapa
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : info@globalco.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2322 DE NOTARIA 3 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) DEL 31 DE AGOSTO DE 1995, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02226751 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA JOANDYFER LIMITADA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA.

CERTIFICA:

Firma válida
Constanza
del Pilar
Trujillo

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 32 DE NOTARIA 6 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) DEL 13 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02229314 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: JOANDYFER LIMITADA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER LTDA. NIVEL 3.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 825 DE NOTARIA 6 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) DEL 5 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02229312 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER LTDA. NIVEL 3 POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER LTDA. NIVEL 2.

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02229313 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER LTDA. NIVEL 2 POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER SAS NIVEL 2.

QUE POR ACTA NO. 061 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02229315 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER SAS NIVEL 2 POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2.

QUE POR ACTA NO. 66 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02229316 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017, BAJO EL NUMERO 00270196 DE LIBRO VI, SE REGISTRO LA CONVERSION DE LA AGENCIA DE BOGOTA EN SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2017, BAJO EL NUMERO 00270197 DEL LIBRO VI, SE REGISTRO LA CONVERSION DE LA AGENCIA DE CARTAGENA EN SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.31 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2017, BAJO EL NUMERO 00270198 DEL LIBRO VI, SE REGISTRO LA CONVERSION DE LA AGENCIA DE BUENAVENTURA EN SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 070 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017 , BAJO EL NO. 02226774 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 09304275 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CUCUTA A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 58 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2014 INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02229313 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS JOANDYFER SAS NIVEL 2

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2775	1995/10/12	NOTARIA 3	2017/05/23	02226752
2642	1996/10/02	NOTARIA 3	2017/05/23	02226753
3195	1999/11/26	NOTARIA 5	2017/05/23	02226759
2368	2000/10/27	NOTARIA 5	2017/05/23	02226761

134



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B180383972FEE9

27 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:14:12

AB18038397 PAGINA: 2 de 3

* * * * *

707 2004/03/29 NOTARIA 3 2017/05/23 02226762
 1549 2005/06/28 NOTARIA 3 2017/05/23 02226763
 2106 2005/08/22 NOTARIA 3 2017/05/23 02226765
 1148 2006/05/10 NOTARIA 5 2017/05/23 02226769
 070 2017/04/07 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/05/23 02226774
 638 2009/03/17 NOTARIA 6 2017/05/23 02226775
 1337 2010/05/25 NOTARIA 6 2017/05/23 02226776
 58 2014/02/10 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/05/31 02229313
 32 2009/01/13 NOTARIA 6 2017/05/31 02229314
 66 2015/10/20 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/05/31 02229316

CERTIFICA:

825 2010/04/05 NOTARIA 6 2017/05/31 02229312
 61 2014/03/06 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/05/31 02229315

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONSISTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL AGENCIAMIENTO ADUANERO, CON CUBRIMIENTO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO CON LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS Y A LOS CONVENIOS LEGALMENTE CELEBRADOS POR COLOMBIA CON OTROS PAÍSES. PODRÁ LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO IMPORTAR, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, TODAS LAS GESTIONES DE ADUANA NECESARIAS PARA IMPORTAR, EXPORTAR, INTERNACIÓN Y NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS: PODRÁ IGUALMENTE LA SOCIEDAD ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO; FUSIONARSE EN FIN DE REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES LÍCITOS COMERCIALES Y AFINES CON EL OBJETO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$250,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 250,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$250,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 250,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$250,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 250,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SEGUIRÁN ESTANDO A CARGO DE UN GERENTE, Y A FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE ESTE, DE UN SUBGERENTE, CUYA DESIGNACION Y REMOCION TAMBIEN CORRESPONDERA A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. EL SUBGERENTE TENDRÁ. LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

CERTIFICA:
 ** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 66 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02226778 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ROJAS QUINTERO GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000013509058
SUBGERENTE	
OVIEDO RODRIGUEZ ALEYDA	C.C. 000000065741084

CERTIFICA:
FACULTADES DE REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, HASTA LA CUANTIA DE CIENTO SESENTA (160) SALARIOS, MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SERAN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. E) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:
LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 31 DE MAYO DE 2017, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B180383972FEE9

27 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 17:14:12

AB18038397 PAGINA: 3 de 3

* * * * *

2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 17 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Puentes A.



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917 9		MEMORIA COLONIA COMPRA EFICIENTE 34348		21/12/2018 20:25:18		PC005270543CO	
LAC CENTRO 1104407		53				1111 CENTRO 499	
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES		Dirección: AVENIDA CL 28 NO.92-32 MODULOS G4 Y		NIT/C.C.T.: 800197268		<input type="checkbox"/> Refusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input checked="" type="checkbox"/> No reside <input checked="" type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 283896		Teléfono:		Código Postal: 111071000		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111499			
Nombre/ Razón Social: NUTRISTAR SAS-900341859		Dirección: CR 88 A 19 80		Código Postal: 110931288			
Tel:		Código Postal: 110931288		Código Operativo: 1111572			
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.					
Peso Físico(gramos): 30		Díces Contener: 435-4814		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Peso Volumétrico(gramos): 0				C.C. 4.830.639			
Peso Facturado(gramos): 30				Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
Valor Declarado: \$0				Distribuidor:			
Valor Flete: \$1.713				C.C. 200			
Costo de manejo: \$0				Observaciones del cliente: ADE-3-238-5265-CO			
Valor Total: \$1.713				Observación de entrega:			
				dd/mm/aaaa			
				11/12/18			
				22 DIC 2018			
				Jose Mosquera			
				C.C. 4.830.639			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

DIV 238- E-55
Acto de entrega

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



127
02

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348			
11104407		Fecha de emisión: 21/12/2018 20:25:18		PC005270526CO	
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN- BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Dirección: AVENIDA CL 28 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C.T.:800197268 Referencia: 283897 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111499		Causas de devolución: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Faltado AC Apertado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORSAS NIVEL 2- 807000355 Dirección: AC. 24 95 A 80 OF. 404 ED COLPECAR BUSINESS CENTER ETAPA I Tel: Código Postal: 110911049 Código Operativo: 1111581 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		1111 CENTRO A 499	
Peso Físico(gm): 30 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 30 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713		Dice Contener: 435-4814 Observaciones del cliente: ADE-3-238-5265-CO			
Distribuidor: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORSAS NIVEL 2 Gestión de entrega: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATORSAS NIVEL 2 NIT 807.000.355		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 26 DIC 2018 YOVANNI URIBE		1111 CENTRO A 499	
11114991111581PC005270526CO					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

DIV 238-5265
 ADE-3-238-5265
 26 DIC 2018
 YOVANNI URIBE

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
MEMBRIERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348		UAC.CENTRO 11104407		21/12/2018 20:25:18	
				PC005270530CO	
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA CIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Dirección:AVENDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C.T.:800197288 Referencia:283899 Teléfono: Código Postal:111071000 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499		Causa/ Descripción: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		1111 499 UAC.CENTRO CENTRO A	
Nombre/ Razón Social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA-880070374 Dirección:CL 82 11 37 P 7 Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111481 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: CONFIANZA C.C. NIT.860.070.374-9 Hora:			
Peso Físico(gms):30 Dice Contener: 435-4814 Peso Volumétrico(gms):0 Peso Facturado(gms):30 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$1.713 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$1.713		Observaciones del cliente :ADE-3-238-5285-CO		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter dd/mm/aaaa Edilberto Marales 24-DIC 2018 C.C. 1083.878.638	
				11114991111461PC005270530CO	
<small>Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 de # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto 578 4722005. Más Transporte, Lc. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2006/Ms. R. Res. Managériá Expreso 000897 de 9 septiembre del 2006 El usuario debe expresar constancia que fue conciente del contenido que aparece publicado en la página web 4-72 utilizar sus datos personales para probar la entrega del envío Para quejar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 3 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Dependencia que profiere el acto: 238 - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Subdependencia que profiere el acto: 419 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Tipo de Identificación: Cedula de ciudadanía

Identificación: 13509058

Número del acto: 4814

Código del acto: 435 - REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Razón social: GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO

Fecha del acto: 14/12/2018

Documento de Notificación: Notificación_2018_3_238_435_4814_13509058.pdf

Fecha de publicación: 19/01/2019

Fecha de registro: 18/01/2019

130



Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202



2. Concepto: POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION Código 435-8	Numero Acto Administrativo: 01-03-238-419-435-8
---	---

Datos 14 DIC 2018 0004814

Número del Expediente RV 2016 2018 5202					
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	900.341.859-7	NUTRISTAR S.A.S.		
	26. Dirección: CRA 68 A No 19 - 80		28. Dpto.: BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.	
Datos de la Agencia de Aduanas - Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	807.000.355-7	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2		
	26. Dirección: AC 24 No 95 A 80 OF. 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I		28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.	
Datos del Representante Legal de la Agencia de Aduanas - Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	C.C.	13.509.058	GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO		
	26. Dirección: CL 3 No 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL		28. Dpto. NORTE DE SANTANDER	29. Ciudad: CUCUTA.	
Datos Garante Compañía Aseguradora De la Agencia de Aduanas - Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA		
	26. Dirección: CL 82 11 37 P 7		28. Dpto. Bogotá D.C.	29. Ciudad Bogotá D.C.	
	Póliza No.31 DL030675 Certificado 01 DL019804 Certificado 31 DL030754 del 23/07/18 con vigencia del 04/10/18 al 05/10/20.			Valor Asegurado: \$781.242.000	
Valor R.E.A.	Arancel \$280.328.000	IVA \$14.016.000	Sanción Importador (Núm. 2.2 Art. 482 D.2685/99) \$ 29.434.000	Total Importador	\$ 323.778.000
			Sanción Declarante (Art 485 Numeral 2 6 Decreto 2685/99) \$ 64.756.000	Total Agencia de Aduanas	\$ 64.756.000
	TOTAL REA				\$ 388.534.000

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 486 a 488, 491, 500 y 501, 582 a 586 del Decreto 390 de 2016, Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2008, numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2008, artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 7542 de 2018), Resolución 30 del 15 de enero de 2014, Resolución 1136 del 27 de julio de 2016, Resolución 6637 del 30 agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No 01-48-238-0487 del 23 de mayo de 2018 la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la jefe (A) de esta División, los documentos correspondientes a la investigación adelantada por esa Dirección Seccional a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 declarada para la mercancía "alimento completo para perros o gatos" (Folio 3)

Dentro de los documentos remitidos se encuentran:

-Emplazamiento No 02 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena invitó a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 a corregir voluntariamente las declaraciones de importación presentadas en el año 2016, que amparan las mercancías "*alimento completo para perros y alimento completo para gatos*" por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00. (Folio 05)

-Declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7. (Folios 6 y 7)

-Oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria para el producto "*alimentos completos para perros y gatos*". (Folios 12 y 13)

-Fichas técnicas de los productos importados. (Folios 14 a 26)

A través del oficio No 01-03-238-419-1530 del 24 de octubre de 2018, este Despacho solicitó al representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. allegar los documentos soporte de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016. (Folio 27)

Este Despacho mediante la Solicitud de Apoyo Técnico No 01-03-238-419-1620 del 09 de noviembre de 2018, requirió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional determinar la subpartida arancelaria para las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No.07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7. (Folio 30)

Mediante oficio No 01-02-238-419-1658 del 20 de noviembre de 2018, este Despacho solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera determinar para los años 2015, 2016 y desde el 15 de marzo de 2018 a la fecha, la subpartida arancelaria para el producto "*alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%*". (Folio 31)

Con escrito del 27 de noviembre de 2018, radicado No 003E2018901261 del 29 del mismo mes y año, el representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. adjuntó fotocopia de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y sus documentos soporte. (Folios 34 a 56)

Con el oficio No 1-03-201-245-001841 del 27 de noviembre de 2018 el jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de esta Dirección Seccional remitió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No 1-03-201-245-0259-A de la misma fecha. (Folios 57 a 74)

La jefe del G.I.T. de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 para lo cual se apertura con auto No. 134-5202 del 10 de diciembre de 2018 y se radica bajo el numero RV 2016 2018 5202. (Folio 75)

Con oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió a este Despacho el Apoyo Técnico de clasificación arancelaria para el producto "*Alimento completo para perros adulto.*" (Folios 77 y 78)

3. ACERVO PROBATORIO

Los medios probatorios que obran en la presente investigación son todos los documentos allegados a ésta y mencionados en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- *Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. Obligación aduanera.*
- *Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera.*
- *Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la obligación aduanera.*
- *Artículo 27-2. del Decreto 2685 de 1999. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008 Responsabilidad de las Agencias de Aduanas*

- Artículo 27-4. del Decreto 2685 de 1999. Adicionado por el art. 1 del Decreto 2883/2008 Responsabilidad de las Agencias de Aduanas
- Artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 Liquidación de Tributos Aduaneros
- Artículo 131 del Decreto 2685 de 1999. Firmeza de la Declaración.
- Artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 Presentación y aceptación de la declaración. PARÁGRAFO 3o. Párrafo adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007.
- Artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 24 del Decreto 1232 de 2001 y por el Decreto 3600 de 2005. Declaración de Corrección.
- Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 señala las sanciones aplicables a los declarantes en el Regimen de Importación. Inciso adicionado por el art. 4 del Decreto 2883 de 2008
- Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, Modificado art 39 Decreto 1232/2001, Modificado art 6 Decreto 2883/2008. Infracciopnes Aduaneras de las agencias de aduanas. Numeral 2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.
- Artículo 505 del Decreto 390 del 2016. Solidaridad Subsidiaridad
- Artículo 518 del Decreto 390 de 2016- Reducción de la sanción "El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:
 1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto. (...)"
- Artículo 519 del Decreto 390 de 2016- Allanamiento: "El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:
 1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
 2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.,
 3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes, así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.
(...)"
- Artículo 580 del Decreto 390 de 2016- Facultad de revisión
- Artículo 582 del Decreto 390 de 2016- Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.
- Artículo 583 del Decreto 390 de 2016. Oportunidad para formular el Requerimiento Especial Aduanero
- Artículo 584 del Decreto 390 de 2016- Vinculación de terceros al proceso.
- Artículo 585 del Decreto 390 de 2016- Contenido del requerimeinto especial aduanero.
- Artículo 586 del Decreto 390 de 2016- Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.
- Artículo 627 del Decreto 390 de 2016 -Remisión al Estatuto Tributario.
- Decreto 4927 de 2011 Por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones
- Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera: Por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria.
- Artículo 8 de la Resolución 64 de 2016 Solidaridad
- Artículo 9 de la Resolución 64 de 2016 Subsidiaridad
- Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 48 modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedara así: "Artículo 468-1 Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1º de enero de 2013,

los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de proferir Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de la investigación.

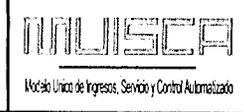
La declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7, puede ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Encuentra el Despacho que el importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7, presentó a través del declarante autorizado la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 la declaración de importación citada anteriormente, la cual ampara la siguiente mercancía:

"PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS-MERCANCIA NUEVA Y L... PRIMERA CALIDAD.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16102, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.-FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16104, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012 USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16105, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16106, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16502, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016. FECHA DE FABRICACION 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- CODIGO SEGUN FACTURA.N16504, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016. FECHA DE FABRICACION 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220129.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16506, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- FECHA DE FABRICACION. 21.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 21.04.2017 LOTE: 209991.- FECHA DE FABRICACION. 17.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.03.2017 LOTE: 203813.- FECHA DE FABRICACION. 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO 05.05.2017 LOTE: 210084.- FECHA DE FABRICACION. 08.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209857.-CODIGO SEGUN FACTURA N16202, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 210029.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16204, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016 FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220128.-CODIGO SEGUN FACTURA.N16205, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS. PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220128.-CODIGO SEGUN FACTURA N16002, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 500 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE FABRICACION: 2016, FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016 FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.-CODIGO SEGUN



Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202



FACTURA. N16006, MONELLO PREMIU CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION. BOLSAS DE 8 KG, ZOOSANITARIO NO. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA NO. 12185 AL DE 09-04-2013.- USO ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.- FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 210083 - FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16009, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.-LICENCIA DE VENTA No.12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 08.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209929.- FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.- FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.-SEGÚN FACTURA N16500, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL DOG, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 100 Kg. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 05.05.2017 LOTE: 210027.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16600, PRODUCTO: MONELLO DELICE, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 70 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12205 AL DE 16-04-2013, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16302, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 KG. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16304, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 KG. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 18.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 18.05.2017 LOTE: 210082.- FECHA DE FABRICACION. 19.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 19.04.2017 LOTE: 209854.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16305, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 18.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 18.04.2017 LOTE: 209854.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16802, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014.- AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 209993.-CODIGO SEGÚN FACTURA. N16702, PRODUCTO: MONELLO CAT FILHOTES/MONELLO CAT GATITOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATITOS, GATAS EN GESTACION Y LACTANCIA, TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ZOOSANITARIO No. SA-003549 DE 01 DE MARZO DEL 2016 VALIDO: 30 MAYO DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.13056 AL DE 20-10-2014. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 19.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 19.05.2017 LOTE: 220052.- FECHA DE FABRICACION. 04.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 04.06.2017 LOTE: 220130.-CODIGO SEGÚN FACTURA: N16807, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-005433-16 DE 01 DE ABRIL DEL 2016 VALIDO: 30 DE JUNIO DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 209993.-CIS -10-002185-16. CIS-10-002188-16, CIS-10-002187-16, CIS-10-002186-16 DE FECHA 16/04/20" (Negrilla fuera del texto)

Las anteriores mercancías fueron declaradas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, la cual tiene un gravamen del 10% y 5% de IVA y de acuerdo con el Arancel de Aduanas corresponde a:

"2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

- 2309.90. - Las demás
- (....)
- 2309.90.20.00 - - Premezclas.
- (.....)"

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si las mercancías descritas en la declaración de importación investigada se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 con un gravamen arancelario del 10% y 5% de IVA como las declaró la sociedad NUTRISTAR S.A.S.

Por lo anterior, se hace necesario establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparada en la declaración de importación objeto de estudio, para tal efecto, se deben tenerse en cuenta las características de las mismas y los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas.

De acuerdo con lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien"

entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se “desdoblan” en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Analizada la descripción de las mercancías en la casilla 91 de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y en todas las declaraciones de importación presentadas bajo la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, el Despacho observa que tanto el importador la sociedad NUTRISTAR S.A. como la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 describen y especifica que son **“Alimento completo para perros o gatos”**, cuya presentación es en bolsas herméticas de diferentes tamaños.

Al respecto tenemos que, a solicitud de clasificación arancelaria realizada por el importador NUTRISTAR S.A., la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN mediante la Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018 resolvió clasificar la mercancía “alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%” en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Así mismo, con el oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN determinó que para los años 2015 y 2016 la mencionada mercancía debe clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 de conformidad con el Decreto 4927 de 2011 Por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones, vigente al momento de la presentación de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

De otra parte, el jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No. 1-03-201-245-0259-A del 27 de noviembre de 2018, en el cual se estableció que:

“(.....)

Una vez realizado el análisis técnico a la mercancía declarada, se determina que los productos fabricados por Nutrire y marca Monello, corresponden a una preparación del tipo utilizada como alimentos para perros y gatos, con propiedades nutricionales principalmente de proteínas, lípidos, fibra cruda, calcio, fósforo, sodio, omega, vitaminas, minerales y material inorgánico. El producto está listo para el consumo animal, se presenta acondicionado para la venta al por menor empacados en varias presentaciones. (Subrayado del texto original)

(.....)

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:

23.09 – Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con malezas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) *Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *Completar los piensos producidos en la explotación agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos completos);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materiales vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materiales vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal originaria ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Despacho concluye que las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19/04/2016, determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para Animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente por la subpartida 2309.10.90.00 en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.” (Subrayado del texto original)

(...)”

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, este Despacho se permite precisar que consultado el Sistema Informático SIFARO de la DIAN se determinó que la sociedad NUTRISTAR S.A.S. a partir del mes de octubre de 2017 y hasta la fecha del presente Acto Administrativo, en las declaraciones de importación presentadas ha declarado las mismas descripciones de las mercancías objeto de este Requerimiento Especial Aduanero, esto es “alimentos para el consumo animal, perros y gatos” las cuales las ha clasificado por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 tal como lo determinó la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en los citados Apoyos Técnicos y la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, como se puede observar en el siguiente cuadro:

AUTOADHESIVO No	FECHA	EXPORTADOR	SUBPARTIDA
07500291129973	20171021	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017441620	20171025	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
07500291133320	20171026	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017448169	20171116	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017452472	20171123	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017463001	20171220	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017468104	20180109	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017469926	20180118	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017471624	20180131	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017477426	20180223	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017477433	20180223	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017479264	20180306	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017486683	20180326	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017487595	20180327	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
12055030963314	20180426	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017498652	20180426	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017502671	20180511	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017506665	20180524	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
07085310321231	20180525	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017507015	20180525	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017513207	20180621	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017514688	20180704	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017516992	20180727	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017519220	20180810	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017521860	20180823	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017526791	20180912	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
23830017532666	20181004	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000
92481810692689	20181009	NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA	2309109000

Con base a lo anterior, se deduce que las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, no se clasifican por la subpartida arancelaria 2309.20.00.00, si no que, en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, que constituyen el fundamento técnico-jurídico de la presente liquidación oficial de revisión, las mercancías amparadas en la citada declaración de importación deben clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 como:

“2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
 2309.10.10.00 - - Presentados en latas herméticas.
2309.10.90.00 - - Los demás.”

Lo anterior, es suficiente para entender que el importador NUTRISTAR S.A.S. clasificó erradamente las mercancías objeto de investigación, por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del 20% de arancel y 5% de IVA.

Ahora bien, en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió la Circular No 12757000002398 del 14 de abril de 2016, vigente del 16 al 30 de abril de 2016, mediante la cual fijó un Gravamen Ad-Valorem del 70% para la subpartida arancelaria 2309.10.90.00. (Folio 79)

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar

Por último, resulta pertinente mencionar que el artículo 17 del Decreto 390 de 2016 señala el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

No obstante lo anterior, en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará al declarante autorizado: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, y la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 en dichas declaraciones de importación, las mercancías amparada en ella se clasificaron erróneamente por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 con un gravamen arancelario del 10% e IVA del 5%, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 con gravamen arancelario del SAFP del 70% e IVA del 5%, de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores tributos aduaneros y la correspondiente sanción.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que el declarante autorizado: Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior, la jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá.

6. PROPONE

PRIMERO: Formular Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7 de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

Declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19/04/16			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2309.90.20.00	2309.10.90.00	-
VALOR FOB USD	141,867.97	141,867.97	0
VALOR FLETES USD	13,120.00	13,120.00	0
VALOR SEGURO USD	709.34	709.34	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	155,697.31	155,697.31	0
TASA DE CAMBIO \$	3,000.78	3,000.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	467,213.374	467,213.374	0



Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202



TARIFA ARANCEL %	10	70	-
TOTAL ARANCEL \$	46,721,000	327,049,000	280,328,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	513,934,374	794,262,374	0
TARIFA IVA %	5	5	-
TOTAL IVA \$	25,697,000	39,713,000	14,016,000
SANCION \$	0	29,434,000	29,434,000
VALOR DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION \$	72,418,000	396,196,000	323,778,000

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL \$	280.328.000
IVA \$	14.016.000
SANCIÓN \$	29.434.000
TOTAL \$	323.778.000

Del total de los tributos liquidados por el importado NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y el total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$323.778.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 64.756.000)**.

MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCION RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCION Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCION
\$323.778.000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	\$64.756.000

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión por correo, de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el inciso primer del artículo 657 Ibidem, modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018, al representante legal o quien haga sus veces de:

-Importador: **NUTRISTAR S.A.S.** con NIT 900.341.859-7 a la dirección: **CRA 68 A No 19 - 80 de la ciudad de BOGOTA D.C.**

-Agencia de Aduanas - Declarante Autorizado: **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT 807.000.355-7 a la dirección **AC 24 No 95 A 80 OF. 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I** de la ciudad de Bogotá D.C.

-Representante legal del Declarante Autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2: **GUSTAVO ADOLF ROJAS QUINTERO** con C.C. No 13.509.058 a la dirección **CL 3 No 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL** de la ciudad de CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

-Garante- Compañía aseguradora del Declarante Autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2: **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con Nit 860.070.374-9 a la dirección **CL 82 11 – 37 P. 7** de la ciudad de Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

ADIC 2019 0004814



Requerimiento Especial Aduanero
RV 2016 2018 5202



Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en el cual se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de derechos e impuestos a la importación, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, y numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 c 2008, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 588 del Decreto 390 de 2016.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

Firma de la Funcionaria Autorizada:

33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELYEZ GOMEZ

34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)
35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Vo. Bo. Jefe de Grupo:

36. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA

37. Cargo: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
38. División de Gestión de Fiscalización

Funcionario que proyectó:
Firma

Funcionario que revisó:
Firma

39. Nombre JAIME ALFONSO FANG ROJAS

40. Nombre: OSWALDO DAZA ROSALES

41. Cargo: Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I - División Gestión de Fiscalización - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

42. Cargo: Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras I - División Gestión de Fiscalización - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Lugar administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha expedición: Diciembre de 2018

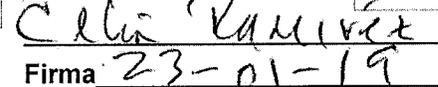
Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE Folios Datos Ultima Actuacion Administrativa

3	IK	2016	2018	1056	113146	45	3	2018	238	447	4855	Requerimiento especial aduanero por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de trafico postal y en
VENCIMIENTO		27/04/2019		OBSERVACIONES			SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					
3	RV	2016	2018	5094	113143	120	3	2018	238	435	4876	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO		18/01/2019		OBSERVACIONES			POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					
3	RV	2016	2018	5199	113144	120	3	2018	238	435	4812	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO		18/02/2019		OBSERVACIONES			SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					
3	RV	2016	2018	5202	113145	135	3	2018	238	435	4814	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO		19/04/2019		OBSERVACIONES			SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					
3	RV	2016	2018	5294	113149	118	3	2018	238	435	4894	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO		28/05/2019		OBSERVACIONES			SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					
3	RV	2016	2018	5295	113148	118	3	2018	238	435	4895	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO		24/06/2019		OBSERVACIONES			SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					
3	RV	2016	2018	5296	113147	120	3	2018	238	435	4896	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión
VENCIMIENTO		22/07/2019		OBSERVACIONES			SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO					

Funcionario Entrega 41746088 **Fecha recibe el expediente** 22/01/2019

C.ASTAÑEDA RUIZ LIGIA **C.C. Funcionario Recibe** 16800771

Firma  **Firma** 

martes, 22 de enero de 2019 **07:50 hm** **Página 1 de 1**

133



CONFIANZA



Swiss Re
Corporate Solutions



Página No. 1

Bogotá D.C., 14 de enero de 2019

DIAN No. Radicado 003E2019002093
 Fecha 2019-01-15 10:01:28 AM
 Remitente CONFIANZA SA
 Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTÁ
 Depen DIV GES LIQUIDACION
 Folios 7 Anexos 0

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
 Av. Calle 26 No. 92 – 32, G5, Piso 3
 Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018
 Expediente No. RV 2016 2018 5202
 Póliza No. 31 DL016425
 C.27143

Camilo Andrés Vargas Rodríguez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.956.566 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, según poder que anexo, respetuosamente me permito presentar Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018, Expediente No. RV 2016 2018 5202, con fundamento en:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018, fue notificado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el día 24/12/2018, me encuentro dentro del término legal para dar respuesta. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

PERSONERÍA

Anexo al presente memorial el poder especial debidamente conferido por la Doctora Diana Yamile García Rodríguez, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

RV-16-18-5202
 REA # 4814 (Jaime Ferraz)
 FSCA

Oficina Principal Bogotá
 Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
 Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co



ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. NO COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Compañía Aseguradora de fianzas CONFIANZA, expidió la póliza de disposiciones legales No. 31 DL016425 con inicio de vigencia desde el 04/10/2018 hasta el 05/10/2020; es decir, Confianza ampara la ocurrencia de siniestros a partir del día 04 de octubre de 2018. Lo expuesto, con fundamento en el Artículo 1057 del Código de Comercio, así:

"En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato".

En ese orden de ideas, el hecho que da lugar al Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa se configuró de manera previa a la vigencia de la póliza No. 31 DL016425; más exactamente, el día 19/04/2016, como se menciona en acápite de "5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO". Por lo anterior, la presunta infracción aduanera se cometió con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza No. 31 DL016425.

Cabe señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera; es decir, que "...la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara".

Así las cosas, el riesgo efectivamente asumido por la aseguradora inició a partir del día 04 de octubre de 2018, y el hecho generador del presunto siniestro que nos ocupa ocurrió en el año 2016, como se observa.

Vale recordar que en el contrato de seguro, se amparan hechos futuros e inciertos, nunca hechos pasados y ciertos o ya acaecidos; es decir, el riesgo debe materializarse durante el período de vigencia del contrato de seguro. Así lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1054:

"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Relativo a la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia de la póliza, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en sentencia de 27 de julio de 2005, proferida dentro de la acción contractual instaurada por Seguros Caribe S.A. contra la EEEB (Expediente núm. 12.394 (7261)), se indicó:

"Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, en que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley." (Subrayado Nuestro)

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co

RUBRICADO



En este orden de ideas, se concluye que no es posible afectar proporcionalmente la póliza No. 31 DL016425, dado a la naturaleza misma del contrato de seguros que busca amparar riesgos futuros e inciertos desde la fecha de su vigencia y no de manera retroactiva como se pretende a través del Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa.

Por tal razón, respetuosamente se solicita a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES – DIAN, declarar la desvinculación de la compañía aseguradora que represento, y reconozca, con base en los argumentos expuestos, que no hay cobertura sobre el hecho que presuntamente configura el incumplimiento por el cual se pretende afectar la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016425 por inexistencia de cobertura.

PRUEBAS

Ténganse como tales las mencionadas en este escrito.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018, Expediente No. RV 2016 2018 5202 que ordena afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales expedida por Confianza S.A. No. 31 DL016425, y se archive en forma definitiva el expediente.

2.1. Reconocer la inexigibilidad de la sanción, dado que no existe cobertura de manera retroactiva de la póliza No. 31 DL016425.

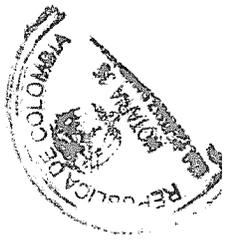
TERCERA: Desvincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza de la presente investigación, por las razones ya expuestas, expediente No. RV 2016 2018 5202.

CUARTA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente a Confianza S.A.

ANEXOS

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.





NOTIFICACIONES

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, Calle 82 No. 11- 37 piso 7º de Bogotá D.C.

Atentamente,


Camilo Andrés Vargas Rodríguez.
 C.C. No. 79.956.566 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 131.473 del C.S.J.

LIBRERIA 35

Oficina Principal Bogotá
 Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
 Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co

NOTARIA 35 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día: 14/01/2019 www.notariaenlinea.com
Por: **VARGAS RODRIGUEZ CAMILO ANDRES** 4TVJ3I323AY0A53Y
Quien se identificó con: C.C. 79956566
y con T.P. No. 431473 del C.S. 4

Y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. 14/01/2019
lpp9o9oomkjm8jnp



Camilo D. Vargas





CONFIANZA

 Swiss Re
Corporate Solutions

Bogotá D.C.,

Señores

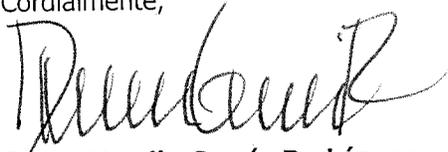
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Av. Calle 26 No. 92 – 32, G5, Piso 3
Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018
Expediente No. RV 2016 2018 5202
Póliza No. 31 DL016425
C.27143

Diana Yamile García Rodríguez, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 de Cali., actuando en mi calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, Confianza, de la manera más atenta me permito señalar que por el presente otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **Camilo Andrés Vargas Rodríguez**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.956.566 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 131.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Confianza, presente respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018, No. Expediente: RV 2016 2018 5202.

El Doctor **Camilo Andrés Vargas Rodríguez** queda expresamente facultado para participar de todas las actuaciones que se susciten en el desarrollo del proceso, interponga los recursos a que haya lugar y, en general, ejerza en representación de Confianza S.A. todas las gestiones y acciones necesarias para velar por los intereses y derechos de mi representada.

Cordialmente,



Diana Yamile García Rodríguez
Representante Legal para Fines Judiciales



Camilo Andrés Vargas Rodríguez
C.C. No. 79.956.566 de Bogotá D.C.
T.P. 131.473 del C.S. de la J.

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1 - 644 4690

confianza.com.co

NOTARIA 35 PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

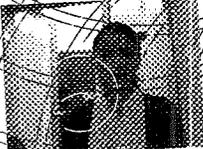
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:
Este documento dirigido a interesado
fue presentado personalmente el día 14/01/2019
Por
GARCIA RODRIGUEZ DIANA YAMIL
Quien se identificó con C.C. 1130624620
y con T.P. No. 174390 del C.S. 2

manifesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



www.notariainlinea.com
XXY20003IADGVAXCP



Bogotá D.C. 14/01/2019
cce2fd3fa2c32cd2:b

Diana Yamil Garcia Rodriguez



**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras



Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD,
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Álvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile García Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gíssel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

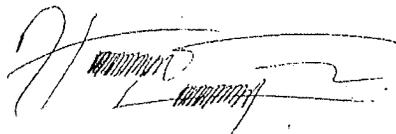
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

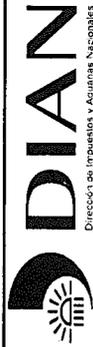
Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.



**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





www.dian.gov.co

143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03) PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)

INFORME DE ASIGNACION

Dando aplicación al Manual de Lineamientos Fiscalización V-2013 (numeral 7.4) por el cual se desarrollan los procedimientos que deben ejecutar los empleados públicos designados en las dependencias que atienden el proceso de Fiscalización y Liquidación, teniendo en cuenta aspectos gerenciales, administrativos, requerimientos normativos, funcionales y técnicos, este Despacho dispone asignar y repartir los siguientes expedientes a fin de determinar la procedencia o no de la investigación.

CONSECUTIVO INFORME No. **63**

FECHA	D	M	A	EXPEDIENTE			NIT	MECANISMO DE ASIGNACION		DIRECTO:	SORTEO: X		ORIGEN DE LA INVESTIGACION	OBSERVACIONES
				PROG	AI	AC		CONS	FECHA PROB. VENCIMIENTO		Fecha R.E.A.	CONCEPTO		
1	RA	2017	2018	3810	901.068.169	BIN COLOMBIA SAS	19-mar-19	19-dic-18	ADUANERO	FISCALIZACION				
2	RV	2016	2018	5325	900.341.859	NUTRISTAR SAS	20-mar-19	21-dic-18	ADUANERO	FISCALIZACION				
3	RV	2016	2018	5202	900.341.859	NUTRISTAR SAS	12-mar-19	14-dic-19	ADUANERO	FISCALIZACION				

NOTA: 1 - NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE VENCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA ACTUAR (DECRETO 390 DE 2016).

2 - NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA (DECRETO 390 DE 2016).

3 - POR FAVOR, INFORME AL G.I.T. SECRETARIA DE LIQUIDACION SI EXISTE INCONSISTENCIA ALGUNA EN LA "FECHA PROBABLE DE VENCIMIENTO", DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ CONFORME CON LOS DATOS REGISTRADOS.

EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN:

ALBERTO ROJAS REBELLON
C.C. 17.800.771
JEFE G.I.T. SECRETARIA DE LIQUIDACION

IVONNE NATALIA CONTRERAS SOLANO
37.860.353

ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ
C.C. 52.807.156

EMPLEADO PÚBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

EMPLEADO PÚBLICO QUE DETERMINA MECANISMO DE ASIGNACION

JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - GIT de Secretaría de Liquidación
Avenida Calle 26 No. 92-32 - Módulos G4 y G5, 3r. Piso - Edificio Parque Empresarial Conecta
PBX 425 63 60 y 446 62 00

2019/02/26
1300

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

FECHA REPARTO 6/02/2019

DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

NUMERO PLANILLA: 63

37860353 IVONNE NATALIA CONTRERAS SOLANO

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3 RA 2017 2018 3810	9010681697	BIN COLOMBIA SAS	1022	7/05/2019	24/09/2020	74		596
3 RV 2016 2018 5202	900341859	NUTRISTAR SAS		7/05/2019	19/04/2019	144	✓	72
3 RV 2016 2018 5325	900341859	NUTRISTAR SAS		7/05/2019	28/09/2019	144		234

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: miércoles, 6 de febrero de 2019 el funcionario: IVONNE NATALIA CONTRERAS SOLANO

con cargo:

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

En la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RV 2016 2018 5202 relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaria de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 3

Funcionario que realizo el Reparto: LOPEZ DIAZ YESSICA ANDREA

→ FIRMA Jessica Lopez

Funcionario que recibe: IVONNE NATALIA CONTRERAS SOLANO

→ FIRMA [Firma]

Jefe GIT Secretaria: ROJAS REBELLON ALBERTO

→ FIRMA [Firma]

y se incorporan al expediente a folios Nos: 144



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



145

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:	29 MAR 2019	001485
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR						

Datos Generales

Número del Expediente

RV 2016 2018 5202

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	900.341.859-1	NUTRISTAR S.A.S.	
	26. Dirección Rut: CRA 68 A 19 80		28. Dpto: BOGOTA D.C	29. Ciudad: BOGOTA D.C

Datos del Declarante Autorizado	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	807.000.355-7	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.	
	26. Dirección Procesal/ RUT: AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I		28. Dpto: BOGOTA D.C	29. Ciudad: BOGOTA D.C

Datos Aseguradora y póliza de la Agencia de Aduanas	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	NIT	860.070.374-9	COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – CONFIANZA SA	
	Póliza No 31 DL 016425 certificado 31 DL 030675 del 21/06/2018 y certificado 31 DL0390754 del 23/07/2018 con vigencia del 04/10/2018 a 05/10/2020			Valor Asegurado: \$781.242.000

Apoderado de la Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	C.C T.P del CSJ	79.956.566 131.473	CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ	
	26. Dirección Procesal CI 82 11 37 P 7		28. Dpto: BOGOTA D.C	29. Ciudad: BOGOTA D.C

Datos del Representante Legal de la sociedad declarante	20. Tipo de documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón Social	
	C.C	13.509.058	GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO	
	26. Dirección RUT: CL 3 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL		28. Dpto: NORTE DE SANTADER	29. Ciudad: CUCUTA

Declaración de Importación No.	07500310012945 DEL 19 DE ABRIL DE 2016
--------------------------------	--

Valor Liquidación oficial	Arancel:	IVA:	SANCION AL IMPORTADOR Art. 482 Numera. 2.2 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones.	Valor Total Liquidación oficial y sanción al importador:
	\$280.328.000	\$14.016.000	\$29.434.000	\$323.778.000
			SANCION AL DECLARANTE Art. 485 Numeral 2.6 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones	Valor total sanción al declarante.
			\$64.756.000	\$64.756.000

VALOR TOTAL LIQUIDACION

\$388.534.000

I. COMPETENCIA

LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, artículo 2 de la Resolución 07542 de 2018 y

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

la Resolución de Delegación de Firmas No 000728 del 18 de febrero de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010 y 390 de 2016 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio No 01-48-238-0487 del 23 de mayo de 2018 radicado No. 003I2018000733 del 12/06/2018 la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, los documentos correspondientes a la investigación adelantada por esa Dirección Seccional a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 declarada para la mercancía "alimento completo para perros o gatos" (Folio 3)

Dentro de los documentos remitidos se encuentran:

-Emplazamiento No 02 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena invitó a la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 a corregir voluntariamente las declaraciones de importación presentadas en el año 2016, que amparan las mercancías "alimento completo para perros y alimento completo para gatos" por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00. (Folio 05)

-Declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 y declarante autorizado Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 con NIT 807.000.355-7. (Folios 6 y 7)

-Oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria para el producto "alimentos completos para perros y gatos". (Folios 12 y 13)

-Fichas técnicas de los productos importados. (Folios 14 a 26)

A través del oficio No 01-03-238-419-1530 del 24 de octubre de 2018, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la división de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional solicitó al representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. allegar los documentos soporte de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016. (Folio 27)

Así mismo, mediante Solicitud de Apoyo Técnico No 01-03-238-419-1620 del 09 de noviembre de 2018, dirigida a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional con el fin de determinar la subpartida arancelaria para las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, a nombre del importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7. (Folio 30)

Mediante oficio No 01-02-238-419-1658 del 20 de noviembre de 2018, el jefe de Investigaciones Aduaneras I (A) solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera determinar para los años 2015, 2016 y desde el 15 de marzo de 2018 a la fecha, la subpartida arancelaria para el producto "alimento para perros, acondicionado para la venta al por



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:	
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019	001485

menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%". (Folio 31)

Con escrito del 27 de noviembre de 2018, radicado No 003E2018901261 del 29 del mismo mes y año, el representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. adjuntó fotocopia de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y sus documentos soporte. (Folios 34 a 56)

Con el oficio No 1-03-201-245-001841 del 27 de noviembre de 2018 la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de esta Dirección Seccional remitió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No 1-03-201-245-0259-A de la misma fecha. (Folios 57 a 74)

Con oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 la Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera remitió a este Despacho el Apoyo Técnico de clasificación arancelaria para el producto "Alimento completo para perros adulto." (Folios 77 y 78)

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena adelantar las diligencias pertinentes a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7 para lo cual se apertura con auto No. 134-5202 del 10 de diciembre de 2018 y se radica con expediente No RV 2016 2018 5202. (Folio 75)

Se consultó el RUT de los interesados en el proceso, los cuales obran dentro del expediente a folios 80 a 83.

A folio 84 se encuentra certificación expedida por la Subdirección de Gestión de Registro y Control de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 31 DL 016425 Certificado 31 DL 030675 del 21 de junio de 2018 y certificado 31 DL030754 del 23/julio de 2018 expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – CONFIANZA SA** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.** con NIT **807.000.355-7** con vigencia del 04 de octubre de 2018 al 05 de octubre de 2020.

Derivado de la respectiva investigación, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero **No. 01-03-238-419-434-2-0004814 del 14 de diciembre de 2018** (folios 86 a 90) anverso y reverso, por medio del cual se propone Liquidación Oficial de Revisión a la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No **07500310012945 del 19 de abril de 2016** al importador **NUTRISTAR S.A.S.** con NIT **900.341.859-7**, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 por un valor de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$323.778.000)** correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, así: **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$280.328.000)** por concepto de arancel, más **CATORCE MILLONES DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$14.016.000)** por concepto de IVA, más **VEITINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$29.434.000)** por concepto de sanción, valor este último equivalente al 10% de la dejado de cancelar por los mencionados derechos e impuestos según lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante, **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.** con NIT



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202

NUSCA

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Autorizado

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

807.000.355-7 por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$64.756.000)**.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo en fecha 22 de diciembre de 2018 a **NUTRISTAR S.A.S.** con NIT **900.341.859-7**, en calidad de importador, el 24 de diciembre de 2018 a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – CONFIANZA SA** con NIT **860.070.374-9**, en calidad de aseguradora de la agencia de aduanas y el 26 de diciembre DE 2018 a la **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.** con NIT **807.000.355-7** en calidad de declarante autorizado como consta en las pruebas de entrega de 472 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** con Nos PC005270543CO, PC005270530CO y PC00527056CO respectivamente (folios 124, 125 Y 126). Al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO** con **C.C 13.509.058**, en calidad de Representante Legal de la agencia de aduanas, el 19 de enero de 2019 por publicación web, como consta en la prueba que reposa en el expediente a folio 127, toda vez que la guía No PC005270971CO para notificación fue devuelta por el correo por causal “cerrado – no contactado”.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016 como respuestas al Requerimiento Especial Aduanero No. **01-03-238-419-434-2-0004814 del 14 de diciembre de 2018**, dentro del expediente obran los siguientes escritos presentados ante esta Dirección Seccional:

- por parte de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.** con NIT **807.000.355-7** en calidad de declarante autorizado, radicado No 003E2018056614 del 28 de diciembre de 2018 (folios 91 a 123)
- y por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – CONFIANZA SA** con NIT **860.070.374-9**, en calidad de aseguradora de la agencia de aduanas, radicado No 003E2019002093 del 15 de enero de 2019 (folios 136 a 142).

Es de advertir que la sociedad **NUTRISTAR S.A.S.** con NIT **900.341.859-7** en calidad de importador y el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO** con **C.C 13.509.058**, en calidad de Representante Legal de la Agencia de Aduanas NO PRESENTARON respuesta al requerimiento especial aduanero en mención o por lo menos no obra evidencia de ello dentro del expediente.

Respecto de la respuesta dada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7**, la señora **ALEYDA OVIEDO RODRIGUEZ** con **C.C. No. 65.741.084**, acreditó la representación legal de ésta, según Certificado de Existencia y representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del 27 de Diciembre de 2018, quien con memorial radicado ante esta Dirección Seccional bajo del No. 003E2018056614 del 28 de Diciembre de 2018 (folios 91 a 123), presento en resumen las siguiente consideraciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018:

Inicialmente la Representante Legal de la sociedad hace precisión en el ACÁPITE 1 OPORTUNIDAD que efectivamente la respuesta al REA, fue presentada dentro del término de los quince (15) días hábiles de que trata el Artículo 586 del Decreto 390 de 2016.

En el ACÁPITE 2. HECHOS Y PROPUESTA SANCIONATORIA, hace un recuento de los hechos que motivaron la propuesta de sanción en el REA a su representada.

Continúa la Representante Legal de la sociedad en su ACÁPITE 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD en este expone los motivos y fundamentos jurídicos que en su parecer desvirtúan la propuesta de sanción de que trata el Numeral 2.6 del Artículo 285 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual desarrolla

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

en los numerales 3.1 y 3.2 del Acápite a saber: **3.1 Atipicidad de la conducta por haber sido derogada por el Decreto 390 de 2016 consagradorio de un nuevo régimen sancionatorio y falta de aplicación del principio de favorabilidad. El régimen sancionatorio vigente no consagra la sanción propuesta. Violación al principio de legalidad.**

Precisa la Representante legal que se pretende imputar una conducta la cual vicia de falsa y errónea motivación ya que la conducta típica fue retirada del nuevo régimen sancionatorio aduanero. Argumenta que la norma típica para sancionar por la conducta consagrada en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 para las agencias de aduanas quedó derogado por el Decreto 390 de 2016 consagradorio del nuevo régimen aduanero. En su artículo 538, para las agencias de aduanas conservó algunas conductas y excluyó otras; no obstante, por una errónea interpretación de la DIAN, o una errónea consagración del legislador aduanero según la óptica de donde se aborde, la entidad de control no aplica el nuevo régimen porque, según su parecer expuesto doctrinalmente, no ha entrado en vigencia POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN, excusa que resulta inverosímil por no decir que cándida en la medida que, la derogatoria de conductas típicas no requiere de reglamento para su aplicación.

En consideración de la Representante Legal, no se puede argumentar que está pendiente de reglamento una norma derogatoria de conductas típicas y que por tanto continúan vigentes las que has dejado de existir. En gracia de discusión podría discutirse la eventual entrada en vigencia de una norma con vocación de existencia o vigencia ya sea del mismo tenor que la anterior o modificada, pero no una inexistente en el nuevo régimen, Este argumento, a pesar de su falacia sería admisible si la norma de referencia existiera y estuviera llamada a entrar en vigencia, pero la norma cuya aplicación se hace pender de reglamento, en este caso, no existe ni existirá, mientras no se tipifique de nuevo como conducta infractora.

Y reitera que por la conducta de "Hacer incurrir", no aparece en la norma vigente, razón por la cual se puede predicar abiertamente que el régimen aduanero la suprimió; y por tanto no puede materialmente reglamentarse, ni puede un funcionario acometerse aplicación; ni voluntariamente ni por constreñimiento de un superior, sin adentrarse en abuso de autoridad o extralimitación de funciones.

Para el caso que nos ocupa en su consideración, el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al confrontarla con el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 y con las demás normas de carácter sancionatorio, encontramos que desapareció del régimen sancionatorio aduanero; no es más o menos benigna, es atípica por simple sustracción de materia. Corolario de lo anterior no se puede reglamentar por ser inexistente; y, por tanto, no puede negarse la entrada en vigencia de la norma que la derogó so pretexto de un reglamento que declare su derogatoria.

No resulta entonces en consideración de la Representante Legal en sus descargos aceptable, ni con la mayor laxitud de criterio, predicar que la aplicación del principio de favorabilidad se encuentra suspendido porque las nuevas normas típicas no se encuentran vigentes, so pretexto de que requieren de reglamento para ser aplicadas; y en consecuencia, que las derogadas expresa, tácitamente o por subrogación se encuentran vigentes.

Así las cosas, según la Representante Legal, la mentada conducta imputada hoy no es sancionable; por tanto, en el evento de imponer sanción se produciría violación al artículo 29 Constitucional por ilegalidad manifiesta, no pudiendo la DIAN pregonar algo distinto, por tratarse de un elemental principio de derecho, como lo contempla el Concepto de la DIAN 089 de 2001 (febrero 28), que indica que "SI ES VIABLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA CUANDO LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO INFRACCIÓN" en norma anterior, "NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN EN LA NUEVA NORMATIVIDAD ADUANERA"; concepto este que se emitió en una situación similar, por tránsito de legislación entre el decreto 1909 de 1992 y el Decreto 2685 de 1999.

Se concluye finalmente sobre este punto por parte del Representante Legal, que la aplicación del principio de favorabilidad en materia de infracciones administrativas aduaneras implica, analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 390 de 2016 y si la conducta es imputable, conforme al texto del mismo Decreto. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta o no exista conducta típica sancionable se procederá al archivo de la investigación, entre otras razones por cuanto la adecuación típica en materia aduanera es rigurosa ya que no permite interpretación, como lo dispuso expresamente el mismo Decreto 390 de 2016 mediante dos reglas monumentalmente diáfanos, contempladas en el Artículo 2° Principios Generales por lo dispuesto en el Literal f) Principio de Tipicidad y g) Principio de prohibición de la Analogía (se transcriben las



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

normas).

Continua la Representante Legal sus descargos con el Numeral 3.2 DEL ACÁPITE 3, donde aduce falsa motivación por errónea interpretación y aplicación del régimen sancionatorio.

La Representante Legal en este acápite expone la no procedencia de imposición de la sanción de que trata el numeral 2.6 del Artículo 435 del decreto 2685 de 1999 propuesta en el REA, por indebida aplicación y violación al principio de legalidad, por cuanto esta sanción no procede por inexistencia de norma que tipifique la misma conducta en el Decreto 390 de 2016, consagratorio del nuevo régimen sancionatorio, dado que en su entender este es el vigente y no otro.

Al respecto, esgrima interpretación de la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016 y de la aplicación del principio de favorabilidad.

*Se señala que el principio de favorabilidad que este se encuentra vigente por disposición del mismo Decreto 390 del 2016 como sigue: "(...) artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del Decreto iniciará 15 días comunes después de su publicación, conforme a reglas: **En la misma fecha que entre en vigencia, entraran a regir los artículos 1 a 4; ... (...)**", hace notar que entonces el artículo 2b), consagratorio del principio de favorabilidad, se encuentra vigente desde la entrada en vigencia del citado Decreto, por la disposición expresa en comento.*

De otra parte, expone las razones por las cuales contrario a lo expuesto por la Administración, el régimen sancionatorio del actual Estatuto Aduanero está vigente, la cual no ofrece ninguna dificultad pasando a explicarlo y partiendo de la transcripción de la norma a examinar:

"Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente Decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510, 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entraran a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente en la medida que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.

De lo anterior, la Representante Legal en sus Descargos, indica respecto del numeral 1 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, el cual comprende taxativamente la entrada en vigencia inmediatamente transcurridos los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial para una parte del articulado, donde se observa que esta regla acata fielmente el lapso mínimo que determina incluso la Ley Marco.

Del segundo numeral del artículo en cita, manifiesta que, al no cumplirse el plazo señalado para expedición de la reglamentación correspondientes, se puede entender que por transcurridos estos 180 días entraron en vigencia los demás artículos, aunque no se hubiesen reglamentado, por expiración del plazo concedido dentro del cual estuvo suspendida su entrada en vigencia.

La interesada reitera que, para el caso bajo examen, se evidencia que la condición de que se expida reglamento para una norma sustantiva de tipo sancionatorio entre en vigencia, es ilegal, en cuanto

1. AÑO 2019 3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640 0

4. Número Acto Administrativo:

2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR

29 MAR 2018 001485

una norma de este tipo no depende de norma de nivel inferior para su aplicación, lo cual es un obstáculo para eludir su aplicación inmediata a sabiendas que las resoluciones reglamentarias del régimen no son necesarias para su aplicación.

Ahora bien, del numeral tercero del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, se dice: el desarrollo y/o ajustes a los sistemas informáticos aplica a normas relacionadas con las formalidades y los procedimientos aduaneros, ello sin perjuicio de que tales procedimientos puedan adelantarse manualmente o mediante procedimientos "alternativos, y se encuentra definidos en el párrafo transitorio del artículo 4 del Decreto 390 y se cuestiona la interviniente: ¿requiere de plataforma la implementación del régimen sancionatorio y la aplicación del principio de favorabilidad?

En resumen, la Representante Legal insiste y reitera que las normas sancionatorias no dependen de reglamento, ni del sistema informático que es la herramienta básica de las operaciones aduaneras, por tanto, las reglas establecidas en el artículo 674 están encaminadas a definir la entrada en vigencia de dos tipos de normas i) las que dependan de disposiciones reglamentarias y, ii) las que establecen los procedimientos de aduana dependientes del sistema informático, quedando claro que este último Decreto no se podía referir a la entrada en vigencia de las normas de carácter sancionatorio, las cuales, de hecho se encuentran vigentes desde la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016.

Finalmente, bajo el Acápite Conclusión se manifiesta por la Representante Legal que:

Como se ha demostrado, son tan evidentes las inconsistencias que exhibe esta actuación administrativa que la convierten en una actuación carente de motivos serios y poco razonables, tendiente tan solo a imponer la autoridad por encima de la razón y de la verdad real, lo que materializa falsa y errónea motivación y violación de las siguientes normas y de las demás que se mencionan en esta respuesta:

- La Ley 1609 de 2013 (Artículo 4, Párrafo 4) que consagra la aplicación oficiosa de las normas favorables relacionadas con el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías como regla primordial del régimen aduanero.
- Los Artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 y 2b del Decreto 390 de 2016, consagratorios del principio de favorabilidad, en cuanto a que si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
- El Numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación y violación al principio de legalidad, por cuanto no procede la sanción por inexistencia de norma que tipifique la misma conducta en el Decreto 390 de 2016 consagratorio del nuevo régimen sancionatorio y correlativamente el Artículo 538 del Decreto 390 de 2016, por su errónea interpretación por cuanto este no se encuentra vigente a pesar de su derogatoria.
- El Artículo 555 del Decreto 390 de 2016 al no aplicarse los principios que este ordena, en especial el de la sana crítica probatoria y los Artículos 164 y siguientes del CGP.
- Al Artículo 30 del Código Civil El artículo 30 del Código Civil, por cuanto esta propuesta de sanción adolece de falta de interpretación armónica de las normas aplicables, pues las disposiciones relativas a la entrada en vigencia de las normas sancionatorias expedidas con el Decreto 390 de 2016, no permiten suponer, ni siquiera con falacia, que estas no han entrado en vigencia, amén de que tanto el Decreto 2685 como el Decreto 390. consagraron al momento de la expedición, vigente hasta el Decreto 349 de 2018.
- Que como consecuencia d lo anterior se violaron también los artículos 6,29, y 83 de la Constitución Política de los Artículos del CPACA y del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente, manifiesta la Representante Legal que nos hallamos aún dentro de una etapa que la



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Doctrina llama "oportunidad Fácil" para que la administración corrija sus desaciertos y evite el desgaste para las partes, consecuencia que puede obviarse si la administración advierte y reconoce razonadamente la inconveniencia o la ilegalidad de su actuar antes del vencimiento del término para acudir ante los tribunales administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o mejor aún, evite la controversia judicial mediante la decisión favorable a este recurso.

Por lo anterior se realiza como PETICIÓN, que se declare improcedente el REA No. 0004814 del 14 de diciembre de 2018 por ser manifiestamente contrario a la C.P., la Ley. y el reglamento aduanero, y por causar agravio injustificado en términos económicos y morales a la compañía AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2.

Se indica como lugar de notificación a la obrante en el expediente.

De la respuesta dada por la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9; compañía esta garante del Declarante la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT 807.000.355-7 al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de diciembre de 2018, el señor **CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.956.566 y T.P. No. 131.473 , en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad y según poder con Nota de Presentación Personal y Reconocimiento de la Notaria 35 del Circuito de Bogotá, que anexa obrante a folio 140, presentó memorial de descargos radicado ante esta Dirección Seccional bajo del No. 003E2019002093 del 15 de Enero de 2019 (folios 136 a 139), manifestando en resumen la existencia de la **NO COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO** en los siguientes términos:

-Que la sociedad por el representada expidió la Póliza de disposiciones legales No. 31 DL016425 con inicio de vigencia desde el 04/10/2018 hasta el 05/10/2020, es decir que Confianza ampara la ocurrencia de los siniestros a partir del día 04 de octubre de 2018, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 1057 del Código de Comercio así:

"En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiaron a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato."

-Que, en ese orden de ideas, el hecho que da lugar al Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa se configuró de manera previa a la vigencia de la Póliza No. 31 DL016425 y más exactamente el 22/07/2016, por lo que la presunta infracción aduanera se cometió con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

Se concluye entonces que en este orden de ideas no es posible, afectar proporcionalmente la Póliza No. 31DL016425, dado la naturaleza misma del contrato de seguros que busca amparar riesgos futuros e inciertos desde la fecha de su vigencia y no de manera retroactiva como se pretende a través del Requerimiento Especial Aduanero.

Por lo anteriormente expuesto se solicita declarar la desvinculación de la compañía aseguradora por el representada y revocar el Requerimiento Especial Aduanero No. 04814 del 14/12/2018 dentro del expediente RV 2016 2018 5202 que ordena la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales expedida por CONFIANZA S.A. No. 31DL016425.

Se solicita reconocer personería jurídica para actuar a CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.956.566 y T.P. No. 131.473, Se anexan el Poder Especial de Representación conferido dentro del proceso y Certificado de Representación Legal Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de CONFIANZA S.A

*Finalmente se precisa como lugar de notificaciones a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9 en la Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7° en Bogotá D.C.*

Con planilla No 22 del 22 de enero de 2019, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional remitió a la División de Gestión de Liquidación en ciento treinta y cinco (135) folios, el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente (folio 135)

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Por medio de la planilla de reparto de expedientes No. 63 del 06 de febrero de 2019 (folios 143 y 144) se entregó el expediente a la suscrita funcionaria para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere Resolución de Liquidación Oficial de Revisión o no.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999

ESTATUTO ADUANERO

Artículo 131 hoy recogido por el Art. 224 del Decreto 390 de 2016.

Firmeza de la Declaración de Importación

Artículo 234 (modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001)

Declaración de corrección

Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008)

Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables

Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008)

Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables

RESOLUCION 4240 DE 2000

Artículo 14 de la Resolución 4240 de 2000 (vigente al momento de los hechos)
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)

**Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera
Clasificaciones arancelarias.**

MEMORANDO No.00330 DE 2009

Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.

DECRETO 390 DE 2016

REGLAMENTO ADUANERO

Artículo 2
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 19
Artículo 20
Artículo 24

**Principios generales.
Obligación Aduanera
Alcance de la obligación aduanera
Naturaleza de la obligación aduanera.
Responsables de la obligación aduanera
Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.
Control aduanero.
Ámbito de aplicación.
Momentos del control aduanero
Control posterior o de fiscalización.**

Artículo 486
Artículo 487
Artículo 488
Artículo 491

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Artículo 500
Artículo 505
Artículo 518
Artículo 519
Artículo 522

Artículo 576

Artículo 580
Artículo 584
Artículo 588
Artículo 589
Artículo 601
Artículo 627
Artículo 664
Artículo 665
Artículo 666

RESOLUCION 064 DE 2016
Artículo 9
Artículo 44

Alcance.
Solidaridad y subsidiariedad.
Reducción de la Sanción
Allanamiento
Caducidad de la acción administrativa sancionatoria
Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial de corrección
Facultad de Revisión
Vinculación de terceros al proceso
Acto Administrativo que decide de fondo
Contenido de la Liquidación Oficial
Procedencia Recurso de Reconsideración
Remisión al Estatuto Tributario
Notificación por correo
Notificaciones devueltas por correo
Notificaciones por Estado

REGLAMENTACION ESTATUTO ADUANERO
Subsidiaridad
Competencia del Recursos de Reconsideración

Artículo 29 de la Constitución Nacional: Debido Proceso

Circular 020 de 2018 del Director General de la DIAN: Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.

Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones: Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de investigación que reposan dentro de este expediente, así como de los argumentos expuestos por la Representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT 807.000.355-7, el Apoderado Especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9 y el material probatorio allegado en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018.

Ahora bien, la presente investigación surgió con ocasión del Oficio No. No 01-48-238-0487 del 23 de mayo de 2018 radicado No, 003I2018000733, con el cual la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, los documentos correspondientes a la investigación adelantada por esa Dirección Seccional a la sociedad **NUTRISTAR S.A.S.** con NIT 900.341.859-7 por el posible error de la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 declarada para la mercancía "alimento completo para perros o gatos" (Folio 3)



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202

UNISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanizado

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Derivado de la respectiva investigación, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de diciembre de 2018** (folios 86 a 90 adverso y reverso), por medio del cual se propuso Liquidación Oficial de Revisión al importador **NUTRISTAR S.A.S** con **NIT. 900.341.859-7** de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, por los tributos aduaneros dejados de cancelar, la sanción correspondiente a lo señalado en el Numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el Decreto 2883 de 2008 art. 4º) y los intereses de mora a que hubiera lugar de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, lo anterior por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación inicial **No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016**, por un valor total de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$323.778.000)**.

Adicionalmente en el mismo acto administrativo se Formuló Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con **NIT 807.000.355-7**, en aplicación de la sanción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$64.756.000)**, al haber actuado en su condición de Declarante Autorizado de la declaración de importación en comento.

Así las cosas, es de precisar que la declaración de importación con formulario No 482016000141405-4, No de aceptación No 482016000141405 del 18 de abril de 2016, autoadhesivo No 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y numero de levante 482016000119816 del 19 de abril de 2016, presentada por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con **NIT 807.000.355-7**, a nombre del importador **NUTRISTAR S.A.S** con **NIT. 900.341.859-7**, puede ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión, por encontrarse dentro de los términos de firmeza de la declaración de importación establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999. Trascurridos 3 (tres) años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

De lo anterior, por parte de este Despacho se procederá a revisar los descargos presentados dentro de la oportunidad dada en el Artículo 586 del decreto 390 de 2016 por los interesados que contestaron el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018, iniciando por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con **NIT 807.000.355-7**, quien a través de su Representante Legal, manifestó su inconformidad a la actuación en comento, según el escrito de Radicado No. 003E2018056614 del 28 de Diciembre de 2018 (folios 91 a 123).

El interesado fundamenta y centra sus descargos respecto del Requerimiento Especial Aduanero en declarar improcedente el acto administrativo en virtud que en su parecer, hay atipicidad en la conducta toda vez que la infracción endilgada, esto es, numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 *no existe, puesto que esta fue derogada por la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016, en el cual no hay infracción igual o similar tipificada, y argumenta que la Administración en todo caso está llamada a aplicar el principio de Favorabilidad*, este Despacho manifiesta que dicho alegato no está llamado a prosperar pues el artículo 538 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, que señala infracciones de las agencias de aduana, no tiene aplicación inmediata, por cuanto no se encuentra listado taxativamente dentro de los artículos contemplados en el artículo 674 numeral 1 del mismo Decreto.

Para mayor claridad, este Despacho se permite referenciar el oficio No 100202208-1093 del 27 de

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

agosto de 2018, con el cual, la Directora de Gestión Jurídica de la entidad, informa al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de las vigencias de la regulación aduanera, el cual cita:

“Referencia: actualización oficio 384 del 10 de abril de 2018. Vigencia Regulación Aduanera.

Conforme con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, corresponde a este despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, razón por la cual resolvemos su solicitud en el marco de la competencia mencionada.

En atención a la expedición de la Resolución 031 de 2018, que afecta lo provisto en el oficio de la referencia y algunas observaciones recibidas en este despacho, se hace necesario realizar una actualización al mismo, con el fin de que este documento sirva de soporte para la comunidad aduanera y de comercio exterior en la relación de sus operaciones.

Por lo anterior se precisa:

I. ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016 QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES Y RÍGIENDO.

Artículos 1 al 4, 7, 9 al 34; Artículo 35 Inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2.3, 2.6, y 2.9; “artículos 36 al 41; artículo 42 numerales 2, 3 y 4; artículos 43 y 44; los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; Artículo 50 numeral 11, Artículo 62 numeral 18; artículo 71 numeral 1.16; artículo 90 numeral 13; los artículos 92 y 96 solo para Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI; artículos 111 al 113; artículos 140, 149; artículos 151 al 177; artículos 179 al 181; artículo 215 Numeral 2.2; artículos 220, 429; artículos 486 al 503; Artículo 504. salvo los numerales 4, 5 y 9, artículos 505 al 510; artículos 513 al 519; artículos 522, 524; artículo 527 numerales 7 y 11; artículo 528 numerales 12,15, 24 y 33; artículo 529; artículo 530 numeral: 11, artículo 534 solo para Centros de Distribución Logística Internacional – CDLI salvo numeral 10, artículo 541, artículos 550 al 676.

Adicionalmente, se encuentran vigentes, con ocasión de la Resolución 31 de 2018, los siguientes artículos:

Artículo 8 para los tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria.

Artículo 47 solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.

Solo para los agentes aeroportuarios, agente terrestre, agente de carga internacional en el modo aéreo, las zonas de inspección común a varios puertos o muelles y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los siguientes Artículos 45, 46, 48 49; artículo 50 numerales 5, 6, y 7; artículo 51, 68; artículo 7 numeral 1, inciso 2 del numeral 4; artículos 130, 132, 133 y 134.

II. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 VIGENTES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2018 QUE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016.

Artículos 1, 2; artículos 4 a 11; artículos 13, 14; los artículos 15 y 16 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; artículos 28, 32, artículos 35 a 37; artículos 117, 123, 125; ; artículos 127 al 129; el artículo 132 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 133 en lo que respecta a la modificación de los numerales 42.1, 12.2 y 12.3 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; artículo 134; el artículo 135 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 139 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI salvo el numeral 10; artículo 143; artículos 150 a 185.

III. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE MODIFICAN EL DECRETO 2685 DE 1999 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 186 a 200.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

IV. ARTÍCULOS PROPIOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 201 a 204.

V. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.

Artículo 152, que adiciona: el artículo 551 — 1 al Decreto 390 de 2016. Procedimiento para cancelación de levante.

Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016. Firmeza de los actos.

Artículo 181, que adiciona el Artículo 671- al Decreto: 390 de 2016. Transitorio para el objeto de la garantía.

VI. ARTICULO DEL DECRETO 349 DE 2018: QUE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA A MAS TARDAR EI 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

Artículo 19, que adiciona el Artículo 58-1 al Decreto 390 de 2016. Régimen de Garantías para las Agencias de Aduanas.

VII. ARTÍCULOS DEL DECRETO 2685 QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES CON OCASIÓN DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 Y 349 DEL 2018.

Artículos 1 a 6; artículos 9, 11, 27-3, 55-1: artículos 87, 88; artículo 233; artículos 236 a 241; artículo 244; artículos 246 a 249; artículos 255 a 259; artículos 306 a 309; artículo 391-1; artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 480, 481; artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 509-1; artículos 506 a 512, 512-1; artículos 513 a 515; artículo 515-1; artículos 516 a 519: 519-1, 520; artículos 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 536, 538, 539, 540, 541, 542; 543, 544, 545, 546, 547; artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.

Respecto a la inquietud sobre la vigencia de las causales de aprehensión se precisa, que el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 2018, se encuentra vigente y rigiendo desde el 7 de marzo de 2018.

En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo.

(...)

De lo anterior, podemos establecer que a la fecha no se encuentra vigente el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, en otras palabras, aun no hace parte del ordenamiento jurídico, por consiguiente, el régimen sancionatorio a aplicar es el consagrado en el Decreto 2685 de 1999, para el presente caso se aplicará la sanción establecida en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, aclarado las normas vigentes, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 349 de 2018. En efecto, dicha norma señala que el principio de **favorabilidad** será aplicable a **partir de que entra a regir una nueva norma que favorezca al interesado**, sin embargo, de conformidad con el Memorando 00324 del 23 de noviembre de 2018 expedido por el Director de Gestión de Fiscalización tenemos que:

"Para la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la interpretación dada en el oficio 22410 de octubre 18 de 2016 por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, hay que tener en cuenta lo que se entiende por norma expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigor.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Norma expedida: Se entiende que una es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada.

Norma promulgada: Se entiende que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma.

Momento en que la norma entra en vigor: La vigencia de una norma se da a partir del momento en que así lo establezca el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entra en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo.

En desarrollo de lo anterior, y en relación con la vigencia de la regulación aduanera, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, dispuso que:

1. Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días comunes después de la publicación del citado decreto.
2. La demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida que se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 quedarían derogadas en la medida en que fueran entrando en vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del Decreto 390 de 2016"

Así las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

Por consiguiente, se reitera, hasta tanto no nazca a la vida jurídica el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

En el mismo sentido, este Despacho determina que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 **se encuentra vigente**, por lo que no es posible desvincular a la agencia de aduanas de la presente investigación, por verse incurso en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, al hacer incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción, al clasificar de manera incorrecta la subpartida arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de análisis.

Por tanto, No existe **FALSA MOTIVACIÓN POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**, previsto en el Numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, al estar esta norma vigente en el régimen sancionatorio como ya se expuso y por lo tanto consecuentemente no da lugar a la falsa motivación alegada y en consecuencia **es procedente** la propuesta de sanción con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018.

En lo referente a los descargos presentados por el señor **CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.956.566 y T.P. No. 131.473, en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT.860.070.374-9**; compañía esta garante del Declarante la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS**

152

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 con NIT 807.000.355-7 al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018, con memorial radicado ante esta Dirección Seccional bajo del No. 003E2019002093 del 15 de Enero de 2019 (folios 136 a 142), manifestando en resumen la existencia de la **NO COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO** por cuanto no es posible, afectar proporcionalmente la Póliza No. 31DL016425, dado la naturaleza misma del contrato de seguros que busca amparar riesgos futuros e inciertos desde la fecha de su vigencia y no de manera retroactiva como se pretende a través del Requerimiento Especial Aduanero; este Despacho se permite traer a colación lo determinado por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) en los siguientes términos:

"Tema	Aduanas
Descriptor	GARANTIAS – EFECTIVIDAD.
Fuentes formales	Artículos <u>1054</u> , <u>1072</u> del Código de Comercio. Artículo <u>9o</u> del Decreto 2685 de 1999 y <u>496</u> de la Resolución 4240 de 2000.

Problema Jurídico 1
¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1
El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica
Señala en su escrito que sobre el momento de ocurrencia del siniestro que debe tenerse en cuenta para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros que amparan obligaciones aduaneras, se presentan dos interpretaciones a saber:

- La primera que indica que el siniestro se materializa con la notificación de la liquidación oficial, y que en consideración a lo anterior, los dos (2) años para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros a que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuentan a partir de la fecha de la resolución que expidió la liquidación oficial y ordena hacer efectiva la garantía.
- La segunda que indica que la ocurrencia del siniestro se materializa con la presentación y aceptación de la declaración de importación, objeto de la correspondiente liquidación Oficial.

Manifiesta que esta última interpretación ha sido acogida por algunos jueces y magistrados de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con fundamento en lo expuesto consulta que si el presupuesto señalado en el Concepto 032 de 2006, según el cual en las garantías otorgadas a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por controversias de valor, el siniestro se presenta a partir de que la Administración competente establece la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera e identifica las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial de valor, se aplica al proceso administrativo para proferir liquidaciones oficiales de corrección previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de dilucidar el interrogante planteado será necesario examinar en primera instancia la normativa comercial para establecer cuáles son las características del riesgo asegurable para luego entrar a determinar la ocurrencia del mismo en las obligaciones aduaneras respaldadas con pólizas de compañías de seguro.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

Tratadistas como José Efrén Ossa en la Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis 1991, señala que no existe riesgo si existe certeza de la ocurrencia y que el hecho debe ser incierto y futuro para que pueda calificarse como riesgo.

En materia aduanera, los artículos 9c del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000, señalan que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. De manera precisa el Concepto en cita, indicó que en el caso de las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con las enunciadas pólizas.

Por ejemplo, los artículos 25, 31 y 38 señalan que las Sociedades de Intermediación Aduanera, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores deben constituir garantías bancarias o de compañías de seguros cuyo objeto es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

Los artículos 43 y 71 del Decreto 2685 de 1999, señalan que las garantías constituidas por los muelles o puertos públicos o privados y por los depósitos tendrán como objeto asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

En materia de garantías específicas, por ejemplo, el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, señala que el objeto de la garantía por controversias de valor es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				20 MAR 2019 001485

que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

(...)

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica

Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero (...)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, en los siguientes términos:

Tema	Aduanas
Descriptor	Garantías - Efectividad
Fuentes formales	Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 250002327000200600149-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 250002327000200601324-01, número Interno <u>18723</u> ; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C- <u>539</u> de 2011.

Atento saludo señora Vivas García:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior.

Mediante el radicado de la referencia consulta la vigencia del Concepto número 006 del 26 de febrero de 2008 con ocasión del cual la Administración Aduanera manifestó:

"(...)

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Por consiguiente, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que **en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 250002327000200600149-01, número interno 18596 expresó:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo.” (Negrilla fuera de texto).

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 reiteró:

“(…)

Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que ‘... la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara’” (negrilla fuera de texto).

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 250002327000200601324-01, número interno 18723:

“(…) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que ‘(…) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada’.

		RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202		 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:	
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485	

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co.” (negrilla fuera de texto).

Conforme la cita jurisprudencial se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

En este orden de ideas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina, a saber: el 098259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”. Subrayados nuestros”

Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al apoderado, por cuanto frente a liquidaciones oficiales el siniestro se concreta al momento en que la Autoridad Aduanera en uso de sus facultades de fiscalización y control posterior verificó la exactitud de la declaración y con base en los documentos soporte u otros informes estableció la ocurrencia de los hechos que implicaron un menor monto de la obligación tributaria - aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros y como consecuencia de ello, para el caso propone corregir la declaración de importación sujeta a investigación expidiendo para tal fin el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No **01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018 (folios 86 a 90 anverso y reverso)**, el cual fue debidamente notificado a todos los interesados, y cuya fecha está dentro de la cobertura de la póliza No. **31DL016425 Certificado 31DLO30675 del 21 de Junio de 2018 y Certificado 31 DL030754 del 23 de Julio de 2018**, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con vigencia desde el **04 de Octubre de 2018 al 05 de Octubre de 2020**, razón por la cual, es ésta y no otra la que se debe afectar dentro del proceso.

Este Despacho manifiesta y de conformidad con el artículo 505 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 0064 de 2016, el cual describe que se entenderá por obligaciones formales todas aquellas diferentes al pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses; y que al tenor del literal c). del artículo 572 del Estatuto Tributario, entre los Representantes que deben cumplir deberes formales; se encuentran los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho; y que el artículo 573 del mismo ordenamiento, dispone que los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente así como lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 64 de 2016; por lo tanto, en el presente caso se vinculó al señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO con C.C 13.509.058** en calidad de responsable solidario de **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 con NIT 807.000.355-7**, en su calidad de Declarante autorizado.

Es de aclarar que por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO**, en calidad de responsable solidario del declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS**

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 con NIT 807.000.355-7, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Igualmente, la sociedad **NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7** en calidad de importador **no presento** respuesta al requerimiento especial aduanero en mención o por lo menos no obra evidencia de ello dentro del expediente.

Es importante, recordar que las actuaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá están fundamentadas en los principios Generales del proceso aduanero establecido en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y en la Circular 020 de 2018, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta entidad.

En este orden de ideas y habida cuenta que los argumentos expuestos por los recurrentes dentro del proceso adelantado a la sociedad **NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7**, no demuestran que el acto objeto de debate deba ser archivado, toda vez que no se desvirtúa la clasificación arancelaria propuesta con el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018, este Despacho procede a analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión en los siguientes términos:

Se observó, que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S. con NIT 807.000.355-7**, actuando en nombre del importador **NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7**, presento declaración de importación con formulario No 482016000141405-4, No de aceptación No 482016000141405 del 18 de abril de 2016, autoadhesivo No 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y numero de levante 482016000119816 del 19 de abril de 2016, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

DO#CTGE1604007 -PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS-MERCANCIA NUEVA Y DE PRIMERA CALIDAD-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16102, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO - ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION.2016.-FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16104, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012.USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL OTRAS SUSTANCIAS. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16105 PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.- FECHA DE



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- CODIGO SEGÚN FACTURA.N16106, PRODUCTO: MONELLO PREMIUN FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11653 AL DE 16-01-2012. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL. ORIGE: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016,- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220127.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 02.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 02.05.2017 LOTE: 209989.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16502, PRODUCTO: MONELLO PREMIUN TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016. FECHA DE FABRICACION. 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- CODIGO SEGÚN FACTURA.N16504, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220069.- FECHA DE FABRICACION. 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16505, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS, AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE: 220129.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16506, PRODUCTO: MONELLO PREMIUN TRADICIONAL, ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-2012.USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS.AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 25.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 25.05.2017 LOTE: 220129.- FECHA DE FABRICACIONN. 21.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 21.04.2017 LOTE: 209991.- FECHA DE FABRICACION. 17.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.03.2017LOTE: 203813.- FECHA DE FABRICACION. 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 05.05.2017 LOTE: 210084.- FECHA DE FABRICACION. 08.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209857.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16202, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.- FECHA DE FABRICACION. 03.12.2015, FECHA DE VENCIMIENTO: 03.12.2017 LOTE: 209659.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16204, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003548-16 DE MARZO 1 2016, VALIDO: MAYO 30 DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

DE ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, AÑO DE PRODUCCION 2016.-
 FECHA DE FABRICACION. 22.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 22.05.2017 LOTE:
 220069.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO:
 01.05.2017 LOTE: 210029.- FECHA DE FABRICACION. 01.02.2016, FECHA DE
 VENCIMIENTO:01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016,
 FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 220126.-CODIGO SEGÚN
 FACTURA.N16205, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM RACAS PEQUEÑAS, ALIMENTO
 COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS. PRESENTACION/TIPO DE
 EMPAQUE: BOLSAS DE 25 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29
 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11655 AL DE 16-01-
 2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE,
 ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE
 PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO:
 10.05.2017 LOTE: 220126.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16002, PRODUCTO: MONELLO
 PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS,
 PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 500 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-
 003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA
 No. 12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA:
 MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL,
 OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE FABRICACION: 2016, FECHA DE FABRICACION.
 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.-CODIGO SEGÚN
 FACTURA. N16006, MONELLO PREMIU CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN
 CRECIMIENTO Y ADULTOS, PRESENTACION. BOLSAS DE 8 KG, ZOOSANITARIO NO. SA-
 003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA
 NO. 12185 AL DE 09-04-2013.- USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA:
 MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL,
 OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION.
 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE: 220176.- FECHA DE
 FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.-
 FECHA DE FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE:
 210083.- FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO:
 07.06.2017 LOTE: 220176.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16009, PRODUCTO: MONELLO
 PREMIUN CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS,
 PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-
 003528-16 DE FEBRERO 29 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.-LICENCIA DE VENTA
 No.12185 AL DE 09-04-2013. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA:
 MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL,
 OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION.
 08.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 08.04.2017 LOTE: 209929.- FECHA DE
 FABRICACION. 17.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 17.05.2017 LOTE: 220128.-
 FECHA DE FABRICACION. 07.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 07.06.2017 LOTE:
 220176.-SEGÚN FACTURA N16500, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM TRADICIONAL DOG,
 ALIMENTICIO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS,
 PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 100 Kg. SA-003528-16 DE FEBRERO 29
 2016, VALIDO: 29 DE MAYO 2016.- LICENCIA DE VENTA No.11654 AL DE 16-01-
 2012. USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE,
 ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE
 PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 05.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO:
 05.05.2017 LOTE: 210027.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16600, PRODUCTO: MONELLO
 DELICE, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS,
 PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 70 Gr. ZOOSANITARIO No. SA-003528-
 16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.-LICENCIA DE VENTA
 No. 12205 AL DE 16-04-2013, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA:
 MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL,
 OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION.
 01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 209990.- FECHA DE
 FABRICACION.01.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 01.05.2017 LOTE: 210029.-
 CODIGO SEGÚN FACTURA.N16302, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS,
 ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO
 DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 KG. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE
 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-
 06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE,
 ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

PRODUCCION. 2016.-, FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16304, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 8 KG. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.- FECHA DE FABRICACION. 19.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 19.04.2017 LOTE: 209854.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16305, PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FRANGO & VEGETAIS, ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZA, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 15 KG. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No. 12774 AL DE 12-06-2014, USO: ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/NUTRIRE, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION: 2016.- FECHA DE FABRICACION. 18.01.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 18.04.2017 LOTE: 209854.- FECHA DE FABRICACION. 16.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 16.05.2017 LOTE: 210082.-CODIGO SEGÚN FACTURA.N16802, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION/TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. ZOOSANITARIO No. SA-003528-16 DE FEBRERO 29 DE 2016, VALIDO: 29 DE MAYO DE 2016.- LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014.- AÑO DE PRODUCCION 2016, FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 209993.-CODIGO SEGÚN FACTURA. N16702, PRODUCTO: MONELLO CAT FILHOTES/MONELLO CAT GATITOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATITOS, GATAS EN GESTACION Y LACTANCIA, TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 Kg. ORIGEN: HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ZOOSANITARIO No. SA-003549 DE 01 DE MARZO DEL 2016 VALIDO: 30 MAYO DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.13056 AL DE 20-10-2014. MARCA: MONELLO/NUTRIRE, AÑO DE PRODUCCION. 2016.- FECHA DE FABRICACION. 19.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 19.05.2017 LOTE: 220052.- FECHA DE FABRICACION. 04.03.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 04.06.2017 LOTE: 220130.-CODIGO SEGÚN FACTURA: N16807, PRODUCTO: MONELLO CAT CASTRADOS, ALIMENTO COMPLETO PARA GATOS CASTRADOS ADULTOS, PRESENTACION: BOLSAS DE 8 Kg. ZOOSANITARIO No. SA-005433-16 DE 01 DE ABRIL DEL 2016 VALIDO: 30 DE JUNIO DE 2016, LICENCIA DE VENTA No.13055 AL DE 20-10-2014. MARCA: MONELLO /NUTRIRE, USO: ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL, ORIGEN HARINA DE CARNE DE LA ESPECIE ANIMAL, OTRAS SUSTANCIAS. AÑO DE PRODUCCION 2016.- FECHA DE FABRICACION. 10.02.2016, FECHA DE VENCIMIENTO: 10.05.2017 LOTE: 209993.-CIS -10-002185-16, CIS-10-002188-16, CIS-10-002187-16, CIS-10-002186-16 DE FECHA16/04/2016XX

En el caso sub examine la controversia radica en verificar si las mercancías amparadas en la declaración de importación citada, son susceptibles de ser clasificadas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00 con un gravamen arancelario de 10% y 5% de IVA, como lo declaró la **ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 con NIT 807.000.355-7**, en nombre de la sociedad **NUTRISTAR S.A.S. con NIT 900.341.859-7**, o si por el contrario de acuerdo al Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos y con fundamento en el oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria (folios 12 y 13); el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0259-A de fecha 27 de noviembre de 2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional (folios 58 a 74) y el oficio remitido por la Jefe de Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera según Oficio No. 100227342-440-357-0782 del 07 de Diciembre de 2018 (folios 77 y 78), debe clasificarse por la subpartida arancelaria **2309.10.90.00**

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Para dirimir la anterior controversia arancelaria, es necesario y útil establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de la investigación, por lo que para tal efecto, se debe tener en cuenta i) las características fisicoquímicas de la misma; ii) para qué está indicado este producto, según lo descrito en la respectiva ficha técnica; iii) los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas y iv) los medios probatorios documentales allegados al expediente, que obviamente serán confrontadas con la clasificación arancelaria declarada por la sociedad investigada a través de su declarante autorizado.

Las anteriores mercancías fueron declaradas por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, la cual tiene un gravamen del 10% y 5% de IVA y de acuerdo con el Arancel de Aduanas corresponde a:

"2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90. - Las demás

(...)

2309.90.20.00 - - Premezclas.

(.....)"

De acuerdo con lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Analizada la descripción de las mercancías en la casilla 91 de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 y en todas las declaraciones de importación presentadas bajo la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, se observó que tanto el importador la sociedad NUTRISTAR S.A. como la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 describen y especifica que son **"Alimento completo para perros o gatos"**, cuya presentación es en bolsas herméticas de diferente tamaño.

Al respecto, es imperante tener en cuenta los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria emitidos por las áreas competente en la materia, así:

Con oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la Jefe de la



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

División de Gestión de Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria (folios 12 y 13), en que se determina: "(...) la mercancía se trata de diferentes alimentos completos para perros y gatos, de las diferentes referencias monello, fabricados por la empresa NUTRIRE INDUSTRIA DE ALIMENTOS, empacados en bolsa de diferentes tamaños, en la partida 23 09 se clasifican las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales, por lo anterior a estos alimentos de perros y gatos empacados en bolsas se les sugiere en dicha partida a nivel de segundo renglón la subpartida 2309.10.90.00, de conformidad con las Reglas de Interpretación 1 y 6 del Decreto 2153 de 2016. (...)”

Al respecto tenemos que, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Apoyo Técnico de Clasificación Arancelaria No. 1-03-201-245-0259-A del 27 de noviembre de 2018, en el cual se estableció que:

“(.....)

Una vez realizado el análisis técnico a la mercancía declarada, se determina que los productos fabricados por Nutrire y marca Monello corresponden a una preparación del tipo utilizada como alimentos para perros y gatos, con propiedades nutricionales principalmente de proteínas, lípidos fibra cruda, calcio, fósforo, sodio, omega, vitaminas, minerales y material inorgánico. El producto está listo para consumo animal, se presenta acondicionado para la venta al por menor empacados en varias presentaciones. (subrayado del texto original)

“(.....)

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:

23.09 – Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con malezas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) *Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
- 2) *Completar los piensos producidos en la explotación agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos completos**);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materiales vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materiales vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal originaria ya no son reconocibles al microscopio.

“(.....)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Despacho concluye que las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para Animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente por la subpartida 2309.10.90.00 en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.” (Subrayado del texto original) (Folios 57 a 74) (...)”

De otra parte, a solicitud de clasificación arancelaria realizada por el importador NUTRISTAR S.A., la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN mediante la Resolución No 001763 del 28 de febrero de 2018 resolvió clasificar la mercancía

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

“alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10%” en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones. Ahora bien, el oficio No 100227342-110-357-0782 del 07 de diciembre de 2018 (folios 77 y 78) dió respuesta a la inquietud planteada mediante oficio No 103238419-1658-1413 del 23 de noviembre de 2018, con el que se solicitó informar la subpartida arancelaria por la cual se debe clasificar la mercancía en comento para los años 2015 y 2016 (año de presentación de la declaración materia de investigación) y determinó que para los años 2015 y 2016 la mercancía debe clasificarse por la subpartida arancelaria **2309.10.90.00** de conformidad con el Decreto 4927 de 2011.

Con base a lo anterior, se deduce que las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, **NO** se clasifican por la subpartida arancelaria **2309.20.00.00**, si no que, en aplicación de la Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, que constituyen el fundamento técnico-jurídico de la presente liquidación oficial de revisión, las mercancías amparadas en la citada declaración de importación deben clasificarse por la subpartida arancelaria **2309.10.90.00** como:

*“2309. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00 - - Presentados en latas herméticas.
2309.10.90.00 - - Los demás.”*

Lo anterior, es suficiente para determinar que se clasificó erradamente las mercancías objeto de investigación, por consiguiente, este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de las mercancías amparadas en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016 a nombre del importador **NUTRISTAR S.A.S con NIT 807.000.355 -7**.

Ahora bien, en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió la Circular No 12757000002398 del 13 de abril de 2016, vigente del 16 al 31 de Abril de 2016, mediante la cual fijó un Gravamen Ad-Valorem del **70%** para la subpartida arancelaria **2309.10.90.00**. (Folio 79)

Así las cosas, los derechos e impuestos a la importación a liquidar de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 390 de 2016 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo **para la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 una tarifa de 70% de arancel y una tarifa de IVA del 5%**.

Resulta pertinente mencionar que el artículo 21 del Decreto 390 de 2016 señala que la obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional y comprende entre otros aspectos, la presentación de la declaración de importación, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, obligación frente a la cual es responsable el importador de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del citado artículo. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 ibídem, el importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar.

Tenemos entonces que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE: RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 en concordancia con lo establecido en el inciso del mencionado artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, como el valor de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación corresponde efectuarlos al importador: **NUTRISTAR S.A.S con NIT 807.000.355 -7.**

En resumen; este Despacho considera procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la subpartida arancelaria declarada respecto de las mercancías amparadas en la declaración de importación Tipo Inicial con formulario No **482016000141405-4**, No de aceptación No **482016000141405** del 18 de abril de 2016, autoadhesivo No **07500310012945** del 19 de abril de 2016 y numero de levante **482016000119816** del 19 de abril de 2016, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004814 del 14 de Diciembre de 2018 y los hechos analizados en la presente providencia de conformidad con el oficio No 148201245-2733(A) del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena emite pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria (folios 12 y 13), el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0259-A de fecha 27 de noviembre de 2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional (folios 58 a 74) y el oficio remitido por la Jefe de Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y su oficio aclaratorio No. 100227342-440-357-0782 del 07 de Diciembre de 2018 (folios 77 y 78) con los que se determina que la subpartida correcta para clasificar la mercancía declarada en la declaración de importación objeto de investigación es la **2309.10.90.00**. Por tanto, la tarifa de arancel e IVA a liquidar corresponde a **70%** y **5%** respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, así como en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente.

Ahora bien, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa que le cabe al declarante se encuentra probado en la presente investigación que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S. con NIT 807.000.355-7** actuó como declarante autorizado en la declaración de importación (tipo inicial) con autoadhesivo **07500310012945** del 19 de abril de 2016 a nombre del importado: **NUTRISTAR S.A.S con NIT 807.000.355 -7.**

Analizadas las pruebas que obran en el presente expediente y teniendo en cuenta la normatividad aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, define las agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera del texto).

La normatividad aduanera contempla en el **Artículo 27-2.** del Decreto 2685 de 1999, **Artículo adicionado por el artículo 1** del Decreto 2883 de 2008, *Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o*

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: (...)

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.

En cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 ibídem dispone:

ARTÍCULO 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008). El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente. (Subrayado nuestro)

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. Modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6. - Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Por último, el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 858 ibídem, artículos en los que se prevé la vinculación de la agencia de aduanas – operador de comercio- para el caso a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S.** con NIT 807.000.355-7 con el objeto de establecer su responsabilidad.

Así mismo, de conformidad con el artículo 505 del Decreto 390 de 2016 “solidaridad y subsidiariedad” ... el responsable solidario o subsidiario, para el caso el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO con C.C 13.509.058** se vinculó desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificó el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE: RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

Con fundamento en lo anterior, es procedente la sanción formulada en el Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2. GLOBALCO S.A.S. con NIT 807.000.355-7** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILPESOS M/CTE (\$64.756.000)**, suma equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión.

Por lo anterior se ordenará la afectación proporcional de la póliza **No.31 DL016425 Certificado 31 DL030675** dl **21 de Junio de 2018** y **Certificado 31 DL030754** del **23/07/18** y sus futuras modificaciones, expedida por la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT **860.070.374-9** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT **800.197.268-4**, con vigencia desde el **04 de Octubre de 2018** hasta el **05 de Octubre de 2020** cuyo objeto es: *"garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen..."* y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILPESOS M/CTE (\$64.756.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 597 del Decreto 390 de 2016, que señala:

"EFECTIVIDAD DE GARANTIAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. (Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de la DIAN). Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior"

V. CONCLUSION

Con base en las consideraciones desarrolladas en el presente auto administrativo, este Despacho **confirma** los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-434-2-0004814** del **14 de diciembre de 2018**, toda vez que de una parte quedó demostrado que la **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7** en calidad de declarante autorizado, presentó a nombre de la sociedad importadora **NUTRISTAR S.A.S** con NIT. **900.341.859-7**, la declaración de importación Tipo Inicial No. **07500310012945** del **19 de abril de 2016** y que a la fecha no ha sido corregida, la cual ampara mercancías que se clasifican por las subpartida arancelaria **2309.10.90.00** de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel variable del **70%**, e IVA del **5%**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011 sus modificaciones y en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, **se procede con la formulación de Liquidación Oficial de Revisión** en

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

contra de la sociedad importadora, en los siguientes términos:

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2309.90.20.00	2309.10.90.00	-
VALOR FOB	141.867,97	141.867,97	-
VALOR FLETES	13.120,00	13.120,00	-
VALOR SEGURO	709,34	709,34	-
OTROS GASTOS	0	0	-
VALOR EN ADUANA	155.697,31	155.697,31	-
TASA DE CAMBIO	3.00,78	3.00,78	-
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL (\$)	467.213.374	467.213.374	-
TARIFA DE ARANCEL (%)	10	70	-
TOTAL, ARANCEL	46.721.000	327.049.000	280.328.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA (\$)	513.934.374	794.262.374	-
TARIFA DE IVA (%)	5	5	-
TOTAL, IVA	25.697.000	39.713.000	14.016.000
VALOR TRIBUTOS	72.418.000	396.196.000	294.344.000
SANCION (\$)	0	29.434.000	29.434.000
VALOR TRIBUTOS Y SANCION	72.418.000	396.196.000	323.778.000

RESUMEN LIQUIDACION MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y SANCION

VALOR DE ARANCEL PROPUESTO (\$)	280.328.000
VALOR DE IVA PROPUESTO (\$)	14.016.000
VALOR SANCION (\$)	29.434.000
TOTAL VALOR PROPUESTO A PAGAR (\$)	323.778.000

Del total de los tributos liquidados por el importador **NUTRISTAR S.A.S** con **NIT. 900.341.859-7** versus el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$323.778.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008).

Adicionalmente se sancionará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con **NIT 807.000.355-7**, en aplicación de la sanción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$64.756.000)**, al haber actuado en su condición de Declarante Autorizado de las declaraciones de importación en comento, según la siguiente liquidación:

MAYORES VALORES TRIBUTOS Y SANCION RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION	MONTO SANCION Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCION
Valor Mayores Tributos y Sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999	\$323.778.000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción
		\$64.756.000

VALOR TOTAL LIQUIDACION OFICIAL: TOTAL IMPORTADOR + TOTAL AGENCIA DE ADUANAS: \$388.534.000

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados,

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202		 MUNISCA <small>Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Aduanizado</small>	
1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:	
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485	

conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Número de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, deberá acreditarse con cargo al expediente **RV 2016 2018 5202** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001) hoy consagrado en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 227 del Decreto 390 de 2016 y habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, **no procede la presentación de declaración de corrección.**

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A),

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar en el presente expediente al Doctor **CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ** identificado con **C.C.79.956.56** y **T.P.131.473 C.S.J.** en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT **860.070.374-9**, conforme al poder conferido por el Representante Legal de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR Liquidación Oficial de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem e imponer la sanción prevista en el numeral 2.2 del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por la declaración de importación Tipo Inicial con autoadhesivo **No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016**, al importador **NUTRISTAR S.A.S** con NIT. **900.341.859-7**, por un valor total de **TRESCINETOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREITA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$388.534.000)**, correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, así: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$280.328.000) por concepto de arancel, más CATORCE MILLONES DIEZSEIS MIL PESOS M/CTE (\$14.016.000) por concepto de IVA, más VEITINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$29.434.000) por concepto de sanción, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realiza el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7**, en su calidad de Declarante

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2018 001485

Autorizado, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$64.756.000)**, por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales **No.31 DL016425 Certificado 31 DL030675 del 21 de Junio de 2018 y Certificado 31 DL030754 del 23 de julio de 2018** y sus futuras modificaciones, expedida por la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT **860.070.374-9** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT **800.197.268-4**, con vigencia desde el **04 de Octubre de 2018** hasta el **05 de Octubre de 2020** en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$64.756.000)** de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al declarante autorizado que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales **No.31 DL016425 Certificado 31 DL030675 del 21 de Junio de 2018 y Certificado 31 DL030754 del 23 de julio de 2018** y sus futuras modificaciones, expedida por la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT **860.070.374-9** y cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT **800.197.268-4**, con vigencia desde el **04 de Octubre de 2018** hasta el **05 de Octubre de 2020**, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$64.756.000)**, deberá ser cancelada directamente por la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2** con NIT **807.000.355-7**.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR DE FORMA PRINCIPAL POR CORREO, la presente Resolución a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en forma subsidiaria en la página WEB de la entidad, en concordancia con el artículo 665 ibidem si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

ITEM	USUARIO	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEP/TO
1	NUTRISTAR S.A.S	NIT. 900.341.859-7	IMPORTADOR	DIRECCION RUT: CRA 68 A 19 80	BOGOTÁ D.C.
2	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2	NIT 807.000.355-7	DECLARANTE AUTORIZADO	DIRECCION PROCESAL: AC 24 95 A 80 OF. 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I	BOGOTÁ D.C.
3	GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO	C.C. 13.509.058	REPRESENTANTE LEGAL DEL DECLARANTE	DIRECCION RUT: CL 3 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL	CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
4	CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ	C.C.79.956.566 T.P.131.473 C.S.J.	APODERADO ESPECIAL COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.	DIRECCION PROCESAL: CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2018 5202



1. AÑO	2019	3. CÓDIGO: 1-03-241-201-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. CONCEPTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR				29 MAR 2019 001485

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390, en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá y de Grandes Contribuyentes, para su cobro.

ARTÍCULO DECIMO: ARCHIVAR el expediente RV 2016 2018 5202 una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que proyectó,		Funcionario que Revisó,	
Nombre: IVONNE NATALIA CONTRERAS S.		Nombre: ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO	
Funcionaria de la División de Gestión de Liquidación		Funcionaria de la División de Gestión de Liquidación	

FIMA FUNCIONARIO AUTORIZADO

ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ
JEFE DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (A)

Lugar Administrativo: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Área: DIVISION DE GESTON DE LIQUIDACION

Fecha de Elaboración: 21 de marzo de 2019



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348																																	
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha de creación: 11/01/2004		Fecha de Activación: 03/04/2019 08:42:31																															
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Dirección: AVENIDA CL 28 NO.92-32 MODULOS G4 Y Referencia: 273838 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111499		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>M1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	M1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	M1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: NUTRISTAR SAS-900341859 Dirección: CR 68 A 18 80 Tel: Código Postal: 110931288 Código Operativo: 1111572 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: X EMB ESTUVER 3138130376																															
Peso Físico(gra):30 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):30 Valor Declarado:30 Valor Flete:\$1.713 Costo de manejo:50 Valor Total:\$1.713		Dice Contener :640-1485 Observaciones del cliente :ADE-3-241-1377-CO																															
Fecha de entrega: 04/04/2019 Distribuidor: SE		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 04 ABR 2019 Gestión de entrega: 1er																															
11114991111572PC007777593CO <small>Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Dec. Mensajería Express 001047 de 9 septiembre del 2011</small>																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 909.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34346																												
Centro Operativo: UAC.CENTRO Teléfono: 11518864		Fecha Piv. Activación: 03/04/2019 08:42:31																										
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Dirección: AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.E: 800197268 Referencia: 273839 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111499		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI</td> <td>ND</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	ND	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																								
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	ND	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																								
Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 GLOBALCO SAS-807000355 Dirección: AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA 1 Tel: Código Postal: 110911049 Código Operativo: 1111581 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		PC007777580CO Firma no. [] de quien recibe: AGENCIA DE ADUANAS OPERADOR SAS NIVEL 2 NIT: 807.000.355 C.C. []																										
Peso Físico(gra): 90 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 90 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713		Dice Contener: 640-1485 Observaciones del cliente: ADE-3-241-1377-CO																										
Fecha de entrega: 04 ABR 2019 Distribuidor: UAC.CENTRO Gestión de entrega: 04 ABR 2019		11114991111581PC007777580CO Pedro Guzmán C.C. 1.022.345.836																										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348			
Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 11518864		Fecha Pre-Admisión: 03/04/2019 08:42:31 PC007777576CO	
1111 461	Remitente Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Dirección: AVENIDA CL 28 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I: 800197268 Referencia: 273840 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111499	Causas Devoluciones: RE Rechazado NE No existe NS No existe NR No reclamado DE Desconocido Dirección cerrada	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ-79956566 Dirección: CL 82 11 37 P 7 Tel: Código Postal: 110221000 Código Operativo: 1111461 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.	Firma no entregada y sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 04/04/2019 Distribuidor: C.C.	
Valores Peso Físico(grs): 35 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 35 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713	Dice Contener: 640--1485 Observaciones del cliente: ADE--3-241-1377-CO	Gestión de entrega: 1er día 04/04/2019 2do día	
		Edilberto Morales 04 ABR 2019 C.C. 1.083.878.638	

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 en TIC. Dic. Mensajería Empresa 03/05/2017 de 9 de febrero del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348	
Centro Operativo: UAC.CENTRO	Orden de servicio: 11618864	Fecha Pre-Admisión: 03/04/2019 08.42:31	
6007 540	Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN-BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Dirección: AVENIDA CL 26 NO 92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.CT:1.800197268 Referencia: 273841 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTA D.C. Dpto.: BOGOTA D.C Código Operativo: 1111489		PC007777505CO
	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO-13599058 Dirección: CL 3 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL Tel: Código Postal: 540004230 Código Operativo: 8007540 Ciudad: CUCUTA Depto.: NORTE DE SANTANDER		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección entrega <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Peso Físico(grams): 35 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 35 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$4.267 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.267		Dica Contener: 840-1485 Observaciones del cliente: ADE-3-241-1376-00 014111 2-0	Firma nombre y apellido de quien recibe: C.C.: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: Ter:
		11114996807548PC007777505CO	
Principal: Bogotá D.C. Cuñomera Diagonal 25 C # 95 A - 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic de carga 000200 del 20 de mayo de 2011.			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

160

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1485 Año Calendario 2019
Fecha Acto 29-MAR-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 13509058 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL
Razón Social GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO
Dirección CL 3 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL
Departamento 54 NTE.SANT. Municipio 1 CUCUTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 196 Fecha PI Remisión 01 APR 2019
Planilla Correo No. 1376 Fecha PL Correo 02 APR 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007777505CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 08 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 02 MAY 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 825 fecha:02-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL



Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1485 Año Calendario 2019
Fecha Acto 29-MAR-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79956566 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ

Dirección CL 82 11 37 P 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 196 Fecha PI Remisión 01 APR 2019

Planilla Correo No. 1377 Fecha PL Correo 02 APR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007777576CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 30 APR 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 825 fecha:02-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL



167

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1485 Año Calendario 2019
Fecha Acto 29-MAR-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 807000355 Calidad Actua DECLARANTE
Razón Social AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 GLOBALCO SAS
Dirección AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 196 Fecha PI Remisión 01 APR 2019
Planilla Correo No. 1377 Fecha PL Correo 02 APR 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007777580CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 04 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 30 APR 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 825 fecha:02-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL



Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR
Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1485 Año Calendario 2019
Fecha Acto 29-MAR-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 900341859 Calidad Actua IMPORTADOR

Razón Social NUTRISTAR SAS

Dirección CR 68 A 19 80

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 196 Fecha PI Remisión 01 APR 2019

Planilla Correo No. 1377 Fecha PL Correo 02 APR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA Nc. Prueba de Entrega: PC007777593CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 30 APR 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 825 fecha:02-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL

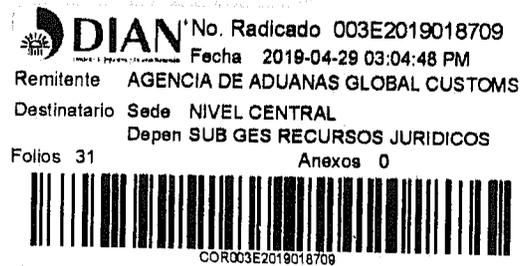




#541

02 MAY 2019

Folios: 31/69



Bogotá, 29 de abril de 2019

Señores
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCION DE GESTIÓN JURÍDICA
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas
Bogotá, D.C.

Asunto: **Recurso de Reconsideración.**
Resolución No: **001485** del 29 de marzo de 2019
Expediente No.: **RV 2016 2018 5202**
Interesado: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR
S.A.S. NIVEL 2 – GLOBALCO SAS. NIT. 807.000.355-7

Respetados señores:

ALEYDA OVIEDO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con el fin de desvirtuar el fundamento del acto administrativo, y en consecuencia, con la solicitud de que se revoque el acto administrativo y se archive el expediente, presento recurso de reconsideración contra la Resolución No. 001485 del 29 de marzo de 2019, por la cual la División de Gestión de Liquidación impone a la agencia de aduanas que represento la sanción a que se refiere el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999.

1. OPORTUNIDAD

Este recurso se presenta dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación señalado en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, reglamentado por la resolución 000064 de 2016. La notificación fue practicada el día 4 de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 29 de abril de 2019.

2. HECHOS Y PROPUESTA SANCIONATORIA

- 2.1 GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 agenció una operación de importación de la compañía NUTRISTAR S.A.S., NIT. 900.3418959-7, según la declaración de importación con autoadhesivo No. 07500310012945 de 19 de abril de 2016.
- 2.2 Se profirió Requerimiento Especial Aduanero (REA) No. 0004814 del 14 de diciembre de 2018 con la propuesta de liquidación oficial de revisión respecto de los derechos e impuestos que corresponde pagar al importador NUTRISTAR S.A.S por la mercancía importada, como resultado del desconocimiento de la subpartida arancelaria declarada (23.09.20.00.00) y la determinación oficial de una nueva (23.09.10.90.00), según lo expuesto en la parte motiva del REA, con una tarifa del 20% de arancel y 5% de IVA.
- 2.3 Con base en la liquidación oficial, en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del REA se propuso imponer a la sociedad que represento sanción en cuantía de \$64.756.000, con



170

fundamento en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que contempla una sanción del 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida las sanciones, bajo el cargo de hacer incurrir al mandante en el pago de mayores tributos.

3. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DE FONDO

El acto administrativo sancionatorio objeto de este recurso avala la propuesta sancionatoria; en especial, con apoyo en los conceptos emitidos por la DIAN sobre la no entrada en vigencia del régimen sancionatorio, como el oficio 004199 del 20 de febrero de 2017 (citado en la página 11 parte final). Es ineludible aceptar que a este, como a los demás conceptos de la oficina jurídica tienen que plegarse los funcionarios de la entidad por virtud del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, que impone con carácter obligatorio el argumento de autoridad, simplemente, que los conceptos publicados "constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende su obligatoria observancia". Empero, en la práctica, aunque un concepto no haya sido publicado, los servidores públicos de la DIAN lo asumen como de obligatoria observancia.

Así que, una vez emitido un concepto, nada de lo que diga el administrado o de lo que piense el funcionario que dirige la actuación administrativa tiene relevancia pues ni siquiera el funcionario puede cuestionar las tesis expuestas en los conceptos, por descabellados que estos sean y por fuerte que sea la convicción del operador jurídico sobre su contrariedad con el ordenamiento jurídico aduanero.



Nit. 807.000.355-7

171

Sobre la favorabilidad invocada, por consecuencia de la posición anterior la niega con fundamento en la tesis de que el artículo 538 del Decreto 390 no se encuentra dentro de las normas que tienen vigencia según la “vigencia escalonada” establecida en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016.

Va más allá inclusive, al señalar un efecto jurídico distinto al determinado por la disposición sobre favorabilidad, al señalar (página 13):

“Ahora bien, para hacer mayor precisión, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b, del artículo 2 del Decreto 390 de 2016 donde dicha norma señala que el principio de favorabilidad será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que el principio de favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma, habida cuenta que, con la sola expedición de la norma, esta no nace a la vida jurídica”.

Al alterar el sentido de la aplicación de la favorabilidad, aduce que el numeral 2.6 del artículo 485 será aplicable hasta que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016 *“...las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica”.*

Y concluye su tesis:

“Por consiguiente, hasta que no nazca a la vida jurídica el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el

172

tiempo, que permita al operador jurídico analizar cual de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999”.

Como se evidencia palmariamente, la regla sobre favorabilidad se distorsiona de entrada, por la razón elemental de que su sentido claro es el de que las normas favorables se aplican una vez expedidas.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1 ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR HABER SIDO DEROGADA POR EL DECRETO 390 DE 2016 CONSAGRATORIO DE UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. EL RÉGIMEN SANCIONATORIO VIGENTE NO CONSAGRA LA SANCIÓN PROPUESTA. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El reproche administrativo (sanción) tiene su origen en una conducta expresamente consagrada (tipicidad), por lo que el operador jurídico, debe escoger entre las múltiples conductas imputables aquella que en su parecer, acorde con las pruebas allegadas (hechos), es la que cometió el supuesto infractor. En este caso, la conducta imputada vicia el acto de falsa y errónea motivación ya que la conducta típica fue retirada del nuevo régimen sancionatorio aduanero (Decreto 390 de 2016), antes de la ejecutoria del acto que imponga la sanción.



Nit. 807.000.355-7

177

Se imputa a GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. incurrir en infracción al numeral 2.6 del artículo 485 que tipifica como infracción aduanera la siguiente conducta:

"2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción".

Nota: Este artículo fue derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675.

Expone la DIAN que la agencia de aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, no declaró las mercancías por la subpartida correcta, lo que implica para el importador el pago de mayores tributos y sanciones; y por consecuencia, amerita la imposición de sanción equivalente al veinte (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, como lo prevé la norma en cita.

Empero, el régimen sancionatorio consagrado en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 para las agencias de aduanas quedó derogado por el Decreto 390 de 2016 consagratorio del nuevo régimen aduanero. En su artículo 538, para las agencias de aduanas este último decreto conservó algunas conductas y excluyó otras; no obstante, por una errónea interpretación de la DIAN, o una errónea consagración del legislador aduanero -según la óptica de donde se aborde-, la entidad de control no aplica el nuevo régimen porque, -según su parecer expuesto doctrinalmente-, no ha entrado en



COD. DIAN 0395

Nit. 807.000.355-7

124

vigencia POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN, excusa que resulta inverosímil por no decir que cándida en la medida que la derogatoria de conductas típicas no requiere de reglamento para su aplicación.

Solo bajo una explicación muy convincente -y por ende razonable-, se podría aceptar que, a pesar de la diferencia textual entre las conductas típicas y las sanciones de la norma anterior y las de la nueva, se requiera de un reglamento para la entrada en vigencia del nuevo régimen sancionatorio. Tal criterio no tendría un mínimo de credibilidad, pues por más que sea laxo el principio de legalidad, no puede sentarse el principio que una conducta típica requiera de reglamento para ser aplicada por el operador jurídico, MÁS AÚN CUANDO EN LA NUEVA NORMA LA CONDUCTA ES INEXISTENTE; ESTO ES, CUANDO ES IMPOSIBLE DE REGLAMENTAR LO INEXISTENTE, lo que convierte este principio en una falacia, en un absurdo desde la más elemental lógica.

No se puede argumentar que está pendiente de reglamento una norma derogatoria de conductas típicas y que por tanto continúan vigentes las que has dejado de existir. En gracia de discusión podría discutirse la eventual entrada en vigencia de una norma con vocación de existencia o vigencia -ya sea del mismo tenor que la anterior o modificada-, pero no una inexistente en el nuevo régimen. Este argumento, a pesar de su falacia sería admisible si la norma de referencia existiera y estuviera llamada a entrar en vigencia, pero la norma cuya aplicación se hace pender de reglamento, en este caso, no existe ni existirá, mientras no se tipifique de nuevo como conducta infractora.

La norma típica para sancionar por la conducta de "Hacer incurrir", no aparece en la norma vigente, razón por la cual se puede predicar



175

Nit. 807.000.355-7

abiertamente que el régimen aduanero la suprimió; y por tanto no puede materialmente reglamentarse, ni puede un funcionario acometer su aplicación; ni voluntariamente ni por constreñimiento de un superior, sin adentrarse en abuso de autoridad o extralimitación de funciones.

Como ejemplo de la entrada en vigencia, veamos el artículo 475 del régimen anterior, versus el artículo 502 del nuevo régimen en el primero dice 10 salarios y el segundo 200 UVT, aquí la norma es aplicable por existencia de norma más benigna.

Pero en el caso que nos ocupa el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al confrontarlo con el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 y con las demás normas de carácter punitivo, encontramos que desapareció de dicho régimen; no es más o menos benigna, es atípica por simple sustracción de materia. Corolario de lo anterior no se puede reglamentar por ser inexistente; y por tanto, no puede negarse la entrada en vigencia de la norma que la derogó so pretexto de un reglamento que declare su derogatoria.

No resulta por tanto aceptable, ni con la mayor laxitud de criterio, predicar que la aplicación del principio de favorabilidad se encuentra suspendido o no es aplicable porque las nuevas normas típicas no se encuentran vigentes, so pretexto de que requieren de reglamento para su entrada en vigor; y en consecuencia, que las derogadas expresa, tácitamente o por subrogación se encuentran vigentes.

Causa perplejidad la interpretación -con mayor grado de asombro, si está plasmada en conceptos de la DIAN-, de que una norma sancionatoria derogada o una norma típica cualquiera no han entrado en vigencia hasta que no se reglamenten. Elementalmente, es un contrasentido afirmar que una conducta sancionable suprimida o una



sanción atenuada no pueden aplicarse porque dependen de una condición administrativa: la expedición de un reglamento.

Podemos notar de manera ostensible que el artículo 538, consagradorio de un nuevo régimen sancionatorio, tipifica algunas conductas distintas y conservó otras del anterior régimen; y, al revisar minuciosamente el texto del Decreto 390 de 2016, se verifica que no existe disposición expresa que consagre sanción por la conducta de ““ Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones(...) o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Así las cosas, la mentada conducta imputada hoy no es sancionable; por tanto, en el evento de imponer sanción se produciría violación al artículo 29 Constitucional por ilegalidad manifiesta.

Y la DIAN no puede pregonar algo distinto por tratarse de un elemental principio de derecho. Según el Concepto de la DIAN 089 de 2001 (febrero 28), SI ES VIABLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA CUANDO LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO INFRACCIÓN en norma anterior, NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN EN LA NUEVA NORMATIVIDAD ADUANERA.

Este concepto se emitió en una situación similar, por tránsito de legislación entre el Decreto 1909 de 1992 y el Decreto 2685 DE 1999.

Veamos lo que dijo en su momento:

“INTERPRETACIÓN JURÍDICA:



Como bien lo señaló este despacho en el Concepto General No.148 del 11 de agosto de 2000, la aplicación del principio de **favorabilidad** en materia de infracciones administrativas implica "analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto **2685** de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del Decreto **2685** de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación".

Además el tenor literal de la norma es claro, al señalar que si se expide una norma que favorece al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, siempre y cuando se cumpla el requisito previsto en la norma, esto es, que la norma más favorable sea anterior a la expedición del acto administrativo que decida de fondo el proceso administrativo. Ahora bien en cuanto a la aplicación obligatoria de dicho principio por parte de las autoridades aduaneras, incluso así no sea invocada por el interesado, tampoco amerita pronunciamiento doctrinal pues el mandato legal es expreso al disponer que si aplicación es forzosa de manera oficiosa por los funcionarios y su no aplicación constituye la comisión de una presunta falta disciplinaria".

Como bien lo señaló este despacho en el Concepto General No.148 del 11 de agosto de 2000, la aplicación del principio de **favorabilidad** en materia de infracciones administrativas implica "analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto **2685** de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del Decreto **2685** de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación".

Aplicando el mismo Concepto al caso que nos ocupa, podemos concluir en el mismo sentido; esto es, que el tenor literal de la norma es claro al señalar que si se expide una norma que favorece al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, siempre y cuando se cumpla el requisito previsto en la norma, esto es, que la norma más favorable sea anterior a la expedición del acto



Nit. 807.000.355-7

administrativo que decida de fondo el proceso administrativo. Ahora bien en cuanto a la aplicación obligatoria de dicho principio por parte de las autoridades aduaneras, incluso así no sea invocada por el interesado, tampoco amerita pronunciamiento doctrinal pues el mandato legal es expreso al disponer que su aplicación es forzosa, de manera oficiosa, y su no aplicación constituye la comisión de una presunta falta disciplinaria.

De tal manera que la aplicación del principio de favorabilidad en materia de infracciones administrativas aduaneras implica analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 390 de 2016 y si la conducta es imputable, conforme al texto del mismo Decreto. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta o no exista conducta típica sancionable se procederá al archivo de la investigación, entre otras razones por cuanto la adecuación típica en materia aduanera es rigurosa ya que no permite interpretación, , como lo dispuso expresamente el mismo Decreto 390 de 2016 mediante dos reglas monumentalmente diáfanas:

“Artículo 2°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;



129

) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;"

3.2 FALSA MOTIVACIÓN POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

El Decreto 390 de 2016 consagró un nuevo régimen sancionatorio:

TÍTULO XV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

"Artículo 511. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes, operadores de comercio exterior y demás sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente decreto, así como las sanciones aplicables".

Con claro propósito de abarcar completamente a todos los intervinientes en el proceso aduanero, en el título XV (artículos 511 a 549) se tipificaron las conductas que la autoridad aduanera consideró vitales para el buen ejercicio de la actividad de comercio exterior.

Específicamente, para las agencias de aduanas también contemplo un régimen nuevo:

"Artículo 538. Infracciones de las agencias de aduana. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de operador de comercio exterior que se le hubiere otorgado, al agente de aduanas que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:".



Nit. 807.000.355-7

107

A continuación enlistó 18 conductas que consideró como reprobables, reemplazando de esta manera la norma similar del Decreto 2685 de 1999, que contenía 28. En adición, en el capítulo III del Título XV, artículos 526 y 527, el mismo Decreto 390 de 2016 consagró 19 sanciones de carácter común por su calidad de operador de comercio exterior, calidad que tienen las agencias de aduana (artículo 43 ibíd.) entre las que tampoco se encuentra la imputada en esta situación concreta. Aunque aumentó de 28 a 37 las conductas típicas; es muy claro que no tipificó la conducta acá imputada.

Precisado lo anterior, pasaremos a estudiar lo relacionado con la vigencia las normas:

Dispuso el artículo 676 del Decreto 390 de 2016 que quedarán derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999, a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390 de 2016, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675 del mismo decreto.

En el caso del régimen sancionatorio, si bien la DIAN considera que la aplicación del principio de favorabilidad depende de la entrada en vigencia de las normas de carácter punitivo, en el erróneo entendimiento de que la vigencia de este tipo de normas puede ser diferida por reglamento, olvida que en esta materia la entrada en vigencia acaeció una vez expedido el Decreto 390 de 2016, por la potísima razón de que nada hay que reglamentar para su aplicación, ya que, inclusive, el procedimiento de aplicación de sanciones no ha tenido interrupciones.

No obstante, por vía de conceptos ha sujetado la DIAN la entrada en vigencia de normas de carácter punitivo a una condición que por su



Nit. 807.000.355-7

131

naturaleza sancionadora no es aplicable, porque para hacerlas efectivas no se requiere de norma reglamentaria; en especial, porque el procedimiento de imposición –parte adjetiva del régimen punitivo– hace parte del mismo régimen sancionatorio, y se encuentra tan vigente, como que todos los días se expiden cientos de actos de naturaleza sancionatoria en todas las direccionales seccionales de aduana, sin acusar en ninguna de ellas carencia de reglamento.

Si se aceptara la errónea interpretación de la DIAN, las conductas típicas del Decreto 390 de 2016 estarían llamadas a permanecer escritas pero no aplicadas, ya que por su naturaleza no son reglamentables; esto es, que para su eficaz aplicación no dependen de reglamento; entre otras cosas, porque el procedimiento de imposición se encuentra reglado e implementado de antaño y las normas sancionatorias no son pasibles de interpretación ni de reglamento para imponerlas, por su carácter típico.

En ese sentido, al haber diferido la entrada en vigencia del régimen sancionatorio aduanero a la eventualidad de un reglamento que no ha de llegar, se configura una violación al ordenamiento constitucional y legal, por cuanto la Ley 1609 de 2013 (artículo 4, párrafo 4)¹ consagra la aplicación oficiosa de las normas favorables mientras que los decretos reglamentarios del régimen aduanero consagran como regla primordial la aplicación de las normas una vez EXPEDIDAS, lo

¹ Ley 1609 de 2013, artículo 4, **PARÁGRAFO 4o.** Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se exceptiona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

102

que significa ni más ni menos, que está prohibido el aplazamiento de su entrada en vigencia.

Consagra la Ley 1609 de 2013:

“Artículo 4°. Principios Generales.

(...)

Parágrafo 4°, Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se excepciona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros”.

Por otro lado, reza el artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

“Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia. (...)
- b) Principio de favorabilidad. **Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide** una norma que favorezca al interesado la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado”. (Negrita añadida).

Esta última norma, consagratória del principio de favorabilidad, se encuentra vigente por disposición del mismo Decreto 390 de 2016, como sigue:

“Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del Decreto iniciará quince (15) días comunes después su publicación, conforme a reglas:

En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4;...

(...)”

Nótese entonces que el artículo 2b), consagratório del principio de favorabilidad, se encuentra vigente desde la entrada en vigencia del citado decreto, por la disposición expresa en comentario.

Ahora, no se puede obviar la regla que sobre vigencia de las normas aduaneras consagra la Ley 1609 de 2013 en su artículo 2 (parágrafo 2)

“**PARÁGRAFO 2o.** En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los Decretos y las Resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

La Ley Marco consagró la regla de que las normas aduaneras no entran en vigencia desde su inserción en el Diario Oficial, sino dentro de un lapso mínimo de quince (15) días y mayor a noventa (90)



184

desde su publicación en el Diario Oficial; empero, han transcurrido más de dos años desde la publicación del Decreto 390 de 2016 (D.O 49.808, marzo 7 de 2016), y aún no se aplica su régimen sancionatorio, el cual entró a regir el 22 de marzo de 2016, es decir quince (15) días comunes luego de su publicación en el Diario Oficial, por la simple razón de que no se motivó en el mismo decreto su entrada inmediata en vigencia.

Ello significa, sin lugar a discusión, que en materia aduanera la Ley Marco consagra una limitación al legislador de segundo nivel (Presidente), por cuanto este no puede disponer más allá de los límites de vigencia, y sin embargo, el artículo 674 del Decreto 390 excedió el límite al pasarlo de 90 a 180 días, con el yerro protuberante de que no distinguió con precisión entre normas reglamentables (procedimiento aduanero) y normas sancionatorias (régimen punitivo), vacío que no fue superado por la DIAN mediante interpretación con autoridad doctrinal; más bien, ahondó el descalabro normativo con unos conceptos en nuestro sentir lamentables por su estruendosa irracionalidad.

Y nótese que la única excepción que consagra la Ley Marco es la de permitir la entrada en vigencia inmediata, exclusivamente, de aquellas normas aduaneras respecto de las cuales la autoridad que las expida motive las razones que lo justifiquen, oportunidad en la cual el mismo Decreto 390 de 2016 omitió declarar expresamente la entrada en vigencia inmediata del nuevo régimen punitivo, quedando sometido a la regla general de los 15 días.

Así que, sentados estos principios por la Ley Marco, que consagran el lapso de entrada en vigencia, causa perplejidad el hecho de que hasta la fecha el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 no se esté

aplicando, como sucede en este caso concreto en el que se propone aplicar retroactivamente una norma ahora no vigente.

Las cuestiones por resolver en este punto en particular son, ni más ni menos, la más consustanciales a todo proceso sancionatorio: el esfuerzo intelectual de adecuación típica y el principio de legalidad; verificar, primero, si la conducta se realizó, y segundo, constatar si se encuentra tipificada como infracción en una norma vigente.

Verificado que el actual Decreto 390 de 2016 no consagra norma similar a la del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, lo cual se constata con su simple lectura; específicamente la del artículo 538 del Decreto 390 de 2016 que contiene las "Infracciones de las agencias de aduana", debemos pasar a la comprobación de su vigencia, la cual no ofrece ninguna dificultad como paso a explicarlo, partiendo de la transcripción de la norma a examinar:

"Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente Decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510, 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entraran a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente en la medida que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto.
3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. **En este evento, las normas cuya aplicación está**



186

Condicionada a tales sistemas comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático”.

(Negrita fuera de texto, para resaltar una regla elemental: las normas punitivas para su aplicación no dependen de los sistemas informáticos).

Examinemos una por una las situaciones que regula esta disposición:

Conforme a su primer párrafo, el Decreto 390 del 7 de marzo de 2016 entró a regir el 22 de marzo de 2016, es decir 15 días comunes luego de su publicación en el Diario Oficial No. 49808 del 7 de marzo de 2016.

Pero la entrada en vigencia no cubrió todo el articulado sino que fue escalonada conforme las siguientes reglas:

La primera regla (numeral 1) comprende taxativamente las que entraron en vigencia inmediatamente trascurridos los quince (15) días comunes siguientes al 7 de marzo; esto es, los artículos 1 a 4 (rango del cual se halla el principio de favorabilidad); 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510, 550 a 561; 611 a 673.

Se observa que esta regla acata fielmente el lapso mínimo que determina la Ley Marco.

La segunda regla (numeral 2) sometió las demás normas a la expedición de un reglamento (“Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”) y para la expedición de tal reglamento concedió 180 días (“para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto”). Ello quiere decir,



COD. DIAN 0395

Nit. 807.000.355-7

13x

que transcurridos estos 180 días entraron en vigencia aunque no se hubiesen reglamentado, por expiración del plazo concedido dentro del cual estuvo suspendida su entrada en vigencia.

Se observa de manera inconcusa una trasgresión a la Ley Marco en cuanto en cuanto se excedió el término de los noventa (90) días; sin embargo, haciendo caso omiso de esta omisión, se debe reconocer que los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del decreto fenecieron hace más de un año.

Como complemento a esta segunda regla, previendo el legislador aduanero que alguna parte del reglamento vigente sobre la materia podría ser aplicado sin la necesidad de modificación o expedición de uno nuevo, concedió a la DIAN facultad para precisar las **normas reglamentarias** que podrían mantenerse vigentes: *"No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente en la medida que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"*. Se advierte, trata únicamente sobre vigencia de normas reglamentarias.

Ello significa que, en caso de no requerirse reglamento nuevo, para las disposiciones del Decreto 390 de 2016 -como en caso de normas literal o sustancialmente idénticas -, la DIAN debió indicarlo en un acto de carácter general. Hasta la fecha no lo ha hecho, lo cual significa que las demás normas reglamentables entraron en vigencia 180 días después del 7 de marzo de 2016.

La tercera regla (numeral 3) sometió la entrada en vigencia de normas que requieran para su aplicación del sistema informático, la actualización tecnológica de la DIAN o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, para lo cual le otorgó un plazo

no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, dice la regla, “...**las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático**”. Nótese, se trata de normas cuya aplicación la DIAN implementa a través de la plataforma tecnológica, básicamente relacionadas con las formalidades y los procedimientos aduaneros; ello, sin perjuicio de que tales procedimientos puedan adelantarse manualmente o mediante procedimientos “alternativos”. Se pregunta entonces ¿requiere de plataforma la implementación del régimen sancionatorio y la aplicación del principio de favorabilidad? La respuesta de una monumental obviedad es, NO.

Las normas cuya aplicación requieren de ajustes o implementación de los Sistemas Informáticos Electrónicos, son las relacionadas con formalidades que se implementan a través de plataforma tecnológica, y se encuentran definidos en el párrafo transitorio del artículo 4 del Decreto 390, señala:

***"Parágrafo transitorio.** Cuando no se hayan desarrollado o implementado servicios informáticos electrónicos para algunas de las formalidades aduaneras previstas en este Decreto se podrán utilizar procedimientos alternativos conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".*

Por un lado entonces, puede la DIAN utilizar “procedimientos alternativos” –funcionalmente denominados “procedimientos manuales”-, y por el otro, tiene un plazo de 24 meses para actualizar su plataforma tecnológica para las formalidades aduaneras.

De todo lo anterior deviene con diáfana claridad que las normas típicas entraron en vigencia inmediatamente por su naturaleza de ser normas sancionatoria, además vinculadas al principio de favorabilidad, que contradictoriamente se encuentra anulado de facto dos años después de expedidas las normas .

Ahora bien, la Resolución 64 de 2016, reglamentaria del Decreto 390 de 2016, en su parte considerativa, sobre la vigencia, recordó:

“Que el artículo 674 de dicho ordenamiento, estableció su aplicación escalonada, determinando en el numeral 1 que los artículos allí enumerados entran a regir en la misma fecha en que entra en vigencia el decreto, es decir, quince (15) días comunes después de su publicación y en el numeral 2 del citado artículo, prevé que los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados.

Que revisado el artículo 674 y los artículos sobre control posterior y de fiscalización del Decreto 390 de 2016, algunos requieren ser reglamentados a fin de dar claridad a los usuarios sobre las actividades o trámites a seguir en sus diferentes operaciones y otros requieren de ajustes o modificaciones a los sistemas informáticos electrónicos.”

Se advierte que la misma aduana señala una de las finalidades del reglamento “aclara las actividades o trámites”.

Y con mayor acierto, la Resolución 72 del 29 de noviembre de 2016, en su parte motiva recordó:

Párrafo 2:

“Que el artículo 674 de dicho ordenamiento, estableció su aplicación escalonada, determinando en el numeral 2 que los demás artículos que no entraron en vigencia conforme al numeral 1, entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término



de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del Decreto 390 de 2016”.

Párrafo 7:

“Que teniendo en cuenta que el plazo para que entren en vigencia las disposiciones que requieren de reglamentación del Decreto 390 de 2016, vence el 30 de noviembre de 2016, se hace necesario acogernos a la excepción consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, para que la presente resolución entre a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

No cabe duda que estos actos administrativos reglamentan lo reglamentable del régimen aduanero, de competencia de la DIAN; lo concerniente a actividades y trámites.

La pregunta obvia, hasta para el más profano en asuntos jurídicos es: Si existe plazo máximo para la entrada en vigencia de las normas reglamentables, ¿qué pasa con las no reglamentables?

Y llama la atención otra pregunta elemental luego de que han pasado más dos años y el régimen sancionatorio, según la oficina jurídica de la DIAN, no ha entrado en vigencia, supuestamente por ausencia de reglamentación. Y surge naturalísimamente una pregunta elemental: ¿Qué se puede reglamentar a una norma sancionatoria para hacerla entrar en vigencia?; y con mayor razón, ¿Qué se puede reglamentar a una norma inexistente?

En la medida que no le es posible al ejecutivo diferir la entrada en vigencia de normas de carácter sancionatorio, so pretexto de la necesidad de reglamento para su aplicación, en especial porque el ejecutivo no tiene potestad para ello, y más aún cuando en este caso el principio de favorabilidad aplica de manera inmediata, se produce



191

viación al debido proceso y al principio de legalidad, al pretender aplicar una norma que ha sido derogada.

Nit. 807.000.355-7

La potestad reglamentaria de la DIAN, en el ámbito aduanero tributario y cambiario, implica dictar las normas que conduzcan a la cumplida aplicación de las obligaciones, precisar definiciones propias de cada materia o llenar los espacios que este requiera; y en este sentido, la norma superior del estatuto aduanero (Decreto 2685 o Decreto 390), depende de una norma reglamentaria para su debida ejecución, dictada por el Director General de La DIAN, que instruya sobre el cumplimiento de las formalidades aduaneras impuestas mediante Decreto, la forma de interacción entre los usuarios y la DIAN a través de los sistema etc. Pero en materia sancionatoria, las normas que tipifican conductas nuevas, sustituyen las previas, las aligeran, derogan o subrogan, son de aplicación inmediata (una vez expedidas dicen los dos decretos en relación con el principio de favorabilidad), por la sencilla razón de que el procedimiento de aplicación o ritualidad adjetiva, se encuentra consagrada en los decretos y estos son **de competencia del Presidente de La República**.

Y claro está, el principio de favorabilidad es una norma propia del régimen sancionatorio que no puede quedar desvinculada del mismo, de ahí la consagración de su vigencia inmediata como lo consagró la primera parte del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.²

² El numeral 1 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 determinó que el principio de favorabilidad entró a regir de manera inmediata.



192

De lo anterior se evidencia que en el caso bajo examen, la condición de que se expida reglamento para que una norma sustantiva de tipo sancionatorio entre en vigencia, es ilegal, en cuanto una norma de este tipo no depende de norma de nivel inferior para su aplicación.

Por ello, extraña que al ser la DIAN una entidad de la cual hacen parte eminentes juristas, no haya procedido a aplicar el nuevo régimen sancionatorio, y en cambio pretexto la no entrada en vigencia por falta de un reglamento que esa entidad no puede expedir, imponiendo un obstáculo falaz para eludir su aplicación inmediata a sabiendas de que las resoluciones reglamentarias del régimen aduanero no son necesarias para aplicar las sanciones.

En efecto, ninguna de las resoluciones reglamentarias en toda la historia de la DIAN hasta la fecha ha reglamentado el procedimiento de imposición, ya que las normas procesales, de obligatorio cumplimiento, son propias del estatuto aduanero.

Es evidente que no se trata de imputar al Gobierno Nacional haberse extralimitado en la designación de las reglas de entrada en vigencia al omitir mencionar en el Decreto 390 de 2016 la entrada en vigencia de las normas de carácter punitivo; más que ello, podríamos admitir un yerro de la DIAN, ya que este "vacío" podía ser superado con un poco de esfuerzo interpretativo como operador jurídico ampliamente facultado para ello, tan solo con el reconocimiento de la regla básica de que el régimen sancionatorio es de aplicación inmediata conforme al artículo 674; y por tanto, que su aplicación inmediata no depende de reglas de vigencia escalonada basadas en la dependencia de reglamento o de adecuaciones técnicas propias de los procedimientos operativos.



Nit. 807.000.355-7

143

Al decir lo opuesto, además de contrariar el espíritu del legislador aduanero, se ha edificado la absurda regla de que una norma sustancial del régimen aduanero nunca entrará en vigencia por cuanto no existe la posibilidad de una norma del Director que modifique o cree normas adjetivas, ni proclame justificadamente su entrada en vigencia, lo que se demuestra claramente con el hecho de que han transcurrido dos años y la DIAN no se ha pronunciado ni siquiera en el sentido de indicar cuales normas de su reglamento anterior continúan vigentes como lo ordenó el artículo 674-2 del Decreto 390 de 2016.

Y para agravar más su contradicción, y el caos reinante sobre la materia la parte motiva del Decreto 349 de 2018 del 20 de febrero de 2018 le recuerda a la autoridad aduanera cuáles son las normas que permiten diferir su entrada en vigencia:

*“Que en desarrollo de la directriz establecida por el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, el Decreto 390 de 2016 estableció una aplicación escalonada, **sujeta a su reglamentación y al desarrollo del sistema informático electrónico aduanero**”.*

Elementalmente, el apartado en subraya del Decreto 349 de 2018 recuerda, una vez más, que la aplicación escalonada recae sobre normas sujetas a reglamentación y a la implementación del sistema informático, aspecto que no requiere explicación.

Y como se ha expuesto hasta la saciedad, las normas sancionatorias no dependen de reglamento ni del sistema informático que es la herramienta básica de las operaciones aduaneras, en la práctica un sistema de alta complejidad tecnológica que requiere mucho tiempo para su implementación y consolidación.



Nit. 807.000.355-7

194

Y para complementar la contrariedad con el ordenamiento jurídico en materia aduanera, por la no aplicación del nuevo régimen sancionatorio, el Decreto 349 de 2018, en la medida que no es de su resorte subsanar la inaplicación del Decreto 390 de 2016 mantuvo la regla de la entrada en vigencia:

Artículo 203. Vigencia. (...)

“Los artículos que modifican el Decreto 390 de 2016, entrarán a regir atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto”.

Y como las reglas establecidas en el artículo 674 están encaminadas a definir la entrada en vigencia de dos (2) tipos de normas; i) las que dependan de disposiciones reglamentarias y, ii) las que establecen los procedimientos de aduana dependientes del sistema informático, queda claro que este último decreto no se podía referir a la entrada en vigencia de las normas de carácter sancionatorio; las cuales, de hecho se encuentran vigentes desde la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016.

CONCLUSIÓN

Como se ha demostrado, son tan evidentes las inconsistencias que exhibe esta actuación administrativa que la convierten en una actuación carente de motivos serios y poco razonables, tendiente tan solo a imponer la autoridad por encima de la razón y de la verdad real, lo que materializa falsa y errónea motivación y violación de las siguientes normas y de las demás que se mencionan en esta respuesta:



195

La Ley 1609 de 2013 (artículo 4, parágrafo 4) consagra la aplicación oficiosa de las normas favorables relacionadas con el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías como regla primordial del régimen aduanero.

Los artículos 520 del Decreto 2685 de 1999 y 2b del Decreto 390 de 2016, consagradorios del principio de favorabilidad en el sentido de que si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se **expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero; veamos:

Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 520. DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 10. numeral 10. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016> Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, **se expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios Generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso **se expide** una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;

Valga aclarar que el Decreto 349 de 2018, cuya disposición sobre favorabilidad no es aplicable a este caso concreto,³ modificó la regla anterior para consagrar la favorabilidad a partir de la entrada en vigencia de las normas, la que antes era al momento de la expedición:

“Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, cual quedará así: "b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

Sí la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas infracciones que se cometieron durante su vigencia”.

El numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por indebida aplicación y violación al principio de legalidad, por cuanto no procede la sanción por inexistencia de norma que tipifique la misma conducta en el Decreto 390 de 2016 consagradorio del nuevo régimen sancionatorio.

Correlativamente, el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 por falta de aplicación al obviar que constituye el nuevo régimen punitivo en materia aduanera pero que no contempla el canon típico derogado; y

³ Contradictoriamente, si se aplicara ésta norma a situaciones regidas por las anteriores, sería desfavorable porque aquellas consagran el momento de la expedición de la norma, ésta, el momento de su entrada en vigencia.

por ende por errónea interpretación al considerar que este artículo no se encuentra vigente a pesar de su derogatoria.

El artículo 555 del Decreto 390 de 2016 (entró en vigencia de manera inmediata) por violación directa al no aplicar los principios que este ordena, en especial el de la sana crítica probatoria y los artículos 164 y siguientes del CGP.

El artículo 30 del Código Civil por cuanto esta propuesta de sanción adolece de falta de interpretación armónica de las normas aplicables, pues las disposiciones relativas a la entrada en vigencia de las normas sancionatorias expedidas con el Decreto 390 de 2016, no permiten suponer, ni siquiera con falacia, que estas no han entrado en vigencia, amén de que tanto el Decreto 2685 como el Decreto 390 consagraron el momento de la expedición, vigente hasta el Decreto 349 de 2018.

Como consecuencia de la violación directa o indirecta de las normas anteriores se produjo también la violación de los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Política y de los artículos del CPACA y del Decreto 2685 de 1999, citadas como transgredidas.

Finalmente, con el acostumbrado respeto, me tomo licencia para recordar que nos hallamos aún dentro de una etapa que la Doctrina llama "*oportunidad fácil*" para que la administración corrija sus desaciertos y evite el desgaste para las partes, consecuencia que puede obviarse si la administración advierte y reconoce razonadamente la inconveniencia o la ilegalidad de su actuar antes del vencimiento del término para acudir ante los tribunales administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o mejor aún, evite la controversia judicial mediante la decisión favorable a este recurso.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se revoque la Resolución No. 001485 del 29 de marzo de 2019 por ser manifiestamente contraria a la C.P., la Ley y el reglamento aduanero, y por causar agravio injustificado en términos económicos y morales a la compañía AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 – GLOBALCO SAS

DERECHO:

Además de las normas mencionadas en este escrito, el recurso se sustenta en las siguientes disposiciones:

Preámbulo de la C.P. y sus artículos 6, 29, 58, 83, 209.

Artículos 2, 3, 476 y numeral 2.6 del artículo 485.

Artículos 2b, 511, 527, 538, 609 y 674 del Decreto 390 de 2016.

Circular 20 de 2018 del Director General de la DIAN

Código General del Proceso artículos 164 y siguientes.

Ley 1437, artículo 3.

Cordialmente,



ALEYDA OVIEDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 65.741.084
Representante Legal

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la dirección que obra en el expediente.

Email: info@globalco.com.co



DIAN

UAE DIAN

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
PRESENTACIÓN PERSONAL

Ciudad y fecha Bogotá 29-04-2019

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

ALEXANDER QUIERO RODRIGUEZ

C.C. No. 65.741.084 DE EXPOSE.

Alexander Quiero
FIRMA DEL INTERESADO


FIRMA DEL FUNCIONARIO GIT
CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

189

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION
Destino	0	NIVEL CENTRAL
	223	SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS

EXPEDIENTE				Folios		Datos Ultima Actuacion Administrativa						
3	RV	2015	2018	4277	113979	379	3	2019	241	640	548	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor
VENCIMIENTO		4/11/2018		OBSERVACIONES		RECURSO DE RECONSIDERACION_13370_25/04/2019						
3	RV	2016	2018	5202	113978	200	3	2019	241	640	556	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor
VENCIMIENTO		19/04/2019		OBSERVACIONES		RECURSO RECONSIDERACION_18709_29/04/2019						

Funcionario Entrega 32765448 Fecha recibe el expediente 6/05/2019

AMIREZ ACOSTA CELIA ASTRID

C.C. Funcionario Recibe 41754011

Firma _____

1-03-241-430-00151

Bogotá, D.C. 06 de mayo de 2019

Doctora
CAROLINA CUELLAR ROJAS
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

Referencia: Traslado dos (2) Expedientes - dos (2) Recursos

Cordial saludo, Dra. Carolina:

En atención a documentos recibidos del GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas en mayo de 2019, me permito remitir a su Despacho dos expedientes y dos recursos de reconsideración incorporado al mismo el cual relacionado a continuación:

EXPEDIENTE				Folios	Res No. y Fecha		INTERESADO Y RECURSO
RA	2016	2018	5202	200	1485	29/3/2019	NUTRISTAR S.A.S – NIT. 900.341.859 Rec. No.18709_29/04/2019, - UN (1) TOMO
RV	2015	2018	4277	379	1456	28/3/2019	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A – NIT. 800.127.132 Rec. No.13370_25/04/2019, - DOS (2) TOMOS

Se traslada con Planilla _ELMAR No. 103 del 06 de mayo de 2019.

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,



CELIA ASTRID RAMÍREZ ACOSTA
Jefe (A) G.I.T. de Secretaría de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Anexo lo enunciado en quinientos setenta y nueve (579) folios incluidas las caratulas

Copias Consecutivo del GIT de Secretaría de Liquidación
GIT de Correspondencia y Notificaciones
AZ de Traslados

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR		AREA USUARIA
Tributario <input type="checkbox"/>	Aduanero <input type="checkbox"/>	Cambiario <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Otro	
Concepto:	Periodo	Año
RENTA	1	2014

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA

<input type="checkbox"/> Subdirección	Subproceso: CONTROL ADUANERO
<input type="checkbox"/> Coordinación	
<input type="checkbox"/> Dirección Seccional	Nombre: ADUANAS DE BOGOTA
<input type="checkbox"/> División	
<input type="checkbox"/> Grupo Interno GIT	División: GESTION DE FISCALIZACION

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:	Código
DENUNCIA DE TERCEROS	RV

Datos del expediente:

Código	RV
AG o AL	2016
AC	2018
Consecutivo	5202 <i>17-5-2</i>

Fecha apertura expediente	Fecha vencimiento expediente	Aprehensión de Mercancías
AAA MM DD	AAA MM DD	No DIAN
2018 8 30	2020 7 18	

Deposito	Ciudad	Municipio	Depto.

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT CC CE Pasaporte T.I Número:

Otro

Nombres y apellidos o razón social

NUTRISTAR S.A.S

Dirección

Compañía de Seguros **NIT** **Poliza No**

Fecha vencimiento Póliza **Ciudad** **Municipio** **Depto.**

AAAA MM DD *TOTO. II*

#528
29 APR 2019

NUTRISTAR S.A.S
NIT. 900.341.859-7

nutristar

POSTAL 2-5-19
DIAN No. Radicado 003E2019018333
Fecha 2019-04-26 02:58:26 PM
Remitente NUTRISTAR SAS
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 19 Anexos 0



Bogotá D.C. Abril 15 de 2019

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS DE LA DIRECCION
JURIDICA DE LA DIAN.

Ciudad.

REFERENCIA: Recurso de reconsideración frente a la resolución de liquidación emitida mediante Acto Administrativo No. 001485 del 29 de Marzo de 2019.

JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ, identificado con cedula de Ciudadanía No 79.900.661 de Bogotá, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad NUTRISTAR SAS, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, identificada con numero de Nit: 900341859-7. Encontrándonos dentro de los términos, se procede a presentar recurso de RECONSIDERACION con base en los siguientes:

HECHOS

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de liquidación No. 001485 del 29 de Marzo de 2019 ordena a la sociedad NUTRISTAR SAS al pago a título de sanción la suma equivalente a trescientos ochenta y ocho millones quinientos treinta y cuatro mil pesos mcte (\$388.534.000).
2. La confirmación de sanción impuesta contra la sociedad NUTRISTAR SAS, devino del Requerimiento especial aduanero de liquidación No 01-03-238-419-434-2-0004814 del 14 de Diciembre de 2018 por medio de la cual se propuso liquidación oficial de revisión.
3. La DIAN mediante resolución No.001763 del 28 de Febrero de 2018, resolvió clasificar la mercancía "alimento para perros acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad del 10% en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00".

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristsars@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

4. La DIAN consulto el sistema informático SIFARO y determino que la sociedad NUSTRISTAR SAS a partir del mes de octubre de 2017, en las importaciones de declaración presentadas ha clasificado por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00.
5. La resolución de liquidación citada en referencia señala que la agencia de aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS, nivel 2, sociedad identificada con Nit: 807.000.355-7, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 6 del decreto 2883, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.
6. En la sección RESUELVE de la resolución de liquidación citada en referencia la DIAN indica: "quedo demostrado que la agencia de aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS, en calidad de declarante autorizado, presento a nombre de la sociedad importadora NUTRISTAR SAS las declaraciones de importación tipo inicial No. 07500310012945 del 19 de Abril de 2016, la cual ampara mercancías que se clasifican por la subpartida arancelaria 230910.90.00".
7. En la resolución de liquidación citada en referencia se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS nivel 2, en aplicación de la sanción de que trata el numeral 2,6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 por valor de sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y seis mil pesos mcte (\$64.756.000), al haber actuado en su condición de declarante autorizado de las declaraciones de importación en comento.
8. El representante legal de la sociedad NUTRISTAR SAS por la duda que se generó con los oficios recibidos y en aras de eliminar toda duda y cumplir a cabalidad los lineamientos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el 20 de Noviembre de 2016

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristsars@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

mediante oficio No. 01-02-238-419-1658, requirió a la división de gestión de la operación aduanera determinar la subpartida arancelaria para las mercancías declaradas por la sociedad NUTRISTAR SAS.

9. La coordinación del servicio de arancel de la subdirección de gestión técnica aduanera de la DIAN, mediante resolución No. 001763 del 28 de Febrero de 2018 la petición realizada por el representante legal de la sociedad NUTRISTAR SAS. La DIAN resolvió clasificar la mercancía "alimento para perros acondicionado para la venta al por menor, presentados en envases herméticos con un contenido de humedad máximo del 10%" en la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 del Arancel de aduanas.
10. De lo anterior se podría deducir que la subpartida arancelaria indicada por el agente de aduanas AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS no era la que ha debido usarse para los alimentos que importa la sociedad NUTRISTAR SAS.
11. La sociedad NUTRISTAR SAS no cuenta con el capital suficiente para atender esta obligación que por falta una debida asesoría técnica por parte de la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS llevo a que hoy la sociedad NUTRISTAR SAS sea sancionada.

CONSIDERACIONES

1. Por no ser la división de Gestión y Fiscalización de la seccional de Bogotá la dependencia competente para establecer la correcta clasificación arancelaria, se genera NULIDAD de todo lo actuado dentro de la liquidación oficial de corrección; por tanto se debe revocar el acto administrativo del cual se solicita reconsideración.
 2. La resolución de liquidación que se solicita reconsiderar se encuentra viciado de falsa motivación por aplicación indebida de la norma arancelaria, pues se pretende aplicar de manera retroactiva a las importaciones del año 2016, la reforma señalada por el decreto 519 de 2018, que elimino la subpartida arancelaria 2309.10.10.00 y desconocer no solo las
- AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA**
TELEFAX. 4208086 nutristsars@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

normas sino además una clasificación arancelaria oficial vigente.

3. Las consecuencias que se derivan del cambio de clasificación arancelaria adolecen de falsa motivación por errores de hecho y de derecho al pretender clasificar la mercancía desconociendo la clasificación arancelaria oficial de la resolución 0017763 del 28 de Febrero de 2018, y se comete error de derecho al señalar una tarifa de arancel y de IVA que no es aplicable para las mercancías importadas por la sociedad NUTRISTAR SAS.
4. En virtud del Artículo 91 del código de procedimiento administrativo de lo Contencioso Administrativo, establecen que los actos administrativos pierden obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encuentre sometida el acto o pérdida de su vigencia. Este es la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo aplicable para el caso de los oficios de apoyo técnico, tanto el oficio de la DIAN de Cartagena como los oficios de la DIAN de Bogotá, que se oponen a la clasificación obligatoria de la resolución 0017763 del 28 de Febrero de 2018.
5. Por lo tanto, teniendo en cuenta que existe una clasificación arancelaria oficial obligatoria vigente, esto genera el decaimiento o pérdida de fuerza a las actuaciones que le sean contrarias, tanto los oficios de apoyo técnico, el requerimiento especial aduanero y la resolución de liquidación los cuales no tuvieron en cuenta la resolución No 0017763 del 28 de Febrero de 2018, por lo tanto están viciados de error de hecho y de derecho y de falsa motivación.

1. El Artículo 33 del Decreto 390 de 2016 indica "Los obligados aduaneros son: 1 Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior; 2 Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera, serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)." El literal segundo fue modificado por el Decreto 349 de 2019 Artículo 10 "2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)". De lo anterior es claro tanto la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMNS OPERATOR SAS es el obligado aduanero derivado de la relación comercial con la sociedad NUTRISTAR SAS y por tanto deben ser llamados a responder por las sanciones impuestas a la sociedad NUTRISTAR SAS.
2. El decreto 2883 de 2008 en su Artículo 10 indica "Declarantes- Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero: 1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores. 2. Los almacenes generales de depósito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, quienes podrán actuar como agencias de aduanas respecto de las mercancías consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, siempre que hubieren obtenido

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristarsas@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

la autorización para ejercer dicha actividad por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera constituir una nueva sociedad dedicada a ese único fin. En este caso, se les aplicará el régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones previstas para las agencias de aduanas. 3. Las personas a que se refiere el artículo 11 del presente decreto. por lo anterior se deben condenar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS tova vez que era la sociedad que firmo todas las declaraciones de importación durante Noviembre de 2015 y Octubre de 2017 en calidad de Agente aduanero.

3. El Artículo 12 del decreto 2685 de 1999, define las agencias de aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función publica aduanera de naturaleza mercantil y de servicios, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y transito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades. Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduanera en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos de los mismos. Ahora bien en el citado asunto que nos ocupa si las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero son estas las llamadas a responder por su acción u omisión pues en la practica son las agencias de adunas las que tienen el conocimiento técnico a aplicar para efectos de importaciones, ahora bien la sociedad NUTRISTAR SAS en aras de cumplir la norma a cabalidad contrato los servicios de una agencia de adunas autorizada por la DIAN; en ese orden e ideas es la agencia de adunas quien ha de responder por su omisión en la debida clasificación de la subpartida arancelaria. Dicha responsabilidad ha de consistir en el pago total de la

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristarsas@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

obligación eximiendo de esta manera de toda responsabilidad a la sociedad NUTRISTAR SAS.

4. El Decreto 390 de 2016 en su Artículo 17 indica: OBLIGACION ADUANERA, Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar. en virtud del vínculo jurídico que existió AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS con la sociedad NUTRISTAR SAS los primeros deben ser obligados al pago de las sanciones e intereses que le fueron impuestas a la sociedad NUTRISTAR SAS.
5. Artículo 6 Decreto 2883 de 2008 Infracciones aduaneras de las agencias de adunas, Numeral 2,6; hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros; La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. En virtud de lo anterior citado se solicita que se excluya a la sociedad NURISTAR del acto administrativo en mención, toda vez que quien debe ser llamada a responde es la agencia de aduanas que se contrato; contratación que se efectuó en cumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del Representante legal de la sociedad NUTRISTAR SAS.
6. Artículo 505 del decreto 390 del 2016 solidaridad y subsidiaridad.

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristarsas@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

1. Se de aplicación a la resolución de clasificación arancelaria oficial No. 001763 del 28 de Febrero de 2018 de la DIAN para la mercancía importada por la sociedad NUTRISTAR SAS.
2. Se declaren infundados los argumentos presentados expuestos por la dirección seccional de Aduanas de Bogotá en la resolución de liquidación No. 001171 del 14 de marzo de 2019.
3. Se ordene archivar la actuación administrativa de fiscalización en contra de la sociedad NUTRISTAR SAS por las importaciones realizadas.
4. Que declare solidariamente responsable a la sociedad AGENCIA DE ADUNAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS Nit: 807.000.355-7 toda vez que fue este último quien firmaba en calidad de agente de aduanas, aunado a que no realizo de manera adecuada la asignación de la subpartida arancelaria de los alimentos que importaba la sociedad NUTRISTAR SAS. Siendo este el responsable por las importaciones realizadas por la sociedad NUTRISTAR SAS.
5. Que en virtud de la responsabilidad solidaria se condene a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS BLOGLAL CUSTOMS OPERATOR SAS al pago de las sanciones que ha generado la dirección de impuestos de aduanas nacionales (DIAN) contra la sociedad NUTRISTAR SAS por la indebida clasificación de subpartida arancelaria. Toda vez que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS BLOGLAL CUSTOMS OPERATOR SAS era la sociedad que firmo todas las declaraciones de importación en calidad de agente de aduanas de la sociedad NUTRISTAR SAS.
6. Que se condene a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS a pagar de manera solidaria e ilimitada el pago de los intereses y sanción total que se ha causado por la sanción impuesta a la sociedad NUTRISTAR SAS.

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristsars@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM

2009

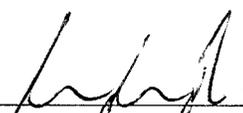

NUTRISTAR S.A.S
NIT. 900.341.859-7
NOTIFICACIONES

1. NUTRISTAR SAS Nit: 900341589-7, sociedad representada legalmente por JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ Cedula de Ciudadanía No 79.900.661. En la Ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 No 76-11 oficina 302, teléfono 4208086, correo electrónico jexcol@yahoo.com.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NUTRISTAR SAS
2. Copia cedula de Ciudadanía del representante legal de la sociedad NUTRISTAR SAS.
3. Resolución No 001763 del 28 de Febrero de 2018 emitida por la DIAN en la cual dan respuesta a la sociedad NUTRISTAR SAS sobre la clasificación de la subpartida arancelaria de los alimentos que se importan.

Atentamente,



NIT 900 341 859 7

JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ
Cedula de Ciudadanía No. 79900661 de Bogotá.
Representante Legal sociedad NUTRISTAR SAS
Nit: 900341859-7

AV. CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79 - LOCAL 3, BOGOTA D.C - COLOMBIA
TELEFAX. 4208086 nutristarsas@hotmail.com WWW.NUTRISTARPETS.COM



DIAN[®]

UAE DIAN

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
PRESENTACION PERSONAL

CIUDAD Y FECHA Bogotá, 26 ABR. 2019

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Jimmy Javier Jerez Ramirez
C.C.No. 79.900.661 DE Bogotá

[Firma]
FIRMA DEL INTERESADO

[Firma]
FIRMA DEL FUNCIONARIO GIT
CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19411214708D2

1 DE ABRIL DE 2019 HORA 19:10:12

AA19411214 PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NUTRISTAR SAS
N.I.T. : 900341859-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01967568 DEL 23 DE FEBRERO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 700,000,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV. CR. 80 2 51 BGA.79 LC.03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JEREZ76@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : AV. CR. 80 2 51 BGA.79 LC.03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JEREZ76@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 22 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01363955 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

DENOMINADA NUTRISTAR SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
002	2014/11/15	ACCIONISTA UNICO	2014/12/10	01892327

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y PRODUCCION, DE TODO TIPO DE MATERIAS PRIMAS, ALIMENTOS PROCESADOS, Y SIN PROCESAR CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO Y EL DE ANIMALES DE TODAS LAS ESPECIES Y RAZAS,. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4620 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 350,000.00
VALOR NOMINAL	: \$2,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 350,000.00
VALOR NOMINAL	: \$2,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 350,000.00
VALOR NOMINAL	: \$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01432335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JEREZ RAMIREZ JOHN EDUARD	C.C. 000000079844069

QUE POR ACTA NO. 002 DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01892331 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19411214708D2

1 DE ABRIL DE 2019 HORA 19:10:12

AA19411214 PÁGINA: 2 DE 2
* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
JEREZ RAMIREZ JIMMY JAVIER	C.C. 000000079900661

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 004 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121353 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
QUEVEDO PASTOR DINA VIRGINIA	C.C. 000000052964336

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : COMERCIALIZADORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS AGROVET
MATRICULA NO : 02072623 DE 7 DE MARZO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AK 80 NO. 2-51 BG 79 LC 3
TELEFONO : 4530673
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JEREZ76@YAHOO.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

212

27

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

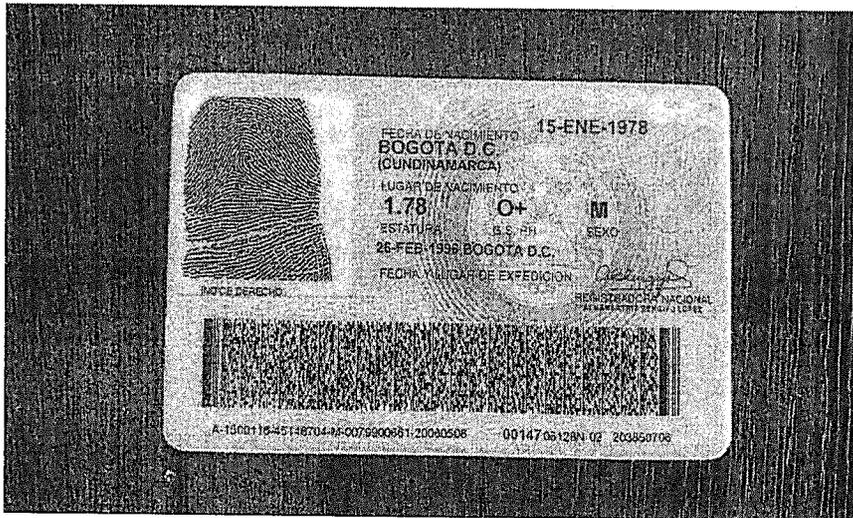
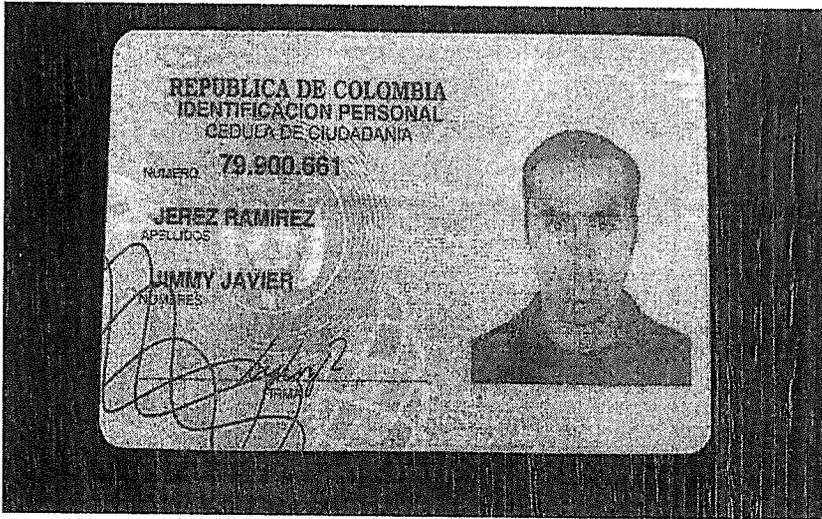
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

214



Espacio reservado para la DIAN

001327

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Viernes 02 de Marzo de 2018

Señor(es)
JIMMY JAVIER JEREZ RAMÍREZ REP LEG NUTRISTAR SAS
Nit/CC. 900341859
CARRERA 68 A N° 19 80
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2018005345
Fecha 2018-03-05 11:35:54 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario JIMMY JAVIER JEREZ RAMÍREZ
Folios 4 Anexos 0



REF. Acto Administrativo No.601 - 1763 del 28 de Febrero de 2018

Cordial Saludo:

Me permito remitir copia del citado Acto Administrativo, con el fin de practicar la Notificación por Correo, la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección informada, de conformidad con los artículos 657, 664 y 665 del Decreto 390 del año 2016.

Debe precisarse que, contra la decisión contemplada en el Acto antes mencionado, procede Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los (10) diez días siguientes a la Notificación del presente Acto Administrativo, ante el Despacho de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, el artículo 23 de la Resolución 0072 de 2016 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Hasta otra oportunidad,

ESPERANZA LUQUE RUSINQUE
JEFE COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES
Anexo lo anunciado en 3 folios.

Proyectó : LUZ DARY CORREALES LEAL
FUNCIONARIA NOTIFICADOTRA

916

RESOLUCIÓN NÚMERO 001763

(28 FEB 2018)

Por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria

**LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Mediante radicado SIE-SARP No. ESGTA201701445 del 05 de diciembre de 2017, el Sr. Emiliano Leal Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.131, representante legal de la sociedad L&L International de Forwarder S.A.S., con NIT No. 900.172.898-9 mandatario de la sociedad Nutristar S.A.S., con NIT 900.341.859-7, presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado para la mercancía denominada técnica y comercialmente como "ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS".

El interesado adjuntó los siguientes documentos: formularios de solicitud en un (1) folio; descripción de la mercancía en un (1) folio; información técnica del producto en dos (2) folios; autorización simple para el trámite en un (1) folio.

Con escrito radicado DIAN No. 000E2017044609 del 13 de diciembre de 2017, el interesado anexó el comprobante de transferencia bancaria en un (1) folio y una (1) muestra del producto de un (1) kg de peso neto.

El solicitante pagó trescientos sesenta y nueve mil pesos m/cte (\$ 369.000), según el comprobante de transferencia CIONNUTRIS del 11 de diciembre de 2017 desde el Banco Bancolombia al Banco de Bogotá.

Con oficio No. 100227342-0014 del 05 de enero de 2018, la Coordinación del Servicio de Arancel solicitó al interesado seleccionar una sola presentación del producto, ampliar la información acerca del empaque y aclarar el nombre del mandatario. El interesado dio respuesta con escritos Nos. 000E2018000730 del 12 de enero de 2018 y 000E2018002372 del 29 de enero de 2018 y anexó una muestra de ocho (8) kg de peso neto, para la cual solicita la clasificación.

Por medio del formato de solicitud, el interesado indicó que se notifique a Jimmy Javier Jerez Ramírez en la carrera 68 A No. 19-80 de Bogotá D.C.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), adoptado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), adoptado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 812 de 2016, de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante el cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

Decreto No. 390 de 2016 del Gobierno Nacional, artículos 151 a 154, mediante los cuales se regula la expedición de resoluciones de clasificación arancelaria a petición de particulares.

Artículo 151 del Decreto 390 de 2016: "... para las resoluciones de clasificación arancelaria no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías".

Decreto 2153 de 2016, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"

Partida 23.09:

"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales".

Regla General Interpretativa 6:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Resolución 0072 del 29 de noviembre de 2016, y sus modificaciones, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Artículos 17 al 23, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de clasificación arancelaria a petición de particular o de cualquier interesado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante en los radicados Nos. ESGTA201701445 del 05 de diciembre de 2017, 000E2017044609 del 13 de diciembre de

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

2017, 000E2018000730 del 12 de enero de 2018 y 000E2018002372 del 29 de enero de 2018, la mercancía a clasificar es un producto presentado en forma de gránulos o "pellets", con las siguientes características:

Ingredientes: maíz molido; arroz quebrantado; sorgo molido; harina de vísceras de aves; salvado de gluten de maíz, trigo, soya; aceite de vísceras de aves; saborizantes, colorantes, antioxidantes, vitaminas y minerales; levadura de cerveza; cloruro de sodio; extracto de yuca; propionato de calcio y otros.

Análisis garantizado: se resalta el contenido de proteína cruda: 23 %; grasa cruda: 11 %, fibra cruda: 3,5 %; cenizas: 10 %; humedad máxima del 10 %, entre otros.

Uso y presentación: el producto se utiliza como alimento completo para perros adultos y se presenta para su venta en forma de gránulos o "pellets" empacados en bolsas o envases plásticos, sellados herméticamente, de ocho (8) kg de peso neto.

Acorde con la información aportada por el interesado, y la muestra aportada para revisión visual, y teniendo en cuenta las características técnicas y uso del producto, se concluye que la mercancía a clasificar es un alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor, presentado en envases herméticos, con un contenido de humedad máxima del 10 %, que en aplicación de la Regla General Interpretativa 1, se clasifica en la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado. En aplicación de la Regla General Interpretativa 6, la subpartida correspondiente es la 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución, en la subpartida 2309.10.10.00 del Arancel de Aduanas, como un alimento para perros, presentado para su venta al por menor en envase hermético, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por correo o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, al Sr. Jimmy Javier Jerez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.900.661 en calidad de representante legal de la sociedad Nutristar S.A.S., en la carrera 68 A No. 19-80 de Bogotá D.C., de conformidad con los Artículos 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, el artículo 23 de la Resolución 0072 de 2016 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

ARTÍCULO QUINTO. Remitir una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB 2018



MARÍA TRANSITO HURTADO GARCÍA
Jefe (a) de la Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Proyectó: Roque Amado Flórez *RA*
Revisó: Claudia Alejandra Jurado Zapata *CJZ*

219

012

1-03-241-430-00151

Bogotá, D.C. 06 de mayo de 2019

07 MAY 2019 00005281

Doctora
CAROLINA CUELLAR ROJAS
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

7 581.

3 Tomos

Referencia: Traslado dos (2) Expedientes - dos (2) Recursos

Cordial saludo, Dra. Carolina:

En atención a documentos recibidos del GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas en mayo de 2019, me permito remitir a su Despacho dos expedientes y dos recursos de reconsideración incorporado al mismo el cual relacionado a continuación:

EXPEDIENTE				Folios	Res No. y Fecha		INTERESADO Y RECURSO
RA	2016	2018	5202	200	1485	29/3/2019	NUTRISTAR S.A.S – NIT. 900.341.859 Rec. No.18709_29/04/2019, - UN (1) TOMO
RV	2015	2018	4277	379	1456	28/3/2019	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A – NIT. 800.127.132 Rec. No.13370_25/04/2019, - DOS (2) TOMOS

Se traslada con Planilla _ELMAR No. 103 del 06 de mayo de 2019.

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,



CELIA ASTRID RAMIREZ ACOSTA
Jefe (A) G.I.T. de Secretaria de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

DIAN No. Radicado 000I2019010501
Fecha 2019-05-07 04:33:05 PM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOT A
Depen DIV GES LIQUIDACION
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 581 Anexos 0

COR-000I2019010501

Anexo lo enunciado en quinientos setenta y nueve (579) folios incluidas las caratulas

Copias Consecutivo del GIT de Secretaría de Liquidación
GIT de Correspondencia y Notificaciones
AZ de Traslados

P57660
8-5-19

1-03-241-430-00151

Bogotá, D.C. 06 de mayo de 2019

07 MAY 2019 00005281

Doctora
CAROLINA CUELLAR ROJAS
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

4 581.

3 Tomos

Referencia: Traslado dos (2) Expedientes - dos (2) Recursos

Cordial saludo, Dra. Carolina:

En atención a documentos recibidos del GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas en mayo de 2019, me permito remitir a su Despacho dos expedientes y dos recursos de reconsideración incorporado al mismo el cual relacionado a continuación:

EXPEDIENTE		Folios	Res No. y Fecha	INTERESADO Y RECURSO
RA	2016 5202	200	1485 29/3/2019	NUTRISTAR S.A.S – NIT. 900.341.859 Rec. No.18709_29/04/2019, UN (1) TOMO
RV	2015 4277	379	1456 28/3/2019	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A – NIT. 800.127.132 Rec. No.13370_25/04/2019, - DOS (2) TOMOS

Se traslada con Planilla _ELMAR No. 103 del 06 de mayo de 2019.

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,


CELIA ASTRID RAMIREZ ACOSTA
Jefe (A) G.I.T. de Secretaría de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá





Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14505637988



(415)7707212489984(6020)0000014505637988

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

-

6. DV

12 Dirección seccional
Impuestos de Bogotá

3 2

14. Buzón electrónico

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 1 0 2 0	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3	101. Número de identificación: 1 3 5 0 9 0 5 8	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido ROJAS	105. Segundo apellido QUINTERO	106. Primer nombre GUSTAVO	107. Otros nombres ADOLFO		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 1 0 2 0	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3	101. Número de identificación: 6 5 7 4 1 0 8 4	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido OVIEDO	105. Segundo apellido RODRIGUEZ	106. Primer nombre ALEYDA	107. Otros nombres		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación: AGENTE DE ADUANAS	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 2 2 7	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3	101. Número de identificación: 1 3 5 0 9 0 5 8	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido ROJAS	105. Segundo apellido QUINTERO	106. Primer nombre GUSTAVO	107. Otros nombres ADOLFO		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación: AGENTE DE ADUANAS	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 1 2 9	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3	101. Número de identificación: 7 9 2 7 9 4 8 9	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido RAMIREZ	105. Segundo apellido RINCON	106. Primer nombre GONZALO	107. Otros nombres ALBEIRO		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación: AGENTE DE ADUANAS	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 1 2 4	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3	101. Número de identificación: 7 9 9 8 1 7 2 5	102. DV		103. Número de tarjeta profesional:	
104. Primer apellido MARIN	105. Segundo apellido MENDEZ	106. Primer nombre CARLOS	107. Otros nombres ANDRES		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal			

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14506971519



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 6 0 0 7 0 3 7 4 -

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 8 1 0 2 0		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3	101. Número de identificación: 7 9 4 3 5 0 2 5		
104. Primer apellido RUEDA	105. Segundo apellido RODRIGUEZ	106. Primer nombre LUIS	107. Otros nombres ALEJANDRO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 2 0 8 3 0		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3	101. Número de identificación: 5 5 5 2 7 0 6		
104. Primer apellido RUEDA	105. Segundo apellido GOMEZ	106. Primer nombre SAMUEL	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 0 3 1 0 0 9		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3	101. Número de identificación: 5 1 6 4 4 1 4 4		
104. Primer apellido CRUZ	105. Segundo apellido ALVAREZ	106. Primer nombre MARTHA	107. Otros nombres CECILIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 1 2 2 4		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3	101. Número de identificación: 3 9 7 8 4 5 0 1		
104. Primer apellido SERRATO	105. Segundo apellido AMORTEGUI	106. Primer nombre SANDRA	107. Otros nombres LILIANA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación: ADMIN JUDICIAL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 3 0 1 2 5		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan 1 3	101. Número de identificación: 5 2 8 1 1 6 6 6		
104. Primer apellido OSORIO	105. Segundo apellido GUALTEROS	106. Primer nombre MONICA	107. Otros nombres LILIANA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14208428146



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 7 9 9 5 6 5 6 6 - 7 6. DV 7 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Ibagué 14. Buzón electrónico 9

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 1 2 25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación: 7 9 9 5 6 5 6 6 27. Fecha expedición: 1 9 9 8 1 1 2 6
Lugar de expedición: COLOMBIA 28. País: COLOMBIA 29. Departamento: Bogotá D.C. 30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1
31. Primer apellido: VARGAS 32. Segundo apellido: RODRIGUEZ 33. Primer nombre: CAMILO 34. Otros nombres: ANDRES
Razón social:

36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

Pais: COLOMBIA 39. Departamento: Tolima 40. Ciudad/Municipio: Ibagué 0 0 1

41. Dirección principal: CL 45 5 55 BRR PIEDRAPINTADA

42. Correo electrónico: cavr131473@yahoo.com 43. Código postal: 2 6 4 3 2 4 8 44. Teléfono 1: 9 1 6 2 6 5 6 1 0 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	1	2		
6 9 1 0	2 0 0 4 0 6 0 1					2 4 2 1	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 1 2

12- Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros										Exportadores					
54. Código:										55. Forma	56. Tipo	Servicio			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	2	3	
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
												58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 2 1 2 2 5

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA
985. Cargo: Gestor II

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio Espacio reservado para la DIAN 	4. Número de formulario 14542760003  <small>(415)7707212489984(8020) 0000014542760003</small>
---	--

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 1 3 5 0 9 0 5 8 - 0	6. DV: 0	12. Dirección seccional: Impuestos de Cúcuta	14. Buzón electrónico: 7
---	-----------------	---	---------------------------------

IDENTIFICACION			
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2	25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3	26. Número de identificación: 1 3 5 0 9 0 5 8	27. Fecha expedición: 1 9 8 9 1 1 0 7
Lugar de expedición COLOMBIA	28. País: 1 6 9	29. Departamento: Norte de Santander	30. Ciudad/Municipio: Cúcuta 0 0 1
31. Primer apellido ROJAS	32. Segundo apellido QUINTERO	33. Primer nombre GUSTAVO	34. Otros nombres ADOLFO
Razón social:			
36. Nombre comercial:			37. Sigla:

UBICACION			
38. País: COLOMBIA	39. Departamento: Norte de Santander	40. Ciudad/Municipio: Cúcuta	41. Dirección principal: CL 3 7 E 91 BRR QUINTA ORIENTAL
42. Correo electrónico: dimexcargo@hotmail.com	43. Código postal: 5 8 8 6 1 7 6	44. Teléfono 1: 3 1 2 3 0 2 3 2 1 5	45. Teléfono 2:

CLASIFICACION			
Actividad económica			Ocupación
Actividad principal 46. Código: 8 2 9 9 47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 5 0 9 1 6	Actividad secundaria 48. Código: 49. Fecha inicio actividad:	Otras actividades 50. Código: 1 2	51. Código: 3 4 1 4 52. Número establecimientos:

Responsabilidades, Calidades y Atributos																										
53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	5	2	2	4	9																					
75- Impto. renta y compl. régimen ordinario -2- Obligado a cumplir deberes formales a 49 - No responsable de IVA																										

Obligados aduaneros	Exportadores																																																										
54. Código: <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10											11	12	13	14	15	16	17	18	19	20											<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:15%;">55. Forma</td> <td style="width:15%;">56. Tipo</td> <td style="width:15%;">Servicio</td> <td style="width:15%;">1</td> <td style="width:15%;">2</td> <td style="width:15%;">3</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>57. Modo</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>58. CPC</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																		
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20																																																		
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3																																																						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																																						
		58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																																						

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN		
59. Anexos: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	60. No. de Folios: 0	61. Fecha: 2 0 1 9 0 5 2 7

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016 Firma del solicitante:	Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA 985. Cargo:
--	---

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0 0 6 2 8 2
(2 6 AGO 2019)

POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: RV-2016-2018-5202
DIRECCIÓN SECCIONAL: ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
AUTO DE APERTURA: 134-5202 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN nro. 1-03-241-201-640-0-001485 DE 29 DE MARZO DE 2019

RECURSO 1

RADICACIÓN Y FECHA: 003E2019018333 DE 26 DE ABRIL DE 2019
IMPORTADOR: NUTRISTAR S.A.S.
NIT: 900.341.859-7
REPRESENTANTE LEGAL: JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 79'900.661 DE BOGOTÁ

RECURSO 2

RADICACIÓN Y FECHA: 003E2019018709 DE 29 DE ABRIL DE 2019
DECLARANTE AUTORIZADO: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2
NIT: 807.000.355-7
REPRESENTANTE LEGAL: ALEYDA OVIEDO RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 65'741.084 DE BOGOTÁ

RESPONSABLE SUBSIDIARIO: GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 13'509.058

COMPAÑÍA ASEGURADORA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
NIT: 860.070.374-9

LIQUIDACIÓN OFICIAL: Declaración de Importación nro. 07500310012945
IMPORTADOR:
ARANCEL: \$280.328.000
IVA: \$ 14.016.000
SANCIÓN: \$ 29.434.000
VALOR TOTAL: \$323.778.000

AGENCIA DE ADUANAS:
SANCIÓN: \$ 64.756.000
VALOR TOTAL: \$ 64.756.000

VALOR TOTAL ACTO: \$388.534.000

CUANTÍA RECURRIDA: \$388.534.000
CUANTÍA ACEPTADA: \$ -0-
CUANTÍA CONFIRMADA: \$388.534.000

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 de 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 de 22 de julio de 2019, con fundamento en los siguientes:

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con los requisitos previstos en el artículo 604 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 164 del Decreto 349 de 2018 y en los artículos 45 y 46 de la Resolución nro. 00064 de 2016 de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encuentra que se acreditó la totalidad de los requisitos para la admisión de los recursos de reconsideración interpuestos por el importador NUTRISTAR S.A.S y la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 – GLOBALCO S.A.S.

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial nro. 51.002 de 2 de julio 2019:

«ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2016, el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 NIT 807.000.355-7, presentó a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. NIT 900.341.859-7, entre otras, la declaración de importación identificada con adhesivo nro. 07500310012945 de 19 de abril de 2016, que ampara mercancía descrita como «. *PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS...PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS...*» y que fue clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, liquidando un IVA del cinco por ciento (5%) y un arancel del diez por ciento (10%). (fols. 6 a 7)
2. El 27 de noviembre de 2018, mediante Apoyo Técnico de clasificación arancelaria nro. 1-03-201-245-0259-A, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá estableció que «...*las mercancía amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19-04-2015 (sic), determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la subpartida 2309.10.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-subraya el original-. (fols. 58 a 74)
3. Para la fecha de presentación de la declaración de importación investigada, esto es, el 19 de abril de 2016, se encontraba vigente la Circular nro. 12757000002398 de la Dirección de Aduanas de la DIAN, informando a los «*Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios de Comercio Exterior*»-se resalta-, que «*En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente...los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas*», para la

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

subpartida 2309.10.90.00 era del setenta por ciento (70%) del Arancel Total. (fols. 79 y vuelto)

4. El 10 de diciembre de 2018, mediante Auto nro. 134-5202, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, aperturó el expediente nro. RV-2016-2018-5202 a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. a fin de adelantar el proceso correspondiente. (fol. 75)

5. El 14 de diciembre de 2018, mediante Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004814, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso formular Liquidación Oficial de Revisión, por error en la subpartida arancelaria de la mercancía amparada con la declaración de importación identificada con adhesivo nro. 07500310012945 de 19 de abril de 2016 y sancionar al declarante AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2. Dicho acto administrativo fue notificado a los interesados, NUTRISTAR S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y al Responsable Subsidiario de dicha Agencia de Aduanas. (fols. 124 a 129 y 130 a 134 vuelto)

6. El 28 de diciembre de 2018, con escrito radicado nro. 003E2018056614, la señora ALEYDA OVIEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 65.741.084, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, presentó respuesta al citado Requerimiento Especial Aduanero. (fols. 91 a 120)

7. El 15 de enero de 2019, con escrito radicado nro. 003E2019002093, el doctor CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'956.566 de Bogotá y tarjeta profesional nro. 131.473 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presentó respuesta al citado Requerimiento Especial Aduanero. (fols. 136 a 139 y 140 a 142)

8. El 29 de marzo de 2019, mediante Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-001485, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, profirió Liquidación Oficial de Revisión, por error en la subpartida arancelaria, sobre la declaración de importación identificada con adhesivo nro. 07500310012945 de 19 de abril de 2016, por un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$388'534.000), correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente; igualmente sancionó al declarante AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$64'756.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar incluida la sanción establecida por la infracción aduanera dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 31 DL016425, certificados 31 DL030675 de 21 de junio de 2018 y 31 DL030754 de 23 de julio de 2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. a favor del declarante sancionado. Dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad importadora NUTRISTAR S.A.S., a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, a su representante legal y al apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (fols. 145 a 161 vuelto y 162 a 167 vuelto)

9. El 26 de abril de 2019, con escrito radicado nro. 003E20190118333, el señor JIMMY JAVIER JEREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.900.661 de Bogotá, representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S., radicó ante el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión en mención. (fols. 201 a 209).

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

10. El 29 de abril de 2019, con escrito radicado nro. 003E2019018709, la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, radicó ante el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión referida. (fols. 168 a 198)

11. El 8 de mayo de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, mediante Planilla nro. 57660, recibió el expediente y recursos de reconsideración en referencia, para su conocimiento por competencia. (fol. 220)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA NUTRISTAR S.A.S.

El representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S., inicia su argumentación presentando un resumen de los hechos ya relacionados y concluyendo que «La sociedad NUTRISTAR SAS no cuenta con el capital suficiente para atender esta obligación que por falta de una debida asesoría técnica por parte de la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS llevo a que hoy la sociedad NUTRISTAR SAS sea sancionada.»

Solicita la revocatoria del acto impugnado «Por no ser la división de Gestión y Fiscalización (sic) de la seccional de Bogotá la dependencia competente para establecer la correcta clasificación arancelaria, se genera NULIDAD de todo lo actuado dentro de la liquidación oficial de corrección...»

Manifiesta que el acto impugnado «...se encuentra viciado de falsa motivación por aplicación indebida de la norma arancelaria, pues se pretende aplicar de manera retroactiva a las importaciones del año 2016, la reforma señalada por el decreto 519 de 2018, que eliminó la subpartida arancelaria 2309.10.10.00...»

Igualmente acusa de falsa motivación el acto «al pretender clasificar la mercancía desconociendo la clasificación arancelaria oficial de la resolución 0017763 del 28 de febrero de 2018, y se comete error de derecho al señalar una tarifa de arancel y de IVA que no es aplicable...»

Se refiere al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo «...cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encuentre sometida...Este es la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo aplicable para el caso de los oficios de apoyo técnico, tanto del oficio de la DIAN Cartagena como los oficios de la DIAN de Bogotá, que se oponen a la clasificación obligatoria de la resolución 0017763 (sic) del 28 de Febrero de 2018...teniendo en cuenta que existe una clasificación arancelaria oficial obligatoria vigente, esto genera el decaimiento o pérdida de fuerza a las actuaciones que sean contrarias, tanto los oficios de apoyo técnico, el requerimiento especial aduanero y la resolución de liquidación...»

«FUNDAMENTOS DE DERECHO»

Transcribe el artículo 33 del Decreto 390 de 2016 sobre «OBLIGADOS ADUANEROS» y afirma que «la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS es el obligado aduanero derivado de la relación comercial con la sociedad NUTRISTAR SAS y por lo tanto deben ser llamados (sic) a responder por las sanciones impuestas a la sociedad NUTRISTAR SAS.»

En los mismos términos se refiere al artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, por lo que, reitera, «se deben (sic) condeñar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS toda vez que era la sociedad que firmó todas las declaraciones de importación durante noviembre de 2015 y Octubre de 2017 en calidad de Agente aduanero.»

Igual referencia al artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, que define las agencias de aduanas y su finalidad, para concluir que «...es la agencia de aduanas quien ha de responder

~WU

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

por su omisión en la debida clasificación de la subpartida arancelaria. Dicha responsabilidad ha de consistir en el pago total de la obligación eximiendo de esta manera de toda responsabilidad a la sociedad NUTRISTAR SAS.»

Insiste con el artículo 17 del Decreto 390 de 2016 sobre «OBLIGACION ADUANERA» en que «en virtud del vínculo jurídico que existió AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS con la sociedad NUTRISTAR SAS los primeros deben ser obligados al pago de las sanciones e intereses que le fueron impuestas a la sociedad NUTRISTAR SAS.»

Citando el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, infracción aduanera de las agencias de aduanas, solicita «que se excluya a la sociedad NURISTAR (sic) del acto administrativo en mención, toda vez que quien debe ser llamada a responde (sic) es la agencia de aduanas que se contrato...»

II. DE LA AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2

Refiriéndose a los antecedentes del proceso, la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, insiste en la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la vigencia del régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016, interpretado doctrinariamente por la DIAN mediante oficio 004199 de 20 de febrero de 2017 y que, en su criterio, sustentan los siguientes «MOTIVOS DE INCONFORMIDAD».

1. «ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR HABER SIDO DEROGADA POR EL DECRETO 390 DE 2016 CONSAGRATORIO DE UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. EL RÉGIMEN SANCIONATORIO VIGENTE NO CONSAGRA LA SANCIÓN PROPUESTA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD»

Acusa el acto impugnado de «falsa y errónea motivación ya que la conducta típica fue retirada del nuevo régimen sancionatorio aduanero (Decreto 390 de 2016), antes de la ejecutoria del acto que imponga la sanción.»

Afirma que el tipo infraccionario dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 «fue derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675.»

Reitera al respecto que, no es alegable por parte de la DIAN, que el régimen sancionatorio consagrado en el citado artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 se encuentre vigente «POR AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN...en la medida que la derogatoria de conductas típicas no requiere de reglamento para su aplicación...MÁS AÚN CUANDO EN LA NUEVA NORMA LA CONDUCTA ES INEXISTENTE; ESTO ES, CUANDO ES IMPOSIBLE DE REGLAMENTAR LO INEXISTENTE, lo que convierte este principio en una falacia, en un absurdo desde la más elemental lógica...al revisar minuciosamente el texto del Decreto 390 de 2016, se verifica que no existe disposición expresa que consagre sanción por la conducta de "Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones(...) o la liquidación de mayores tributos aduaneros"...en el evento de imponer sanción se produciría violación al artículo 29 Constitucional por ilegalidad manifiesta.»

Transcribe apartes del Concepto Jurídico DIAN nro. 089 de 2001 sobre el principio de favorabilidad e insiste en que «el mandato legal es expreso al disponer que su aplicación es forzosa, de manera oficiosa, y su no aplicación constituye la comisión de una presunta falta disciplinaria.»

Relaciona los principios generales consagrados en el artículo 2º del Decreto 390 de 2016 como fundamento de su alegación.

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

2. «FALSA MOTIVACIÓN POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO»

Refiriéndose a los artículos 526, 527 y 538 del Decreto 390 de 2016, sobre infracciones de los operadores de comercio exterior y en especial de las agencias de aduanas, concluye que *«...tampoco se encuentra la imputada en esta situación concreta. Aunque aumentó de 28 a 37 las conductas típicas; es muy claro que no tipificó la conducta acá imputada.»*

En desacuerdo con la interpretación oficial de la DIAN, plantea lo que, en su criterio, se debe entender frente a la vigencia del Decreto 390 de 2016, insistiendo en que *«la entrada en vigencia acaeció una vez expedido el Decreto 390 de 2016, por la potísima razón de que nada hay que reglamentar para su aplicación, ya que, inclusive, el procedimiento de aplicación de sanciones no ha tenido interrupciones...para su eficaz aplicación no dependen de reglamento...»*

Transcribe los principios generales establecidos en el artículo 4º de la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas) y el párrafo 2º del artículo segundo ibídem, artículo 2º del Decreto 390 de 2016, sobre la aplicación del principio de favorabilidad, para concluir que *«se encuentra vigente desde la entrada en vigencia del citado decreto, por la disposición expresa en comentario...causa perplejidad el hecho de que hasta la fecha el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 no se esté aplicando, como sucede en este caso concreto en el que se propone aplicar retroactivamente una norma ahora no vigente.»*

A renglón seguido presenta lo que, en su criterio, es la aplicación escalonada establecida en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 e insiste en que *«las normas punitivas para su aplicación no dependen de los sistemas informáticos.»*

Igualmente se refiere a los que considera alcances de la reglamentación desarrollada mediante las resoluciones DIAN 0064 y 0072 de 2016 y reitera que en el tema sancionatorio no hay nada que reglamentar por lo que *«el principio de favorabilidad aplica de manera inmediata...en materia sancionatoria, las normas que tipifican conductas nuevas, sustituyen las previas, las aligeran, derogan o subrogan, son de aplicación inmediata...han transcurrido dos años y la DIAN no se ha pronunciado ni siquiera en el sentido de indicar cuales normas de su reglamento anterior continúan vigentes como lo ordenó el artículo 674-2 del Decreto 390 de 2016»*

Como conclusión del alegato, insiste en la *«falsa y errónea motivación y violación de las siguientes normas...Ley 1609 de 2013...artículos 520 del Decreto 2685 de 1999 y 2b del Decreto 390 de 2016,...numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por indebida aplicación y violación al principio de legalidad...artículo 538 del Decreto 390 de 2016 por falta de aplicación... artículo 555 del Decreto 390 de 2016 (entró en vigencia de manera inmediata) por violación directa al no aplicar los principios que este ordena...artículo 30 del Código Civil por cuanto esta propuesta de sanción adolece de falta de interpretación armónica de las normas aplicables...violación de los artículos 6, 29, y 83 de la Constitución Política y de los artículos del CPACA...»*

Finalmente solicita la revocatoria del acto recurrido *«por ser manifiestamente contrario a la C.P., la Ley y el reglamento aduanero, y por causar un agravio injustificado en términos económicos y morales a la compañía AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 – GLOBALCO SAS.»*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUJETOS PROCESALES QUE NO RECURRIERON Y ASPECTOS NO RECURRIDOS

Para garantizar el debido proceso, tanto para la Administración como para los demás sujetos procesales intervinientes en esta investigación se deja constancia que se abstuvieron de presentar recurso reconsideración, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, quien fue vinculada como garante de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 – GLOBALCO S.A.S., y el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, vinculado como representante legal y

1/10

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

responsable subsidiario de la misma agencia para la época de los hechos, por lo que no agotaron la Sede Administrativa con las consecuencias legales que ello acarrea.

Por otro lado, la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 – GLOBALCO S.A.S., no agotó sede administrativa respecto al asunto técnico de fondo, esto es, la subpartida arancelaria que la administración determinó en el acto administrativo recurrido y su responsabilidad por esa causa en la conducta de haber hecho incurrir al importador en sanción y mayores tributos aduaneros. Planteado lo anterior, procede el despacho a resolver los recursos de reconsideración interpuestos.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Los recurrentes consideran que no hay lugar a expedir liquidación oficial de revisión respecto de la declaración de importación nro. 07500310012945 de 15 de abril de 2016, que ampara mercancía descrita como «...PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES; LAS DEMAS: PREMEZCLAS...PRODUCTO: MONELLO PREMIUM FILHOTES, SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS...», porque esta mercancía fue clasificada correctamente por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, liquidando un IVA del cinco por ciento (5%) un arancel del diez por ciento (10%).

Por su parte la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá estima que es procedente la liquidación oficial porque las mercancías importadas son «Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor,...», y deben ser clasificadas arancelariamente en la subpartida **2309.10.90.00**, pagando un IVA del cinco por ciento (5%) y un arancel del setenta por ciento (70%) del Arancel Total, según lo señalado en la Circular nro. 12757000002398 de la Dirección de Aduanas de la DIAN, vigente en la fecha de presentación de la declaración de importación investigada.

Problemas jurídicos

De los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes, los problemas jurídicos a resolver por este despacho consisten en:

1. Establecer si la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá tenía competencia para establecer la correcta clasificación arancelaria de los productos importados por NUTRISTAR, amparados con la declaración de importación con adhesivo nro. 07500310012945 de 15 de abril de 2016.
2. Verificar si la resolución impugnada se encuentra falsamente motivada.
3. Determinar si la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, es sujeto pasivo de la sanción a que se refiere el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 482, num. 2.2 y 485, num. 2.6 del Decreto 2585 de 1999.
4. Establecer si en el presente caso es aplicable el principio de favorabilidad respecto del artículo 538 del Decreto 390 de 2016.

Corresponde precisar lo dispuesto en el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 «Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley **1609** de 2013», publicado en el Diario Oficial No. 51.002 de 2 de julio 2019:

«**ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL IMPORTADOR NUTRISTAR S.A.S.

Capital y Asesoría

El recurrente manifiesta que, «La sociedad NUTRISTAR SAS no cuenta con el capital suficiente para atender esta obligación que por falta de una debida asesoría técnica por parte de la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS llevo a que hoy la sociedad NUTRISTAR SAS sea sancionada.». Al respecto este despacho le informa que el cobro de las obligaciones como las que nos ocupan es de resorte de las áreas de cobranzas de esta Entidad y por tanto, será en esa instancia en donde, si se llegare el caso, se discuta la falta de capital para saldar esta obligación.

Por otro lado, la falta de asesoría técnica y profesional que le brindó la AGENCIA DE ADUANAS GLOBALCO S.A.S. a su representada dio origen a la sanción conforme al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Esto es, por haber hecho incurrir a la sociedad importadora NUTRISTAR S.A.S. en errores que conlleven a la expedición de liquidación oficial de mayores tributos aduaneros y la sanción de inexactitud correspondiente.

Competencia.

No obstante que las nulidades procesales propiamente dichas no son materia de decisión en ésta instancia administrativa, se refiere el Despacho a la presunta nulidad del acto impugnado alegada por el recurrente «Por no ser la división de Gestión y Fiscalización (sic) de la seccional de Bogotá la dependencia competente para establecer la correcta clasificación arancelaria...»

Al respecto se precisa que dicho argumento no corresponde con la realidad fáctica y jurídica acreditada en el expediente en evaluación, en tanto que, no fue la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la dependencia que determinó la clasificación arancelaria de la mercancía amparada con la declaración de importación identificada con adhesivo nro. 07500310012945 de 19 de abril de 2016, objeto de investigación.

Claramente fue la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la dependencia que, en uso de las facultades señaladas en los numerales 16 y 17 del artículo 11 de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, en armonía con lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del Decreto 390 de 2016, determinó oficialmente mediante Apoyo Técnico de clasificación arancelaria nro. 1-03-201-245-0259-A de 27 de noviembre de 2018, que «...las mercancía amparadas en la Declaración de Importación No. 07500310012945 del 19/04/2015, determinadas como Preparaciones de los tipos utilizadas para alimentos para animales (perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor, deben ser clasificadas arancelariamente en la subpartida 2309.10.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.»-subraya el original-. (fols. 58 a 74)

De otra parte, la actuación que le correspondió adelantar a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es la que por competencia le asiste, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 46 y artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 486 a 488, 491, 500, 501 y 582 a 586 del Decreto 390 de 2016, artículos 66 y 113 de la Resolución 0011 de 2008, numeral 7.2 del artículo 1º de la Resolución 007 de 2008, artículo 4º de la Resolución 009 de 2008 y demás normas complementarias que le asignan dicha competencia para «Adelantar las investigaciones y

11000

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

ejecutar todos los actos previos y preparatorios para la determinación de los Impuestos de competencia de la DIAN...»

Son competencias y funciones muy bien diferenciadas en la legislación aduanera vigente y que responden con claridad a la pretendida nulidad del acto recurrido «*Por no ser la división de Gestión y Fiscalización (sic) de la seccional de Bogotá la dependencia competente para establecer la correcta clasificación arancelaria...»*

De conformidad con lo anterior, y habiendo determinado que no fue la división de Gestión y Fiscalización de la seccional de Bogotá la dependencia competente para establecer la correcta clasificación arancelaria, esta inconformidad no prospera.

Falsa motivación.

Respecto de la supuesta falsa motivación del acto impugnado «...por aplicación indebida de la norma arancelaria, pues se pretende aplicar de manera retroactiva a las importaciones del año 2016, la reforma señalada por el decreto 519 de 2018, que eliminó la subpartida arancelaria 2309.10.10.00...» y por «pretender clasificar la mercancía desconociendo la clasificación arancelaria oficial de la resolución 0017763 (sic) del 28 de Febrero de 2018, y se comete error de derecho al señalar una tarifa de arancel y de IVA que no es aplicable...» que manifiesta el recurrente, se considera:

Para responder inquietudes que en igual sentido, en su momento, presentó la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Oficio nro. 100227342-110-357-782 de 7 de diciembre de 2018, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, dependencia competente para «Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria» y en especial, la de «interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria» (Numerales 2º y 5º del artículo 42 de la Resolución DIAN nro. 0011 de 2008), precisó:

«...me permito aclarar que la subpartida 2309.10 de la nomenclatura del Sistema Armonizado no ha tenido cambios en los años objeto de su interés, no obstante, la nomenclatura NANDINA, y por tanto el Arancel de Aduanas de Colombia, ha tenido las siguientes modificaciones:

Nomenclatura vigente del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, establecida por el Decreto 4927 de 2011:

Código	Designación de la Mercancía
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.10.00	-- Presentados en latas herméticas
2309.10.90.00	-- Los demás

Nomenclatura vigente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018, según lo establecido en el Decreto 2153 de 2016:

Código	Designación de la Mercancía
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.10.00	-- Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	-- Los demás

Nomenclatura vigente desde el 15 de marzo de 2018, en aplicación del Decreto 519 de la misma fecha:

Código	Designación de la Mercancía
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

2309.10.20.00	- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%
2309.10.90.00	- - Los demás

En cuanto al producto clasificado con la Resolución nro. 001763 del 28 de febrero de 2018, el mismo fue descrito así:

"...un producto presentado en forma de gránulos o "pellets", con las siguientes características:

Ingredientes: maíz molido; arroz quebrantado; sorgo molido; harina de vísceras de aves; salvado de gluten de maíz, trigo, soya; aceite de vísceras de aves; saborizantes, colorantes, antioxidantes, vitaminas y minerales; levadura de cerveza; cloruro de sodio; extracto de yuca; propionato de calcio y otros.

Análisis garantizado: se resalta el contenido de proteína cruda: 23%; grasa cruda: 11%, fibra cruda: 3,5%; cenizas: 10%; humedad máxima del 10%, entre otros.

Uso y presentación: el producto se utiliza como alimento completo para perros adultos y se presenta para su venta en forma de gránulos o "pellets" empacados en bolsas o envases plásticos, sellados herméticamente, de ocho (8) kg de peso neto".

Teniendo en cuenta que se trata de alimento para perros, acondicionado para la venta al por menor en envases plásticos sellados herméticamente y con humedad máxima del 10%, el producto antes descrito, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, ha cambiado su clasificación en el Arancel de Aduanas de Colombia para los años 2015 a 2018, así:

Período	Subpartida	Norma
Años 2015 y 2016	2309.10.90.00	Decreto 4927 de 2011
Del 1 de enero de 2017 al 14 de marzo de 2018	2309.10.10.00	Decreto 2153 de 2016
Del 15 de marzo de 2018 a la fecha	2309.10.90.00	Decreto 519 de 2018

(...)» (Subraya el Despacho) (fols. 77 a 78)

La interpretación oficial transcrita, fue la aplicada en el acto recurrido en tanto que la mercancía investigada se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00, tal como lo determinó oficialmente la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Apoyo Técnico de clasificación arancelaria nro. 1-03-201-245-0259-A de 27 de noviembre de 2018, aunado al Oficio nro. 100227342-110-357-782 de 7 de diciembre de 2018 en cita, emanado de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Por lo expuesto, no es de recibo la supuesta falsa motivación «...por aplicación indebida de la norma arancelaria, pues se pretende aplicar de manera retroactiva a las importaciones del año 2016, la reforma señalada por el decreto 519 de 2018, que eliminó la subpartida arancelaria 2309.10.10.00...» y por «pretender clasificar la mercancía desconociendo la clasificación arancelaria oficial de la resolución 0017763 (sic) del 28 de Febrero de 2018, y se comete error de derecho al señalar una tarifa de arancel y de IVA que no es aplicable...»

Pérdida de fuerza ejecutoria.

Por las mismas razones que anteceden, tampoco es de recibo la alusión al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre «...pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo aplicable para el caso de los oficios de apoyo técnico, tanto del oficio de la DIAN Cartagena como los oficios de la DIAN de Bogotá, que se oponen a la clasificación obligatoria de la resolución 0017763 (sic) del 28 de Febrero de 2018...», por cuanto, se reitera, la Resolución No. 001763 del 28 de febrero de 2018 en mención, evidentemente clasifica arancelariamente una mercancía distinta a la ahora investigada, tal como se determina expresamente en el precitado Oficio nro.

1002

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

100227342-110-357-782 de 7 de diciembre de 2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

No obstante, debemos señalar que la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo prevista en el artículo 91 del CPACA, en este caso aplica respecto de la Resolución 001763 del 28 de febrero de 2018 que emitió la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, toda vez que el Decreto 519 de 2018 – del que habla el impugnante - modificó la clasificación arancelaria prevista en el Decreto 2153 de 2016, sustento de la Resolución en comento.

De ese modo, no prosperan las pretensiones del Representante Legal de NUTRISTAR S.A.S., en las que solicita la aplicación de la Resolución nro. 001763 del 28 de febrero de 2018 y que se declaren infundados los argumentos expuestos en la Resolución recurrida por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Es importante resaltar que el recurrente varias veces reconoce que la clasificación arancelaria por la que se declaró la mercancía que se discute, es errada. A modo de ilustración, en las denominadas por él «PRETENSIONES» cuando solicita que «*Se declare solidariamente responsable a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S...toda vez que fue este último quien firmaba en calidad de agente de aduanas, aunado a que **no realizó de manera adecuada la asignación de la subpartida arancelaria de los alimentos que importaba la sociedad NUTRISTAR S.A.S.***». (Se enfatiza).

Frente a los titulados «FUNDAMENTOS DE DERECHO» que plantea el representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S., dirigidos todos a asignarle la responsabilidad, por la indebida clasificación arancelaria investigada, a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, «*derivado de la relación comercial con la sociedad NUTRISTAR SAS y por lo tanto deben ser llamados (sic) a responder por las sanciones impuestas a la sociedad NUTRISTAR SAS.*», se precisa:

Una cosa es la responsabilidad que le corresponde al importador en una operación de comercio exterior y otra muy distinta la que le corresponde a la agencia de aduanas autorizada en virtud de su intervención como intermediario aduanero.

La función principal de la Agencia de Aduanas, conforme con el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, es actuar como auxiliar de la función pública aduanera y por ende debe cumplir y hacer cumplir la normatividad aduanera.

Es directa su responsabilidad por las inconsistencias que se presenten en las declaraciones de importación, así como en los documentos que las soportan. De igual manera, tanto a la Agencia de Aduanas como al importador, se les exige el acatamiento de la normatividad que regula el régimen de importación de mercancías, de acuerdo con las responsabilidades que a cada uno les corresponde, esto es al importador como sujeto pasivo de la obligación de liquidar y pagar los tributos aduaneros y a la Agencia de Aduanas, como auxiliar de la función pública aduanera y declarante.

De ahí que, la administración sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, por haber incumplido las obligaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 y artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 y por ende encuadrar su conducta en la infracción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto *ibídem*. Esto es, por el hecho de «*hacer incurrir*» a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conllevó a que se le liquidaran mayores tributos aduaneros y a la imposición de una sanción, en la medida que, como consecuencia del contrato de mandato, la agencia de aduanas, estaba actuando por cuenta y riesgo del importador NUTRISTAR S.A.S., su mandante.

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

Por otra parte, cuando se incurra en inexactitudes en las declaraciones de importación que conlleven a un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles – como ocurrió en el presente caso – al importador se le impone la sanción por inexactitud prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y es responsable del pago de los mayores tributos aduaneros determinados oficialmente, por ser quien realiza el hecho gravable o hecho generador.

El último inciso del párrafo del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, establece que la infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 de ese artículo y la sanción correspondiente (sanción por inexactitud en la declaración de tributos aduaneros), se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del mismo decreto.

En otras palabras, el importador es el responsable del pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen, a excepción del caso que la operación de comercio exterior se haya realizado por una persona inexistente, presupuesto fáctico que no se da en el presente caso.

Respecto a esta circunstancia, el Consejo de Estado¹ se pronunció, de la siguiente manera:

«Contrario a lo que afirma el demandante, la norma no hace una reasignación de la carga impositiva ni una traslación de los tributos relacionados con el comercio exterior como lo afirma el demandante, pues los responsables de la obligación aduanera que incluye la parte impositiva siguen siendo los señalados en el artículo 3 del Decreto 2695 de 1999 (...). El artículo demandado no sustituye el sujeto pasivo de la obligación tributaria relacionada con la importación, pues la responsabilidad que se atribuye al intermediario aduanero en el artículo 22 demandado no libera a quien realiza el hecho gravable o hecho generador, y lo que establece es la responsabilidad que incumbe a los intermediarios aduaneros por la especial función que se les ha asignado. En efecto, la lectura armónica de las normas del Decreto 2685 de 1999 muestra la importancia que allí se le dio a la intermediación aduanera que conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto 2685 de 1999 "constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este Decreto.». (Subrayado fuera del texto original).

Así que no cabe duda de que tanto el importador como la agencia de aduanas tienen responsabilidades y éstas son independientes; por ello, las sanciones son diferentes. Situación que en el acto recurrido quedó debidamente señalado. Veamos:

«ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR Liquidación Oficial de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem e imponer la sanción prevista en el numeral 2.2 del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por la declaración de importación Tipo Inicial con autoadhesivo No. 07500310012945 del 19 de abril de 2016, al importador NUTRISTAR S.A.S. con NIT. 900.341.859-7, por un valor total de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$388.534.000), (...).».

«ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 con NIT 807.000.355-7, en su calidad de Declarante Autorizado, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$64.756.000), por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción (...).» (Subrayado fuera texto). (Páginas 32 y 33 del acto recurrido).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 31 de marzo de 2011, Rad. nro. 11001-03-24-000-2005-00096-01

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

Se precisa que las normas aduaneras hacen parte del derecho público económico, por ello, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales de derecho privado como lo es el contrato de mandato entre el importador y la agencia de aduanas.

Sobre este mandato legal, el Consejo de Estado², en Sentencia nro. 018861 del 1° de agosto de 2013, expresó:

«(...) en los convenios, acuerdos o contratos, los contratantes pueden fijar las condiciones bajo las cuales se van a cumplir las obligaciones y deberes adquiridos, no sin olvidar que las normas relacionadas con los impuestos no pueden ser modificadas por la simple manifestación de voluntad entre los particulares (...)» (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, pese a lo estipulado en el contrato de mandato el cual es ley para las partes conforme la legislación privada (artículo 1602 del Código Civil), o a las opiniones del importador o de la agencia de aduanas, esto no es oponible a la administración tributaria y aduanera y por lo tanto, no es posible que por su querer, se modifiquen o se ignoren las obligaciones tributarias reguladas por las disposiciones legales de orden público que les aplican.

De hecho, la legislación aduanera le recuerda al importador que, sin perjuicio de sus responsabilidades respecto a los tributos y sanciones aduaneras, en la justicia ordinaria puede instaurar acciones legales contra la Agencia de Aduanas que le prestó sus servicios de manera irregular, cuando en el ya mencionado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

«Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.» (Se subraya).

Este despacho no advierte que la administración haya adjudicado responsabilidades a la sociedad importadora que no le corresponden, ya que como se expuso, se le impusieron a cada interviniente en la operación de comercio exterior las cargas tributarias y sancionatorias que señalan las normas aplicables a los hechos endilgados, que, por demás, están debidamente probados en el expediente.

Para mayor claridad en el tema conviene señalar que respecto de la «Liquidación de los tributos aduaneros», responsabilidad del importador, en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 vigente, «Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.» - se subraya - y para el 19 de abril de 2016 – fecha en que se presentó la declaración de importación que se investiga -, se encontraba vigente la Circular nro. 12757000002398 de la Dirección de Aduanas de la DIAN, informando a los «Funcionarios de la DIAN, **importadores y demás usuarios de Comercio Exterior**»-se resalta-, que «En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente...los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas», para la subpartida 2309.10.90.00 era del setenta por ciento (70%) del Arancel Total. (fols. 79 y vuelto)

Como quiera que en la declaración de importación investigada se clasificó la mercancía por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, liquidando un IVA del cinco por ciento (5%) y un arancel del diez por ciento (10%) y no por la determinada por la autoridad aduanera, en atención a lo dispuesto en el artículo 580, en concordancia con el artículo 588 del Decreto 390 de 2016, correspondió formular liquidación oficial de revisión, con las correspondientes implicaciones sancionatorias a los responsables señalados en la regulación aduanera vigente, por su intervención, como ya vimos, según corresponda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia de 1° de agosto de 2013, Rad. Interno nro. 018861.

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

En efecto, bajo el Capítulo II, sobre «Infracciones administrativas aduaneras de los declarantes en los regímenes aduaneros», Sección I, «En el régimen de importación», el Decreto 2685 de 1999, vigente en el tema de infracciones en las que pueden incurrir los declarantes en el régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión, es muy claro al señalar en el numeral 2.2 del artículo 482:

«Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles...La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.». (Subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 485 *ibidem*, señala como infracción aduanera de las agencias de aduanas y sanciones aplicables, entre otras, la siguiente:

«Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.». (Subraya el Despacho).

En conclusión, se reitera, no admite discusión el tema, cuando el legislador claramente señala las consecuencias para uno y otro usuario aduanero investigado.

Por lo considerado, no es de recibo la argumentación tendiente a trasladar la responsabilidad de NUTRISTAR S.A.S. como importador investigado, a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2.

Así que las solicitudes expresas del recurrente frente a que:

«...declare solidariamente responsable a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S....toda vez que fue este último quien firmaba en calidad de agente de aduanas, aunado a que no realizó de manera adecuada la asignación de la subpartida arancelaria de los alimentos que importaba la sociedad NUTRISTAR S.A.S...se condene a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS al pago de las sanciones que ha generado la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) contra la sociedad NUTRISTAR SAS por la indebida clasificación de subpartida arancelaria. Toda vez que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. era la sociedad que firmó todas las declaraciones de importación en calidad de agente de aduanas de la sociedad NUTRISTAR SAS...Que se condene a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS a pagar de manera solidaria e ilimitada el pago de los intereses y sanción total que se ha causado por la sanción impuesta a la sociedad NUTRISTAR S.A.S.», no son de recibo.

La «OBLIGACION ADUANERA», se contrae a las responsabilidades propias de la agencia de aduanas y su infracción que no es otra que la dispuesta en el precitado numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 vigente; sin perjuicio de que la sociedad importadora responda por sus propias obligaciones, las cuales ya fueron claramente señaladas.

En estos términos la inconformidad no prospera.

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

I. ANÁLISIS DE LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2.

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR HABER SIDO DEROGADA POR EL DECRETO 390 DE 2016 CONSAGRATORIO DE UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. EL RÉGIMEN SANCIONATORIO VIGENTE NO CONSAGRA LA SANCIÓN PROPUESTA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. / y 2. FALSA MOTIVACIÓN POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Las 2 inconformidades planteadas por la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, se circunscriben a la discusión del fenómeno jurídico de la vigencia de las normas por las cuales se sancionó a dicho usuario de comercio exterior y en consecuencia a la pretendida aplicación del principio de favorabilidad, argumentos que serán respondidos en bloque con las siguientes consideraciones:

La Ley 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas-, consagró los criterios fundamentales a tener en cuenta por el Gobierno Nacional, en la elaboración de los decretos y demás actos que reglamenten la mencionada Ley.

Respecto al tema de vigencia de los actos administrativos que desarrollen la ley, la normativa establece lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2o. REGULACIÓN.** Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General, proferidas por la autoridad competente.

(...)

ARTÍCULO 5o. CRITERIOS GENERALES. Los Decretos y demás Actos Administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán observar los siguientes criterios:

(...)

3. Cuando una disposición exija para su publicación una reglamentación por parte de una autoridad competente, esta deberá expedir la reglamentación en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar. Sin perjuicio de que la autoridad deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses» (Se subraya).

Teniendo en cuenta que los cambios normativos realizados con el Decreto 390 de 2016 respondían a modificaciones de alto impacto en los procesos de comercio exterior de importación, exportación y tránsito aduanero, así como nuevos regímenes aduaneros, cambios en las responsabilidades y obligaciones de los operadores del comercio exterior y reformas conceptuales en el régimen sancionatorio, estos requerían no solo desarrollo reglamentario sino de la implementación de servicios informáticos nuevos que cumplieran con la dinámica señalada en la normatividad propuesta.

Al ser cambios sustanciales, requerían de especificaciones funcionales y desarrollos informáticos que no se limitaban a la realización de ajustes al servicio actual, sino a la construcción de nuevos servicios que soportaran los nuevos flujos de procesos establecidos en la nueva regulación aduanera. Por este motivo se consideró procedente hacer uso de lo previsto en la Ley marco, y proponer una vigencia escalonada del articulado en las tres etapas permitidas por la Ley.

El 7 de marzo de 2016, se expidió el Decreto 390 de 2016, «Por el cual se establece la Regulación Aduanera», el cual en su artículo 674, consagró la figura de la aplicación escalonada, de la siguiente manera:

r. m. a. s.

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

«**APLICACIÓN ESCALONADA.** La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático». (Subrayado fuera de texto).

Esta normativa fue interpretada por la DIAN – en primer lugar - en el Oficio 000514 de 11 de enero de 2017, así:

«(...)

Es así como, en el marco normativo precedente y en desarrollo de lo determinado por el numeral 2, esta entidad expidió las resoluciones: 41 del 11 de mayo de 2016, 42 del 13 de mayo de 2016, 64 del 28 de septiembre de 2016 y 72 del 29 de noviembre de 2016, con las cuales se reglamentaron todos los artículos del Decreto 390 de 2016 que pueden regir sin que el nuevo sistema informático electrónico de la DIAN sea implementado.

Los artículos que no fueron objeto de reglamentación en las resoluciones enumeradas en el aparte anterior, requieren para su aplicación el desarrollo e implementación del nuevo modelo de sistematización informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cual la entidad viene trabajando.

Es por lo precedente que el numeral 3 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, establece que "En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático".

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 390 de 2016 que, en virtud de la reglamentación a que hace referencia el numeral 2 del artículo 674 ibídem, rigen a la fecha, son aquellos que fueron reglamentados mediante resoluciones: 41 del 11 de mayo de 2016, 42 del 13 de mayo de 2016, 64 del 28 de septiembre de 2016 y 72 del 29 de noviembre de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los demás artículos del Decreto 390 de 2016, que no entraron a regir de manera inmediata, o con ocasión de su reglamentación, a la luz de lo determinado por los numerales 1 y 2 del artículo 674 del decreto en comento, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático, en los términos establecidos por el numeral 3 del precitado artículo 674 del Decreto 390 de 2016 (...).

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En ese contexto, la Dirección de Gestión Jurídica mediante el Concepto nro. 1093 de 27 de agosto de 2018, aclaró lo concerniente a las vigencias de los tres decretos que conforman la legislación aduanera actual, esto es el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018.

Respecto del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 – que es la inquietud de la recurrente - señaló su plena vigencia y del pretendido artículo 538 del Decreto 390 de 2016 «**INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA.**», expresamente señaló: «**En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que**

1 WCL

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo». (énfasis añadido).

Aquí vale la pena señalar que los conceptos de la DIAN transcritos, responden también con claridad su afirmación consistente en que «(...) han transcurrido dos años y la DIAN no se ha pronunciado ni siquiera en el sentido de indicar cuales normas de su reglamento anterior continúan vigentes como lo ordenó el artículo 674-2 del Decreto 390 de 2016».

Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 178 del Decreto 349 de 2018 que modifica el artículo 667 del Decreto 390 de 2016, la sanción que debía aplicarse en el caso de autos, es la prevista en el Núm. 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por corresponder a la normativa vigente al momento del inicio de la operación aduanera, es decir a la importación realizada mediante la declaración con adhesivo nro. 07500310012945 del 19 de abril de 2016. Señala textualmente dicha norma:

«**Artículo 178.** Modifíquese el artículo 667 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 667.** Transitorio para las formalidades aduaneras, los regímenes aduaneros, las resoluciones de clasificación arancelaria, las obligaciones e infracciones administrativas con ocasión del cambio normativo.

(...)

Parágrafo. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia de la normatividad anterior, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en la norma vigente al momento de su inicio, (...)». (Se subraya).

Por su parte, el propio Decreto 349 de 2018, adicionó al artículo 3° del Decreto 390 de 2016, la definición de «REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE», dejando vigente el Decreto 2685 de 1999, así:

«**REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE.**

Es el conjunto de disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y los títulos II y III del Decreto 2147 de 2016, las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen y en general las demás disposiciones cuyo control y cumplimiento estén a cargo de la administración aduanera» (Se resalta y subraya).

Entonces, no cabe duda que las normas del Decreto 390 de 2016 en materia de sanciones e infracciones como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que señala dicho decreto, en este caso de las Agencias de Aduanas, solo serán aplicables, o su vigencia y rigor, solo acaecerá cuando el sistema informático que las soporte esté desarrollado. Esto, en consideración a las vigencias escalonadas consagradas en el Decreto 390 de 2016 ya explicada.

Es por lo que a través del ya mencionado Concepto nro. 1093 de 27 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN aclaró lo concerniente a las vigencias de los tres decretos que conforman la legislación aduanera actual, esto es el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y el Decreto 349 de 2018. Respecto a la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones del Decreto 390 de 2016, precisó que éstos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo. Es decir, la obligación que se incumplió y que el legislador consideró que correspondía a una infracción y por ende debía imponerse una sanción.

Con todo, queda claro que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 que nos incumbe en esta actuación no está vigente. Por lo tanto, no es procedente aceptar lo mencionado por la recurrente al afirmar que las infracciones y sanciones impuestas en la resolución recurrida no están vigentes, y que el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 consagró un nuevo régimen donde no existe disposición expresa que consagre sanción por la conducta «Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;».

5.000.000

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

Ahora bien, frente al **principio de favorabilidad** la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina en el Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016, expuso lo siguiente:

«Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referimos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2o del Decreto 390 del 2016. En efecto, dicha norma señala que **el principio de favorabilidad** será aplicable a partir de la expedición de la norma, sin embargo, debe entenderse que lo que quiso decir, es que la aplicación del principio de **favorabilidad se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma**, habida cuenta que como queda visto atrás, **con la sola expedición de una norma esta no nace a la vida jurídica. Lo anterior lo precisa la Sentencia C - 084 del 2016** así: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante, que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley: la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual esta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y solo produzca efectos meses después: o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida esta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias'» (Se resalta y subraya).

Más claro aún, quedó en la definición del *principio de favorabilidad* que trajo el Decreto 349 de 2018:

«Artículo 1°. Modifíquese el literal b) del artículo 2° del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo **la imposición de una sanción** o el decomiso **entra a regir una norma** que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia» (Se resalta).

Es decir, para nuestro caso, si bien las normas del Decreto 390 de 2016 se habían promulgado y algunas iniciado su vigencia, las normas sancionatorias por una obligación incumplida correlativamente, no habían empezado a regir en razón de las vigencias escalonadas introducidas en el Decreto 390 de 2016 al amparo de los criterios de la Ley Marco de Aduanas – Ley 1609 de 2013.

En esos términos, la favorabilidad que reclama la recurrente, no es procedente aplicarla al caso controvertido, en la medida que no es posible aplicar el principio de favorabilidad de una norma que no ha empezado a regir *versus* otra que continúa en rigor, mientras la condición de la primera se cumple.

En esta misma línea, como lo señala el Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016 de la DIAN, «**el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 del 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica**» (Se resalta).

Así también lo señaló la DIAN en el Concepto 51458 del 2009, cuando expuso: «(...) para efectos de aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto» (Se subraya).

Por consiguiente, continuando con la transcripción del Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016, «**hasta tanto no nazca a la vida jurídica la conducta prevista en el numeral 9o del artículo**

1.100.5

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

527 del Decreto 390 del 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2o del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999» (Se resalta).

Al no haber sido incluido el artículo 538 en el numeral 1° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, no haberse reglamentado a la fecha las obligaciones correlativas, y no haberse implementado los sistemas informáticos necesarios para aplicar esas obligaciones correlativas y flujo de procesos de las sanciones e infracciones, dicha norma no ha entrado en vigencia, por no cumplirse los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 674 del Decreto *ídem*, para tal fin. Así, tratándose de una norma que no ha entrado en vigor – porque no se han cumplido las condiciones para ello, - no es posible su aplicación y por lo mismo inaplicable el principio de favorabilidad.

Por tanto, no le asiste razón a la recurrente en solicitar la aplicación de la normativa del Decreto 390 de 2016 por favorabilidad, señalando que el nuevo régimen sancionatorio previsto en el artículo 538 del mencionado Decreto, no contempla conducta de «*Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;*».

En esos términos, el despacho llega a la conclusión de que no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad que solicita la Representante Legal de la Agencia de Aduanas, toda vez que tal evento se fundamenta en una norma que no ha entrado en vigencia, como lo es el artículo 538 del Decreto 390 de 2016. En consecuencia, tampoco le asiste razón al invocar una falsa motivación y atipicidad de la conducta, por haber aplicado la sanción dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, habida cuenta que dicha norma se encuentra vigente, es previa al hecho que se imputa y es de obligatorio cumplimiento, al no haber entrado en vigencia el nuevo régimen sancionatorio.

Como se observa, no le asiste razón a la recurrente cuando de manera errónea expone que son evidentes las inconsistencias de la actuación administrativa que nos ocupa, «*que la convierten en una actuación carente de motivos serios y poco razonables (...), lo que materializa falsa y errónea motivación y violación de las siguientes normas (...) Ley 1609 de 2013 (...) artículos 520 del Decreto 2685 de 1999 y 2b del Decreto 390 de 2016, (...) numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por indebida aplicación y violación al principio de legalidad (...) artículo 538 del Decreto 390 de 2016 por falta de aplicación (...) artículo 555 del Decreto 390 de 2016 (entró en vigencia de manera inmediata) por violación directa al no aplicar los principios que este ordena (...) artículo 30 del Código Civil por cuanto esta propuesta de sanción adolece de falta de interpretación armónica de las normas aplicables (...) violación de los artículos 6, 29, y 83 de la Constitución Política y de los artículos del CPACA (...)*».

Por lo tanto, el despacho, confirmará la sanción impuesta en la resolución recurrida a la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, la cual se encuentra establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de la infracción de hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilizó sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la imposición de sanciones y a la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de debate, vinculó y notificó igualmente al señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, identificado con NIT 13.509.058 en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9 a través de su apoderado especial, doctor CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'956.566 de Bogotá y tarjeta profesional nro. 131.473 del C.S.J., en atención al principio de publicidad que rige esta actuación, se ordenara la notificación del presente acto administrativo a las direcciones obrantes en el RUT, a pesar de no haber presentado formalmente recurso

11/11/19

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

alguno contra dicho acto (fols. 1 a 220), en atención a lo previsto en los artículos 505 y 656 del Decreto 390 de 2016.

Mediante oficio con radicado nro. 003E2019014179 de 2 de abril de 2019, el señor JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'900.661 de Bogotá, representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S., informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cambio en la dirección para notificaciones de su representada «NUEVA DIRECCION: AVENIDA CARRERA 80 # 2-51, BODEGA 79, LOCAL 3 - CORABASTOS» de Bogotá D.C., dirección a la cual será notificada igualmente éste acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo al señor JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'900.661 de Bogotá, representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. NIT 900.341.859-7, o a quien haga sus veces, a la **dirección procesal (fol. 209): carrera 14 No 76-11 oficina 302, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo al señor JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'900.661 de Bogotá, representante legal de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. NIT 900.341.859-7, o a quien haga sus veces, a la **dirección procesal (fol.209) : AVENIDA CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79, LOCAL 3 - CORABASTOS, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO la presente resolución a la señora ALEYDA OVIEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 65'741.084, representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2, NIT 807.000.355-7, o a quien haga sus veces, a la **dirección RUT (fol. 221): AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por correo la presente resolución al señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, identificado con NIT 13.509.058 en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 NIT 807.000.355-7, a la **dirección RUT (fol. 224) CL 3 7 E 91 BARR QUINTA ORIENTAL, de la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por correo la presente resolución al señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'435.025, representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9, o a quien haga sus veces, a la **dirección RUT (fol. 222 y vuelta) CL 82 11 37 P 7, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

... nrcs

«POR LA CUAL SE DECIDEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN». Acto impugnado: Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001485 de 29 de marzo de 2019. Expediente: RA-2016-2018-5202.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CORREO la presente resolución al doctor CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'956.566, apoderado especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9, o a quien haga sus veces, a la **dirección RUT (fol. 223) CL 45 5 55 BRR PIEDRAPINTADA, de la ciudad de Ibagué Departamento del Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el expediente RV-2016-2018-5202, una vez notificada la presente resolución a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión Jurídica, de Liquidación y de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente nro. RV-2016-2018-5202.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2019

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP

Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica

Proyectó: Gustavo Gutiérrez

Revisó: Alfonso Herrera Ramírez

Aprobó: Carolina Cuellar Rojas

Certificación de Publicación

Datos de la actuación

Nivel: 1 - NIVEL CENTRAL

Seccional: 206 - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Dependencia: 215 - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS

Subdependencia: 362 - COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Delegación: Sí

Nivel que profiere el acto: 1 - NIVEL CENTRAL

Seccional que profiere el acto: 208 - DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Dependencia que profiere el acto: 223 - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS

Subdependencia que profiere el acto: 331 - COORDINACIÓN SECRETARÍA DE RECURSOS

Tipo de Identificación: Cedula de ciudadanía

Identificación: 79856566

Número del acto: 6282

Código del acto: 601 - RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Razón social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ

Fecha del acto: 26/08/2019

Documento de Notificación: Notificación_2019_208_223_601_6282_79856566.pdf

Publicar el siguiente día hábil: Sí

Publicado por: 1

Fecha de publicación: 16/09/2019

Fecha de desfijación: 16/09/2019 Desfijar Acto ↗

Fecha de registro: 13/09/2019

Volver

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6282 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 13509058 Calidad Actua TERCERO

Razón Social GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO(responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 NIT 8070003557)a

Dirección CL 3 7 E 91 BARR QUINTA ORIENTAL

Departamento 54 NTE.SANT. Municipio 1 CUCUTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha PI Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2949 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012072217CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 NOV 2019 Correo

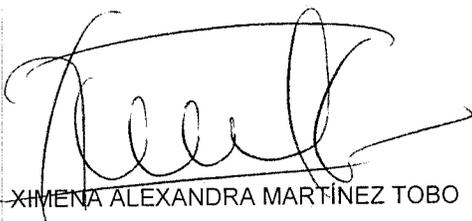
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 17 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6282 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 807000355 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL
Razón Social AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2,
Dirección AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA
Representado 65741084 ALEYDA OVIEDO RODRÍGUEZ,

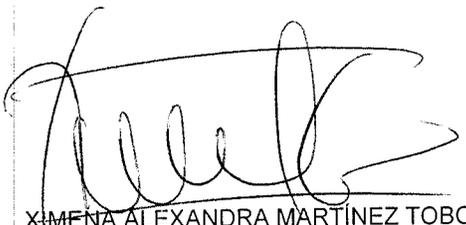
Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha PI Remisión 27 AUG 2019
Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012082024CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 NOV 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 17 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6282 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 9003418597 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social NUTRISTAR SAS

Dirección AVENIDA CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79, LOCAL 3 - CORABASTOS

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 079900661 JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha PI Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012082038CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 NOV 2019 Correo

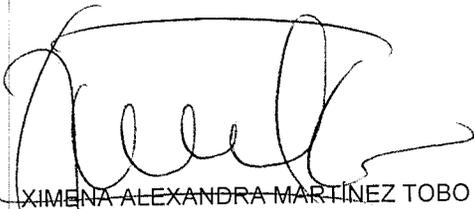
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 17 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6282 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 860070374 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA,

Dirección CL 82 11 37 P 7,

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 79435025 LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha PI Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012082041CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 NOV 2019 Correo

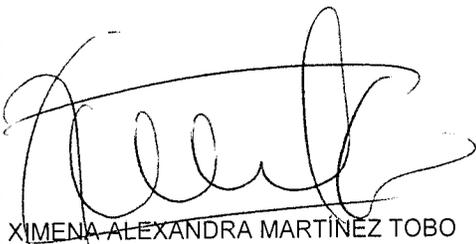
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 17 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6282 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 900341859 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social NUTRISTAR SAS

Dirección carrera 14 No 76-11 oficina 302

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 79900661 JIMMY JAVIER JEREZ RAMIREZ

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha PI Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012082055CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 13 NOV 2019 Correo

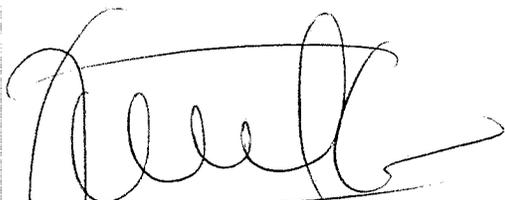
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 17 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6282 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente 22 Impuesto Periodo

Nit 79856566 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ,

Dirección CL 45 5 55 BRR PIEDRAPINTADA

Departamento 73 TOLIMA Municipio 1 IBAGUE

Representado 860070374 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: PUBLICACION

Articulo Notifica: ARTICULO 664 DEL DECRETO 390 DE 2016 Régimen AD

Planilla Remisión No. 511 Fecha PI Remisión 06 SEP 2019

Planilla Correo No. 2949 Fecha PL Correo

Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: 30-AUG-2019 Motivo Devolución: NO RESIDE

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: 05-SEP-2019

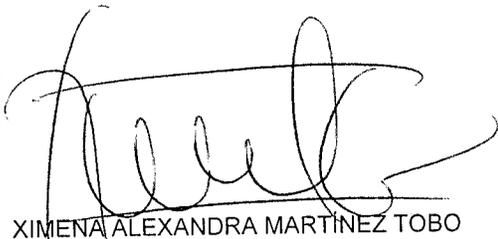
Fecha Notificación: 16 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 05 SEP 2019

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 17 SEP 2019

Publicado en Periodico: 28 WEB-DIAN

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es):
GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO(responsable subsidiario de la **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 NIT 8070003557**)a

Nit/CC. 13509058

CL 3 7 E 91 BARR QUINTA ORIENTAL

CUCUTA

NORTE DE SANTANDER

DIAN No. Radicado 000S2019021431
Fecha 2019-08-29 11:38:20 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO
Folios 12 Anexos 0

REF. Acto Administrativo No.601 - 6282 del 26 de Agosto de 2019



Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MART6ÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Anexo lo anunciado en 11 folios.

Proyectó : XIMENA M.

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es):

AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEI

Nit/CC. 807000355

AC 24 95 A 80 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I
BOGOTA



DIAN

No. Radicado 000S2019021469

Fecha 2019-08-29 01 04 54 PM

Remitente Sede NIVEL CENTRAL

Depen COO NOTIFICACIONES

Destinatario AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS

Folios 12

Anexos 0



COR-000S2019021469

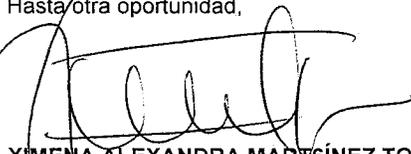
REF. Acto Administrativo No.601 - 6282 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexas copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,



XIMENA ALEXANDRA MARYGÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Anexo lo anunciado en 11 folios.

Proyectó : XIMENA M.

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es)
NUTRISTAR SAS
Nit/CC. 9003418597
AVENIDA CARRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79, LOCAL 3 - CORABASTOS
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2019021477
Fecha 2019-08-29 02 23 23 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario NUTRISTAR SAS
Folios 12 Anexos 0



REF. Acto Administrativo No.601 - 6282 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia. atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 11 folios.

Proyectó : XIMENA M.

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es)
COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA,
Nit/CC. 860070374
CL 82 11 37 P 7,
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2019021470
Fecha 2019-08-29 01:11:19 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
Folios 12 Anexos 0

COR-000S2019021470

REF. Acto Administrativo No.601 - 6282 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,



XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 11 folios.

Proyectó : XIMENA M.

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es)
NUTRISTAR SAS
Nit/CC. 900341859
carrera 14 No 76-11 oficina 302
BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2019021475
Fecha 2019-08-29 02 14 13 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario NUTRISTAR SAS
Folios 12 Anexos 0



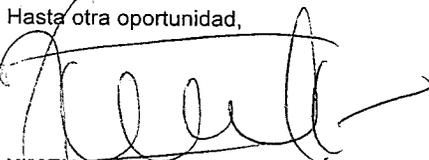
REF. Acto Administrativo No.601 - 6282 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,


XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 11 folios.

Proyectó : XIMENA M.

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es),
CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ,
Nit/CC. 79856566
CL 45 5 55 BRR PIEDRAPINTADA
IBAGUE
TOLIMA

 No. Radicado 000S2019021437
Fecha 2019-08-29 11:48:24 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ
Folios 12 Anexos 0

COR-00052019021437

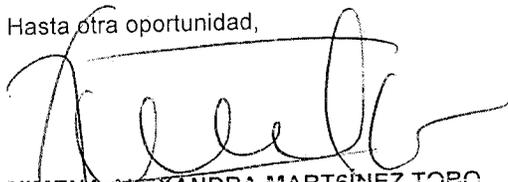
REF. Acto Administrativo No.601 - 6282 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,



XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 11 folios.

Proyectó : XIMENA M.

472

SERVICIOS POSTALES Y FINANCIEROS S.A. NIT. 900.062.917-9
 MENSAJERIA COLIBREA COMPRA EFICIENTE 34348

Envío por correo certificado
 JACO CENTRO
 Fecha de entrega: 29/08/2019 - 4:08:12

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777

Referencia: 17687
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Nombre/Razón Social: CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRIGUEZ - 79856566
 Dirección: CL 45 - 55 BARRIO PIEDRA PINTADA

Teléfono: 11711345
 Código Postal: 1111777
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111777



PC012072225CO

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	NI	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reconocido	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega:

1111777444666PC01207225CO

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	Rehusado	No Reclamado	Cerrado	No Contactado	Fallecido	Apartado Clausurado	Fuerza Mayor	Fecha 2:	Nombre del distribuidor:
00	Dirección Errada:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
00	Fecha de entrega:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
00	Nombre del distribuidor:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
00	C.C.:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
00	Centro de Distribución:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
00	Observaciones:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00
00	Observaciones:	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00

DIAN No Radicado 000S2019021437

Remitente Sede NIVEL CENTRAL

Destinatario CAMILO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ

Folios 12 Anexos 0



COB-000S2019021437

Procesado por: [illegible] Fecha de impresión: 29/08/2019 4:08:12
 Mensajería Colibrea Compra Eficiente 34348
 Envío por correo certificado
 JACO CENTRO
 Fecha de entrega: 29/08/2019 4:08:12

Ximena Alexandra Martinez Tobo

De: Lucero Correa Toro
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2019 8:29 a. m.
Para: Ximena Alexandra Martinez Tobo
CC: Liliana Alexandra Serrano Rodriguez; Laura Astrid Figueroa Parra
Asunto: RE: DEVOL ACTOS
Datos adjuntos: SEGUIMIENTO DEVOL ACTOS RES1 COORDINACION 20190905.docx; P. 512 AA865-864RES6304-6275.oxps; P. 511 RES 6282 PUBLICAR.oxps

Importancia: Alta

atento Saludo

Con el fin de prevenir el daño antijurídico, Se verifico la base de Datos RES1 COORDINACION (05/09/2019 5.15), y se encontró la Devolución DE LOS ACTOS SIGUIENTES ACTOS, sin que A LA FECHA nos informen de esa COORDINACION

- AA. 864 Y AA 865 DEL 22/08/2019 COOPERATIVA AGROCOMERCIAL, NIT 900301415, se envió a la DIRECCION RUT CRA 15 65 21 BRR VILLA ESTADIO, los Autos se enviaron a la Ciudad de BARRANQUILA , Siendo lo Correcto: **SOLEDAD -ATLANTICO, FAVOR REENVIAR . RUT CRA 15 65 21 BRR VILLA ESTADIO SOLEDAD -ATLANTICO**
- RES 6282 DEL 26/08/2019. NUTRISTAR SAS NIT 900.341.859. EXPEDIENTE RV201620185202, en el resuelve el **ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CORREO** la presente resolución al doctor CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79'956.566, apoderado especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9, a la **dirección RUT (fol. 223) CL 45 5 55 BRR PIEDRAPINTADA, de la ciudad de Ibagué Departamento del Tolima**, Dirección RUT del Apoderado, verificado hoy: **CONTINUAR CON PROCESO DE NOTIFICACION**

RES 6275 del 26/08/2019 FEILO SYLVANIA NIT 800127132 EXPEDIENTE RV20152018 en el resuelve el **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por correo** de la presente Resolución al señor GERMÁN ENRIQUE JAIME SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 13.836.453, en calidad de responsable subsidiario de la sociedad FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., antes HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A. NIT. 800.127.132-2- a la dirección del RUT (fol.523): **CR10 # 114 -51 AP 702 en la ciudad de Bogotá D.C.**, RUT verificado hoy: **CONTINUAR CON PROCESO DE NOTIFICACION.**

RES 6304 DEL 27/08/2019 ASSIST CARD DE COLOMBIA LTDA NIT 800239454. EXPEDIENTE AD201620173765. EN EL RESUELVE EL **ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo personalmente a la Doctora LINA DEL PILAR ACHURY TOVAR, identificada con C.C 52.080.309, quien actúa en calidad de apoderada especial de la compañía INTER OFFICE PARTICIPATIONS LLP, NIT 900.225.224-4, accionista de la sociedad ASSIST CARD DE COLOMBIA LTDA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA AL VIAJERO DE COLOMBIA LTDA, NIT 800.239.454-1, a la **dirección del RUT (fol. 1488): CR 11 147 76 AP 201, de la ciudad de Bogotá D.C.**, RUT verificado hoy: **CONTINUAR CON PROCESO DE COMUNICACIÓN.**

- RES 6304 DEL 27/08/2019 ASSIST CARD DE COLOMBIA LTDA NIT 800239454. EXPEDIENTE AD201620173765 **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por edicto de conformidad con lo establecido en incisos segundo y tercero del artículo 565 y 569 del Estatuto Tributario, al doctor JUAN CAMILO BEDOUT GRAJALES, quien actúa en calidad de apoderado especial de la sociedad ASSIST CARD DE COLOMBIA LTDA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA AL VIAJERO DE COLOMBIA LTDA (HOY ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S), NIT 800.239.454-1, a la **dirección procesal (fol. 1366): Carrera 11 No. 82 – 01, piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., ES DIRECCION PROCESAL.** CONTINUARA CON PROCESO DE NOTIFICACION.

Agradezco verificar y Proceder a la mayor brevedad.

Lucero Correa Toro

Coordinadora Secretaria Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

lcorreat@dian.gov.co

Nivel Central- Dirección de Gestión Jurídica

Teléfono: 607 98 00 ext 904361

Dirección: Carrera 7 No. 6 – 64 Piso 4

Bogotá D.C.

 **DIAN** POR UNA COLOMBIA
MÁS HONESTA

ENTRENAMIENTO



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Q Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario.

Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

“No debería uno comportarse con otros de un modo que es desagradable para uno mismo; ésta es la esencia de la moral” (Hinduismo).



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Rec-Admisión: 29/08/2019 14:08:12 Orden de servicio: 124171.3 PC012072217CO													
Remisor Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO. 50 - 54 NIT/C.C.T.: 800197268 Referencia: 17665 Teléfono: Código Postal: 11711345 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777	Causas/ Devoluciones: <table border="0"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Refusado</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> C2 Corrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2 Corrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2 Corrado												
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 No contactado												
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido												
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado												
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor												
<input type="checkbox"/> Dirección errada													
Destinatario Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO (responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2 NIT 80700035571-1-13509058 Dirección: CL 3 7 E 31 BARR QUINTA ORIENTAL Tel: Código Postal: 540004230 Código Operativo: 6007540 Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Gustavo Rojas</i> C.C.: <i>13500035571</i> Fecha de entrega: 04 SEP 2019 Distribuidor: 1111777 C.C.: Gestión de entrega: 04 SEP 2019												
Valores Peso Físico(grams): 60 Dice Contenedor: 601-6282 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 60 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$4.267 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.267 Observaciones del cliente: ADE-223-331-2949-CO	11117776007540PC012072217CO UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 777												

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de
los colombianos

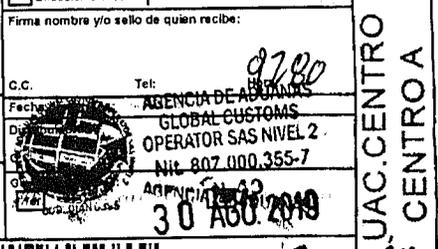


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348					
				Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 12417381	Fecha Pre-Admisión: 29/08/2019 14:51:42 PC012082024CO
1111 581	Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 71-35 C - 54 Referencia: 17864 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NIT/C.C/T.I: 800197268 Teléfono: [] Código Postal: 111711345 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS NIVEL 2- Dirección: AC 24 95 A 85 OF 404 ED COLFECAR BUSINESS CENTER ETAPA I Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110911049 Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: 	C.C. [] Fecha: 30 ABO 2019 Tel: []	
	Peso Físico(grams): 80 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 80 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713	Dice Contener: 801-8282 Observaciones del cliente: ADE-223-331-2952-CO	11117771111581PC012082024CO		
					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348																																		
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/08/2016 14:51:42 Orden de servicio: 12417981		PC012082038CO																																
1111 606 Valores Descontados	Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA Dirección: CARRERA 700 6 C - 54 NIT/C.T.L: 800197268		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Cerrado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Cerrado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
	NR	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Cerrado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Referencia: 17863 Telefono: 0 Código Postal: 111711345 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111777		Firma nombre y/o sello de quien cobra: X Isabel Bustillo C.C. 1.08227491 Tel: Hora: 08																																
Nombre/Razón Social: NUTRISTAR SAS-9003418587 Dirección: AVENIDA CASRERA 80 # 2 - 51, BODEGA 79, LOCAL 3 - CORABASTOS Tel: Código Postal: 110851050 Código Operativo: 1111606 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: Distribuidor: Alexander Vargas C.C. C.C. 98.437.820 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1et <input type="checkbox"/> 2da																																
Peso Físico(grams): 60 Dice Contener: 801-8282 Peso Volumétrico(grams): Peso Facturado(grams): 60 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713		Observaciones del cliente: ADE-223-331-2952-CD 30 AGO. 2016																																
1111777111606PC012082038CO																																		
Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 G # 56 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / 16 contacto (57) 4722013 Min. Transporte Lic. de cargo 002200 del 20 de mayo de 2014 Min. IC, Res. Mensajero Express 001997 de 9 septiembre del 2014 El usuario de este espacio garantiza que todo contenido del contrato o sus anexos no publicados en la página web 472.com.co son de sus personales para probar la entrega del envío. Para saber algún detalle: serviciocliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co																																		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34244		 PC012082041C0	
	Centro Operativo: UAC.CENTRO Unidad de negocio: 12417381	Fecha Pro-Aduana: 29/08/2010 14:51:42		
1111 461	Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - Dirección: CARRERA 7 NO 6 C - 54 NIT/C.CT: 800107268		Causas Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA F2 Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DR No reconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor DE Dirección errada <input type="checkbox"/>	
	Referencia: 17666 Teléfono: Código Postal: 111711345 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Fecha de entrega: 29/08/2010 14:51:42 Distribuidor: C.B. 200 Gestión de entrega: Ter 200	
	Nombre/ Razón Social: COMPA?A ASEGURADORA DE FIANZAS SA-880070374 Dirección: CL 82 11 37 F 7, Código Postal: 110221000 Código Operativo: 1111481 Tel: Depto: BOGOTÁ D.C.			
	Peso Físico(gra): 60 Dice Contener: 601-6282 Peso Volumétrico(gra): 0 Observaciones del cliente: ADE-223-331-2952-CO Peso Facturado(gra): 60 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713		1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A	
 11117771111461PC012082041C0				

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / línea 4-72.com en Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Mín. transporte: lit. de carga 0.00200 del 20 de mayo de 2008/Mín. Lit. Rec. Mensajería Expresa 0.0057 de 9 septiembre del 2008. El usuario debe expresar conformidad que las condiciones del contrato cargo ejecutivo publicado por la compañía 4-72.com en la página de Internet. Para obtener más información consulte la página de Internet.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

111 512	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348		PC012082055C0	
	Código Operativo: UAC.CENTRO Fecha de Emisión: 29/08/2019 14:51:42 Dirección de Servicio: 12417381			
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO 8 C - 54 Referencia: 17662 Teléfono: Código Postal: 111711345 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NR No reside FA Fallado NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A
Nombre/ Razón Social: NUTRISTAR SAS-900341859 Dirección: camera 14 No 76-11 oficina 302 Tel: Código Postal: 110221197 Código Operativo: 1111512 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma notaria: <i>Mónica Rica</i> NIT: 570.045.682-8 Cra. 14 No 76-11 C.C. CORREPONDECIA		
Peso Físico(gramos): 60 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 60 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713		Dice Contener: 601-6282 Observaciones del cliente: ADE-223-331-2952-CO		30 AGO 2019
		Fecha de entrega: 30/08/2019 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter: <i>Mónica Rica</i> C.C. 52.837.808		
		11117771111512PC012082055C0		

Principal Bogotá D.C. Colombia (Región) 26 6 # 95 A 55 3 3334 / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. contacto: (57) 472 2005. Mta. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mta. Rta. Mensajería Expresa 00687 de 9 septiembre del 2011 El usuario debe asegurar custodia que sus conocimientos del contenido con un encargo publicado en la página web 4-72 instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo o servicio al cliente al 4-72 consulte la Política de Intendencia: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co